

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS DE 2004
PLAN DE ESTUDIO 1993



**INFLUENCIA ESTADOUNIDENSE EN LA NO ADHESION AL
ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL POR
PARTE DE EL SALVADOR.**

TRABAJO DE GRADUACION PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTAN:

JUAN CARLOS BELTRAN AREVALO.
ROXANA GUADALUPE MELGAR.
WILMER NICOLAS PEREZ MARTINEZ.

DIRECTOR DE SEMINARIO:

LICENCIADO LEONARDO RAMIREZ MURCIA.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2005.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

LICDA. BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILAR

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. LEONARDO RAMIREZ MURCIA

DEDICATORIA.

A DIOS: Porque quiso dar al hombre sabiduría, inteligencia y un plan para su vida.

A MI PADRE: Eduardo Beltrán, por enseñarme con su manera de vivir: Que es trabajo y que es responsabilidad.

A MI MADRE: María Mirtala Arévalo, por sus maternales cuidados.

A MIS HERMANOS: Anabellys, Sandra Morena, María del Rosario (Q.D.D.G.) y Hugo Eduardo; por su amor y ayuda incondicional.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: Wilmer Nicolás y Roxana Guadalupe, por su leal amistad.

A MIS CUÑADOS: Luis Cruz y Ernesto Morales, por su solidaridad y buen ejemplo.

A TODA MI FAMILIA Y AMIGOS: Por su apoyo.

A MI ASESOR: Lic. Leonardo Ramírez Murcia, por su guía.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR: Por mi formación intelectual.

JUAN CARLOS BELTRÁN ARÉVALO.

DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO.

Por haberme dado la existencia, la sabiduría, la ciencia y el gozo suficiente como para llegar a alcanzar tan ansiada meta: De formarme como una Profesional del Derecho.

A MI MADRE.

BLANCA ESTELA MELGAR DE FUENTES.

Por ser a quien me debo, cuya abnegación y sacrificios se han cristalizado en este triunfo.

A MIS PADRES.

LEOPOLDO VIDAL Y JAIME ROBERTO.

Por enseñarme que cualquier cosa puede alcanzarse, si se esta preparado para entregarse y sacrificarse a fin de lograrlo.

A MIS ABUELOS.

MARIA JOAQUINA Y RICARDO MELGAR.

Por su apoyo incondicional durante toda mi vida, por su tolerancia en todos los momentos difíciles que he pasado, por ello y otras cosas más, este logro es tan mío como de ellos.

A MIS HERMANOS, TIOS, PRIMOS Y DEMAS FAMILIARES.

Por ser mi inspiración constante y haberme apoyado para seguir adelante, dando palabras de aliento oportunas para no desistir de mis objetivos.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS.

JUAN CARLOS Y WILMER NICOLAS.

Por haber compartido juntos tristezas y alegrías, que sin cuya comprensión, ayuda y amistad no habría sido posible alcanzar esta meta.

A MI DIRECTOR DE SEMINARIO.

LIC. LEONARDO RAMIREZ MURCIA.

Un sincero agradecimiento por haberme brindado su amistad, compartir su experiencia y conocimientos con especial empeño y capacidad.

A MI MADRE NUTRICIA.

LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

Por haber permitido mi formación profesional en el histórico campus y además brindarme las experiencias más hermosas de mi vida. Como una muestra de Cariño y Respeto dedico este Trabajo.

ROXANA GUADALUPE MELGAR.

DEDICATORIA

A DIOS:

No porque todos lo hacen, sino porque estoy convencido que el ilumino mi mente brindándome todo lo necesario para la realización de esta obra, y por regalarme sabiduría para el cumplimiento de mis propósitos y metas.

A MI PAPA:

Nicolás Pérez y Pérez, por apoyarme incondicionalmente en todas mis aspiraciones, ya que con sus consejos sabios y su carácter de padre, supo orientar mi vida por la senda correcta. ¡¡Que Dios te bendiga siempre!!

A MI MAMA:

Alba Gloria de Pérez que a pesar de no tenerla conmigo, todos sus consejos, su amor y abnegación me ayudaron a culminar con éxito mis estudios; estoy seguro que donde se encuentre se sentirá muy feliz y orgullosa de este triunfo que también es suyo y a quien especialmente dedico. (Q.D.D.G.).

A MIS HERMANOS:

Jacqueline y Herson por darme ánimo; por recibir de ellos palabras de aliento y por estar siempre conmigo.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS:

Roxana Guadalupe y Juan Carlos por su amistad y porque juntos logramos finalizar este triunfo.

¡¡A todos mil gracias!!

WILMER NICOLAS PEREZ MARTINEZ

INDICE

	PAG.	
Introducción	i	
CAPITULO I.		
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, DELIMITACIÓN Y		
MANEJO METODOLOGICO DE LA INVESTGACIÓN.....	5	
1.1. Identificación de la Situación Problemática.....	5	
1.2. Formulación o Enunciado del Problema.....	7	
1.3. Delimitación del Problema de Investigación (A nivel de Subpreguntas).....	7	
1.4. Formulación de los Objetivos de Estudio.....	8	
1.4.1. Objetivo General.....	8	
1.4.2. Objetivos Específicos.....	8	
1.5. Justificación.....	9	
1.6. Sistema de Hipótesis.....	12	
1.6.1. Hipótesis General.....	12	
1.6.2. Hipótesis Especificas.....	12	
1.7. Métodos y Técnicas Utilizadas.....	13	
1.8. Nivel de la investigación.....	15	
CAPTULO II.		
2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN		
DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEL DERECHO INTERNACIONAL		
HUMANITARIO Y DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....		16
2.1. De los Sistemas de Protección de los Derechos Humanos.....	16	
2.1.1. De los Derechos Humanos.....	16	
2.1.2. Del Sistema Universal.....	20	
2.1.3. Del Sistema Interamericano.....	21	
2.1.4. Del Sistema Nacional.....	23	
2.2. Del Derecho Internacional Humanitario.....	25	
2.3. De la Corte Penal Internacional.....	32	
2.3.1. Antes de los Tribunales de Nuremberg y Tokio.....	32	
2.3.2. La Segunda Guerra Mundial y los Tribunales de Nuremberg y Tokio.....	36	
2.3.2.1. Nuremberg.....	36	
2.3.2.2. Tokio.....	38	
2.3.3. Antes de los Tribunales Ad- Hoc de la ExYugoslavia y Rwanda.....	39	
2.3.4. De los Tribunales Ad- Hoc de la ExYugoslavia y Rwanda.....	41	
2.3.4.1. Tribunal Ad-Hoc Para La ExYugoslavia.....	41	

2.3.4.2. Tribunal Ad-Hoc para Rwanda.....	43
2.3.5. Establecimiento de la Corte Penal Internacional.....	44

CAPTULO III.

3. ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....

3.1. De los Sistemas de Protección de los Derechos Humanos.....	49
3.1.1. De los Derechos Humanos.....	49
3.1.1.1. Definición.....	49
3.1.1.2. Características	50
3.1.1.3. Clasificación	50
3.1.2. Del Sistema Universal.....	51
3.1.3. Del Sistema Interamericano.....	54
3.2. Del Derecho Internacional Humanitario.....	56
3.2.1. Definición.....	56
3.2.2. Características.....	57
3.2.3. Principios.....	57
3.2.4. Fuentes.....	57
3.2.5. Ámbito de Aplicación.....	58
3.3. De la Corte Penal Internacional.....	59
3.3.1. Definición.....	59
3.3.2. Características.....	60
3.3.3. Principios que informan a la Corte Penal Internacional.....	63
3.3.4. Crímenes Competencia de la Corte Penal Internacional.....	64
3.3.5. Penas Aplicables por la Corte Penal Internacional.....	72
3.3.6. Estructura de la Corte Penal Internacional.....	73
3.3.7. Procedimiento ante la Corte Penal Internacional.....	75

CAPITULO IV.

4. ORDENAMIENTO JURDICO QUE TENE RELACION CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....

4.1. Instrumentos Internacionales.....	81
4.1.1. Carta de la Organización de las Naciones Unidas.....	81
4.1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	82
4.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	83
4.1.4. Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	84
4.1.5. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.....	85
4.1.6. Convención Sobre los Derechos del Niño.....	85
4.1.7. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.....	86

4.1.8. Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las victimas de delitos y del abuso de poder.....	87
4.2. Instrumentos Regionales.....	88
4.2.1. Carta de la Organización de los Estados Americanos.....	88
4.2.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	89
4.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	90
4.2.4. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	92
4.2.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer.....	93
4.2.6. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	94
4.3. Instrumentos Jurídicos del Derecho Penal Internacional.....	95
4.3.1. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	96
4.3.2. Estatutos de los Tribunales Militares de Nuremberg y Tokio.....	102
4.3.3. Estatutos de los Tribunales Ad-Hoc Para la Ex-Yugoslavia Y Rwanda..	104
4.3.4. Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos.....	106
4.3.5. Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.....	111
4.3.6. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.....	112
4.3.7. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.....	114
4.3.8. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.....	115
4.4. Legislación Interna.....	118
4.4.1. Constitución de la República de El Salvador.....	118
4.4.2. Código Penal.....	122
4.4.3. Código Procesal Penal.....	127
4.4.4. Ley Penitenciaria.....	131
4.4.5. Código de Familia.....	133

CAPITULO V.

5. LA POSICIÓN DE ESTADOS UNIDOS FRENTE A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y SU INFLUENCIA EN LA NO ADHESIÓN AL ESTATUTO DE LA MISMA POR PARTE DE EL SALVADOR.....	135
5.1. La Adhesión al Estatuto de Roma por parte de El Salvador.....	136
5.1.1. Proceso de Adhesión al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	137
5.1.2. La Constitución de El Salvador y el Estatuto de Roma de la La Corte Penal Internacional.....	141
5.1.3. Legislación de Implementación.....	147
5.2. Estados Unidos y la Corte Penal Internacional.....	149
5.2.1. Causas por las que Estados Unidos Rechaza la Corte Penal Internacional.....	149

5.2.2. Acciones de Estados Unidos para debilitar la Corte Penal Internacional.....	150
5.2.3. Acuerdos Bilaterales de Inmunidad.....	152
5.3. Influencia de Estados Unidos en la Posición de El Salvador frente a la Corte Penal Internacional.....	155
5.3.1. Tratado de Libre Comercio (TLC).....	155
5.3.2. Estatus de Protección Temporal (Temporary Status Protected, TPS).....	159

CAPITULO VI.

6. BONDADES Y DEFICIENCIAS DE LA CORTE PENAL

INTERNACIONAL.....	166
6.1. Bondades.....	166
6.1.1. Importancia de la Corte Penal Internacional.....	166
6.1.2. Jurisdicción Universal.....	169
6.1.3. Responsabilidad Individual.....	174
6.1.4. La Perspectiva de Genero en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	175
6.1.5. Beneficios que Traerá al Estado Salvadoreños el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	178
6.2. Deficiencias.....	179
6.2.1. La Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad.....	180
6.2.2. Crímenes no Tipificados en el Estatuto de Roma.....	180
6.2.3. El Crimen de Agresión en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	182

CAPITULO VII.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	184
7.1. Conclusiones.....	184
7.1.1. General.....	184
7.1.2. Especificas.....	190
7.2. Recomendaciones.....	197

BIBLIOGRAFÍA.....	200
--------------------------	------------

ANEXOS.....	208
--------------------	------------

INTRODUCCIÓN.

Terminar con la impunidad en la esfera de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, no es tarea fácil. Convencer a los Estados, a las Organizaciones y a la sociedad en general que luchar contra ella, no sólo se puede, sino que se debe hacer; es una obligación de todos, mas allá de que seamos víctimas o no. Y es que en este nuevo milenio, el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos han cobrado especial relevancia, sobre todo recientemente cuando en 1998 se instauró el primer tribunal penal internacional de carácter permanente y complementario de los sistemas de justicia nacional, que luchará frontalmente contra la impunidad de los peores crímenes que conoce la humanidad.

El Salvador no forma parte del tratado internacional que crea este magnifico tribunal, de ahí que este trabajo titulado "*Influencia estadounidense en la no adhesión al Estatuto de la Corte Penal Internacional por parte de El Salvador*" presenta con sobrados argumentos, los motivos por los que nuestro país debe adherirse al precitado tratado internacional.

El contenido del presente estudio, proporciona un acercamiento al salto cualitativo que paulatinamente han experimentado el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, con la instauración de un nuevo marco jurídico universal con el cual es posible investigar, procesar y sancionar, a las personas naturales que cometan crímenes internacionales.

El fin de este trabajo, es determinar si "la política exterior estadounidense encaminada al debilitamiento e inoperancia de la Corte Penal Internacional, ha determinado que El Salvador no se adhiera al Estatuto de Roma". Para cumplir tal cometido, nos hemos trazado como objetivo general, Identificar la causa por la que el Estado salvadoreño no se adhiere al Estatuto de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, el desarrollo de este objetivo, supone el complemento de otros objetivos específicos, los cuales sin ser menos importantes que el primero, constituyen una instancia metodológica que permiten cimentar de mejor forma, los argumentos que en

este trabajo se demuestran. Así entonces, se identifica la incidencia que la política exterior de Estados Unidos ejerce sobre El Salvador; las causas por las que aquel país del norte, rechaza la Corte Penal Internacional; asimismo se destaca el nivel de compatibilidad entre el Estatuto de Roma y los Tratados Internacionales de Protección a los Derechos Humanos.

También, debe señalarse que el trabajo que ahora presentamos, ha sido elaborado para cumplir con el requisito académico establecido en los artículos 1 y 10 del Reglamento General de Procesos de Graduación de la Universidad de El Salvador, con la finalidad de optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Ahora bien, en lo referente al contenido específico de esta obra, tenemos que expresar que se compone de VII capítulos, los cuales se describen a continuación:

El capítulo I, contiene el Diseño de Investigación, del cual se desprenden las siguientes partes: a) Identificación de la situación problemática; b) Formulación o enunciado del problema; c) Delimitación del problema de investigación (a nivel de subpreguntas); d) Formulación de los objetivos de estudio; e) Justificación; f) Sistema de hipótesis; y, g) Métodos y técnicas utilizadas.

El capítulo II, se refiere en su primera parte a los antecedentes históricos de los Sistemas tanto Universal, Interamericano como Nacional de Protección de los Derechos Humanos; posteriormente hace referencia al Derecho Internacional Humanitario y la forma como este ha evolucionado desde el clásico derecho a la guerra, hasta las modernas reglas convencionales y consuetudinarias que deben adoptarse ante personas y bienes afectados por un conflicto y por último, se hace un recuento histórico de la forma como surgieron los Tribunales Penales Internacionales, para finalizar con el establecimiento de la Corte Penal Internacional.

El capítulo III, contiene los aspectos doctrinarios de los Sistemas de Protección de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y de la Corte Penal Internacional; es decir que, en este capítulo, es posible encontrar Definiciones, Características, Principios, Clasificaciones, Fuentes, etc.; de los temas antes enunciados.

El capítulo IV, se refiere al ordenamiento jurídico que tiene relación con el Estatuto de la Corte Penal Internacional; existen muchos instrumentos jurídicos que se relacionan con el mencionado Estatuto, pero en este trabajo sólo se comentan aquellos en que las conexiones son más notables. Los Instrumentos Jurídicos Internacionales que vinculamos con el Estatuto de Roma los clasificamos en: Internacionales, (*como el caso de la Carta de la Organización de Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*); Interamericanos, (*como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*); y de Legislación Interna, (*como la Constitución de la República, el Código Penal, el Código Procesal Penal o la Ley Penitenciaria*).

El capítulo V, se refiere a la posición de Estados Unidos frente a la Corte Penal Internacional y su influencia en la no adhesión al Estatuto de la misma por parte de El Salvador. En este capítulo se abordan temas como: La adhesión al Estatuto de Roma; Estados Unidos y la Corte Penal Internacional; Influencia de Estados Unidos en la posición de El Salvador frente a la Corte Penal Internacional. Por otra parte, incorpora el análisis e interpretación de la información obtenida a nivel empírico obtenida a través de encuestas y entrevistas estructuradas dirigidas a informantes claves.

El capítulo VI, aborda desde una perspectiva objetiva, las bondades y deficiencias del Estatuto de la Corte Penal Internacional; sin embargo, a pesar de las deficiencias que presenta el mencionado documento, lo que se exalta, es la urgente necesidad de adherirnos a tan importante instrumento internacional.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, pasamos al capítulo VII, donde se extraen las debidas conclusiones y recomendaciones; en las cuales se reafirma la hipótesis que inicialmente nos trazamos y que era en síntesis: Que la Política estadounidense en contra de la Corte Penal Internacional determina que El Salvador no forme parte del Estatuto Roma. Finalmente, se presenta la bibliografía y los anexos de esta obra.

Deseamos fervientemente, que el trabajo que ahora presentamos sirva no sólo de apoyo didáctico para estudiantes y profesionales del derecho, sino más bien, a la sociedad en general para que se tengan actitudes diferentes y a la vez, se generen compromisos serios y eficaces en favor de la protección de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. De ser así, estaremos diciendo NUNCA MAS al pasado, y heredando a las futuras generaciones, un EL SALVADOR MEJOR.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, DELIMITACION Y MANEJO METODOLOGICO DE LA INVESTIGACION.

La Investigación gira en torno al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de la causa por la que El Salvador no se ha adherido al mismo; tratando de identificar si es la influencia que ejerce los Estados Unidos de Norteamérica sobre nuestro país lo que impide a éste que forme parte del Estatuto de Roma.

1.1. IDENTIFICACION DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA.

La constante en el desarrollo de la historia humana, ha sido la perpetración de atrocidades producidas por regímenes tiránicos y en el fragor de los conflictos bélicos, a saber: "La Primera y Segunda Guerra mundial, y en fechas más recientes la limpieza étnica Yugoslava, las matanzas tribales entre Tutsis y Hutus en Rwanda; la utilización de armas letales y prohibidas, empleadas por los ejércitos de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en la guerra de la Ex-Yugoslavia, y por los ejércitos de los Estados Unidos y sus aliados en la guerra del Golfo, y hace muy pocos días en la guerra contra Irak."¹

En la lucha para poner una barrera a tales crímenes se han unido millones de seres humanos pacifistas, Organizaciones y Estados en los que se anida el deseo de vivir en paz libres de cadenas y de miserias. La creación de la Corte Penal Internacional es un logro de extraordinaria importancia en esa dirección.

En julio de 1998, en una Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Roma, Italia, los gobiernos aprobaron abrumadoramente el Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional (CPI).

La Corte Penal Internacional, supera en calidad a los tribunales que le anteceden, ya que los Tribunales Especiales de Nüremberg y Tokio; fueron creados por los vencedores

¹ Consúltense www.amnistiainternacional.es Dr. Alvaro Ramírez, *Significación Histórica y Perspectivas de la Corte Penal Internacional*.

de la Segunda Guerra Mundial y los de la Ex-Yugoslavia y Rwanda, fueron creados de manera *Ad Hoc* por el Consejo de Seguridad, es decir, la creación de éstos siempre quedo supeditada a la voluntad de los países más poderosos de la tierra. En cambio, la Corte Penal Internacional surge de un Tratado lo que le da mayor legitimidad, porque depende del reconocimiento voluntario de su jurisdicción por parte de los Estados.

La importancia del establecimiento de la Corte, es que va a perseguir y castigar a los responsables de los crímenes como el Genocidio, ya que la Corte Internacional de Justicia solo se ocupa de casos entre Estados sin enjuiciar a individuos; es decir, la Corte Penal Internacional, va a determinar responsabilidad individual, y por ello se ve como un eficaz disuasivo para la comisión de crímenes internacionales.

El Salvador argumenta la existencia de problemas constitucionales que evitan la Adhesión al Estatuto de Roma, pero puede ser en definitiva, un pretexto para no ser un Estado Parte de la Corte Penal, ya que si se tiene voluntad se pueden llevar a cabo reformas constitucionales, tal como lo han hecho España, Francia, Venezuela (primer país Latinoamericano en ratificar el Estatuto de Roma), entre otros.

También debemos considerar la posibilidad de que la razón por la cual el país no se pronuncie de manera favorable a la Corte Penal, es la fuerte oposición de los Estados Unidos al establecimiento de la misma, país que es determinante en las decisiones de nuestros dirigentes; el gobierno de George Walker Bush defiende a capa y espada la teoría de la Soberanía Estatal, pero esta no le sirve más que para sustraer de responsabilidad internacional a aquellos que deciden violar general, masiva y sistemáticamente las normas que protegen al ser humano tanto en tiempos de paz como en los desoladores tiempos de conflicto armado. Estados Unidos, se muestra respetuoso de los Derechos Humanos y es su estandarte en sus autodenominadas intervenciones humanitarias, pero cuando se trata de hacerlos efectivos frente a ellos, rechazan y obstaculizan esa posibilidad.

Los obstáculos constitucionales a los que hace referencia nuestro Gobierno son principalmente: La Extradición y la Pena Perpetua (prohibida de manera expresa por

nuestra Constitución),² pero en el desarrollo del trabajo se hará un análisis en el que trataremos de identificar si dichos obstáculos son o no insuperables.

"Los hombres y mujeres se mueven por pasiones y en conjunto podemos perdernos juntos, o salvarnos juntos. Es el drama de nuestra generación; pero es también su grandeza. Trabajemos con todo nuestro corazón, con toda nuestra inteligencia, con toda nuestra voluntad y cuando las dificultades surjan, cuando sobrevengan las desilusiones... sigamos trabajando."³

1.2. FORMULACIÓN O ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

¿Cuál es la causa por la que el Estado Salvadoreño no se Adhiere al Estatuto de la Corte Penal Internacional ?

1.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN. (A NIVEL DE SUBPREGUNTAS).

1) ¿Cuál es la incidencia que tiene la política exterior de los Estados Unidos de Norteamérica en la no adhesión al Estatuto de la Corte Penal Internacional, por parte de El Salvador?

2) ¿Cuáles son las causas por las que Estados Unidos de América rechaza la Corte Penal Internacional ?

3) ¿Qué medidas ha adoptado el Estado Salvadoreño para adherirse al Estatuto de la Corte Penal Internacional?

² Art. 27 Constitución de la República de El Salvador, 1983.

³ Jacques Bertrand Herzog, *Recuerdos del Proceso de Nüremberg*, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile Santiago de Chile. 1949. pp. 3-5.

4) ¿Cuál es el nivel de compatibilidad entre nuestro Sistema Jurídico Interno y el Estatuto de la Corte Penal Internacional ?

5) ¿Cuál es el grado de compatibilidad entre el Estatuto de Roma y los Tratados de Protección a los Derechos Humanos?

1.4. FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE ESTUDIO.

1.4.1. Objetivo General.

Determinar cual es la causa por la que el Estado Salvadoreño, no se Adhiere al Estatuto de la Corte Penal Internacional.

1.4.2. Objetivos Específicos.

1) Identificar el grado de incidencia que tiene la política exterior de los Estados Unidos de Norteamérica, en la no adhesión al Estatuto de Roma por parte del Estado Salvadoreño.

2) Establecer las causas por las que Estados Unidos de América rechaza a la Corte Penal Internacional.

3) Identificar las Medidas que ha adoptado el Estado Salvadoreño para adherirse al Estatuto de la Corte Penal Internacional.

4) Interpretar el nivel de compatibilidad entre el sistema jurídico interno y el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

5) Analizar el grado de Compatibilidad entre el Estatuto de Roma y los tratados de protección a los Derechos Humanos.

1.5. JUSTIFICACION.

Según cálculos científicos suizos, “sólo desde el año 3200 a.n.e. hasta 1960, la humanidad ha sufrido ¡14,513 Guerras! con miles de millones de víctimas y la destrucción repetida de energías humanas y naturales inimaginables”;⁴ Significando esto que las guerras han sido la cotidianeidad de la vida humana y los episodios donde se han dado las violaciones más graves de los Derechos Fundamentales de las personas; convirtiendo los períodos de paz en momentos donde reina la impunidad. Sólo en el último siglo la humanidad ha sido testigo de dos guerras mundiales, de guerras que tienen a la base la desintegración de los Estados como la que padecieron los pueblos de la Ex-Yugoslavia, o que tienen como causa las diferencias étnicas como la que se vivió en Rwanda y porque no mencionar otras tantas que sufrieron y sufren los pueblos Africanos tan graves y desconocidas por nosotros los latinoamericanos, que se desarrollan en medio de hambrunas. Después de esto sólo puede afirmarse que sin importar los motivos que llevan a que las guerras se susciten, todas y cada una de ellas han conmovido a la humanidad, por fratricidas y desalmadas que han ido convirtiéndose a menudo en verdaderos holocaustos.

En lo que respecta a El Salvador, podemos decir que no hemos estado al margen de esta realidad y así desde que nos proclamamos República allá por el año de 1841, hemos vivido en un clima de relativa conflictividad que nos ha llevado algunas veces a que nos enfrasquemos en guerras tanto de carácter internacional (Guatemala en 1906 y con Honduras en 1969), como civiles y si a esto aunamos que la historia de nuestro país ha sido marcada por las dictaduras militares, de más esta decir que tanto en unas como en otras circunstancias ha sido nuestra gente la que a pagado el precio al ser objeto de los más graves crímenes, los cuales por regla quedaron en impunidad.

⁴ Consúltese CAUM@arrakis.es. <http://www.nodo50org/caun>. Grupo de Socios del CAUM, *Balance de los Derechos Humanos, La Injusticia en el Mundo*. Ediciones del CAUM Noviembre de 2003.

A penas nos libramos de las dictaduras militares, nos vimos inmiscuidos en un conflicto armado en donde los Derechos Humanos fueron literalmente burlados, esto debido a la ola de violencia desatada, tanto por la Fuerza Armada como por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), con lo que se vio fuertemente afectada la sociedad civil. Por parte de la izquierda salvadoreña, en sus inicios realizo una serie de secuestros contra figuras políticas, diplomáticas, grandes y medianos empresarios que en la mayoría de los casos terminaron siendo asesinados; por parte del Gobierno, atacaban a organizaciones clandestinas, a las legalmente establecidas, etc. sus acciones iban desde la captura arbitraria, asesinatos selectivos hasta las masacres en manifestaciones y poblados, donde predominaba un clima en donde los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales no se respetaban. " Durante estos largos años de opresión y represión se han violado los derechos más fundamentales del ser humano, por lo que toca a la vida, a la seguridad y a la libertad, y quienes los han defendido han pagado un alto precio; Herbert Anaya Sanabria, Director de la Comisión de Derechos Humanos fue asesinado en 1987; el Padre Segundo Montes Sacerdote Jesuita y Director del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana, fue asesinado en 1989, y muchos otros que trabajaron por la defensa de la vida también fueron asesinados, desde monseñor Romero hasta el Padre Ignacio Ellacuría".⁵

"El caso de El Salvador, atrajo la atención de la comunidad internacional y de las Naciones Unidas por la grave situación de los Derechos Humanos y tenían la idea de una solución negociada, fue así como el 16 de Enero en Chapultepec, México, el Gobierno del Presidente Cristiani; y las fuerzas insurgentes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) firmaron un acuerdo por el cual se puso fin al conflicto armado de El Salvador, culmino así por la vía política una guerra fratricida de más de diez años de duración".⁶

⁵ Oscar Martínez Peñate, *Sociología General*, Primera Edición, Editorial Nuevo Enfoque, El Salvador, 1999 pp. 227-231.

⁶ MINISTERIO DE EDUCACION, *Historia de El Salvador*, Tomo I, El Salvador 1994, pp.262-269.

En los acuerdos de paz, se previó el establecimiento de una Comisión de la Verdad, la cual realizó investigaciones sobre los actos de barbarie cometidos durante el conflicto armado, con el fin de responsabilizar y sancionar a los culpables; pero con la Ley de Amnistía decretada el 20 de Marzo de 1993, la que se caracterizó por ser amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos o conexos antes del 1 de Enero de 1992; tiro abajo la investigación e hizo imposible el castigo a los responsables de los más horrendos crímenes, los cuales caminan hoy libremente por las calles de nuestro país y en algunos casos, hasta ocupan cargos en el Gobierno.

En atención a lo anteriormente descrito y remarcando el hecho de que nuestra historia mediata e inmediata a estado caracterizada por crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra en los que ningún individuo ha sido castigado; es que realizamos un estudio sobre *La influencia Estadounidense en la no adhesión al Estatuto de Roma, por parte de El Salvador*, siendo que dicho ente perseguirá y castigará a los responsables individualmente considerados de los crímenes más graves de trascendencia internacional como son: El Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y el Crimen de Agresión; no importando si han sido cometidos por Jefes de Estado, Jefes Militares, Funcionarios Civiles, Particulares o cualquier otro grupo similar; garantizando de esta manera que los autores de esos crímenes que avergüenzan a la humanidad no queden *impunes*, sino que paguen por sus actos tanto civil como penalmente.

En síntesis, lo que nos motivó a llevar a cabo esta investigación es lo siguiente: *Primero*, porque consideramos de importancia la función que tendrá la Corte Penal Internacional en tanto juzgará penalmente a los individuos responsables de crímenes de trascendencia internacional; *Segundo*, porque creemos que el pueblo salvadoreño merece una respuesta respecto a las verdaderas causas por las cuales El Salvador no se ha Adherido al Estatuto de Roma; *Tercero*, porque pretendemos lograr con nuestra investigación que las autoridades de nuestro país tomen conciencia que debemos avanzar hacia el establecimiento de una Justicia Global; *Cuarto*, por la fuerte convicción que

tenemos de que después de nuestro estudio seremos capaces de sugerir las reformas concretas que deben de realizarse en nuestra legislación a efecto de que se lleve a cabo una feliz implementación del Estatuto de Roma en nuestro país; *Quinto* y último motivo esta constituido por el hecho de que consideramos absolutamente viable que El Salvador se adhiera al Estatuto de la Corte Penal Internacional, ya que sino esta actualmente apto para ello, puede estarlo y en corto plazo si hay voluntad política por parte de nuestro Gobierno. *La verdadera paz comienza, donde termina la Impunidad.*

1.6. SISTEMA DE HIPOTESIS.

1.6.1. Hipótesis General.

La política exterior de los Estados Unidos encaminada al debilitamiento e inoperancia de la Corte Penal Internacional a determinado que El Salvador no se Adhiera al Estatuto de Roma.

1.6.2. Hipótesis Específicas.

- 1) La política exterior Estadounidense en contra de la Corte Penal Internacional, a sido decisiva en la posición de no adherirse al Estatuto de Roma por parte de El Salvador.

- 2) Las causas por las cuales Estados Unidos rechaza a la Corte Penal Internacional son: el temor a que sean juzgados ciudadanos estadounidenses por un tribunal internacional, y el hecho de ser un Estado que violenta los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en las misiones para el mantenimiento de la paz en las que interviene.

- 3) El Estado Salvadoreño no ha llevado a cabo las medidas necesarias para Adherirse al Estatuto de la Corte Penal Internacional.

4) El Sistema Jurídico Interno no entra en contradicción con el Estatuto de la Corte Penal Internacional, por lo que El Salvador no tiene impedimentos legales para adherirse al mismo.

5) La compatibilidad del Estatuto de Roma con los Tratados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario es relativa; porque por un lado fortalece la observancia de los mismos, pero por otro presenta un retroceso al contradecir ciertos Derechos y Principios.

1.7. METODOS Y TECNICAS UTILIZADOS.

Para recabar información primaria (la que se obtiene directamente por cuestionarios, cédulas de entrevista, etc.) sobre nuestro tema de investigación debemos auxiliarnos de métodos técnicas e instrumentos validos y confiables que permitan obtener un conocimiento objetivo y completo del fenómeno que se investiga.

Debe aclararse que para obtener información sobre un objeto de investigación en específico pueden emplearse métodos, técnicas e instrumentos distintos; sin embargo lo relevante en la investigación científica radica en seleccionar los adecuados, dependiendo de la naturaleza del fenómeno, los objetivos de estudio y la perspectiva de análisis. Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, utilizaremos los que a continuación señalamos:

Método.

Muestreo Probabilístico: por éste método, las unidades de análisis o de observación son seleccionadas al azar, es decir, que cada elemento tiene la probabilidad de ser elegido, siendo posible conocer el error de muestreo.

Técnica.

Encuesta, esta técnica, consiste en recopilar información sobre una parte de la población denominada muestra, la información recogida podrá emplearse para un análisis

cuantitativo con el fin de identificar y conocer la magnitud de los problemas que se suponen conocen en forma parcial o imprecisa.

Instrumento.

Cuestionario o Cédula de Entrevista.

Cuestionario, es el instrumento que se configura como una serie de preguntas dirigidas a conocer aspectos específicos de las variables objeto de análisis.

Cédula de Entrevista, al igual que el cuestionario la cédula de entrevista se configura como una serie de preguntas, la diferencia con el cuestionario radica, en que el encuestador es quien llena la cédula, conforme a las respuestas que son dadas por el informante.

Método.

Muestreo No Probabilístico: Dentro de éste método utilizaremos específicamente, el tipo intencional o selectivo de informante clave.

Técnica.

Entrevista Estructurada, esta técnica se aplica a informantes claves, llamados así porque poseen experiencia y conocimientos relevantes sobre el tema que se estudia o se encuentran en una posición económica, social o cultural dentro de la comunidad o grupo social que permite proporcionar información que otras personas desconocen o darían incompleta.

Instrumento.

Guía de Entrevista, es el instrumento de recolección de información que contiene las preguntas o temas a tratar con los informantes claves recopilada en libretas de campo o empleando grabadoras.

1.8. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN.

Nuestro objetivo es llevar la investigación a un nivel de profundidad, que nos permita no sólo describir de manera fenoménica nuestro objeto de estudio o de hacer un recorrido de la evolución histórica operada en el mundo y en nuestro país de la creación de un Tribunal Penal Internacional; sino más bien tener la capacidad de identificar y explicar las verdaderas causas por las que El Salvador no se ha Adherido al Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

2.1. DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La historia de la humanidad se ha caracterizado por una constante violación a los Derechos Humanos, lo que ha llevado a los Estados a estructurar tanto el Sistema Nacional (concretizado en nuestro país con la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos), como el Interamericano y el Universal de Protección a los Derechos Humanos; teniendo el Sistema Interamericano como órgano superior a la Organización de los Estados Americanos y el Sistema Universal a la Organización de las Naciones Unidas; pero se asemejan en tanto tienen como fin común controlar a los Estados para que cumplan con sus obligaciones asumidas y garanticen el pleno goce y disfrute de los Derechos Humanos a toda persona. A continuación se hará una reseña histórica del surgimiento de los referidos sistemas, así como también de cómo han nacido y evolucionado los Derechos Humanos.

2.1.1. DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los Derechos Humanos son el producto de las horrorosas y continuas convulsiones colectivas que signan la historia política de la humanidad; han experimentado un largo proceso de evolución en donde diversas corrientes y acontecimientos han influido en su desarrollo.

Las primeras noticias documentadas aparecen en el Código de Hammurabi;⁷ posteriormente la cultura griega propició un avance significativo al establecer el nacimiento de la democracia; por su parte el pueblo judío en especial sus profetas, hacen

⁷ Hammurabi fue Rey de Babilonia en el siglo XIII A. de C., ha sido conocido por haber constituido el primer código de la historia en el cual se regulaba entre otros el Derecho de Propiedad, las penas que se impondrán por acusaciones injustificadas, falsos testimonios y en general protegía a los débiles y menesterosos, mujeres y niños o esclavos contra la injusticia de los ricos y poderosos.

relevantes declaraciones que exhortaban a los poderosos a actuar con justicia; pero hasta esta época no existió reconocimiento de los Derechos Humanos por parte del poder público lo cual es lógico dice Tinetti “Pues para que exista la conciencia de que la persona es portadora de unos ciertos fines y valores, para la realización de los cuales posee unos derechos innatos, es preciso ante todo, que exista el concepto mismo de persona, el cual fue una aportación del cristianismo”;⁸ el cristianismo dio origen a una nueva etapa en el desarrollo histórico de los Derechos Humanos, al proclamar la igualdad entre los seres humanos y rechazar la violencia; lo que contribuyó a la aceptación de principios, especialmente en los pueblos oprimidos y esclavos.

“En la Edad Media allá por el año de 1215 el Rey Juan sin Tierra, de Inglaterra fue obligado a suscribir la célebre Carta Magna, en la que aceptó un conjunto de atribuciones a favor de los ciudadanos principalmente terratenientes; dichas libertades estaban referidas a los Derechos de Propiedad, Libertad individual, Seguridad personal y Libre Comercio”.⁹ Dicha Carta por su amplitud de contenido y garantías otorgadas constituyó uno de los más importantes documentos de la época, pero no puede decirse que es una auténtica declaración de derechos, sino que más bien eran privilegios y concesiones unilaterales que hacía el Monarca sólo a favor de los hombres libres (Clero, Nobleza, Señores Feudales).

“El 7 de Junio de 1628, el Parlamento Inglés adoptó la Petición de Derechos “Petition of Rights”, viniendo a constituir una reiteración de la Carta Magna”;¹⁰ procurando con ésta el Parlamento, en tono sumiso frente a la Monarquía la consagración de los derechos en los siguientes ámbitos: propiedad, libertad individual, regulación de la facultad para detener personas, debido proceso judicial y el respeto a la vida.

En 1689 se adoptó la Bill of Rights (Declaración de Derechos), la cual tuvo que firmar el Rey ante el Parlamento, considerada “como el principal documento

⁸ Francisco Bertrand Galindo, *Et.al, Manual de Derecho Constitucional*, Tercera Edición, Tomo II, Ministerio de Justicia, Editorial Talleres Gráficos UCA, San Salvador 1999, p. 675.

⁹ Consúltese <http://www.iidh.ed.cr>

¹⁰ Consúltese <http://www.derechos.net/link/esp>

constitucional de la historia de Inglaterra”,¹¹ pues reafirmó la vigencia con carácter inderogable de los derechos y libertades que habían ganado reconocimiento desde tiempos anteriores, reconociendo además el derecho de petición, la prescripción de penas crueles, el resguardo del patrimonio personal contra multas excesivas; y fortaleció las atribuciones del Parlamento. Advertimos que tanto la Petición de Derechos como la Declaración de Derechos no son ya concesiones unilaterales del Monarca sino que se caracterizan por ser Pactos o Convenciones entre la Corona y el Parlamento, lo que por si mismo constituye un paso al frente en lo que a Derechos Humanos respecta.

En 1776, se considera que comienza propiamente la historia de los Derechos Humanos con las declaraciones norteamericanas, de las que alcanzó fama la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, emitida el 12 de Junio del año en mención; pues se trataba de una declaración elaborada y aprobada por los representantes del pueblo reunidos en convención o asamblea; era una carta que no estaba condicionada por un monarca (como la Carta Magna), tampoco constituía un pacto entre el Rey y el Parlamento (como la Declaración de Derechos de 1689), sino que dicha Declaración emanaba del pueblo, considerado ya como el único soberano, lo que era por si un adelanto sin precedente en lo que a Derechos Humanos se refiere.

Durante 1789, tuvo lugar la Revolución Francesa, seguida de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el mismo año; la que se promulgó teniendo en cuenta las declaraciones norteamericanas, su finalidad era recordar a todos los miembros de la Comunidad sus derechos y obligaciones, además de proclamar la Libertad e Igualdad de todos los hombres e instituir como sus derechos naturales, inalienables y sagrados: La Libertad, La Propiedad, La Seguridad y La Resistencia a la Opresión.

Las declaraciones (norteamericanas y la francesa) definieron con mayor nitidez el basamento conceptual de los Derechos Humanos, precisaron con detalle un catálogo normativo de derechos contribuyendo de esta manera a considerarlos como inherentes a

¹¹ Bertrand Galindo *Et. al.*, *Op. cit.*, p. 675.

la naturaleza personal y por consiguiente superiores a los sistemas políticos y con vocación de universalidad.

La primera parte del siglo XX dio origen a otra etapa de los Derechos Humanos, pues se pasó del individualismo (consideraba que el individuo y sus derechos eran lo primordial, único objeto de tutela por parte del Estado) a una concepción que enfocaba a las personas no tanto como miembros de la sociedad en general, sino más bien como sujetos situados en grupos societarios más pequeños e inmediatos (familia, sindicato, etc.). Este cambio de concepción fue producto de la lucha de la clase trabajadora que ataca al liberalismo exigiendo la igualdad de los derechos políticos por una parte, y por otra exigiendo la seguridad económica para usar eficazmente los derechos políticos. De esta manera, se logró que numerosas constituciones ampliaran el catálogo de los Derechos Humanos, dando reconocimiento a los Derechos Sociales. Las constituciones que reconocieron tales derechos fueron: la de México en 1917, la Soviética de 1918, la de Weimar de 1919, la Federal de Centroamérica de 1921, y en general todas las promulgadas después de 1945.

En lo que respecta a nuestro país, “El legislador salvadoreño... en su primera Constitución de 1824 que precedió algunos meses a la federal, se guió por los pasos del modelo norteamericano y así paulatinamente las Constituciones Salvadoreñas dieron reconocimiento al Capítulo consagrado a “Los Derechos del Hombre”, el cual tuvo su plenitud y entera robustez en la Constitución de 1886 de tipo liberal”.¹²

La Constitución Federal de 1921, consagró un título relativo a los Derechos Sociales denominado “Trabajo y Cooperación Social”; posteriormente la Constitución Nacional de 1939, consagró todo un capítulo a “La Familia y el Trabajo”. Fue hasta la Constitución de 1950 cuando el legislador efectuó una transformación tanto de forma como de fondo en el enunciado de los Derechos, inscribiendo por una parte los Derechos Individuales calcados de la Constitución de 1886 de tipo liberal y los separó de los Derechos Sociales cuya cabida en la Constitución se explica por el auge incesante que

¹² Ricardo Gallardo, *Las Constituciones de la República Federal de Centroamérica*, Primera Edición, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1958, p. 304 y ss.

habían tomado en el país los problemas de índole familiar, laboral y cultural, es decir de carácter social, esta transformación continua en la Constitución de 1962 y en la vigente.

2.1.2. DEL SISTEMA UNIVERSAL.

Para que los Derechos Humanos fueran protegidos internacionalmente era necesario la existencia de organizaciones internacionales, las cuales son de establecimiento muy reciente, pues aún a finales del siglo XIX los contactos internacionales se realizaban por medio de misiones diplomáticas, negociaciones especiales y congresos que nunca revistieron un carácter permanente. El primer intento de constituir una organización mundial de carácter general fue consecuencia de la Primera Guerra Mundial, cuando se creó la Sociedad de Naciones (Organización Internacional creada para cumplir el fin de mantener la paz internacional lo cual no consiguió y tuvo lugar la Segunda Guerra Mundial).

“Durante la Segunda Guerra Mundial, estadistas de las naciones aliadas estimaron necesario establecer una organización internacional que reemplazara a la sociedad de naciones. Con este fin, en 1944 se reunieron en Dumbarton Oaks, Washington, representantes de los Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión Soviética y China y adoptaron un plan detallado de organización internacional. El plan fue sometido a una reunión de alto nivel celebrado en Yalta, Crimea, en el cual se decidió convocar a una conferencia de las Naciones Unidas en San Francisco California.”¹³ La conferencia de San Francisco de 1945 estableció la Organización de las Naciones Unidas la que vino a reemplazar a la Sociedad de Naciones, que a partir de 1947 se disolvió en su totalidad; constituyéndose de esta manera la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como la más importante de las Organizaciones Internacionales existentes, tanto por el número de sus miembros como por la amplitud de sus actividades; la que tendrá como fin “mantener la paz y la seguridad internacional”.

¹³ Santiago Benadava, *Derecho Internacional Público*, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1989, p. 342.

La Organización de las Naciones Unidas, ha contribuido a la protección de los Derechos Humanos; ya sea emitiendo Instrumentos Jurídicos Internacionales o instituyendo Organismos encargados de velar por su observancia.

Dentro de los Instrumentos Jurídicos referentes a los Derechos Humanos emitidos por la ONU podemos destacar: a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, la cual constituye la primera proclamación completa de los Derechos Humanos por una Organización Internacional; b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales estaban destinados a convertir los principios de la Declaración antes referida en detalladas normas contractuales exigibles a los Estados; y , c) La Convención contra la Tortura, adoptada en el año 1984, en la que se dispone que todo Estado parte tomara las medidas eficaces para impedir actos de tortura en todo territorio que este bajo su jurisdicción.¹⁴

2.1.3. DEL SISTEMA INTERAMERICANO.

“En el año de 1890 se celebró en Washington la Primera Conferencia Panamericana; ya que la colaboración continental de las repúblicas americanas se llevaba a cabo por conferencias periódicas en las que se adoptaban resoluciones, recomendaciones, convenciones y otros acuerdos a nivel regional; es así como en 1938 en la Octava Conferencia Internacional Americana en Lima, Perú; se adoptan ciertas resoluciones que

¹⁴ Los anteriormente descrito son los instrumentos internacionales más conocidos que forman parte del sistema universal de protección de los Derechos Humanos, lo que no quiere decir que son los únicos, ya que desde 1948 la ONU ha aprobado una serie de declaraciones y convenciones sobre derechos humanos, para el caso podemos citar: Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948), Convención relativa a la situación de los Refugiados (1951, revisado en 1957), Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), Convención Complementaria sobre la Abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956), Declaración sobre los Derechos del Niño (1959), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación racial (1965), Declaración sobre los Derechos de las Personas Mentalmente Retardadas (1971), Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen de Apartheid (1973), Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y de Discriminación basadas en Religión o Creencias (1981), Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992), etc.

empezaban a dar nacimiento al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, tales resoluciones son: “a) La libre Asociación y libertad de expresión de los obreros; b) Declaración de Lima a favor de los Derechos de la mujer; c) La resolución XXXVI en que las Repúblicas Americanas declararon que “toda persecución por motivos raciales o religiosos era contraria a los regímenes políticos y jurídicos de América”; y , d) La Declaración en Defensa de los Derechos Humanos”.¹⁵

En 1945, en la Ciudad de México tuvo lugar la Conferencia Interamericana sobre los problemas de la Guerra y de la Paz (el mundo se encontraba inmerso en la Segunda Guerra Mundial), en la cual se adoptaron otras resoluciones referentes a los Derechos Humanos, a saber: a) La resolución XXVII “Libertad de información” y b) La resolución XI “Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre”; esta última sugería que para que dicha protección se lleve a cabo era necesario precisar los derechos y deberes correlativos de las personas en una declaración adoptada en forma de convención por los Estados.

En 1948, (catalogado por nosotros de memorable) se celebró la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, donde se adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, dándose de esta manera una estructura jurídica permanente a la Organización Regional Americana. La Organización de los Estados Americanos (OEA), fue establecida desde el principio como un organismo dentro de las Naciones Unidas. En esta misma Conferencia se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual inauguró formalmente el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Una vez hemos establecido a grandes rasgos como es que se constituye el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, proseguiremos diciendo que, la Organización de los Estados Americanos ha emitido Instrumentos Jurídicos destinados a la defensa de los Derechos Humanos; entre los que se destacan: a) La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, reiteramos que es esta Declaración la

¹⁵ Consúltese <http://www.derechoshumanos.lanet.org>

que inicia formalmente el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Enuncia derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, estableciendo también los deberes que corresponden a los beneficiarios de estos derechos; al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos no se considera jurídicamente obligatoria al tiempo de su proclamación, aunque con el transcurso del tiempo se ha considerado como un instrumento normativo del Sistema Interamericano y como el decálogo de los Derechos Humanos; y, b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue firmada el 22 de Noviembre de 1969 entrando en vigencia el 18 de Julio de 1978. Con ésta la estructura del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que hasta este momento descansaba en instrumentos de naturaleza declarativa, sufrió un cambio sustancial, ya que se adoptó una Convención en la cual los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos civiles y políticos reconocidos en ella y a lograr progresivamente, la plena efectividad de los derechos económicos sociales y culturales. Dos son los órganos que establece la Convención para conocer los asuntos relacionados con su cumplimiento: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁶ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁷

2.1.4. DEL SISTEMA NACIONAL.

El Sistema Nacional de Protección de los Derechos Humanos se ve concretizado en la figura del Ombudsman o Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos como es denominado en nuestro país; a continuación haremos referencia a la manera como

¹⁶ La Comisión fue creada en la Quinta reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en el año de 1959, pero fue hasta el año de 1967 en que se convierte en uno de los principales órganos de la OEA; al introducirse una reforma al artículo 51 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reforma que se dio en el Protocolo de Buenos Aires, en el cual se asigna a la Comisión la función principal de promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos.

¹⁷ La Corte se creó en San José Costa Rica en el año de 1969, cuando se adoptó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que ésta en su capítulo VII de la parte II establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la cual tiene como función la aplicación e interpretación de la referida Convención. Esta Corte a diferencia de la Comisión no constituye un órgano de la Organización de Estados Americanos.

surge esta figura a nivel mundial, latinoamericano y como llega a establecerse en nuestro país.

“La generosa Institución nace en Europa; exactamente en Suecia, allá por el año 1713, cuando el Rey Carlos XII durante el conflicto bélico que se desarrollaba contra el Zar Pedro I de Rusia, nombró a un funcionario como su representante o delegado para asegurarse que los seguidores de la corona le guardaran absoluta fidelidad, dentro de sus funciones se encontraba la supervisión de la administración pública -A este representante se le llamó en un principio Procurador Supremo-; pero fue hasta el año de 1809 en que la constitución sueca institucionalizó junto al Canciller de Justicia, un Ombudsman como representante del Parlamento, con carácter permanente”,¹⁸ teniendo como función velar por el cumplimiento de las leyes y controlar la aplicación de éstas por parte del órgano Ejecutivo, siendo la Constitución Sueca la primera en el mundo que contó con ésta figura. Una vez creado el Ombudsman paso por casi dos siglos dormido, siendo la Segunda Guerra Mundial el fenómeno desencadenante de esta figura jurídica, unido a la crisis que se produjo en los sistemas tradicionales de control de la administración pública. Comenzado su internacionalización en Europa, lo incorpora Finlandia en 1919, Dinamarca en 1953, Alemania en 1957, Noruega en 1962, Gran Bretaña en 1967, etc.

Los países latinoamericanos han instituido también la figura del Ombudsman, si bien con los principios tradicionales de la figura original, pero también con características propias y matices diferentes, derivados de la realidad latinoamericana, lo que ha llevado a los especialistas a denominarla como “EL Ombudsman Criollo”, el cual se ocupa primordialmente de la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos, además de ocuparse de las reclamaciones provenientes de los ciudadanos que arguyen una deficiente gestión pública por parte de las autoridades; es por ello que en América Latina el Defensor del Pueblo asumirá como su principal función el ser garante de los Derechos Humanos ante las constantes violaciones de los mismos durante las

¹⁸ Consúltese <http://www.nizkor.com>. Mireille Roccati, *El Ombudsman, su impacto en los países latinoamericano*.

dictaduras y conflictos internos de estos Países. Es así como en 1985 se institucionalizó por primera vez en Guatemala con la denominación de “Procurador de los Derechos Humanos”; en México se constituye en 1990 como el Defensor del Pueblo, y así mismo, en otros países como: Colombia, Argentina, Venezuela, etc.

En El Salvador, El Ombudsman es denominado Procurador Para la Defensa de los Derechos Humanos, incorporado en nuestro sistema jurídico recientemente. El 16 de enero de 1992 se firmaron los llamados “Acuerdos de Chapultepec”, entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí Para la Liberación Nacional (FMLN); los que tenían como propósito primordial poner fin a la guerra civil de El Salvador, pero también comprendían un anteproyecto de reformas constitucionales que iban destinadas a mejorar el Sistema Judicial salvadoreño y a establecer mecanismos permanentes de garantía para los Derechos Humanos. De esta manera la Asamblea Legislativa realizó reformas constitucionales, que comprendieron las relativas a los Artículos 131 ordinales 3 y 19, 194 y 236 inciso primero, con las que creó la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en nuestro país; la que tendrá como misión esencial promover los Derechos Humanos y velar porque sean respetados.

En cuanto a la legislación secundaria, en los mismos Acuerdos de Paz se encargó a la Comisión Nacional Para la Consolidación de la Paz (COPAZ) la preparación del anteproyecto de ley orgánica de dicha institución y la Asamblea Legislativa mediante Decreto No. 183 del 20 de Febrero de 1992 dictó la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

2.2. DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

A lo largo de la historia, la humanidad ha sido testigo de innumerables guerras, las que han traído miles de millones de víctimas y la destrucción repetida de energías humanas y naturales inimaginables; esto significa que las guerras han sido la rutina de la vida humana y los episodios donde se han dado las más graves violaciones de los

derechos fundamentales de las personas.¹⁹ Para minimizar los efectos negativos de las mismas se estipulaban ciertas normas vagas o poco precisas que presidieran el desencadenamiento de hostilidades, su conducción y su termino. Primeramente fueron normas no escritas basadas en la costumbre las que regularon los conflictos armados, luego progresivamente hicieron su aparición tratados bilaterales más o menos elaborados (carteles) que los beligerantes ratificaban después de la batalla, habían asimismo reglamentos que los Estados promulgaban para sus respectivas tropas (Código de Lieber²⁰). En consecuencia, el entonces derecho aplicable a los conflictos armados estaba limitado en el tiempo y espacio, dado que solo era valido para una batalla o un conflicto determinado, dichas normas variaban según la época, lugar o civilización.

“Hasta mediados del siglo XIX, la regulación de las guerras, la protección de la población civil y de las víctimas, fue esporádica y poco sistemática”;²¹ pero de 1850 en adelante, se produce la voluntad intencionada de un número cada vez mayor de naciones preocupadas por regular y humanizar los conflictos armados. En este contexto de desarrollo y evolución del Derecho Internacional Humanitario, hay un factor que no podemos olvidar; esto es la propuesta de Henry Dunant²² *"En circunstancias*

¹⁹ Consultese <http://www.caum.es> Grupo de Socios del CAUM *Balance de los Derechos Humanos, la Injusticia en el Mundo*, Primera Edición, Editorial CAUM, España 2003.

²⁰ Desde el origen de los conflictos hasta el advenimiento del Derecho Internacional Humanitario contemporáneo, se han registrado más de 500 carteles. Códigos de conducta, pactos y otros textos cuya finalidad era reglamentar las hostilidades. Entre ellos, el denominado Código de Lieber o "Instrucciones de Lieber" éste código entró en vigor en abril de 1863, es importante en la medida que constituye el primer intento de codificación de las leyes y costumbres de la guerra que existían en aquella época. Pero contrariamente al primer Convenio de Ginebra, aprobado un año más tarde, ese Código no tenía valor de tratado, ya que estaba destinado únicamente a las fuerzas de los Estados Unidos de América que luchaban en la Guerra de Secesión.

²¹ Alda Facio, Montejo; *"Derechos Humanos, Derecho Penal Internacional y Corte Penal Internacional"* Primera Edición, Editorial ILANUD, San José, Costa Rica, 2001, Anexo 2.

²² Durante la tarde de 1859, Henry Dunant llega a Solferino mientras se libraba una batalla sangrienta, horrorizado comprueba más de 70.000 soldados muertos y unos 30.000 heridos, abandonados, desasistidos, condenados a una muerte segura. Tras haber improvisado con los medios a su alcance, realiza una acción de socorro Dunant, piensa decirle al mundo lo que ha visto y publica en 1862 "Recuerdos de Solferino". El gobierno suizo, movilizado por el horror convoca en 1863, a una Conferencia Internacional en la que se resolvió fundar sociedades nacionales de socorro con el apoyo de los gobiernos. De esta forma, cuatro ginebrinos (Moynier, el general Dufour, los médicos Appia y Mounoir) se unen a Dunant para formar el Comité Internacional de Socorro a los Heridos (Desde 1876 Comité Internacional de la Cruz Roja)

*extraordinarias, como cuando se reúnen, (...) príncipes del arte militar, pertenecientes a nacionalidades diferentes, ¿no sería de desear que aprovechen la ocasión de esa especie de congreso para formular algún principio internacional, convencional y sagrado que, una vez aprobado y ratificado, serviría de base para Sociedades de socorro a los heridos en los diversos países de Europa?*²³

El Comité de Socorro a los Militares Heridos en colaboración con el gobierno suizo convocan a una conferencia internacional; de la cual más tarde surge el Convenio para mejorar la suerte que corren los militares heridos de los ejércitos en campaña (1864). A partir de este convenio, el Derecho Clásico de la guerra, es sustituido por el Derecho Internacional Humanitario, alcanzando nivel multilateral en 1864 en lo que respecta al “Derecho de Ginebra” y en 1868 con la Declaración de San Petersburgo, respecto al Derecho de la Haya”, que dicho sea de paso, constituyen dos perspectivas indisolubles de un mismo derecho, encaminadas por una parte, a proteger a las víctimas de los conflictos armados; y por otra limita los medios y métodos de combate.²⁴

La última codificación completa del Derecho Humanitario en la “Rama de Ginebra” son los cuatro Convenios del 12 de Agosto de 1949 y los dos tratados complementarios a dichos Convenios, aprobados en 1977, los que adquirieron la forma definitiva de Protocolos Adicionales I y II.

²³ Henry Dunant *Recuerdo de Solferino*, Séptima Edición, Editorial CICR, Suiza, 1982, p. 55.

²⁴ El Derecho Internacional Humanitario comprende dos ramas distintas éstas son: el Derecho de Ginebra (cuyo objetivo es proteger a los militares puestos fuera de combate y a las personas que no participan en las hostilidades, particularmente los civiles) y el Derecho de la Haya (determina los derechos y obligaciones de los beligerantes en la conducción de las operaciones militares y limita la elección de los medios para perjudicar al enemigo). Dentro de estas dos ramas se han articulado una serie de instrumentos jurídicos pertenecientes al derecho de Ginebra se encuentran: Convención de Ginebra de 1864 su revisión en 1906, Protocolo de Ginebra sobre la prohibición de gases asfixiantes de 1925, los Cuatro Convenios de Ginebra en 1949 y sus dos protocolos de 1977; en el Derecho de la Haya la Declaración de San Petersburgo 1868 (prohibición del uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra), Convención de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y sobre la adaptación a la Guerra Marítima 1899, Convención de la Haya para protección de Bienes Culturales 1954, Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas y tóxicas y sobre su destrucción 1972, Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados 1980, entre otros.)

El Derecho Internacional Humanitario obliga a la "Alta Parte Contratante", lo que significa tradicionalmente el Estado. El principio general es que sólo los Estados se consideran sujetos jurídicos de esos instrumentos y por tanto, solo los Estados son competentes para ratificarlos, si un Estado no lo ratifica la regla es que no esta obligado legalmente a cumplir esa norma humanitaria, sin embargo dado el creciente número de conflictos armados internos en los que grupos armados independientes y rebeldes se enfrentan con el Estado (Gobierno) y entre sí dentro del Estado, ha llevado a revisar la definición tradicional de Estado Parte, esto es tomado en cuenta en el Protocolo Adicional II en donde se utiliza la frase "Bajo la dirección de un mando responsable" el objeto es crear obligaciones legales para otros grupos armados organizados, en términos similares el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra se aplica a los agentes no estatales. Una vez solucionado el problema de la denominación de los sujetos obligados, ahora el dilema es la disposición de éstos de ratificar o no una Convención. La respuesta es sencilla: Hay artículos del Derecho Internacional Humanitario que son aplicables a los conflictos armados internos sobre la base no sólo de la ratificación sino también del derecho consuetudinario que se ha desarrollado a través de prácticas, resoluciones, *opinio juris* e interpretaciones más flexibles del marco jurídico actual. Esas normas de derecho consuetudinario se denominan a veces "estándares comunes de humanidad" o la *Cláusula Martens*²⁵ (se mencionó por primera vez en las Convenciones de la Haya de 1907); el preámbulo del Protocolo Adicional II de 1977, contiene la Cláusula Martens. Por consiguiente, aunque un Estado o un actor no estatal pueda no ser parte en un instrumento internacional, existen principios consuetudinarios de derecho internacional en general que son aceptados como tales por la comunidad internacional.

Por otro lado, el Derecho Humanitario para una efectiva aplicación prevé la obligación de los Estados de respetar y hacer respetar sus normas,²⁶ vincula a los

²⁵ En 1899, Frédéric de Martens enuncia, para los casos no previstos en el Derecho Humanitario, el principio siguiente: "... las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública".

²⁶ Artículo 1 común a los Convenios de Ginebra.

Estados entre sí, cada Estado parte de los Convenios de Ginebra de 1949 se obliga a respetar y hacer respetar a los demás Estados Partes la plena vigencia de sus enunciados normativos. En la práctica los Estados se han mostrado renuentes a manifestar su intención de cuestionar a los Estados violadores del Derecho Humanitario, pero un principio inviolable de este Derecho es el Principio de no Reciprocidad,²⁷ y con fundamento en él, los crímenes de guerra no se justifican.

No obstante lo anterior en tiempo de guerra se cometen graves violaciones al Derecho Humanitario, pese a la existencia de una diversidad de instrumentos jurídicos que contienen de manera clara las infracciones, de las cuales el Estado es obligado a juzgar o extraditar a los responsables. Pero en primer lugar los medios para una aplicación efectiva del Derecho Humanitario son de tres tipos:

- 1) **Los medios preventivos**, cuyo principio es la obligación que tienen los Estados de respetar el derecho. Los mecanismos de prevención son, en particular: Difusión del Derecho Humanitario; formación de personal calificado, con miras a facilitar la aplicación del Derecho Humanitario, y nombramiento de asesores jurídicos en las fuerzas armadas; adopción de medidas legislativas y reglamentarias que permitan garantizar el respeto del Derecho Humanitario; traducción de los textos convencionales.
- 2) **Los medios de control**, previstos para toda la duración de los conflictos y que permiten velar constantemente por la observancia de las disposiciones del Derecho Humanitario mediante: Intervención de las Potencias Protectoras o de sus sustitutos; y la acción del Comité Internacional de la Cruz Roja .
- 3) **Los medios de represión**, cuyo principio se expresa en la obligación que tienen las partes en conflicto de impedir y de hacer que cese toda violencia. Por lo que atañe a los mecanismos de represión, cabe destacar: La obligación de reprimir, recurriendo a tribunales nacionales, las infracciones graves consideradas como crímenes de guerra (para los tribunales internacionales); la responsabilidad penal y disciplinaria de los

²⁷ De acuerdo con este principio, el Derecho Internacional Humanitario es de obligatorio cumplimiento para las partes, ninguno puede justificar su incumplimiento argumentando que las otras partes en conflictos están violando las prescripciones establecidas. artículo 2 común a los Convenios de Ginebra.

superiores; el deber que tienen los jefes militares de reprimir y denunciar las infracciones y la asistencia judicial mutua entre Estados en materia penal. Además del hecho de que son inherentes a toda construcción jurídica coherente, esos medios represivos juegan, asimismo, un papel disuasorio.

Hay otros medios de aplicación que pueden ser, a la vez, preventivos, de control o de represión; estos últimos dimanar principalmente de la obligación que los Estados tienen de hacer respetar el Derecho Humanitario, los que son: Procedimiento de Encuesta; Comisión Internacional de Encuesta;²⁸ procedimientos de examen relativos a la aplicación y a la interpretación de las disposiciones del derecho; cooperación con las Naciones Unidas.

Los esfuerzos desplegados por la diplomacia y la presión de los medios de información y de la opinión pública también contribuyen a la aplicación del Derecho Humanitario.

La violación a las disposiciones del Derecho Humanitario, constituyen Crímenes de Guerra y engloban la violación de las normas del Derecho de Ginebra y las normas del Derecho de la conducción de hostilidades (Derecho de la Haya). Durante el pasado conflicto armado salvadoreño no se estuvo exento del cometimiento de tales crímenes, se individualizó y señaló a los responsables fueren ellos civiles o militares, pero lastimosamente hubo un movimiento fulminante y apresurado que llevo a imponer una Amnistía General, confirmando la culpabilidad y el temor a ser enjuiciados. "En efecto se tenía conocimiento de quienes eran los asesinos del arzobispo Romero, también de quien ordeno el asesinato de los jesuitas, quién ordenó los bombardeos indiscriminados en Mejicanos, y quienes fueron responsables del asesinato de algo más de mil personas en el Mozote, etc. , etc...."²⁹

²⁸ Artículo 90 Protocolo adicional I relativo a la Protección de las víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.

²⁹ Comisión de la Verdad, *Informe (1992-1993) De la locura a la esperanza, la guerra de 12 años en El Salvador*, Tercera Edición, UCA Editores, San Salvador 1994, pp. 3-17.

Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 eran aplicables al conflicto salvadoreño, tal como lo señala el artículo 3 común a los Convenios y el Segundo Protocolo Adicional, tales disposiciones eran vinculantes tanto para el gobierno como para las fuerzas insurgentes, pero como se señaló anteriormente las violaciones a los mismos quedaron en impunidad al ser amnistiados.

Por otro lado, en 1997 mediante Decreto Ejecutivo No. 118 se creó en el país, el Comité Interinstitucional de Derecho Internacional Humanitario de El Salvador (CIDIH-ES), surge de la necesidad de responder adecuadamente a los compromisos adquiridos por el Estado Salvadoreño al firmar y ratificar los instrumentos internacionales de Derecho Humanitario. Podemos observar que pese a la existencia de el CIDIH-ES, la regulación en nuestro Código Penal de disposiciones relativas a la Guerra es muy escueta *verbigracia*: el artículo 346 relativo a la Tenencia Portación o Conducción de Armas de Guerra; artículo 354 relativo a Provocación de Guerra, Represalias o Enemistad Internacional; artículo 361 relativo al Genocidio, siendo éste último lo más acertado a la exigencia internacional de una tipificación en el ámbito interno de crímenes de guerra. El Salvador como Estado parte en los Convenios de Ginebra tiene la obligación de incorporar en la legislación penal una tipificación amplia de los crímenes de guerra para que puedan ser enjuiciados los responsables en un tribunal interno, pero dada la existencia de este vacío en la legislación interna de la mayoría de los Estados ha dado lugar a que las más cruentas violaciones al Derecho Humanitario hayan quedado en impunidad.

El Consejo de Seguridad de Las Naciones Unidas creó los Tribunales Internacionales para la Ex-Yugoslavia y Rwanda en 1993 y 1994 respectivamente, para juzgar a los responsables de crímenes de guerra, pero éstos tribunales han sido seriamente cuestionados por haber sido creados de manera *Ad-Hoc* y *Ex post conflicto*; frente a esto la Comunidad Internacional ha unido sus esfuerzos para que tanto en situaciones de conflicto como en tiempo de paz se tenga a disposición un Tribunal Internacional competente para el juzgamiento de los responsables de crímenes de guerra, siendo la represión penal uno de los medios más efectivos de aplicación del

Derecho Internacional Humanitario se ha instaurado la Corte Penal Internacional, la cual a través de su Estatuto llena ese vacío que yace en la Legislación Interna de los Estados, al recoger la más amplia lista de crímenes de guerra contenida en el artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, y lo más importante es que los crímenes competencia de la Corte no prescriben, esto será detallado en el capítulo tres de nuestro trabajo, al considerar el tema de los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional.

La Corte Penal viene a poner término al imperio de la impunidad que parece prevalecer en la actualidad.

2.3. DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

La idea de juzgar individuos en la esfera internacional por la comisión de ciertos crímenes, no es nueva en el Derecho Internacional, ni surge con los Tribunales de Nüremberg y Tokio que se instauraron a finales de la Segunda Guerra Mundial. En efecto, los precedentes más distantes e incluso los más dudosos los encontramos muchos años atrás, lo cual expondremos a continuación. Para hacer más comprensible su evolución se identifican las siguientes etapas: Antes de los Tribunales de Nüremberg y Tokio; La Segunda Guerra Mundial y los Tribunales de Nüremberg y Tokio; Antes de los tribunales Ad-Hoc para la Ex-Yugoslavia y Rwanda; Los Tribunales Ad-Hoc para la Ex-Yugoslavia y Rwanda y el Establecimiento de la Corte Penal Internacional.

2.3.1. ANTES DE LOS TRIBUNALES DE NÜREMBERG Y TOKIO.

El fenómeno de las guerras y las prohibiciones a las mismas no han estado ausentes en el desarrollo de la historia de la humanidad, tan es así que en 1386 el Rey Ricardo II de Inglaterra adoptó el "*Estatuto para el Gobierno del Ejército*" dicho documento establecía límites para la conducción de hostilidades y prohibía *so pena* de muerte los actos de violencia contra las mujeres, el incendio de casas y la profanación de iglesias. Por otra parte, también se dieron procesos importantes que consideraron aspectos que

recoge el Estatuto de la Corte Penal Internacional tales como *la obediencia debida*, se estima que el primer proceso por crímenes de guerra se desarrolló en 1474 cuando Peter Von Hagenbach³⁰ fue juzgado, su castigo giraba en torno al "*acatamiento de ordenes superiores*", consideramos importante traerlo a cuenta, por dos razones: *la primera*, es que el Tribunal conformado para su juzgamiento tenía las características de un verdadero Tribunal Internacional; y *la segunda*, es que el argumento de la defensa se basó en "*la Carta de acatamiento de órdenes superiores*",³¹ (lo que no constituyó una eximente como tampoco lo es en el Estatuto de la Corte Penal de acuerdo con el literal b del artículo 28). "Sir Peter von Hagenbach sostenía que el no reconocía otro juez ni señor diferente al Duque de Borgoña, cuyas órdenes no podía cuestionar".³²

En la Guerra Civil Estadounidense (1861-1865), el Presidente Abraham Lincoln promulgó el Código Lieber³³ (Instrucciones para el Mando de los Ejércitos de los Estados Unidos en el Terreno, Órdenes Generales No 100, del 24 de abril de 1863). Prohibía actos como el robo, la violación sexual, lesiones, la mutilación o el asesinato de los habitantes de territorios ocupados, dichos actos se castigaban de acuerdo con los Códigos Penales de los diferentes Estados (De Estados Unidos). Aunque exclusivamente destinado a los soldados estadounidenses y obligatorio sólo para ellos, el Código de Lieber tuvo gran influencia en reglamentos militares de otros ejércitos.

No obstante lo anterior la primera propuesta concreta de creación de un Tribunal Internacional, fue realizada en 1872 por Gustave Moynier uno de los fundadores y, durante mucho tiempo Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, quien consideró que las atrocidades cometidas en la guerra francoprusiana merecían más

³⁰ Peter Von Hagenbach, estaba bajo las órdenes de Carlos el Temerario Duque de Borgoña (1433-1477), estableció un régimen de arbitrariedad, es por ello que se conformó una coalición (Austria, Francia, Berna Ciudades y Caballeros del Alto Rin) para poner freno a Hagenbach, lo curioso es que en lugar de someter el caso a un tribunal ordinario, se instauró una corte *Ad-hoc* para su juzgamiento, en donde se encontró culpable de haber pisoteado las leyes de Dios y del Hombre, fue ejecutado tras la orden: *Que se haga Justicia..*

³¹ Consúltase <http://www.cicr.com>. Comité Internacional de la Cruz Roja, *La Evolución de la Responsabilidad Penal Individual bajo el Derecho Internacional*.

³² *Ibid.*

³³ El texto fue preparado por Francis Lieber, profesor de Derecho en el Columbia College de New York, y revisado por un Consejo de Oficiales, constituyendo el primer intento de codificar las leyes de la guerra.

sanción que la simple presión de la opinión pública. Moynier hablo de principios tan adelantados a su época como la jurisdicción exclusiva del tribunal internacional para el juzgamiento de infracciones al Derecho Humanitario o el tema de la indemnización a las víctimas que aún hoy constituyen puntos medulares de la jurisdicción internacional. Sin embargo las propuestas de Moynier para deducir responsabilidad por la "Batalla de Solferino"³⁴ no tuvieron mayor desarrollo quedando nada más en aspiraciones.

Lamentablemente la idea solo volvió a tomar forma tras los nuevos horrores de la *Primera Guerra Mundial*, los países aliados vencedores mostraron una férrea voluntad de sancionar a las personas que hubieran actuado de forma contraria a lo dispuesto en el derecho de la época. El conflicto de 1914-1918, dio lugar a los Tratados de Versalles y Sévres, *el Tratado de Versalles* (Tratado de Paz entre los poderes Aliados y Asociados y Alemania, 28 de Junio de 1919) incluyó la creación de un tribunal para juzgar a criminales de guerra; pero dado el contexto político y diplomático de ese momento tal disposición nunca pudo ser cumplida. En los artículos 228 y 229, se estableció el derecho de las potencias aliadas de enjuiciar y castigar a los individuos responsables de violaciones de las leyes y costumbres de guerra. ***Se disponía que, en caso de que un individuo fuese declarado culpable de actos criminales contra nacionales de más de una de las Potencias aliadas y asociadas, podía constituirse un tribunal internacional.*** *El Tratado de Sévres* por su parte "(Tratado de Paz entre los poderes Aliados y Turquía, 10 de Agosto de 1920)"³⁵ establecía la constitución de un tribunal para juzgar el genocidio contra los armenios. Sin embargo sólo fueron juzgados algunos dirigentes militares alemanes y, a pesar de los juicios los resultados no fueron positivos: un gran número de acusados escapo de los centros de detención, las sentencias establecieron castigos irrisorios de pocos meses de prisión y los tribunales se vieron incapacitados para establecer la responsabilidad penal por el reconocimiento de ciertas ***Defensas Jurídicas de los acusados que los eximían de responsabilidad, entre ellas la obediencia debida.***

³⁴ Henry Dunant, *Op. cit.* p. 52.

³⁵ Alda Facio Montejó. *Et. al.Op. cit.*, pp 82-84.

El debate en torno a la culpabilidad por los sucesos de la Primera Guerra Mundial hizo que un Grupo de Expertos comenzara a considerar el establecimiento de un tribunal internacional permanente que no fuese producto de la "*Justicia de los Vencedores*", a mediados de 1920 se reunió en la Haya un Comité Asesor de Juristas para redactar el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (órgano jurisdiccional de la Sociedad de Naciones³⁶), antecedente de la actual Corte Internacional de Justicia.³⁷ Allí se convocó a un Comité de Juristas que emitió entre otras una resolución que proponía que la Alta Corte de Justicia fuera competente para juzgar crímenes que violan el orden público internacional o el Derecho Universal de las naciones, llevados a ella por la Asamblea o el Consejo de la Sociedad de Naciones, la idea era que un tribunal internacional al restringir la aleatoria posibilidad de que el Estado juzgue a sus criminales de guerra (lo que implica además de la voluntad política de hacerlo, su previsión en las legislaciones internas) conllevaría un verdadero efecto preventivo (antes que punitivo) al desalentar la comisión de tales crímenes. En suma los esfuerzos por institucionalizar la responsabilidad pasiva del individuo en la esfera internacional constituía *per se* un avance en la tarea de hacer más efectivo en la práctica el Derecho Internacional.

La creación de una Corte Penal Internacional, fue a menudo mencionada por varios Estados durante las sesiones de Trabajo de la Sociedad de Naciones, pero únicamente la amenaza del terrorismo internacional llevo a los Estados a la elaboración de un convenio, el 16 de Noviembre de 1937, cuya segunda parte se denominó "*Convención de Ginebra para la creación de una Corte Criminal Internacional*", dicha corte tendría jurisdicción sobre individuos acusados de una violación a la "*Convención para la prevención y represión del terrorismo*". Sin embargo, las circunstancias excepcionales

³⁶ La Sociedad de Naciones fue una organización intergubernamental fundada en 1919, con sede en la Ciudad de Ginebra, Suiza en torno a la cual se articuló la sociedad internacional tras la primera guerra mundial concluyó sus actividades en la Sesión celebrada el 8 de Abril de 1946, en la que transfirió su legado a la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

³⁷ La Corte Internacional de Justicia (CIJ), establecida por la Carta de las Naciones Unidas como su órgano judicial principal, se rige por el Estatuto de la CIJ y los artículos 92-96 de la Carta de Naciones Unidas.

que se avecinaban hicieron que la Corte Penal Internacional sobre el terrorismo nunca se estableciera y que su Convención no fuera ratificada por todos los Estados.

2.3.2. LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL Y LOS TRIBUNALES DE NÜREMBERG Y TOKIO.

La Segunda Guerra Mundial vuelve abrir la posibilidad de una Corte Penal Internacional, tras la derrota de Alemania y Japón y paralelamente a la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945 se establecieron los "Tribunales Militares Internacionales de Nüremberg y Tokio para juzgar individuos responsables de crímenes internacionales".³⁸ En vista de los atroces crímenes cometidos por los Nazis y Japoneses, las potencias aliadas concertaron rápidamente acuerdos entre sí y, posteriormente instauraron los Tribunales Internacionales de Nüremberg y Tokio encargados del juicio y castigo de los criminales de guerra éstas jurisdicciones especiales tuvieron también en cuenta las nueva categorías de crímenes contra la humanidad y crímenes contra la paz.

2.3.2.1. NÜREMBERG.

El Tribunal Militar Internacional de Nüremberg fue revestido de autoridad por dos instrumentos: el *Acuerdo de Londres* (firmado el 8 de agosto de 1945 por los representantes de Estados Unidos, Reino Unido, Francia y Unión Soviética) tomando este instrumento como base se desarrolló el primer juicio de Nüremberg en donde se condeno a los principales dirigentes alemanes; y la llamada *Ley número 10* (promulgada por el Consejo Aliado en Berlín, el 20 de diciembre de 1945).³⁹

³⁸ Jacques Bertrand Herzog, *Recuerdos del Proceso de Nüremberg*, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1949, pp. 8-10.

³⁹ Después del primer juicio de Nuremberg, se celebraron otros 12 juicios bajo la autoridad de la Ley 10 del Consejo, y en ellos se enjuiciaron los crímenes cometidos en cada una de las cuatro zonas de la Alemania ocupada. Entre los acusados figuraban: médicos que habían llevado a cabo experimentos sobre enfermos y prisioneros de los campos de concentración, jueces que habían cometido asesinatos y otros delitos encubiertos bajo la apariencia de un proceso legal, industriales que habían participado en el saqueo de los países ocupados y en el programa de mano de obra forzada.

El Acuerdo de Londres preveía el establecimiento de un Tribunal Internacional Militar, compuesto por un juez y otro sustituto de cada uno de los estados signatarios, para enjuiciar los crímenes de guerra. Estos fueron clasificados en tres bloques: crímenes contra la paz (consistentes en la planificación, inicio y desarrollo de la guerra), crímenes de guerra (violaciones de las leyes de la guerra, contenidas en la Convención de Viena y reconocidas por los ejércitos de las naciones civilizadas) y crímenes contra la humanidad (tales como el exterminio de grupos étnicos o religiosos, así como otras atrocidades cometidas contra la población civil).

En la ciudad alemana de Nüremberg tuvo lugar el juicio⁴⁰ por crímenes de guerra más famoso de la historia, celebrado a raíz de la derrota nazi en la II Guerra Mundial, duró diez meses iniciando el 20 de Noviembre de 1945, emitiendo la sentencia condenatoria el 1 ro. de Octubre de 1946 dejando tras sí 12 condenados a muerte, 7 a penas privativas de libertad y 3 absueltos. Más trascendente que eso sentó las bases para la formulación de una serie de principios que fueron reafirmados tiempo después por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁴⁰ La acusación se interpuso a finales de 1945 incluía una gran variedad de crímenes y atrocidades tales como el exterminio de grupos raciales y religiosos, asesinatos, malos tratos, torturas y deportaciones de cientos de miles de habitantes de los países ocupados por Alemania durante la Guerra, las pruebas aportadas consistieron en documentos militares y diplomáticos que habían llegado a manos de las potencias aliadas tras la caída del gobierno Alemán, en relación a los Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad la prueba se tuvo a la vista con una aplastante evidencia de sistemática violencia y brutalidad llevada a cabo en los territorios ocupados, millones de personas habían sido asesinadas en campos de concentración, los cuales estaban equipados con cámaras de gas, mas de cinco millones de personas habían sido despojadas de sus hogares y tratados como mano de obra esclava, muchos de los cuales murieron por el trato inhumano recibido. Lo más importante fue que el tribunal rechazo las argumentaciones de la defensa que tales actos no estaban definidos con antelación como crímenes en Derecho Internacional, con lo que la condena de los acusados violaría el principio de no retroactividad de la ley penal, así como también la eximente de obediencia debida; gracias a ello la mayoría de las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial no quedaron sin castigo.

2.3.2.2. TOKIO.

El Tribunal Militar Internacional de Tokio fue constituido por el General Douglas MacArthur,⁴¹ Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas, el 19 de enero de 1946, y lo compusieron representantes de 11 países a saber: Estados Unidos, Gran Bretaña, La Unión Soviética, Australia, Canadá, China, Francia, India, Países Bajos, Nueva Zelanda y Filipinas; tratando de corregir la evidente parcialidad del Tribunal Alemán. La Sede del Tribunal estuvo en Tokio, Japón; comenzó el Juicio,⁴² el 3 de Mayo de 1946, y finalizó el 12 de Noviembre de 1948, con decisiones similares a las de los juicios de Nüremberg de los 28 acusados, 7 fueron condenados a muerte y los restantes excepto 2 sentenciados a cadena perpetua.

Los juicios de Nüremberg y Tokio tuvieron fortalezas y graves defectos; entre las *fortalezas* podemos mencionar que generaron el precedente de Derecho Internacional para el castigo de Crímenes de Guerra y Crímenes Contra la Humanidad, ya que de ellos se desprendieron los principios de Nüremberg⁴³ y las Cuatro Convenciones de Ginebra de 1949. La experiencia jurisdiccional de Nüremberg y Tokio marcó el inicio de un proceso gradual de formulación y consolidación de principios y normas durante el cual algunos Estados y Organizaciones Internacionales (en particular Organización de las Naciones Unidas y Comité Internacional de la Cruz Roja) lanzaron iniciativas para conseguir la codificación mediante la aprobación de tratados, ya en 1946 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó por voto unánime la resolución 95 titulada "*Confirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg*". En 1950, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) elaboro un informe sobre los "*Principios de Nüremberg*", la Asamblea General

⁴¹ El 11 de agosto de 1945, después de que los japoneses se rindieran, Douglas MacArthur fue nombrado comandante supremo de las tropas que ocupaban Japón. Representantes de China, la URSS y Gran Bretaña formaron el Consejo Aliado para Japón, con sede en Tokio, para asistir a MacArthur en la dirección de dicho país.

⁴² Las principales acciones japonesas durante la Segunda Guerra Mundial y que fueron juzgadas por el Tribunal del Lejano Oriente son: el ataque a Pearl Harbor, Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad cometidos en Filipinas, Hong Kong, Tailandia, Malasia, etc.

⁴³ La Asamblea General de las Naciones Unidas, los ratificó el 11 de Diciembre de 1946.

ya había "confirmado" que formaban parte del derecho internacional así pues, la CDI se limitó a redactar el contenido de dichos principios.⁴⁴

Los *defectos* mayormente señalados son: la retroactividad de la ley, los problemas de legitimidad, los intereses políticos y en general, la cuestión denominada "*Justicia de los Victoriosos*", ya que como hemos podido observar lo afirmado por Herzog es evidente al analizar los antecedentes que motivaron la creación de éstos tribunales : "*el Tribunal de Nüremberg fue erigido por los vencedores para ejecutar a los vencidos; su sentencia obtenida por la victoria y condicionada por la fuerza, no es sino un abuso de la fuerza y de la victoria. Los criminales de guerra no son considerados como tales sino porque fueron vencidos, su derrota constituye el crimen*"⁴⁵

De este modo a pesar de las debilidades y obstáculos verificados en el ejercicio de la competencia de ambos tribunales, su jurisprudencia constituye el inicio o el momento de fundación de la nueva justicia penal internacional. Así es posible afirmar que quizás el legado más valioso de ambos Tribunales consistió en la esperanza y la inspiración que sirvió para el posterior desarrollo de la justicia penal internacional y principalmente en el énfasis relativo a la necesidad de contar con una Corte Penal Internacional.

2.3.3. ANTES DE LOS TRIBUNALES AD-HOC DE LA EX-YUGOSLAVIA Y RWANDA.

El nuevo orden de protección internacional del ser humano surge y se desarrolla en el marco de las Naciones Unidas, es por ello que la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad individual se asumió como cuestión prioritaria en la agenda de la

⁴⁴ Los principios de Nüremberg son importantes por haber delineado la posición de las personas naturales frente al Derecho Internacional por la comisión de delitos internacionales y reafirman la obligatoriedad de perseguir y castigar ciertas conductas, estos principios son: Toda persona que cometa un delito internacional es responsable de él; La posición o el cargo oficial es irrelevante al momento de determinar la responsabilidad; La persona que cometa un delito internacional como Jefe de Estado o autoridad del Estado no le exime de responsabilidad; El cumplimiento de una orden de gobierno o de un superior jerárquico no le exime de responsabilidad; Todo acusado tiene derecho a un juicio imparcial; Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional: delitos contra la paz, delitos de guerra, y delitos contra la humanidad; La complicidad en la comisión de delitos internacionales constituye delito de derecho internacional.

⁴⁵ Jacques Bernard Herzog, *Op.cit.* p. 30.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), para lograr éste objetivo, se nombró un Comité sobre el Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional y su codificación, dicho Comité recomendó la elaboración de un Código Criminal a cargo de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) y destacó que la protección contra Crímenes Internacionales que afectan al ser humano requiere no sólo la adopción de un Código de Crímenes sino fundamentalmente la Creación de un Tribunal Internacional. A partir de este momento se concretaron varias decisiones a favor de la protección de los seres humanos, así por ejemplo en 1948 el 9 de Diciembre se adoptó la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; un día después se adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que constituye un estándar común para toda la humanidad. En relación a la Convención sobre el Genocidio, fue aprobada con 56 votos a favor y ninguno en contra, entrando en vigor el 12 de Enero de 1951, clasifica claramente el genocidio cometido en tiempo de paz o de guerra como un delito de Derecho Internacional, define el genocidio, además dispone que se consideraran punibles dichos actos así como los diversos grados de participación en ellos, lo más importante es que determina que tanto los tribunales nacionales como los internacionales son competentes para enjuiciar a los infractores.⁴⁶

Por otra parte, en 1949 se adoptaron los cuatro Convenios de Ginebra que junto con sus dos Protocolos de 1977, constituye el Derecho Humanitario Convencional.

Considerando que no es posible la existencia de una codificación seria del Derecho Penal Internacional, ni la aplicación efectiva de sanciones sino existe un órgano jurisdiccional internacional es por esto que la necesidad de una Corte Penal Internacional era latente.

Sin embargo, no se pueden menospreciar los avances en la protección internacional a los Derechos Humanos, se han creado y desarrollado sistemas regionales y universales de protección, entre los regionales podemos mencionar: La Organización de Estados Americanos, La Unión Europea, La Liga de Estados Árabes, La Organización de

⁴⁶ Art. 6 Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio del 9 de Diciembre de 1948.

Unidad Africana, etc. y en los universales la innegable Organización de las Naciones Unidas. Además, se han logrado avances en el dictado de múltiples resoluciones y declaraciones tendientes a cesar la impunidad.

No obstante lo anterior, la coyuntura y la voluntad política de los Estados, así como la predisposición de los Gobiernos han constituido la piedra de tropiezo en el camino a un Tribunal Penal Internacional. Por ello el avenimiento de la Guerra Fría y las posturas contrarias de los bloques no permitieron que de manera alguna se limitaran soberanías y dirigieron sus esfuerzos para que una Corte Penal Internacional no pudiera concretarse.

2.3.4. LOS TRIBUNALES AD-HOC DE LA EX-YUGOSLAVIA Y RWANDA.

A lo largo de la historia se fueron verificando una serie de hechos que contribuirían a impulsar el proceso a favor del establecimiento de Jurisdicciones Penales Internacionales, entre ellos la desintegración de la Ex-Yugoslavia y el Genocidio en Rwanda, los cuales detallaremos en forma separada para identificar como éstos constituyen un fuerte precedente para la Corte Penal Internacional.

2.3.4.1. TRIBUNAL AD-HOC PARA LA EX-YUGOSLAVIA.

El conflicto bélico de la Ex-Yugoslavia en 1991, trajo consigo una de las mayores tragedias de la última década del siglo XX, se inició por el afán de tomar el control del gobierno en la Ex-Yugoslavia pero después se convirtió en un conflicto por lograr la escisión del territorio. Los serbios trasgredieron normas de Derecho Internacional Humanitario y cometieron actos calificados por la comunidad internacional como “genocidas”, ante esta situación y la falta de una respuesta eficaz para la solución de los problemas de esta región, tanto por parte de la Comunidad Europea y de los Estados involucrados hasta ese momento, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas tomó decisiones y resoluciones importantes, entre ellas la *Resolución 808 mediante la cual se*

crea el "Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia"⁴⁷ el 22 de febrero de 1993.

El Consejo de Seguridad⁴⁸ fundamenta su actuación en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, calificando los actos cometidos en la Ex-Yugoslavia como “*actos que configuran un quebrantamiento a la paz y seguridad internacional*”. Al respecto, es de señalar que la Carta de la Organización Naciones Unidas no ha fijado expresamente qué se debe entender por quebrantamiento a la paz y seguridad internacionales, dejando a discreción del Consejo de Seguridad esta calificación y, por consiguiente, dándole facultad para adoptar las medidas que considere más adecuadas. Sin embargo, aunque no se encuentra una disposición expresa en la Carta que faculte al Consejo a crear un Tribunal, sí resulta razonable que la Organización debe contar con las facultades que le permitan alcanzar los fines y funciones para los que fue creada, ya que uno de los fines principales de la ONU es el mantenimiento de la paz, consagrado en el Preámbulo y en el Artículo 1.1. de la Carta. Esto, aunado a la falta de una delimitación del concepto de paz y seguridad internacional el Consejo puede adoptar una decisión como ésta. El establecimiento del tribunal *Ad-hoc* por medio de una resolución del Consejo de Seguridad generó opiniones contradictorias. Hay quienes consideran que se debió hacer mediante un tratado o por medio de una resolución de la Asamblea General que le hubiera dado mayor legitimidad pero, la gravedad del conflicto hacía necesaria una solución rápida. Ésta no se hubiera podido alcanzar con un tratado toda vez que los Estados directamente interesados en el conflicto probablemente no lo hubiesen aceptado y el costo, en términos temporales, hubiese sido aún mayor para las víctimas. Por otra parte, pese a que en la Asamblea General se encuentran representados todos los Estados miembros de Naciones Unidas, como se sabe, las resoluciones de este órgano carecen de fuerza obligatoria. El Consejo de Seguridad consideró como afectación más importante,

⁴⁷ El Tribunal para la Ex-Yugoslavia se creó con el objeto de juzgar los actos genocidas cometidos por los serbios para fines de 1992 habían alrededor de 50,000 muertos y 3,641 millones de personas entre las que se encontraban desplazados y refugiados.

⁴⁸ Los Artículos 23-34 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas regulan lo relativo a las atribuciones del Consejo de Seguridad, y del Artículo 39 al 51 se regula lo relativo a la Acción en caso de Amenazas a la Paz, Quebrantamientos de la Paz o Actos de Agresión.

la vulneración de normas del Derecho Internacional Humanitario y las de protección contra el genocidio que constituyen el punto medular de su motivación, en tanto concibió los tribunales *Ad-hoc* como la forma más idónea de encausar los efectos perversos del conflicto.

2.3.4.2. TRIBUNAL AD-HOC PARA RWANDA.

La gravedad de los hechos ocurridos en Rwanda, sobre todo a inicios de 1994, llevó al Consejo de Seguridad a constituir un nuevo Tribunal *Ad-Hoc*,⁴⁹ ya que en abril de 1994 más de 800,000 personas, pertenecientes no sólo a la minoría Tutsi sino también Hutu, habían sido asesinados. Desde 1993 el Consejo de Seguridad había establecido una Misión de Asistencia, sin embargo, las hostilidades no cesaron e inclusive varios miembros de esta misión resultaron muertos o heridos. Las continuas violaciones del Derecho Internacional Humanitario, las matanzas de civiles y atentados contra los mismos refugiados, llevaron al Consejo de Seguridad a crear el Tribunal mediante *Resolución 955 de fecha 8 de noviembre de 1994*. A diferencia del Tribunal para la Ex-Yugoslavia, la creación de este órgano fue solicitada por el propio Estado Rwandés tal como lo indica la propia resolución: “Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, (el Consejo) decide por la presente, habiendo recibido la petición formulada por el Gobierno de Rwanda, establecer un tribunal ...”. El fundamento de la creación de este tribunal es el mismo que para el caso de la antigua Yugoslavia, por lo que nos remitimos a lo allí señalado responde a la existencia de una categoría de Derechos Humanos y de obligaciones de Derecho Internacional Humanitario que la comunidad internacional no puede dejar violar impunemente porque ello constituye un grave atentado al orden público internacional. Las cuestiones reseñadas anteriormente demuestran claramente avances importantes, basados en el reconocimiento de que

⁴⁹ La sede del Tribunal se fijó en Arusha, Tanzania, para juzgar una serie de ataques que dieron inicio en Abril de 1994 cuando milicias extremistas de la tribu hutu asesinaron a los presidentes de las Repúblicas de Rwanda y Burundi, horas después de este hecho, en Rwanda inicio una sangrienta matanza de personas pertenecientes a las tribus de los tutsis y hutus, se violaron de manera planificada y sistemática normas de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

ciertos tipos de conducta criminal no pueden ser dejadas sólo en manos de los Estados en los cuales ocurren. Puede observarse que: *el Derecho Internacional Penal se dirige claramente a establecer el principio de jurisdicción universal y el de la supremacía del derecho internacional sobre los Estados, para los delitos caracterizados como de jus cogens*. Pese a ello las cuestionamientos basados en el principio de legalidad y en la selectividad del sistema tal como hoy funciona siguen vigentes. El establecimiento de la Corte Penal Internacional podría acabar con ellos y dado su carácter convencional, acelerar la evolución a la cual se hace referencia.

2.3.5. ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Los antecedentes que precedieron a la magna conferencia de Roma están plagados de acuerdos que crearon una serie de cortes o tribunales especiales con el objeto de resolver determinados hechos delictivos que causaron alarma social (Los Tribunales de Nüremberg, Tokio, Ex-Yugoslavia y Rwanda), constituyó un largo y sinuoso camino en que de manera progresiva se han creando primero y fortalecido después, la conciencia necesaria para superar los tribunales especiales es lo que ha llevado a los Estados a esforzarse por la instauración de un Tribunal Penal Internacional tarea en la cual la ONU ha trabajado con ahínco, entre las actividades que ha realizado destaca el haber encomendado al Comité de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Jurisdicción Criminal Internacional que elaborara un Borrador de Estatuto para la creación de una Corte Criminal Internacional en 1951 y un Borrador de Estatuto revisado para la creación de una Corte Criminal Internacional en 1953. Sin embargo, la Asamblea General no pudo llegar a un acuerdo sobre la materia puesto que no se había adoptado un código criminal internacional. El desarrollo de este código había sido bloqueado al no lograrse consenso sobre la definición del Crimen de Agresión. Subsecuentemente, el establecimiento de una corte criminal internacional fue pospuesto indefinidamente por parte del Comité de la Sexta Asamblea General de las Naciones Unidas en 1957.

Otro intento por establecer la Corte Penal Internacional fue realizado en 1979, cuando la Asamblea General pidió a la Comisión de Derecho Internacional que elaborara un borrador de estatuto para un tribunal internacional con el fin de otorgar poderes a la Convención sobre el Apartheid, la que al igual que la Convención contra el Genocidio establece la posibilidad de que los responsables de dichos crímenes sean juzgados por cualquier tribunal penal internacional.⁵⁰

Años más tarde la Comisión de Derecho Internacional presenta un Borrador del Estatuto en 1994, en el cual expresa el deseo de *Buscar la cooperación internacional a fin de reforzar la efectiva persecución y castigo de crímenes que conciernen a la humanidad*. Además, este enfatiza el hecho de que la Corte Penal Internacional debe ejercer jurisdicción únicamente sobre los crímenes más graves de trascendencia internacional en su conjunto, la presentación concluye que dicha corte deberá ser complementaria a los sistemas de justicia nacionales en casos en los que dichos procedimientos judiciales no estén disponibles o sean ineficientes. Entre Junio y Diciembre de 1995, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) presenta un proyecto sobre la creación de un Tribunal Penal Internacional ante Asamblea General de Naciones Unidas el cual fue sometido a un Comité Especial de Expertos, el cual acordó en el Instituto Internacional de Altos Estudios en Ciencias Criminales en Siracusa, Italia, contribuir de manera alternativa y suplementaria a la elaboración del Borrador del Estatuto para la creación de una Corte Penal Internacional. El Comité sugirió modificaciones al borrador del Estatuto, lo que dio como resultado el *Borrador de Siracusa*, que fue el último actualizado en Diciembre de 1995. Este fue enviado para su consideración a un Comité Preparatorio sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional. *El Comité de Expertos* era de naturaleza general y centrado en determinar si la proposición de crear una Corte era seria y viable; las discusiones en el *Comité Preparatorio* se centraron en el texto del Estatuto de la Corte.

⁵⁰ Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen de Apartheid de 1974.

El Comité Preparatorio para el Establecimiento de la Corte Penal Internacional se reunió en la sede de las Naciones Unidas del 25 de Marzo al 12 de Abril de 1996 y del 12 al 30 de Agosto del mismo año. Su misión era discutir ampliamente los principales temas sustantivos y administrativos que surjan del Borrador del Estatuto, tomando en cuenta los diferentes puntos de vista expresados durante las reuniones sobre los textos de borrador, la intención era preparar el texto consolidado, ampliamente aceptable de una Convención para la creación de la Corte Penal Internacional para que el siguiente paso fuese la consideración por parte de una Conferencia de Plenipotenciarios.⁵¹

Muchos países tuvieron una actitud negativa hacia las negociaciones inmediatas para el establecimiento de la Corte. En cambio, otros gobiernos estimaron que las negociaciones no representaban un problema, considerando que el Consejo de Seguridad había tenido la capacidad de crear tribunales internacionales *Ad-hoc* para la antigua Yugoslavia y Rwanda sin mayores dificultades.

El Comité Preparatorio se reunió dos veces desde 1996, y por ultima vez en abril de 1998 su mandato era finalizar el borrador que iba a ser presentado a la Conferencia de Roma.

El momento había llegado y se convocó a lo que se dio en llamar la *Diplomacia de las Megaconferencias* es decir, la Conferencia que se reuniría en la ciudad de Roma entre el 15 de Junio y 17 de Julio de 1998 para que se aprobara el Estatuto de la Corte Penal Internacional, después de semanas de discusiones, donde la mayoría de las delegaciones entendieron los beneficios de la creación de la Corte, en la noche del 17 de Julio de 1998, cincuenta años después del tribunal de Nüremberg, en los Estados donde se juzgó y condenó a los criminales de guerra nazis, la comunidad de Estados dio un paso decisivo y trascendental en materia de erradicación de la impunidad por graves violaciones a los Derechos Humanos, se adoptó en una votación sin precedentes el Estatuto de la Corte Penal Internacional, con el voto favorable de 120 Estados, 7 en

⁵¹ Artículo 2 c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, Plenos Poderes: se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado.

contra y 21 Abstenciones. El más significativo de los votos en contra fue el de Estados Unidos, actitud que llama la atención porque siempre estuvo a favor de la constitución de los tribunales *Ad-hoc* y su cooperación con los mismos, pero que, sin embargo, en sesiones previas a la Conferencia de Roma, presionó para establecer definiciones restrictivas de algunas violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario, determinar los elementos de los crímenes y se mostró contrario a otorgar poder de iniciativa al fiscal para hacer investigaciones, entre otras. En suma, las propuestas formuladas por Estados Unidos estaban dirigidas a disminuir las facultades de la Corte Penal Internacional volviéndola inoperante. Representantes de EEUU firmaron el Estatuto en Diciembre de 2000, pero el 6 de Mayo de 2002 dieron a conocer su decisión a las Naciones Unidas de no considerarse vinculados por su firma al Estatuto de Roma, al revocar su firma, los Estados Unidos pretenden liberarse de obligaciones que todo signatario tendría y a la vez sustraer de la justicia a los Ciudadanos Norteamericanos.

Pese a la oposición del país mas poderoso del mundo, cuatro años después luego de recibir las 60 ratificaciones necesarias entró en vigor el Estatuto de la Corte Penal Internacional el 1 de julio de 2002,(tal como lo señala el Art. 126 del mismo); El 11 de marzo de 2003, fueron juramentados en la Haya las y los Magistrados seleccionados por la Asamblea de Estados partes, para integrar la Corte Penal Internacional y el 21 de abril del mismo año fue elegido el Fiscal que habrá de procesar a fin de deducir la responsabilidad penal a quienes cometan crímenes de competencia de la Corte.

El Salvador aún no se ha adherido al Estatuto de la Corte Penal Internacional, el Ejecutivo no ha expuesto de manera clara las razones para estar fuera y porque no se está en condiciones de incorporarse como Estado parte al Estatuto de la Corte Penal Internacional, la actitud es de indiferencia a la Adhesión del Estatuto, las razones son más políticas que jurídicas tal como se explicará en páginas posteriores, y ante su inactividad debe reconocerse que la sociedad Civil no ha generado discusión sobre el tema, no dejamos de apreciar el esfuerzo que está realizando la Coalición por la Corte Penal Internacional pero hasta la fecha no ha sido suficiente, los gobernantes no deben dejarse llevar por la mercantilización de sus conciencias.

El Estatuto de Roma se inspira en los millones de niños, mujeres y hombres que, durante el siglo XX, fueron víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia humana, hechos que, definitivamente, constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Asimismo, dicho Estatuto afirma que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, en su conjunto, no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional, e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidas a la acción de la justicia.

Así pues, el largo recorrido hasta la Corte Penal Internacional ha estado marcado por graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que si bien es cierto la mayoría no fueron compensadas con la realización de la justicia; sí constituyen un antecedente de peso para la instauración de la Corte Penal Internacional, suceso en el cual El Salvador no debe quedarse al margen.

CAPITULO III

ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

3.1. DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El compromiso legal de los Estados es promover y proteger los Derechos Humanos, para lo cual configuran a nivel domestico el llamado Sistema Nacional de Protección de los Derechos Humanos, que en nuestro país es básicamente referirse a la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) y al Órgano Judicial;⁵² también existe el Sistema Interamericano y el Universal de Protección de los Derechos Humanos, los cuales en general vigilan la aplicación de los instrumentos internacionales. A continuación describiremos en que consiste tanto el Sistema Universal como el Interamericano de Protección de los Derechos Humanos no sin antes dar una breve noción de lo que son los Derechos Humanos.

3.1.1. DE LOS DERECHOS HUMANOS.

3.1.1.1. DEFINICIÓN.

El concepto de los Derechos Humanos no es unitario, ya que está condicionado por la opinión que cada autor tiene sobre su fundamento, pero se reconoce que son una realidad primordialmente jurídica; que las disposiciones que los proclaman o positivizan son reglas jurídicas propiamente dichas, y que las facultades que esas disposiciones configuran son derechos ejercitables por la vía jurisdiccional pertinente.

⁵² El Órgano Jurisdiccional forma parte del Sistema Nacional de Protección de los Derechos Humanos, ya que si bien es cierto que no los protege de una manera directa o inmediata (como lo hace la PDDH), si lo hace de manera indirecta o mediata y esto pasa porque es a través de él que se vuelve realidad el cumplimiento de uno de los fines más importantes que tiene el Estado, como es que allá justicia o que se le dé, cómo diría Aristóteles “a cada quien lo que se merece”; por otra parte es éste Órgano el encargado de controlar la constitucionalidad de las leyes (entendidas éstas en sentido general) que se emiten en el país, todo lo cual redunda sin duda alguna en protección de los Derechos y Libertades Fundamentales de todos los salvadoreños.

Teniendo en cuenta lo dicho, definiremos los Derechos Humanos así: *Son los que el hombre posee por el mero hecho de serlo; tienen aceptación universal, son reconocidos constitucionalmente por los Estados y se orientan a garantizar al ser humano su dignidad como persona en su dimensión individual y social.*

3.1.1.2. CARACTERÍSTICAS.⁵³

Por gozar estos derechos de una especial relevancia que los destaca por encima de los demás, se les atribuyen las siguientes características: **a) Dotados de Fuerza Expansiva:** Los derechos humanos pueden incrementar en su número más nunca reducirse Art. 52 inc. 2do. Cn.; **b) Inalienables:** Significa que son irrenunciables, incluso por sus propios titulares, se adscriben a la persona, al margen de su consentimiento, incluso, en contra del mismo; **c) Universales:** Tienen carácter generalizable, es decir, que se busca que tengan como titular a toda persona; sin distinciones de ninguna especie Art. 3 inc. 1ro. Cn.; **d) Imprescriptibles:** Quiere decir que no se adquieren ni se pierden por el simple transcurso del tiempo. Art. 2231 C.C.; **e) Complementarios:** Se apoyan unos a otros formando un bloque compacto y armónico; **f) Paritarios:** Desde el punto de vista técnico jurídico todos son relevantes; **g) Interdependientes:** La esencia común en todos ellos es el respeto a la dignidad humana en un orden social justo.

3.1.1.3. CLASIFICACIÓN.

“No existe uniformidad en cuanto a la clasificación de los Derechos Humanos; lo que demuestra por una parte, el extraordinario interés del hombre de ubicarse dignamente en la sociedad y contar con los medios legales que le garanticen el lugar que en ella le corresponde; y por otra, la imposibilidad de poner en catálogos, esquemas o determinadas fórmulas, lo que está por naturaleza expuesto a incesantes cambios”.⁵⁴ No

⁵³ Las características que enunciamos son las que enumera Francisco Bertrand Galindo *Et. al.*, en el *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo II; la explicación de cada una de ellas es nuestra.

⁵⁴ Francisco Bertrand Galindo, *Et. al.*, *Op. cit.*, p. 703.

obstante uno de los criterios más aceptados para clasificarlos es el siguiente: *Atendiendo al momento histórico en que han sido reconocidos por los Estados*, los Derechos Humanos se clasifican en: *a) Derechos de la Primera Generación*: Son los que por primera vez en la historia fueron reconocidos formalmente por los Estados. Se trata de los Derechos individuales (civiles y políticos), reconocidos en el marco de las Revoluciones francesa y norteamericana del siglo XVIII; *b) Derechos de la Segunda Generación*: Estos derechos fueron reconocidos formalmente en un segundo momento histórico por los Estados. Se trata de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que fueron reconocidos ya comenzando el siglo XX en el marco de la Revolución mexicana y soviética; y, *c) Derechos de la Tercera Generación*: Fueron reconocidos en el último periodo del siglo XX por los Estados, se trata de los derechos de las grandes colectividades, y que hacen referencia a los intereses comunes de la colectividad. Pueden mencionarse entre ellos: el Derecho de los pueblos a la autodeterminación, al desarrollo, a que se proteja el patrimonio común de la humanidad, a la protección del medio ambiente y a la paz.

3.1.2. DEL SISTEMA UNIVERSAL.

Durante la Segunda Guerra Mundial, estadistas de las naciones aliadas estimaron necesario establecer una Organización Internacional que reemplazara a la Sociedad de Naciones (Véase Capítulo II de este trabajo) y es así como se creó en 1945 la Organización de las Naciones Unidas, mediante su Carta en la cual se establecen los derechos y obligaciones de los Estados miembros; así como también sus órganos y procedimientos.

La Carta estructura a la Organización de las Naciones Unidas en seis órganos los cuales son: Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria, Corte Internacional de Justicia y Secretaría General.

De los órganos antes expuestos, sólo consideraremos el Consejo Económico y Social (ECOSOC), por ser el órgano al cual la Carta de la ONU le encomienda la tarea

particular de promover el respeto a los Derechos Humanos; y así diremos que éste órgano está compuesto por 54 miembros, elegidos por la Asamblea General, con mandato de 3 años, tiene como segunda sede Ginebra; fue previsto como un singular órgano en la promoción de los Derechos Humanos y es así que en base al Artículo 62 de la Carta de la ONU, puede promover estudios e informes y hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, y lograr de esta manera la efectividad de tales Derechos y Libertades.

Hasta este momento puede pensarse, que el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos se reduce a las actuaciones que lleva a cabo el ECOSOC, lo que de suerte no es así, ya que la Organización de las Naciones Unidas ha ido evolucionando ya sea creando nuevos organismos especializados en la defensa de los derechos humanos (para el caso La Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Derechos Humanos) o codificándolos en Declaraciones, Pactos o Convenciones; todo lo que ha venido a configurar: ***Los Mecanismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos***, los que se dividen tanto en convencionales como en no convencionales y que a continuación detallamos:⁵⁵

a) *Mecanismos Convencionales*: En el marco de las Naciones Unidas se han codificado los Derechos Humanos en Pactos y Convenciones, tanto de aplicación general como específicas para la protección de grupos especialmente vulnerables. La implementación de estos instrumentos está vigilada por mecanismos convencionales de control, la base legal de tales mecanismos se encuentra en cada una de las convenciones a las cuales les sirven para asegurar su observancia; con la excepción del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales que fue creado por el Consejo Económico y Social por medio de una resolución y que sirve de mecanismo de control al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁵⁵ Consúltase [http// www.comisionandinadejuristas.com](http://www.comisionandinadejuristas.com) *Mecanismos Internacionales de Protección a los Derechos Humanos*.

Además del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales,⁵⁶ existen los siguientes Órganos convencionales: Comité de Derechos Humanos,⁵⁷ Comité Para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer,⁵⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,⁵⁹ Comité contra la Tortura⁶⁰ y Comité de los Derechos del Niño.⁶¹ Para la realización de su función de control, las convenciones que los crean establecen ciertos procedimientos; estos procedimientos, a pesar que tienen ciertas diferencias, son fundamentalmente parecidos y pueden ser divididos en cuatro categorías: informes periódicos, denuncias presentadas por víctimas individualmente o en grupo, denuncias sometidas por un Estado parte e investigación de casos de violaciones generalizadas o sistemáticas.

b) Mecanismos no convencionales: Son aquellos que no son creados directamente por Tratados Internacionales, sino que derivan de las competencias generales de los Organismos de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Humanos, tal como está consagrado en la carta.

En el ámbito de las Naciones Unidas los mecanismos no convencionales para la protección de los Derechos Humanos, comprenden procedimientos que permiten a los órganos de vigilancia y control examinar posibles violaciones de los Derechos Humanos fuera del marco convencional. Estos procedimientos han sido

⁵⁶ Creado, por medio de una resolución del Consejo Económico y Social, lleva a cabo únicamente el procedimiento de informes periódicos, para hacer observar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículos 16 y 17 del referido Pacto.

⁵⁷ Creado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y realiza los siguientes procedimientos, para proteger los Derechos Humanos: Informes Periódicos (Art. 40), Denuncias Individuales (Arts. Del 1 al 6) y Denuncias Estatales (Arts. Del 11 al 13).

⁵⁸ Creado en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y lleva a cabo los siguientes procedimientos, para proteger a la mujer de la discriminación: Informes Periódicos (Atr. 18), Denuncias Individuales (Arts. Del 1 al 7) y el de Violaciones Generalizadas (Art. 8).

⁵⁹ Creado en la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y cuenta con los siguientes procedimientos, para erradicarla: Informes Periódicos (Art. 9), Denuncias Individuales (Art.14) y el de Denuncias Estatales.

⁶⁰ Creado en la Convención Contra la Tortura y Otros Tatos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y cuenta con los procedimientos siguientes: Informes Periódicos (Art. 19), Denuncias Individuales (Art. 22) y el de Denuncias Estatales (Art. 21).

⁶¹ Creado en la Convención Sobre los Derechos del Niño y cuenta únicamente con el procedimiento de Informes Periódicos, para proteger los Derechos de los niños (Art. 21)

creados en virtud de las resoluciones 1235⁶² y 1503⁶³ del Consejo Económico y social y se han desarrollado en el marco de las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Protección y promoción de los Derechos Humanos; una vez concluidos dichos procedimientos la Comisión puede remitir propuestas al Consejo Económico y Social, hacer recomendaciones e informes sobre Derechos Humanos, crear programas y procedimientos a seguir en determinados casos de violaciones a los mismos.

3.1.3. DEL SISTEMA INTERAMERICANO.

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos lo definiremos como aquella instancia cuyo órgano superior es la Organización de Estados Americanos (OEA) de la que participan países del continente americano y tiene como misión supervisar y controlar a los Estados partes para que cumplan con las obligaciones asumidas y garanticen el pleno goce y disfrute de los Derechos Fundamentales a todo ser humano, comprendido en la jurisdicción de un Estado Americano.

Este Sistema se reduce principalmente a dos entidades que vienen a ser las encargadas de la defensa, promoción y protección de los Derechos Humanos de las personas del Continente Americano, tales entidades son: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto a la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, diremos que su mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, actúa en representación de todos los países miembros de la OEA. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, no representan a ningún país en particular y son elegidos por la Asamblea General (Artículo 2 del Estatuto de la Comisión); Su función principal es la de promover la observancia de los Derechos Humanos y la de servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia

⁶² Adoptado por el Consejo Económico y Social en 1967, es un procedimiento público para examinar casos concretos a través de situaciones globales y acciones urgentes.

⁶³ Adoptado también por el Consejo Económico y Social, es un procedimiento individual que permite recibir y examinar quejas individuales.

(Artículo 1 de su Estatuto). Conoce de peticiones de personas o grupos de personas que alegan violaciones a Derechos Humanos cometidos en Estados miembros de la OEA; el procedimiento que realiza esta regulado tanto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos como en su Estatuto y Reglamento; una vez concluido el procedimiento la Comisión puede: a) Formular recomendaciones a los Estados; b) Publicar sus conclusiones sobre los casos de violación a los Derechos Humanos; o, c) Iniciar en la Corte Interamericana de Derechos Humanos acción contra el Estado en representación de la víctima (Artículo 73 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

En lo que respecta a La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, diremos que es una institución judicial autónoma cuyo fin es la aplicación e interpretación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Fue creada en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (no es un órgano de la Organización de Estados Americanos, como lo es la Comisión); tiene su sede en San José Costa Rica, se compone de siete jueces elegidos a título personal por los Estados partes de la Convención (Artículo 4 del Estatuto antes referido). Los jueces deben ser nacionales de los Estados miembros de la OEA y permanecen seis años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos sólo una vez.

La Corte tiene competencia **consultiva** y **contenciosa**; en cuanto a la **Competencia Consultiva**, los Estados miembros de la Organización pueden consultarla acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados referentes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos; también puede un Estado miembro consultar a la Corte acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. Arts. 64 Convención Americana y del 49 al 54 del Reglamento del Estatuto de la Corte.

En la **Competencia Contenciosa**, la Corte conoce de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana; sólo pueden acceder los Estados partes de la Convención americana o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 61 C.A.) y sólo en contra de aquellos

Estados que han reconocido la competencia de la Corte o cuando el Estado la reconoce para un caso concreto. Una vez la Corte concluye el procedimiento emite sentencia la cual si es condenatoria le sigue su cumplimiento; el que puede ser voluntario o coactivo que es cuando se incorpora la sentencia en el informe anual a la OEA como una sanción moral al Estado que incumple los fallos de la Corte (Art. 65 C.A.).

Queremos hacer notar que ninguno de los Sistemas de Protección de los Derechos Humanos antes referidos emiten resoluciones obligatorias para los Estados, sino que se limitan a recomendar; es esto lo que se pretende superar con la Corte Penal Internacional, pues ésta a más de juzgar a las personas individualmente consideradas, sus decisiones serán de obligatorio cumplimiento por parte de los responsables de los crímenes más graves de trascendencia internacional.

3.2 . DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

El Derecho Internacional Humanitario, es todo un sistema de protección para las víctimas de los conflictos armados (internacionales o no) propugnando entonces, por la humanización de los mismos. Como rama especial del Derecho Internacional Público, en el devenir histórico ha experimentado un intenso crecimiento, evolución y consolidación sobre todo recientemente cuando en 1998 fue aprobado el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

3.2.1. DEFINICIÓN.

El Derecho Internacional Humanitario: *Es el conjunto de normas internacionales de origen convencional o consuetudinario destinadas a ser aplicadas en conflictos armados internacionales o no, para limitar el derecho de las partes a elegir libremente los medios y métodos utilizados en la guerra (Derecho de la Haya) y proteger a las personas y bienes afectados por el mismo (Derecho de Ginebra).*⁶⁴

⁶⁴ Christophe Swinarki, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Primera Edición CICR-IIDH, Ginebra 1984, p. 25.

3.2.2. CARACTERÍSTICAS.

A diferencia de otras ramas del Derecho Internacional Público, el Derecho Humanitario, ambiciona resolver sin hacer uso de la fuerza los conflictos potenciales que se susciten, además somete al dominio de las leyes una situación de violencia actual y sirve de complemento internacional a las insuficiencias y carencias del Derecho Interno de los Estados en razón de la existencia de un conflicto armado.

3.2.3. PRINCIPIOS.

Desde mucho tiempo atrás, filósofos y juristas se ocuparon del desarrollo de este derecho. En el siglo XVIII Jean Jacques Rosseau y Frederic Martens enunciaron el *principio de humanidad*..⁶⁵ Posteriormente los autores de la Declaración de San Petersburgo explícitamente e implícitamente formularon los principios de: *distinción, necesidad militar, prohibición de males superfluos* y el *principio de proporcionalidad*..⁶⁶

3.2.4. FUENTES.

El Derecho Internacional Humanitario, se ha desarrollado del mismo modo que todo el Derecho Internacional Público, por ello, no son sus fuentes distintas a las de este; es decir, son fuentes formales y fuentes materiales.

1. Fuentes formales (principales y subsidiarias): Las fuentes formales se dividen en principales y subsidiarias; Son *fuentes formales principales*, en primer lugar los tratados internacionales, en segundo lugar, las normas consuetudinarias del clásico derecho a la guerra y por último, los principios generales del derecho.⁶⁷ Son *fuentes formales subsidiarias*, en primer término, la jurisprudencia internacional; sobre todo la

⁶⁵ Retomado por el Artículo 1, párrafo dos del Protocolo Adicional I, de 1977.

⁶⁶ Artículo 48 del Protocolo I y 13 del Protocolo II de 1977, Adicionales a Los Convenios de Ginebra..

⁶⁷ Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

proveniente de tribunales internacionales y la de tribunales nacionales acerca de violaciones de normas receptadas de la normativa internacional por el derecho interno del Estado que la aplica. En segundo lugar aparece la doctrina y particularmente, la que proviene del Comité Internacional de la Cruz Roja, en tanto que sirve de fundamento a las reglas que luego han de ser aceptadas por los Estados como normas obligatorias; Y por último, otra fuente particular se encuentra en los instrumentos internacionales aprobados por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja.⁶⁸

2. Fuentes materiales (consenso internacional): Todo el edificio jurídico que se ha erguido, no sería posible si no existiese el postulado de equilibrio entre los intereses político-militares y las consideraciones de diversos orígenes encaminados a civilizar los conflictos; Al final, todo ha sido posible gracias al consenso internacional

3.2.5. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

En este apartado, analizaremos la aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario bajo tres aspectos, a saber:

1. Aplicabilidad en el ámbito Situacional (*ratione situationis*): Bajo este aspecto, las reglas y principios del Derecho Internacional Humanitario, se aplican en conflictos armados tanto de índole internacional⁶⁹ como no internacional.⁷⁰

2) Aplicabilidad en el ámbito temporal (*ratione temporis*): En este ámbito, se distinguen tres situaciones en las cuales corresponden distintos tipos de reglas como las

⁶⁸ Por la particularidad de la composición de este orden; que al lado de todos los componentes del movimiento de la Cruz, La Media Luna Roja y el CICR, participan de pleno derecho los Estados partes en la Convención de Ginebra lo que confiere un rango jurídico comparable al de las decisiones de los Organismos Internacionales.

⁶⁹ En este caso se invoca el Artículo 2 común a los Convenios de Ginebra 1949 y del Protocolo Adicional I. Y si se tratare de una guerra de liberación nacional o contra regímenes racistas se aplican también las reglas consuetudinarias así como también las reglas del Derecho de la Haya.

⁷⁰ En este otro supuesto, se invoca las normas del Artículo tres común a los Convenios de Ginebra y las Normas del Protocolo II de 1977, de igual forma se aplican las normas del Derecho de la Haya.

que en seguida se señalan: En la *primera categoría* de reglas, el comienzo de la aplicabilidad corresponde al inicio de las hostilidades y el fin corresponde al cese de las mismas. La *segunda categoría*, la forman normas que no tienen una temporalidad limitada.⁷¹ Y finalmente, la *tercera categoría* de reglas se compone de normas que por razones de seguridad jurídica deben surtir efectos hasta que se cumplan con sus objetivos; Tal es el caso de las reglas sobre la actividad de la Agencia Central de Búsquedas.

3) Aplicabilidad personal (*ratione personae*): Al abordar este ámbito, nos damos cuenta que los destinatarios de las normas de Ginebra son los Estados Partes y de forma *sui generis* el Comité Internacional de la Cruz Roja. Las personas protegidas en todo caso son únicamente beneficiarias de las normas de estos instrumentos, no gozan por tanto de titularidad como la que se confiere a las personas mediante los instrumentos de Derechos Humanos (confrontar los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977).

3.3. DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

3.3.1. DEFINICIÓN.

La Corte Penal Internacional constituye, sin duda, el hito más importante en el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario del último siglo. Es por ello que, dentro de los calificativos que la aluden, se le considera como un ente que vendrá a poner fin a una tradición de impunidad de los crímenes más graves cometidos contra la humanidad. Luego de éste breve comentario, pasaremos a dar una definición de lo que se debe entender por Corte Penal Internacional: *Es una institución permanente facultada para ejercer su jurisdicción sobre las personas*

⁷¹ Tal es el caso de los compromisos adquiridos por los Estados en materia de discusión del Derecho Internacional Humanitario, en tiempo de paz como en tiempo de guerra. Artículos 47 Convenio I, 48 Convenio II, 127 Convenio III, 144 Convenio IV, 83 Protocolo I y 19 del Protocolo II.

respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional con carácter complementario a las jurisdicciones nacionales.

La definición anterior se infiere del Artículo 1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el cual hace énfasis en que va a juzgar individuos y no Estados como tradicionalmente lo han hecho los Tribunales Internacionales; además resalta el carácter complementario de la misma a las jurisdicciones nacionales, cuando éstas no tengan la voluntad o la capacidad de juzgar a los responsables.

3.3.2. CARACTERÍSTICAS.

A continuación analizaremos las principales Características de la Corte Penal Internacional, que la individualizan y diferencian de otros tribunales internacionales, éstas son :

a) Permanente: La Corte se instauró con el objetivo de contar con un tribunal dotado de la mayor legitimidad posible, que este preparado en todo tiempo para juzgar a responsables que cometan alguno de los crímenes tipificados en el Estatuto. Esta característica esta contemplada en el artículo 1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI).

b) Complementaria: El Estatuto de la Corte en su preámbulo reza que: "es deber de todo Estado ejercer la jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales.", lo anterior se confirma en el artículo 1 del mismo. La Corte Penal Internacional complementa el ejercicio de la jurisdicción a nivel nacional. Son los tribunales nacionales de cada Estado Parte los primeros llamados a juzgar los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma. La Corte sólo ejercerá su jurisdicción cuando los Estados no tengan la disposición o sean incapaces de ejercer la suya, y cumpliéndose los demás requisitos de admisibilidad del caso. ***El principio de complementariedad reconoce que la jurisdicción nacional no puede ser sobrepasada pero sí puede ser***

complementada o subsidiada cuando no existen posibilidades de administrar justicia a nivel nacional.

c) Ejerce su Jurisdicción sobre las Personas: La Corte Penal tiene competencia para conocer casos respecto de personas naturales de conformidad con los Artículos: 1, 25 y siguientes del Estatuto; la responsabilidad se determinará con independencia del cargo político o militar que estas personas ocupen o si la ejecución del acto fue debido a una orden de un superior jerárquico o del gobierno. El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un superior no le eximirá de responsabilidad penal Arts 27 y 28 ECPI. Como último aspecto a señalar con respecto a la jurisdicción sobre las personas, diremos que los menores de edad están excluidos de la competencia de la Corte Art. 26 ECPI.

En relación con la responsabilidad internacional de los Estados, la Corte no menoscabaría esta posibilidad, ni tampoco el derecho de las víctimas de recibir una justa reparación del daño causado, el Estatuto señala en el Art. 25 fracción 4: "Nada de lo dispuesto en el presente estatuto respecto de la responsabilidad internacional penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al Derecho Internacional". Es por ello que se afirma que la Corte Penal Internacional complementa y completa la jurisdicción internacional en materia de protección a los Derechos Humanos.

d) Competencia sobre crímenes más graves de trascendencia internacional: La Corte se ocupará de los crímenes más graves que cometan los individuos, tales como el Genocidio Art. 6 ECPI; Crímenes de Lesa Humanidad Art. 7 ECPI; Crímenes de Guerra Art. 8 ECPI y la Agresión una vez sea definida, es importante mencionar que los crímenes competencia de la Corte no prescriben, tal como lo señala el Art. 29 del Estatuto. En este apartado no profundizaremos mucho porque posteriormente desarrollaremos los crímenes competencia de la Corte y allí entraremos en detalle de cada uno.

e) Justicia Restaurativa: La Corte administrará una justicia de tipo restaurativo, por lo que la reparación de las víctimas es uno de los temas en los que el Estatuto de Roma

realiza un gran aporte. En efecto, dichas reparaciones no sólo contemplan a las víctimas sino también a sus familiares e incluso a comunidades. Cubre tanto la compensación, la restitución como la rehabilitación de quienes fueron afectados por los crímenes, y para cumplir con dicho objetivo crea un Fondo Fiduciario para las víctimas, Arts. 75 y 79 ECPI.⁷²

f) Promociona la Justicia de Género: La Corte ha incorporado una perspectiva de género tanto en su ámbito jurisdiccional como en su estructura y operaciones Arts 7 y 36 ECPI, reconoce una serie de crímenes contra las mujeres, así como la necesidad de tener en cuenta el impacto diferenciado o desproporcionado que estos crímenes tienen en las mujeres. Para ello todo el funcionamiento de la corte, incluyendo su composición y administración, debe ser capaz de evitar que los prejuicios en contra de las mujeres y sus experiencias sean la norma, como generalmente resulta en las cortes nacionales.

g) Instrumento Disuasivo de Conflictos Armados: La Corte Penal Internacional es una herramienta que fortalece la lucha de los Estados en contra de los abusos y las violaciones a los Derechos Humanos que se derivan de los conflictos armados internos, su poder real y simbólico puede resultar disuasivo para los gobiernos y una forma de superar crisis, en efecto, el Estatuto de Roma es un código de conducta para todos, independientemente del estatus legal de los actores: gobiernos, dictadores, rebeldes, fuerzas militares y paramilitares. De ahí que los crímenes de genocidio y de lesa humanidad son aplicables a todas las conductas prohibidas definidas en el Estatuto, tanto en los llamados tiempos de paz o durante conflictos armados. Arts. 7 y 8 ECPI.

h) Avance en la incorporación de los principios del Derecho Penal Internacional: El Estatuto de Roma contempla principios jurídicos que, a partir de Nüremberg, han articulado el Derecho Penal Internacional y que emanan de las distintas resoluciones que en esta materia existen, así como de la propia evolución del Derecho Consuetudinario entre ellos se encuentran: el carácter internacional de ciertos crímenes independiente de su tipificación en el ámbito doméstico del lugar en que se cometieron; exclusión de toda

⁷² Lorena Fries, *Et. al., Corte Penal Internacional y Justicia de Género*, Tercera Edición, Corporación La Morada Santiago de Chile, Julio de 2002. pp 6-10.

impunidad; jurisdicción universal, es decir, el interés de todas las naciones por perseguir y sancionar la responsabilidad individual; imprescriptibilidad de crímenes internacionales,⁷³ entre otros.

3.3.3. PRINCIPIOS QUE INFORMAN A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

La Corte se enmarca dentro del Derecho Penal Internacional que tiene como finalidad asignar y sancionar la responsabilidad del individuo en caso de que haya cometido un crimen internacional, se hace necesaria la aplicación de ciertos principios que provienen tanto del Derecho Penal como del Derecho Internacional.

El Estatuto establece principios como: la irretroactividad de la ley penal y la retroactividad de la ley penal más benigna (Arts. 22 párra. 1 y 24 párra. 2 ECPI) también el principio de legalidad, dispone que la definición del crimen debe ser interpretada estrictamente y sin recurrir a la analogía (lex stricta y prohibición de analogía) y afirma que en caso de ambigüedad, la interpretación debe ser hecha *in bonam partem* (Art. 23 ECPI). En relación a las garantías procesales el Estatuto reconoce el principio de inocencia, el derecho de defensa, la incoercibilidad del imputado y el derecho a un juicio rápido. Establece además una **regla de exclusión** Art. 69 párrafo 7 que establece: *No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de Derechos Humanos internacionalmente reconocidas cuando a) Esa violación suscite serias duda sobre la fiabilidad de las pruebas; o, b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él;* y contiene **la prohibición de la reformatio in pejus**, Art. 83 párrafo 2 que dispone: *El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.*

⁷³Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, Resolución 2391(XXIII) Asamblea General de las Naciones Unidas 1968.

Sobre estos aspectos es dable destacar la amplitud y precisión con los que se han regulado muchos de los principios por el Estatuto de Roma.

A diferencia de los tribunales Ad Hoc de Rwanda y de la Ex-Yugoslavia consagra expresamente otros principios, a saber: *non bis in ídem* Art. 20 ECPI; *nullum crimen sine lege* Art. 22 ECPI; *nulla poena sine lege* Art. 23 ECPI y el de *irretroactividad ratione personae* Art. 24 ECPI.

3.3.4. CRIMENES COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Históricamente los crímenes o delitos han sido un problema de responsabilidad de los Estados en tanto son estos, a través de sus tribunales penales, los encargados de procesar a los supuestos responsables por la comisión de actos que están penados en las leyes nacionales. Sin embargo hay una serie de crímenes cuya gravedad e impacto han generado en la comunidad internacional tal preocupación que respecto de ellos se admite que cualquier tribunal de cualquier Estado tenga competencia para perseguir la responsabilidad de quienes lo cometieron. Se trata de una excepción a los principios de territorialidad y nacionalidad que rigen las jurisdicciones penales nacionales en tanto *el primero* fija en los tribunales penales nacionales la jurisdicción para perseguir los crímenes que se cometen en el territorio nacional, y *el segundo* permite que los nacionales que cometen crímenes pueden ser juzgados por los tribunales del Estado a que pertenecen.⁷⁴ Antes del Estatuto de Roma no existía un cuerpo legal que los agrupara como tales, en efecto era un proceso de codificación diversificado que se contemplaba en distintos tratados o en la costumbre internacional, por ello la Corte Penal Internacional es, en este sentido un aporte al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario porque recoge los avances en materia de codificación y de costumbre internacional, los sistematiza y define en un solo texto: *El Estatuto de la Corte.*

⁷⁴ Arts. 8 y 9 Código Penal Salvadoreño, Aprobado mediante Decreto Legislativo No. 1030 del 26 de Abril de 1997 y Publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 335 del 10 de Junio de 1997; el cual de acuerdo con el artículo 404 del mismo entró en vigencia el 20 de Abril de 1998.

El Estatuto de Roma señala que la Corte tendrá competencia sobre los crímenes pertenecientes a la categoría denominada *Core Crimes* entendiéndose por tales: los crímenes que afectan o tienen la potencialidad de afectar la paz y la seguridad de la humanidad impactando sobre la conciencia universal del ser humano. Los *Core Crimes* son cuatro: Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y la Agresión.⁷⁵

La Corte Penal, tendrá la posibilidad del conocimiento de éstos crímenes, siempre y cuando sean cometidos luego de la entrada en vigor del Estatuto de Roma.⁷⁶

De conformidad con el artículo 5 del Estatuto de la Corte Penal Internacional: La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

La Corte tendrá competencia de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de Genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de Agresión.

A continuación analizaremos cada uno de los crímenes del Estatuto refiriéndonos a aspectos esenciales de los mismos, siguiendo el orden del Estatuto.

a) Genocidio (Art. 6 ECPI): "El término Genocidio fue creado en 1944 por Raphael Lemkin. Este nuevo concepto lo acuñó con el vocablo *genos* (del griego y el latín: familia, pueblo, raza, tribu) y el sufijo latino *cidium* (matar). De acuerdo a Lemkin, genocidio significaba la destrucción de una nación o de un grupo étnico e implicaba la

⁷⁵ Art. 5 Estatuto de la Corte Penal Internacional.

⁷⁶ Iro. de Julio de 2002.

existencia de un plan coordinado, dirigido al total exterminio de los miembros del mismo".⁷⁷

El Estatuto de Roma incluye el tipo penal de genocidio en los mismos términos en los que se había hecho por el Derecho Internacional desde 1948, es decir, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de Diciembre de 1948, Convención que entró en vigor el 12 de Enero de 1951, de conformidad con su artículo 13.⁷⁸ En el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención de Genocidio, a parte de contener una definición del mismo, establece como una de las obligaciones de los Estados partes el "establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o cualquier otro de los actos" antes mencionados.⁷⁹ Dicha Convención estipula dos posibilidades para juzgar a las personas acusadas por el crimen de genocidio. En primer lugar que sea juzgado por un tribunal competente de la jurisdicción interna, y en segundo lugar, ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto de aquellas partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

La Corte Penal Internacional, respecto del crimen de genocidio viene a ofrecer la posibilidad de que se juzguen a los acusados por dicho crimen en los casos en los que los Estados no lo hayan hecho o se hayan visto imposibilitados para ello. De las opciones que señala la Convención contra el Genocidio para determinar responsabilidad, ninguna de ellas ha sido efectiva, en relación a la primera, las leyes domésticas o Códigos Penales de cada uno de los Estados, si bien es cierto contienen una tipificación del delito Genocidio, esta dista mucho de la definición más completa y detallada que nos proporciona el Estatuto de la Corte Penal Internacional, la segunda, no se pudo cumplir de manera estricta y general como había sido señalada

⁷⁷ De Núremberg a la Haya: La Universalización de la Justicia. Folleto de Apoyo proporcionado por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2004.

⁷⁸ El Salvador es parte de ésta Convención, habiéndola ratificado por Decreto Legislativo No. 803 del 5 de Septiembre de 1950.

⁷⁹ Artículo 5 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y Art. 361 Código Penal Salvadoreño.

excepto por los tribunales internacionales ad-hoc y post conflicto que se instauraron después de la segunda guerra mundial y los otros durante la década de los noventa. Es en este sentido que la Corte Penal Internacional viene a llenar un vacío en la Jurisdicción Internacional para individualizar responsabilidad y evitar que crímenes de guerra y lesa humanidad queden sin castigo.

El Salvador, no ha escapado del cometimiento de éstos actos considerados como Genocidas, a saber: la muerte de las Religiosas Norteamericanas, la masacre de las Hojas en el Departamento de Sonsonate, la masacre de El Mozote en el Departamento de Morazán y la Muerte de los Sacerdotes Jesuitas, entre otros; aunque ésta mención pueda considerarse de más, ya que la Corte Penal Internacional no tendrá Competencia retroactiva, es de alguna manera ilustrativa para indicar que nuestro país no esta exento de éste tipo de Crímenes, cuestión que debería ser considerada para evitarlos en la medida de lo posible y sí la Corte *per se* tiene un carácter disuasivo, nuestro Gobierno no debería dilatar la adhesión de El Salvador al Estatuto de la Corte Penal Internacional, para que actos como los ocurridos durante el pasado Conflicto Armado no vuelvan a repetirse y más aún se cometan y puedan quedar otra vez en la más franca impunidad.

b) Crímenes de Lesa Humanidad (Art. 7 ECPI): El concepto de Lesa Humanidad, ha sido tratado por el derecho internacional consuetudinario, definido en muchos instrumentos subsiguientes al Estatuto de Nüremberg y a su artículo 6; el Tribunal para la Ex-Yugoslavia dio una clara indicación de lo que constituye un crimen de lesa humanidad: Los crímenes de lesa humanidad son actos graves de violencia que perjudican al ser humano, atacando lo que le es más esencial: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud o su dignidad. Pero los crímenes de lesa humanidad trascienden igualmente al individuo pues cuando se ataca a éste, se ataca y se niega a la humanidad. Así pues, lo que caracteriza esencialmente a los crímenes de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima. El individuo, la víctima, pasa a ser parte de un concepto mucho más amplio: el de humanidad.

La estructura del artículo 7 en el Estatuto de Roma, con sus dos partes, refleja un nuevo enfoque: en *la primera* parte se enumeran los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad y en *la segunda* se dan definiciones de algunos de ellos. La inclusión del asesinato, del exterminio, de la sujeción a la esclavitud y de la deportación, simplemente confirma el patrimonio de Núremberg. A lo que en el Estatuto de Núremberg se aludía generalmente como *otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil*, en el Estatuto de Roma pasa a ser una lista de actos que tiene en cuenta las dramáticas experiencias vividas por poblaciones durante los últimos 50 años tanto en conflictos internacionales como internos, e incluso en los denominados tiempos de paz: Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid. En la segunda parte del artículo 7 se define cada uno de estos actos. Dicho artículo concluye la lista con una categoría amplia: *otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*. Esta definición deja abierta la posibilidad de incluir en el futuro otros actos, teniendo así en cuenta el hecho de que algunos casos sometidos a la jurisdicción interna o internacional han demostrado que el hombre es perfectamente capaz de expandir esta categoría de crímenes, que constituye la más grave violación de la misma idea de humanidad.

En cuanto al contexto en que pueden desarrollarse estos crímenes, también hay un paso adelante, desde que los crímenes de lesa humanidad adquieren en el Estatuto de Roma autonomía de una situación de conflicto armado (interno o internacional). Esto resulta positivo desde que si bien pueden coincidir temporalmente con los crímenes de guerra, lo cierto es que podrían presentarse delitos cometidos por personas no protegidas por las normas de los conflictos armados, actos fuera de un conflicto armado o acciones del Estado contra su propia población civil. De esta forma, tales afrentas a los Derechos Humanos podrían ser calificadas como crímenes contra la humanidad también en

situaciones de relativa paz interna (disturbios o tensiones internas) o en las que simplemente no se llega a cumplir con los requisitos para reconocer la presencia de un conflicto armado no internacional. No obstante, resulta difícil de imaginar una situación de paz total desde que la sola existencia de este tipo de violaciones constituye una situación contraria a un contexto de paz absoluta. Esto último es además evidente cuando vemos que el Estatuto ha sujetado la comisión de estos crímenes a que formen parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Esto quiere decir, que no es necesario un elemento cuantitativo para juzgar a un individuo por crímenes de lesa humanidad, sino que basta un sólo caso de tortura pero siempre que se pueda relacionar con una práctica sistemática o generalizada de tortura, será considerado como crimen de lesa humanidad. *Sin duda alguna el Estatuto de la Corte Penal Internacional al tipificar una variedad de Delitos como Crímenes de Lesa Humanidad, representa una recopilación de una diversidad de Convenciones y Tratados que protegían al ser humano de manera aislada, pero no tenían la capacidad de brindar una protección efectiva, ya que no se contaba con un Tribunal Penal Internacional, que dedujera responsabilidad individual, sueño que se ve realizado con la entrada en vigor del Estatuto de Roma, el cual supera cuantitativa y cualitativamente cualquier otro instrumento anterior a el.*

c) Crímenes de Guerra. (Art. 8 ECPI): El Artículo 8 del Estatuto de Roma versa sobre el concepto tradicional de crímenes de guerra. Comparando la lista presentada en éste y la del artículo 6 del Estatuto de Nüremberg, puede verse un enorme progreso en el proceso de definir diversos actos como crímenes de guerra, lo que ha permitido lograr una codificación más amplia y detallada.

En un sentido amplio, los crímenes de guerra caen dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional, en particular cuando se cometen como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes (artículo 8 ECPI). Se tratan allí diferentes categorías de crímenes. *La primera* corresponde a las infracciones graves establecidas en los Convenios de Ginebra. *La segunda* incluye otras

violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales, dentro del marco del derecho internacional. La lista que sigue es sumamente detallada e incluye 26 tipos de actos o conductas. Es la lista de crímenes más larga que alguna vez se haya incluido en un instrumento obligatorio a nivel internacional. **La tercera** categoría alude a las violaciones graves al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, relativo a los conflictos armados de índole no internacional y cubre los actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades (actos tales como violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes; la toma de rehenes y la negativa a brindar garantías judiciales reconocidas como indispensables). **La cuarta** categoría está relacionada con otras violaciones graves a las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional. Las dos últimas categorías están seguidas por cláusulas que excluyen de la competencia de la Corte los actos cometidos en situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia, u otros actos de carácter similar. Se reconoce explícitamente el derecho general de los Estados a mantener o restablecer la ley y el orden o a defender su unidad e integridad territorial por cualquier medio legítimo. En todo caso, la cuarta categoría se aplica a las situaciones de conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, situación que corresponde a la vasta mayoría de los conflictos internos contemporáneos.

En efecto, el Artículo 8 no viene a llenar un vacío en la materia ya que las Convenciones de Ginebra y el Protocolo Adicional I sobre Derecho Internacional Humanitario ya habían diseñado todo un sistema penal al respecto. Lo que tiene de novedoso es que reúne el denominado “Derecho de Ginebra” (que busca la protección internacional de las víctimas de conflictos armados) y el “Derecho de la Haya” -que limita los medios y los métodos de combate en un solo texto y que prevé (algo ya presente en el nivel de la lege ferenda) la comisión de crímenes de guerra en un

contexto de conflicto armado no internacional. Esto último constituye “un enriquecimiento del Derecho Internacional Humanitario de importancia excepcional” desde que la convicción era que las violaciones, incluso masivas y graves, a lo dispuesto en los Convenios y el Protocolo no podían recibir el calificativo de crimen internacional si se realizaban dentro de la frontera de un Estado (conflicto armado no internacional).

El Estatuto de la Corte Penal Internacional contempla dos situaciones bajo el mismo título de crímenes de guerra al especificar (Art. 8 párr. 2 lit. a) las Infracciones graves a los Convenios de Ginebra... contra personas o bienes protegidos y señalar (Art. 8 párr. 2 lit. b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales. En cuanto a la comisión de crímenes de guerra en un contexto de conflicto armado no internacional el apartado f del numeral 2 del Artículo 8 prescribe lo siguiente: *El párrafo 2 lit. e del presente artículo se aplica a los conflictos armados [...] que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos de civiles.* Es decir, que con el Estatuto de la Corte lo que hay es un Derecho de Ginebra y un Derecho de la Haya aplicable a los conflictos armados no internacionales, aspecto último que supone de por sí una verdadera innovación de estas normas. *Dentro de los crímenes de guerra encontramos conductas como el homicidio, la tortura, el ataque contra la población u objetivos Civiles, la indebida utilización de ciertas insignias, el reclutamiento de menores y otras.*⁸⁰

d) Crimen de Agresión. (Art. 5 ECPI): La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los Artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

⁸⁰ El Artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, detalla una lista amplia de todos los actos considerados como crímenes de guerra.

El crimen de agresión, solamente figura entre las conductas punibles por la Corte (Artículo 5). No obstante debido a la fuerte oposición de Estados Unidos, entre otros, y a los problemas de coordinación que surgían con el Consejo de Seguridad, el Estatuto decidió postergar su competencia en esta materia hasta que, transcurridos siete años desde la entrada en vigor del mismo, se proceda a una enmienda del texto a fin de encontrar una definición adecuada del tipo penal (Artículos 5, 121 y 123). Como se sabe, tanto la Carta de las Naciones Unidas como la Resolución de la Asamblea General 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974 constituyen referentes obligados, aunque no suficientes, para clarificar este delicado tema. En cualquier caso, si bien no se genera todavía responsabilidad internacional para el individuo causante de una agresión, el Consejo de Seguridad sigue teniendo facultades (en virtud del Artículo 39 de la Carta) para *determinar la existencia* de un acto de agresión y tomar las medidas adecuadas para restablecer la paz y la seguridad internacionales.

En éste apartado hemos desarrollado la competencia de la Corte Penal en razón de la materia, atendiendo a los crímenes sobre los cuales ésta tendrá la posibilidad de juzgar a los responsables que los cometan; en el siguiente capítulo y para una explicación más completa de la competencia de éste tribunal internacional, desarrollaremos la competencia en razón del lugar, persona y tiempo; cuando entremos a comentar el Estatuto de la Corte.

3.3.5. PENAS APLICABLES POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

La Corte Penal prevé los más altos estándares del debido proceso, garantizando los derechos de los acusados, puede imponer pena de prisión de hasta treinta años y, cuando algunos casos lo ameriten, cadena perpetua, pero en ningún caso sancionará con la pena de muerte. Además, puede imponer multas o confiscación de ingresos, propiedades o acciones derivadas del crimen en cuestión (Arts. 77 y 78 ECPI).

El Art. 94 establece que los Estados podrán declarar su disponibilidad para recibir personas sentenciadas. El Art. 100 establece la posibilidad de que la Corte pueda revisar sus condenas, luego de cumplidos dos tercios de la misma o 25 años, si se trata de prisión perpetua.

El Salvador ha tenido como uno de sus argumentos para no adherirse al Estatuto de Roma el relativo a las penas, las cuales aparentemente contradicen nuestra legislación interna, pero esto lo desarrollaremos en el Capítulo Cinco de nuestro trabajo por lo que nos reservamos por ahora los comentarios.

3.3.6. ESTRUCTURA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Los órganos que conforman la Corte Penal Internacional son: La Presidencia, La sección de Apelaciones, La Sección de Primera Instancia, la de Cuestiones Preliminares, la Fiscalía y la Secretaría (Art. 34 ECPI). La Presidencia se encargará de la correcta administración de la Corte. Los Magistrados y el fiscal, son elegidos por la Asamblea de Estados Partes (Arts. 36 y 42 ECPI), ocupan sus cargos por un período de tiempo determinado (Arts. 36.9 y 42.4 ECPI) y pueden ser recusados o apartarse de motu propio (Arts. 41 y 42.6 y 7 ECPI). El Secretario por su parte, que lleva acabo tareas administrativas, es elegido por los Magistrados a propuesta de la Asamblea (Art. 43.4 ECPI) y los fiscales adjuntos, por la Asamblea, pero a propuesta del Fiscal (Art. 42.4 ECPI). Todos los Magistrados y funcionarios de la Corte poseen privilegios e inmunidades acordes con la función que cada uno desempeña (Art. 41 ECPI).

La Corte estará compuesta por 18 Magistrados/as, que serán elegidos por la Asamblea de los Estados Partes, en votación secreta. No pueden haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado.

La nominación de candidatos podrá hacerse por cualquier Estado Parte, mediante cualquiera de estos procedimientos:

- a) A través del procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país,⁸¹ o bien;
- b) A través del procedimiento establecido en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte, éste procedimiento se caracteriza por la

⁸¹ Art. 176 Constitución de la República de El Salvador 1983.

intervención de los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, quienes nominan a los candidatos/as.⁸²

Los Jueces se elegirán de acuerdo a dos listas dentro de cada una tendrá en cuenta:

Lista A: Consiste en candidatos con gran competencia en Derecho Penal y Procesal, así como la experiencia necesaria como juez, fiscal, abogado u otra labor similar en procesos criminales

Lista B: Consiste en candidatos con gran competencia en áreas de Derecho Internacional, tales como Derecho Internacional Humanitario y la codificación de los Derechos Humanos, así como una extensa experiencia legal profesional que sea de relevancia para el trabajo judicial de la Corte

Los Criterios para la elección de Jueces y Juezas se encuentra en el Artículo 36 ECPI.

Luego de esta referencia general, pasaremos analizar cada uno de los órganos de la Corte más a fondo.

A. La Presidencia: Está compuesta por el Presidente, el primer y el Segundo Vicepresidentes, quienes son electos por mayoría absoluta de los jueces por un término renovable de tres años.

La presidencia es responsable por la administración de la propia Corte, con excepción de la Oficina del Fiscal, aunque la presidencia coordinará y observará la concurrencia del Fiscal en todos los asuntos de mutuo interés.

Actualmente el Juez Philippe Kirsch funge como Presidente, mientras la Juez Akua Kuenyehia es la Primera Vicepresidenta, y la Juez Elizabeth Odio Benito es Segunda Vicepresidenta de la Corte.

B. Sección de Apelaciones, Sección de Primera Instancia y Sección de Cuestiones Preliminares: Luego de ser elegidos, los jueces y juezas se organizarán en tres

⁸² Art. 4 Estatuto Corte Internacional de Justicia.

secciones: **La Sección de Apelaciones**, se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados/as. La Sala de Apelaciones, estará compuesta por todos los magistrados de la Sección, le corresponderá conocer de los recursos que presentes a las sentencias emanadas de las Salas de Primera Instancia Arts. 83 y ss ECPI. **La Sección de Primera Instancia**, estará compuesta de no menos de seis magistrados/as. En caso de ser necesario para la gestión eficiente de la Corte se puede constituir más de una Sala de Primera Instancia. En esta sala se realizará el juicio propiamente tal, se resolverá sobre la inadmisibilidad, competencia, responsabilidad y condena de los acusados asimismo la reparación a las víctimas Art. 64 ECPI. y por último **la Sección de Cuestiones Preliminares**, compuesta de no menos de seis magistrados/as. a través de una o más salas, que se compondrá de tres magistrados/as, o por un solo magistrado, de acuerdo al Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba Art. 57 ECPI.

C. La Fiscalía: Actuara en forma independiente como órgano separado de la Corte, estará encargada de recibir remisiones e informaciones corroboradas de crímenes de competencia de la Corte, para examinarlas y hacer investigaciones o ejercitar la acción penal ante ella. Esta dirigida por un Fiscal, quien durara 9 años en sus funciones , y quien tiene plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, contara , además, con uno o mas Fiscales Adjuntos (ambos de distintas nacionalidades y con régimen de dedicación exclusiva). El Fiscal para determinados temas podrá designar Asesores Jurídicos Especiales o Investigadores Art. 42 ECPI. El fiscal actual es el señor Luis Moreno Ocampo, quien entró en funciones el 16 de junio de 2003.

D. La Secretaria: encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte, estará a cargo de un Secretario (principal funcionario administrativo de la Corte, estará bajo la autoridad del Presidente de la Corte, durara en sus funciones 5 años, pudiendo ser reelegido una sola vez , con un régimen de dedicación exclusiva) y un Secretario Adjunto (elegido por 5 años o por un periodo más breve). Existirá, además, un personal especializado que lo establecerá el Secretario para atender una Dependencia

de Víctimas y Testigos (contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual), pudiendo además, nombrar funcionarios calificados que sean necesarios en su respectiva oficina Art. 43 ECPI.

3.3.7. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

El proceso se divide en tres fases: 1) Investigación, 2) Juicio y 3) Apelación. Durante la investigación tiene un papel fundamental el Fiscal y la Sala de Cuestiones Preliminares, el juicio en si, es predominantemente público salvo ciertas circunstancias en que están en juego secretos de Estado o la protección de víctimas y testigo (Art. 64. párr. 7). Al inicio del juicio del acusado debe responder si se declara culpable o inocente, característica ésta típica del procedimiento anglosajón, y en caso de que se declare culpable y darse las demás circunstancias establecidas en el Art. 65, el Tribunal dicta la sentencia. En cuanto al procedimiento de apelación, es fundamentalmente escrito pudiendo ser motivado tanto por errores de hecho como de derecho, facultándose a las partes a introducir prueba. Luego de ésta breve referencia analizaremos a fondo el procedimiento que pone a funcionar a la Corte Penal Internacional.

1. Iniciativa: Para actuar ante la CPI la iniciativa puede provenir de 3 fuentes:

- i) Cuando un Estado parte remite al Fiscal una situación en la que parezca que se ha cometido uno de los crímenes en los cuales la CPI ejerce su competencia Art. 14 ECPI;
- ii) Cuando el Consejo de Seguridad (Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas) remite al Fiscal una situación en la que parezca haberse cometido uno o varios crímenes y;
- iii) Cuando el Fiscal inicia una investigación de oficio. (Arts. 13,15 ECPI y 46 Reglas de Procedimiento y Prueba). La investigación iniciada por el Fiscal, puede originarse por información suministrada por cualquier persona, testimonio que incluso puede ser oral.

2. Autorización de investigación: En el supuesto de que el Fiscal inicie una investigación de oficio deberá solicitar autorización de investigación a la Sala de

Cuestiones Preliminares (SCP) Art. 15 ECPI, el fiscal notificará a los Estados que tengan Jurisdicción sobre los delitos para que informen si han ejercido su jurisdicción y en caso de que lo hayan hecho podrán solicitar la inhibición al Fiscal, Regla 53.

La inhibición, es la solicitud que hace un Estado que considera que su competencia prima sobre la CPI, o indica que procesara o ha procesado al inculpado.

3. Inicio de la Investigación: El Fiscal analizará: si la información constituye fundamento suficiente para creer que se ha cometido uno de los crímenes en los cuales la Corte es competente; si la causa es admisible o inadmisibile; así como también si la investigación no redundaría en el interés de la Justicia.

4. Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a la investigación: El Fiscal, con la finalidad de establecer la veracidad de los hechos podrá: ampliar la investigación, adoptar las medidas necesarias para su eficacia, respetando los Derechos que el Estatuto confiere a las personas. En esta etapa también podrá interrogar a las personas objeto de la investigación, víctimas y testigos Art. 54 ECPI.

5. Oportunidad única para proceder a una investigación: La SCP cuando se presente una oportunidad única para investigar podrá: recibir el testimonio o declaración de un testigo; reunir o verificar pruebas para lo cual determinará la admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio que se registrará por las Reglas de Procedimiento y Prueba. Art. 56 ECPI.

6. Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la SCP (Art. 58 ECPI): En cualquier momento, luego de iniciada la investigación la SCP dictará, a solicitud del Fiscal, la orden de detención contra una persona siempre y cuando sea necesario para asegurar: la comparecencia de la persona al juicio; que no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la corte; o impedir que siga cometiendo el crimen o uno conexo que tenga origen en las mismas circunstancias. El Fiscal podrá pedir a la

SCP que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. Art. 58 ECPI.

7. Procedimiento de detención en el Estado de detención (Art. 59 ECPI): El Estado parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención, entregará y tomará inmediatamente las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno y lo establecido en el Estatuto. En tal sentido: Determinará si la orden es aplicable y si se han respetado los derechos del detenido. Una vez el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

8. Audiencia confirmatoria de los cargos antes del juicio (Art. 61 ECPI): Posterior a la entrega de la persona a la Corte o de su comparecencia voluntaria ante ésta: La SCP celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procedimiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor. Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia: se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el fiscal se proponga enjuiciarlos; y se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia. El imputado podrá: Impugnar los cargos; Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y Presentar pruebas. La SCP confirma los cargos o No los confirma. En caso de que sean confirmados los cargos la Presidencia constituirá la Sala de Primera Instancia que se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer funciones de la SCP que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento. (Art. 61 ECPI).

9. Lugar e inicio del Juicio: A menos que se decida otra cosa, el juicio público se celebrará en la sede de la Corte (Art. 62 y 65 ECPI) de la siguiente forma:

El acusado deberá estar presente durante el juicio, la SPI dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la SCP. La SPI se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable o inocente.

Si el acusado se declara culpable, la SPI determinará: Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad. La SPI de constatar que no se cumplen las condiciones como por ejemplo no comprende la naturaleza de los cargos, tendrá la declaración de culpabilidad como no formulada, en este caso el juicio prosigue con arreglo al procedimiento ordinario y podrá remitir la causa a otra SPI. (Art. 65 ECPI).

10. Del Fallo condenatorio (Art. 74 ECPI): En el caso de que se dicte un fallo condenatorio, la SPI fijará la pena que proceda imponer. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

11. Apelación del Fallo condenatorio o absolutorio o de la pena: Los fallos dictados por la SPI pueden ser apelados por la persona condenada, por el Fiscal a favor del condenado o por el Fiscal a título personal.

El Fiscal puede apelar por alguno de los motivos siguientes: Vicio de procedimiento; Error de hecho; o Error de derecho.

El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los siguientes motivos: Vicio de procedimiento; Error de hecho; Error de derecho; o Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

La Corte, si al conocer de la apelación de una sentencia, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o en parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos. Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra la sentencia únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena.

12. Procedimiento de apelación (Art. 83 ECPI): Si la Sala de Apelaciones no admite la apelación, quedará firme la sentencia; pero, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de

procedimiento podrá: Revocar o enmendar el fallo o la pena; o Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra SPI.

13. Revisión del Fallo condenatorio o de la pena (Art. 84 ECPI): La CPI contempla, además, la posibilidad de interponer un recurso de revisión si aparecen nuevos antecedentes que pudieron haber hecho cambiar la opinión del Tribunal, por ejemplo, nuevas pruebas. Es titular de este recurso tanto el condenado como sus hijos, padres o cónyuges; o quien póstumamente sea encargado.

De esta manera hemos tratado de explicar el procedimiento ante la Corte Penal Internacional, dentro del cual se observa un cumplimiento estricto a las reglas del debido proceso y a las garantías de los acusados, es por ello que como grupo consideramos, que en caso de que El Salvador se adhiera al Estatuto de la Corte Penal Internacional, no se dejaría en desamparo a los nacionales, lejos de ello se mostraría una actitud de respeto genuino a los Derechos Humanos, demostrando que no se tiene temor a la jurisdicción internacional y que se está en disposición para adecuar los procedimientos internos a los estándares internacionales del Derecho Penal y nos unimos en la lucha de la Comunidad Internacional contra la Impunidad.

CAPITULO IV

ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE TIENE RELACION CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

4.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

La Organización de las Naciones Unidas(ONU) desde que fue creada (1945) hasta nuestros días a adoptado una serie de Declaraciones y Convenciones referentes a la Protección de los Derechos Humanos, las cuales no son del fin de este trabajo ni enumerar ni comentar; sino que más bien lo que trataremos es de, en alguna manera buscar conexiones o relaciones entre los referidos Instrumentos emitidos por la ONU y el Estatuto de la Corte Penal Internacional; ya sea porque le sirvieron a éste último como antecedente histórico a algunas de sus disposiciones o porque haciendo comparaciones logramos remarcar si es posible el salto cualitativo que a significado la Corte Penal Internacional en lo que respecta a la protección de los Derechos Humanos. Pretendemos pues, en este apartado vincular algunos de los instrumentos emitidos por la Organización de las Naciones Unidas con el Estatuto de Roma.

4.1.1. CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Fue adoptada en la Conferencia de plenipotenciarios de San Francisco, Estados Unidos de América en el mes de junio del año de 1945.

Con ella se creo la Organización de las Naciones Unidas; dicha carta contiene una serie de disposiciones sobre la protección de los derechos humanos, ya que uno de sus propósitos es desarrollar y estimular el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, sin hacer distinciones de raza, sexo, idioma o religión (Artículo 55), con base pues, en el propósito antes enunciado podemos decir desde ya que existe una relación de la Carta en mención con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ya que este último va encaminado también a proteger los Derechos Humanos de todos.

Además de la relación general antes expuesta, hemos identificado también relaciones específicas entre estos dos instrumentos jurídicos internacionales, así por ejemplo en el artículo 5 del Estatuto de Roma se establece que la Corte Penal Internacional tendrá competencia sobre el Crimen de Agresión, el cual constituye una violación clara a los Artículos 1 párr. 1 (propósito 1º.) y 2 párr. 3 (principio 3º.) de la Carta de la ONU; ya que en ellos se establece respectivamente “Los propósitos de las Naciones Unidas son: mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin, tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz...”; y, “Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacional”.

4.1.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

En ella se enumeran y detallan los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales que los Estados están obligados a respetar; mismos que el Estatuto de Roma viene a tutelar y de una manera más eficaz al imponer penas a los que sean responsables de violaciones graves a los Derechos Humanos.

Cabe mencionar también que en esta Declaración se comienza a prohibir a nivel internacional actos como la Esclavitud (Artículo 4) y la Tortura (Artículo 5), los que constituyen ahora crímenes de trascendencia internacional en el Estatuto de Roma, ya sea porque configuran un Crimen de Lesa Humanidad (Artículo 7 párr. 1, lit. b) o un Crimen de Guerra según el caso (Artículo 8 párr. 2, rom. ii) del Estatuto de Roma.

4.1.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

*Fue adoptado por La Asamblea General de la Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de 1966.*⁸³

En el se consagran y reglamentan en detalle los Derechos Civiles y Políticos, pero establece un mecanismo muy débil para asegurar el respeto de sus disposiciones, ya que a pesar que instituyó el Comité de Derechos Humanos, este no puede hacer observar sus decisiones de manera coercitiva.

Se vincula con el Estatuto de Roma en tanto que este Pacto entre otros derechos regula la protección de la vida de las personas (Artículo 6) e impone obligaciones a los Estados en un primer momento de abstenerse como Estado a través de sus órganos de privarle ilegalmente la vida a las personas que están bajo su jurisdicción; en un segundo momento lo compromete a tomar todas las medidas necesarias para que ello no se de entre particulares; asimismo deberá ofrecer todos los medios a su alcance que les permite a las personas gozar de una vida digna. Al igual que este Pacto el Estatuto de la Corte Penal Internacional protege el derecho a la vida y de mejor manera al sancionar actos como matanzas (Artículo 6 lit. a) y Asesinatos (Artículo 7 lit. a).

Por último diremos que en el Pacto antes referido ya se empezaba a prohibir, aunque con poca eficacia actos como la Tortura (Artículo 7) y la Esclavitud (Artículo 8), los que constituyen ahora como ya fue dicho Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad según el caso en el Estatuto de Roma.

⁸³ Ratificado por El Salvador, por Decreto Legislativo Número 27 del 23 de noviembre de 1979 y Publicado en el Diario Oficial Número 218 del 23 de noviembre de 1979.

4.1.4. PROTOCOLO FACULTATIVO AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Fue firmado en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, el 21 de septiembre de 1967.⁸⁴

Este Protocolo consta de un Preámbulo y de catorce artículos, dispone que los Estados que lleguen a formar parte de él reconocen la competencia del Comité de Derechos Humanos, para que este reciba y considere comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de violaciones a los derechos enunciados en el Pacto.

Se vincula con el Estatuto de la Corte Penal Internacional en tanto que ambos tienen en alguna medida el mismo fin; el Protocolo viene a dar mejor funcionabilidad al Comité de Derechos Humanos, el cual constituye un mecanismo internacional de protección de los Derechos Humanos (Artículos 40 del Pacto en mención y del 1 al 6 y del 11 al 13 del Protocolo antes referido). El Estatuto de Roma por su parte da funcionabilidad a la Corte Penal Internacional la que tiene como meta lograr el respeto tanto del Derecho Internacional Humanitario como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de ahí pues que se vincule directamente con el Protocolo en comento; la diferencia con él es más bien de calidad, ya que ésta (la Corte) juzga a las personas naturales directamente por los crímenes más graves de trascendencia internacional y sus decisiones son obligatorias y el Comité juzga a los Estados por violaciones a los derechos civiles y políticos únicamente, limitándose a darles recomendaciones las que por lo general han sido irrespetadas por ellos.

⁸⁴ Ratificado por El Salvador, por Decreto Legislativo Número 321 del 30 de marzo de 1995 y Publicado en el Diario Oficial Número 82 del 5 de mayo de 1995.

4.1.5. SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE.

Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/128 del quince de diciembre del año 1989.

En este protocolo se considera que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y al mismo tiempo ayuda a desarrollar progresivamente los Derechos Humanos; ya que va encaminado a lograr un compromiso internacional para abolir la pena de muerte.

Consideramos que una relación directa entre éste Protocolo y el Estatuto de Roma se manifiesta en el hecho que: La Corte Penal Internacional no podrá imponer como sanción la pena de muerte al que declare responsable de uno de los crímenes sobre los que la misma tiene competencia; sino que se limitara a imponer la reclusión por un periodo determinado (no más de 30 años) o la reclusión a perpetuidad cuando la gravedad del crimen lo justifique, Artículo 77 del Estatuto de Roma.

4.1.6. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

*Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.*⁸⁵

Con esta Convención se intenta consolidar la legislación internacional, en lo que respecta a los derechos básicos del niño, en cuanto a supervivencia, educación y protección; se vincula con el Estatuto de la Corte Penal Internacional en tanto le a servido de antecedente a algunas de sus disposiciones, para el caso podemos mencionar: El Artículo 1 de la Convención define lo que es un niño y lo hace de la siguiente manera “...todo ser humano menor de dieciocho años de edad...”, el

⁸⁵ Ratificada por El Salvador, por Decreto Legislativo Número 487 del 27 de abril de 1990 y Publicado en el Diario Oficial Número 108 del 9 de mayo de 1990.

Estatuto en su Artículo 26 excluye a los menores de dieciocho años de edad de la competencia de la Corte, en un gesto diríamos de observancia plena a la Convención Sobre los Derechos del Niño; a lo anterior se aúna que el Artículo 37 de la convención regula que ningún niño será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, conductas que pueden encuadrarse en el novedoso Estatuto de Roma ya sea como Crímenes de Genocidio (Artículo 6), de Lesa Humanidad (Artículo 7 párr. 1, lit. f y k) ó de Guerra (Artículo 8 lit. a, rom. ii y iii) en su caso.

El Artículo 37 de la Convención, establece también en su parte segunda que no se aplicara la pena de muerte ni la de prisión perpetua por delitos cometidos por menores de dieciocho años; el Estatuto va más allá ya que excluye definitivamente a los menores de dieciocho años de edad de cualquier responsabilidad ante la Corte.

Por último vincularemos el Artículo 38 de la Convención con el Art.8 del Estatuto. En el primero se estipula: “Los Estados partes adoptaran todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aun no hayan cumplido los quince años de edad no participen directamente en las hostilidades”, la conducta antes descrita es tipificada como acto que constituye un Crimen de Guerra en el Estatuto de Roma y lo hace en los siguientes términos: Artículo 8 párr. 2, lit. b, rom. xxvi y Artículo 8 lit. e, rom. vii “Reclutar o alistar niños menores de quince años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades”. Después de lo descrito es fácil deducir que la Corte Penal Internacional va encaminada también a hacer efectiva la Convención Sobre los Derechos del Niño.

4.1.7. DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Fue adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en el año de 1993, se encamina como su nombre lo indica ha erradicar toda violencia en contra de la mujer, entendiendo por violencia, todo daño o sufrimiento físico, sea sexual o

psicológico, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la privada de la mujer (Artículo 1).

Se relaciona con el Estatuto de la Corte Penal Internacional en un primer momento al afirmar dicha Declaración que la violencia en contra de la mujer constituye una violación a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales y como ya hemos dicho uno de los fines de la mencionada Corte es lograr la observancia de los Derechos Humanos; de ahí pues, que coadyuvara a que sea una realidad la Declaración en comento.

Particularizando más, diremos que el Estatuto de Roma se caracteriza por promocionar la Justicia de Género, convirtiéndose en el Instrumento Jurídico Internacional que codifica por primera vez en la historia del Derecho, la investigación y el enjuiciamiento de los Crímenes de Género contra las mujeres al prohibir y sancionar actos como: la violación, la prostitución forzada, los embarazos forzosos y la esclavitud sexual entre otros; actos que en su momento constituirán ya sea Crímenes de Lesa Humanidad o de Guerra en su caso, Artículos 7 párr. 1, lit. g y 8 párr. 2, lit. b, rom. xxii del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Concluiremos diciendo que los redactores del Estatuto de Roma se preocuparon porque en todo momento se viera manifiesta la igualdad de género, al grado de estipular expresamente que debe de haber una representación equilibrada de magistrados hombres y mujeres en la Corte Penal Internacional, Artículo 38 párr. 8, lit. a, rom. iii del Estatuto de Roma.

4.1.8. DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VICTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER.

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre del año de 1985.

En ella se afirma la necesidad de que se adopten medidas nacionales e internacionales a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto universal y efectivo de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder, nos da también una definición de *victima* (Artículo 1) y lo hace de una manera extensiva, es decir que abarca a los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa del delito o del Abuso de Poder. Regula además el resarcimiento a las víctimas (Artículo 8 de la Declaración antes referida) por parte de los delincuentes, el cual consistirá en la devolución de los bienes o el pago de los daños o pérdidas sufridas, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

Consideramos que la Corte Penal Internacional en algún momento determinado, puede tomar en cuenta la Declaración en comento, ya que en el artículo 21 del Estatuto de Roma se estipula que entre el derecho aplicable por la Corte están en un segundo momento Los Tratados, Los Principios y Normas del Derecho Internacional aplicables. Por otra parte, el Artículo 68 del Estatuto de Roma al igual que la Declaración antes referida protege la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas.

Para terminar diremos que la Corte Penal Internacional se caracterizara por llevar a cabo una justicia restaurativa, es decir que reparará a las víctimas de los crímenes más graves de trascendencia universal, para lo cual ha creado un Fondo Fiduciario Arts. 75 y 79 ECPI.

4.2. INSTRUMENTOS REGIONALES.

4.2.1. CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.

En sus inicios la Organización de Estados Americanos, funcionó a partir de resoluciones elaboradas por Conferencias Interamericanas. Con el paso del tiempo la situación cambió radicalmente, cuando adquirió normas convencionales al suscribirse la Carta de la Organización de Estados Americanos (C. OEA).

El documento a que nos referimos, se divide en una parte dogmática o de principios, (Arts. 1 al 52 C. OEA) en la que se expresa el anhelo de los Estados Americanos por convivir en paz mediante la mutua comprensión y respeto a los Derechos Humanos. Además tiene una parte orgánica, (Arts. 53 al 140 C. OEA) que se refiere al establecimiento de las principales instituciones de la Organización y dentro de las cuales, destaca la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya función es velar por la observancia y defensa de los Derechos Humanos. Sin duda alguna es un precedente importante del Estatuto de la Corte Penal Internacional, por cuanto al examinar tales instrumentos, nos damos cuenta que ambos, poseen similar finalidad; La diferencia (valga decir, salto cualitativo a favor del Estatuto) radica en que establece un órgano jurisdiccional capaz de velar por el respeto; No solo de los Derechos Humanos, sino también del Derecho Internacional Humanitario y de exigir responsabilidad individual de personas. Además, no limita su jurisdicción a una región específica, sino que por ser un tribunal con vocación universal, puede entablar juicios en el mundo entero siempre y cuando, los Estados reconozcan su competencia conforme lo establece el Artículo 12 del mencionado Estatuto.

4.2.2. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Mediante un proceso evolutivo que a significado la adopción de diferentes instrumentos internacionales, los Estados Americanos en el libre ejercicio de su soberanía estructuraron un sistema de promoción y protección de los Derechos Humanos, en el que se reconocen y definen derechos, se establecen normas de conducta obligatorias tendientes a su observancia, y se establecen órganos destinados a velar por el fiel cumplimiento de los mismos.

El sistema en mención, inicia formalmente con la *aprobación por la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia (1948)* de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La cual en sus 38 artículos define derechos con sus deberes correlativos, estableciendo que cuando se

legisla en ese campo no se crean o conceden derechos, sino más bien se reconocen los que existen antes del Estado y son inherentes a la persona humana.

Al examinar este documento, nos damos cuenta que por ser una Declaración, no establece órganos o mecanismos procesales que contribuyan a la protección de los derechos por ella reconocidos. Sin embargo, su importancia radica en que reconoce para todo ser humano, derechos que le son inherentes como: La vida, la libertad, la seguridad e integridad de la persona, derecho a la libertad religiosa y de culto, derecho a la libertad de opinión expresión y difusión, derecho a la constitución de una familia, a la preservación de la salud y el bienestar, etcétera.

Con la adopción en 1998 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI), la humanidad ha sido testigo de un avance sin precedentes en materia de Derechos Humanos, ya que el antiguo concepto contenido en la Declaración Americana de que el sujeto de Derechos Humanos solamente podía manifestarse de manera activa; Esto es, a través del ejercicio de sus derechos, a quedado atrás para dar paso al sujeto pasivo de Derechos Humanos, es decir, que el individuo también es responsable de violaciones y puede ser sancionado por cometer crímenes como genocidio,(Art. 6 ECPI) crímenes de lesa humanidad (Art.7 ECPI) o crímenes de guerra (Art. 8 ECPI).

4.2.3. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ”

La estructura institucional del sistema interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos, hasta antes de la convención, descansaba en instrumentos de naturaleza declarativa; Sin embargo, al suscribirse en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos

Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (CADH)⁸⁶ y su entrada en vigor el 18 de julio de 1978, no solo se fortaleció el sistema interamericano, al brindarle mayor efectividad a la Comisión, y en general a los mecanismos de promoción y protección de esos derechos, sino que implicó la evolución del sistema, al cambiarse la naturaleza declarativa de sus instrumentos, por unos de mayor carácter coercitivo.

La Convención, cuenta con dos partes: La primera establece la obligación que tienen los Estados, de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y el deber de adoptar las disposiciones internas para hacer efectivo el goce de esos derechos (Arts.1 y 2 CADH).

En su segunda parte, la Convención establece dos mecanismos para la protección y defensa de los Derechos Humanos; Nos referimos a la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención (Art. 33 CADH); pero además, define derechos y libertades protegidas, exhortando a los Estados para que adopten medidas internas o de otro carácter, con el fin de lograr la efectividad de los Derechos Civiles y Políticos, así como de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Después de adoptarse la Convención Americana; los Derechos Humanos han experimentado un permanente desarrollo cuantitativo y cualitativo. De manera cuantitativa, por la cantidad de tratados internacionales que han adoptado los Estados a favor de estos. De manera cualitativa, porque dichos tratados han permitido desarrollar una amplia doctrina internacional sobre Derechos Humanos, que propugna por la observancia y tutela de estos, no sólo en el ámbito regional sino también en el ámbito mundial.

⁸⁶ Ratificada por El Salvador mediante Decreto Legislativo N° 5, del 15 de junio de 1978 y publicado en el Diario Oficial N° 113, del 19 de junio de 1978.

Es por ello que a las puertas del tercer milenio, la humanidad ha sido convocada a presenciar el nacimiento de una nueva generación en materia de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, pues, con el Estatuto de la Corte Penal Internacional es jurídicamente procedente la persecución sin fronteras⁸⁷ del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, lo cual representa un gran avance jurídico y doctrinario que abre las puertas para que los principios iluminadores de la Convención Americana (con el Estatuto de la CPI) se conviertan en realidad cotidiana para hombres, mujeres y niños.

4.2.4. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES. "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

*El 17 de noviembre de 1988 se adoptó el "Protocolo de San salvador"*⁸⁸ **con el cual, los Estados americanos reconocen la relación existente entre los Derechos Civiles y Políticos y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

Lo interesante de este instrumento regional, vigente desde el 16 de noviembre de 1999, es que define una serie de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protegidos como son: Derecho al trabajo, a la salud, a la educación, derecho al beneficio de la cultura, etcétera. Pero a la vez (tras el compromiso adquirido por los Estados Americanos al ratificar el Protocolo) se establece un mecanismo de protección internacional de carácter convencional y complementario al derecho interno de los Estados con el fin de lograr progresivamente la efectividad de los derechos que en ese documento se reconocen. Sin embargo, este mecanismo posee

⁸⁷ Esto es posible únicamente en tres casos: 1) Si un Estados es Parte del Estatuto de la Corte Penal Internacional; 2) El estado del que sea nacional el acusado del crimen. 3) Si un Estado ha depositado una declaración en la que acepta la competencia de la Corte Penal Internacional para un crimen específico.

⁸⁸ Este instrumento ha sido ratificado por El Salvador, y consta en el Decreto Legislativo número 320 del 30 de marzo de 1995 y fue publicado en el Diario Oficial número 82 del 5 de mayo de 1995.

una limitante y es que en la mayoría de casos, se queda en lo meramente administrativo y solo en pocas oportunidades se puede activar el sistema de peticiones individuales consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por otro lado, el procedimiento en mención sólo determina si los Estados están cumpliendo o no, las obligaciones que emanan del Protocolo.

A diferencia del procedimiento establecido en el “Protocolo de San Salvador” con el Estatuto de Roma, se investigará y llevará a la justicia a los individuos responsables de violar gravemente los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario. Con ello, se experimentará un tremendo avance jurídico y doctrinario. Antes de la adopción del estatuto de Roma, únicamente los Estados estaban sujetos a sanciones. (tal es el caso del informe anual o el informe especial que la Comisión Interamericana en virtud del Artículo 19 párr. 7 presenta a la Asamblea General de la OEA y en el que se formulan observaciones y recomendaciones sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales). Ahora con su entrada en vigor se consolida el principio de justicia universal, según el cual, un individuo puede ser detenido, procesado y sancionado por cometer crímenes competencia de la Corte Penal Internacional.

4.2.5. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ"

*La convención de Belem Do Pará,*⁸⁹ *adoptada el 9 de junio de 1994* establece un marco normativo que contribuye en gran medida a la protección de los derechos de la mujer y a eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

El texto consta de seis considerandos y veinticinco artículos, en los cuales se define el término “violencia contra la mujer” (Arts. 1 y 2 Convención de Belem Do Pará.) se reafirman determinados derechos (Arts. 3-6 Convención de Belem Do Pará.) y se

⁸⁹ Ratificada por El Salvador mediante Decreto Legislativo N° 430 del 23 de agosto de 1995 y publicada en el Diario Oficial N° 154 del 23 de agosto de 1995.

enuncian las obligaciones que los Estados deben adoptar para erradicar esa violencia. (Arts. 7-9 Convención de Belem Do Pará.). Además se establecen mecanismos de protección (Arts.10-12 Convención de Belem Do Pará.) Los cuales nos remiten directamente al sistema establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que por cierto fue abordado con anterioridad y a lo cual, valgan las mismas consideraciones.

Si la adopción, en 1994 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer es importante para la historia, la entrada en vigor del Estatuto de la Corte Penal Internacional el 1 de julio de 2002, es uno de los mayores logros de la comunidad internacional en su conjunto, pues es el primer Tratado Internacional en el que expresamente se reconoce que entre los delitos mas graves comprendidos en el Derecho Internacional figuran una amplia gama de formas de violencia sexual basada en el genero de la victima.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional es pues, un tratado progresista al que se ha incorporado una perspectiva de género; Por tanto, garantiza a las mujeres acceso a la justicia internacional, si en sus países son victima de diversos crímenes y este no pueda o no esté dispuesto a investigar o sancionar a los responsables. Por otra parte, al nivel de la estructura institucional de la Corte Penal Internacional se establece como requisito en la selección de jueces, fiscales y cualquier otro tipo de personal, además de la representación equilibrada de hombres y mujeres; La necesidad que cuenten con experiencia y competencia legal sobre el tema violencia contra las mujeres (Art. 36 párr. 7, rom. ii. ECPI).

4.2.6. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

Diferentes instrumentos jurídicos (internacionales y regionales) de promoción y protección de Derechos Humanos establecen que nadie debe ser sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad

debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; Pese a esta regla, es hasta *el 9 de diciembre de 1985 con la suscripción en Cartagena de Indias, Colombia* de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CICT),⁹⁰ cuando se establece por vez primera una definición detallada de la tortura como tal, y se indica quienes pueden ser responsables de cometerla, a la vez que se establece un compromiso claro de los Estados, por castigar severamente a los perpetradores de tales crímenes.

Según la Convención, los Estados deben tomar las medidas que sean necesarias para prevenir y sancionar la tortura y también cualquier otro trato cruel inhumano o degradante dentro de su jurisdicción (Arts. 1, 2, 3, 6 y 7 CICT). No obstante lo anterior, debemos señalar que este instrumento se queda corto en tanto no establece órganos jurisdiccionales propios; sino por el contrario, señala que son los Estados los que deben tomar las medidas necesarias para que tales conductas constituyan delitos conforme a su Derecho Penal.

Recientemente con la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la protección de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario, se ha visto intensificada ya que dicho instrumento tipifica la tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes como crímenes de lesa humanidad (Art. 7 párrafo 1, literal f. ECPI) o crímenes de guerra (Art. 8 párrafo 2 literal a, rom. ii ECPI) y más aún, establece un procedimiento, con el cual es posible juzgar y sancionar a los responsables de tan horribles crímenes.

4.3. INSTRUMENTOS JURIDICOS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

El Derecho Penal Internacional, es una disciplina jurídica relativamente nueva compuesta por un conjunto de normas jurídicas que proceden del Derecho Internacional

⁹⁰ Ratificada por El Salvador mediante Decreto Legislativo N° 798 del 2 de febrero de 1994 y publicada en el Diario Oficial No. 127 del 8 de julio de 1994.

y del Derecho Penal Interno, definiéndolo así : "*El Derecho Penal Internacional, es la rama del Derecho Internacional que impone responsabilidades criminales y/o penas a individuos, Estados u otras entidades por violaciones criminales.*"⁹¹ Este derecho busca un balance entre los principios de soberanía nacional y la necesidad de regular relaciones e intereses diversos entre los Estados y los denominados intereses de la comunidad internacional; se nutre de las siguientes fuentes: Convenios Internacionales, Derecho Consuetudinario, Principios Generales, Jurisprudencia de Tribunales Internacionales, Documentos que tipifican delitos y desarrollan los elementos de los crímenes, entre otros.

La Aplicación efectiva del Derecho Penal Internacional, depende en gran medida de los esfuerzos que realice la Comunidad Internacional toda, tomando en cuenta lo innovador que es, al determinar responsabilidad individual de la persona física; el delito es establecido por el Derecho Internacional; la responsabilidad del hecho delictivo es establecida por el Derecho Internacional Convencional y el Derecho Consuetudinario; las reglas de procedimiento provienen tanto del derecho internacional como del derecho interno incorporando un mínimo de derechos para la persona acusada; la aplicación de la sanción involucra mecanismos internacionales y nacionales para su efectividad; etc. Lo anterior pretende lograrse al máximo con el establecimiento y funcionamiento de la Corte Penal Internacional, ya que si bien es cierto, se cuenta con una gama de instrumentos internacionales que pertenecen al Derecho Penal Internacional, éstos nunca han sido efectivos por la carencia de un Organismo Jurisdiccional que los aplique, lo que se ve solventado al analizar la amplitud de crímenes sobre los que tiene competencia la Corte Penal, toda su estructura y funcionamiento va encaminado a determinar la responsabilidad de la persona física, sin dejar de garantizar los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial.

Existe una variedad de Tratados Internacionales que regulan el Derecho Penal Internacional, es importante destacar los siguientes: Estatuto de la Corte Penal

⁹¹ Alda Facio Montejó, *Op.cit.* p.16.

Internacional, los Estatutos de los Tribunales Militares Internacionales de Nüremberg y Tokio, los Estatutos de los Tribunales Ad- Hoc para la Ex-Yugoslavia y Rwanda, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, Convención Internacional sobre la represión y castigo del Crimen de Apartheid y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. A continuación desarrollaremos cada uno de éstos instrumentos, a efecto de indicar su estructura y como se relaciona con el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

4.3.1. ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue aprobado el 17 de Julio de 1998, entró en vigor el 1ro. de Julio de 2002.

El Estatuto de Roma posee 128 artículos los que se dividen de la siguiente manera: Establecimiento de la Corte (Arts. 1-4); Competencia, Admisibilidad y Derecho Aplicable (Arts. 5-21); Principios Generales del Derecho Penal (Arts. 22-33); Composición y Administración de la Corte (Arts. 34-52); Investigación y Enjuiciamiento (Arts. 53-61); Juicio (Arts. 62-76); Penas (Arts. 77-80); Apelación y Revisión (Arts. 81-85); Cooperación Internacional y Asistencia Judicial (Arts. 86-102); Ejecución de la Pena (Arts. 103-111); Asamblea de los Estados Partes (Art. 112); Financiación (Arts. 113-118); y Cláusulas Finales (Arts. 119-128). De todos éstos temas analizaremos sólo los más relevantes y algunos de ellos en aspectos superficiales porque ya fueron desarrollados en el Capítulo III de éste trabajo.

La Corte Penal Internacional representa la esperanza de la humanidad para que crímenes como genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, que han sembrado tanto dolor y sufrimiento al mundo entero no vuelvan ocurrir. Esto constituye uno de los acontecimientos más importantes que, en materia de Derecho Internacional y lucha contra la impunidad pueda suscitarse a nivel mundial.

Como fecha significativa fue designado el día 17 de Julio como el Día Mundial de la Justicia Internacional, debido a que en esa fecha fue creado el Estatuto de Roma. Esto pretende reconocer el naciente y sólido sistema de justicia internacional surgido a partir de los juicios de Nüremberg luego de la II Guerra Mundial. Los numerosos esfuerzos para proporcionar justicia de reparación ante los actos inhumanos más horribles ha significado el incremento de poderosos mecanismos de justicia internacional que van desde la Corte Internacional de Justicia, los tribunales Ad-Hoc para la Ex-Yugoslavia y Rwanda hasta la histórica Corte Penal Internacional.

La Comunidad Internacional persigue fines diversos con la creación de la Corte Penal, uno de ellos consiste en establecer una corte penal permanente que determine reglas para poder llevar a juicio y eventualmente castigar a los individuos que cometieron alguno o algunos de los crímenes internacionales más graves y cuya ejecución en la impunidad puede llegar a constituir una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Asimismo, la creación y el funcionamiento permanente de una Corte Penal pretende poner fin a la impunidad, así como brindarle a los Estados un mecanismo penal complementario al de su jurisdicción interna. Esta complementariedad se podrá dar siempre y cuando los Estados hayan ratificado o se adhieran al Estatuto de Roma.

1. Complementariedad: La permanencia y complementariedad de la Corte se encuentra desarrollada en el Artículo 1 del Estatuto.

2. Sede: El Artículo 3 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, señala que la sede de la Corte estará en la Haya, países bajos. No obstante en el artículo 62 del mismo indica: *A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte.* La flexibilidad respecto al lugar de celebración del juicio, es por varias razones pero las más importantes son las siguientes: **primera**, garantizar medidas de protección más eficaces para los acusados; **segunda**, facilitar el acceso de las víctimas, de sus familiares y de los testigos al juicio; y **tercero**, la proximidad física del juicio al presunto lugar del crimen concederá presencia simbólica a la Corte y la publicidad podría contribuir a

evitar que se cometan nuevos crímenes. No obstante la Corte debe equilibrar estas consideraciones con los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial.

3. Competencia: El Estatuto regula a partir del Artículo 5 al 8, los crímenes competencia de la Corte lo que vendría a ser la *Competencia en Razón de la Materia de la misma (Ratione Materia)*, el Estatuto de la Corte Penal Internacional establece cuáles son los crímenes internacionales y señala que lo son porque se refieren a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto; constituyen amenazas para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. El Estatuto establece que son crímenes internacionales el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la agresión. Al interior de cada una de estas categorías se encuentran una serie de conductas que serán constitutivas de estas si se cumplen los requisitos generales de la misma. Así la tortura, por ejemplo, puede constituir un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra, al igual que el Genocidio.

Es importante aclarar que la competencia en razón de la materia de la Corte Penal Internacional, ya fue desarrollado en el capítulo III de éste trabajo por lo que aquí no entraremos en detalles y profundizaremos más en la competencia en razón del lugar, persona y tiempo de la misma.

a) Competencia en Razón de la Materia (Ratione Materia), el Genocidio, es considerado por las Naciones Unidas, como el primer crimen internacional. Fue uno de los crímenes sancionados en Nüremberg, llegando luego a consolidarse en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el Estatuto de Roma en su Art. 6 y el documento anexo sobre Elementos de los Crímenes⁹² define esta conducta recogiendo la definición alcanzada en dicha convención; *Los Crímenes de Guerra*, por su parte son aquellos que violan las costumbres y convenios de guerra y constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario, sistematizados hasta antes de la adopción del Estatuto de Roma en los Convenios de Ginebra y sus

⁹² Los Elementos de los Crímenes constituyen un instrumento interpretativo de los Artículos 6,7 y 8 del Estatuto de Roma. La existencia de este instrumento se encuentra prevista en el Artículo 9 del Estatuto, de acuerdo al cual entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

Protocolos, se plantean tanto para conflictos internacionales como nacionales. El Estatuto en su Artículo 8 recoge las conductas que se establecen como crímenes de guerra; La primera vez que se usó el concepto de *crímenes de lesa humanidad* es a propósito del Tribunal de Nüremberg. Se definen allí una serie de conductas que más o menos se han mantenido en el tiempo, se trata de crímenes en los que el contexto en el que se cometen es indiferente (en tiempos de paz o de guerra) y que repudia la conciencia de la humanidad (Art. 7 ECPI); *la Agresión*, este delito, no se encuentra definido en el Estatuto de Roma en tanto no se logró un consenso en torno a su descripción. Sin embargo, las comisiones preparatorias posteriores a la adopción del Estatuto han estado trabajando para que se pueda aprobar un concepto que permita delimitar la conducta individual de la agresión, de la conducta de agresión realizada por el Estado.

b) Competencia en Razón del Lugar (Ratione Loci), La Corte Penal Internacional podrá conocer de todos aquellos crímenes cometidos en el territorio de un Estado parte del Estatuto de Roma (incluidos buques y aeronaves con matrícula del Estado). Lo anterior no elimina la posibilidad de que otros Estados partes de tratados internacionales que establecen la posibilidad de juzgar a personas acusadas de haber cometido algún crimen internacional (previamente establecido en su legislación penal interna) puedan seguir haciéndolo, el Estatuto no limita la jurisdicción universal reflejada en algunos de los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos.

La Corte Penal Internacional tiene competencia respecto de los Estados partes del Estatuto teniendo una vocación universal respecto del juzgamiento de los crímenes internacionales. Asimismo, se prevé el ejercicio de su competencia respecto de los Estados partes del tratado en los que se hubiere cometido el crimen y de los Estados de los que sea nacional el acusado del crimen. Cabe señalar que, este tribunal puede también ejercer su competencia respecto de los estados que aceptan su jurisdicción para un caso particular ante éste (Art. 12 ECPI).

c) Competencia en Razón de la Persona (*Ratione Personae*), la Corte será competente para conocer casos respecto de las personas naturales, art. 25 ECPI.⁹³

d) Competencia en Razón del Tiempo (*Ratione Temporis*), La competencia de la Corte Penal Internacional se encuentra restringida a aquellos casos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto, es decir al 1ro. de Julio de 2002; esto que a simple vista parece una limitación, de un análisis se pueden deducir dos ventajas: la primera facilita la adhesión al tratado y la segunda, evita polémicas que ponen en riesgo de politizar la acción judicial. Finalmente, los crímenes competencia de la corte no prescribirán (Arts. 11 y 29 ECPI).

4. Elementos de los Crímenes: El Artículo 9 del Estatuto regula sobre los Elementos de los Crímenes, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los Artículos 6, 7 y 8 del Estatuto, este documento fue aprobado el 6 de Julio de 2000.

5. Derecho Aplicable: El Derecho Aplicable por la Corte Penal se regula en el Artículo 21 del Estatuto, para garantizar un proceso penal a los inculpados, acorde con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; en primer lugar será el Estatuto, los Elementos de los Crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba y en segundo termino aplicará los tratados y los principios y normas de derecho internacional aplicables. En el Estatuto se reafirma lo anterior al señalar que: *La definición de crimen será interpretada estrictamente y no será extensiva por analogía. En caso de ambigüedad será interpretada a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.* (Art. 22 párrafo 2 del Estatuto). Esto además de ofrecerle garantías judiciales y penales a los acusados y procesados por la misma naturaleza del procedimiento, podría interferir con la posibilidad de armar un mecanismo global y complementario en la protección de los Derechos Humanos, ya que podría darse el caso de que se emitan sentencias contrarias a la práctica recurrente de los tribunales y los órganos de control convencionales en materia de Derechos Humanos, que cada vez más

⁹³ Véase, *Características de la Corte Penal Internacional*, del Capítulo III de éste trabajo.

buscan ampliar el espectro de protección a la persona humana y con ello fomentar el desarrollo progresivo de los Derechos Humanos.

6. Reglas de Procedimiento y Prueba:⁹⁴ El Estatuto en el Artículo 51 regula lo relativo a las Reglas de Procedimiento y Prueba, las que constituyen un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al cual está subordinado en todos los casos. Al elaborar las Reglas de Procedimiento y Prueba se ha procurado evitar la reiteración y, en la medida de lo posible, repetir disposiciones del Estatuto. Se han incluido referencias directas al Estatuto cuando correspondía, con el objeto de destacar la relación entre ambos instrumentos con arreglo al Art. 51 párrafos 4 y 5.

7. Víctimas y Testigos: Finalmente, comentaremos el tema de las Víctimas y Testigos y la protección novedosa que el Estatuto brinda a las mismas Arts. 68, 75 y 79 ECPI.

" Las víctimas deberían de tratarse con compasión y respeto por su dignidad. Tienen el derecho de acceder a mecanismos de justicia y su pronto restablecimiento, como está provisto por la legislación nacional, por el daño que han sufrido."⁹⁵

En el Estatuto de Roma se prevé la posibilidad que las víctimas participen en cualquier etapa del proceso y en los procedimientos posteriores al juicio. Art. 68 párrafo 3; el Artículo 43 párrafo 6 prevee el establecimiento de una Unidad de Víctimas y Testigos, la cual proveerá medidas de seguridad, orientación y otros tipos de asistencia a las víctimas, testigos que comparezcan ante la Corte Penal, y otros tales como los familiares, quienes estén en riesgo por su testimonio.

De esta manera hemos finalizado los comentarios al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ya que temas como la estructura y el procedimiento ante la Corte fueron tratados en el capítulo III de este documento.

⁹⁴ El Documento Reglas de Procedimiento y Prueba fue aprobado el 2 de Noviembre de 2000.

⁹⁵ Declaración de Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Crímenes y Abusos de Poder. Principio 4.

4.3.2. ESTATUTOS DE LOS TRIBUNALES MILITARES INTERNACIONALES DE NÜREMBERG Y TOKIO.

El instrumento que da origen al Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, es La Declaración de Moscú de 1943, su consecuencia inmediata fue: *El Acuerdo de Londres del 8 de Agosto de 1945, en que se integró el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg*. El Estatuto fue la base para el juzgamiento de los responsables del cometimiento de Crímenes de Guerra cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, en el Artículo 6 se establecía que el Tribunal tenía competencia para enjuiciar a quienes hubieran cometido crímenes contra la paz (literal a), crímenes de guerra (literal b), y crímenes de lesa humanidad (literal c) entendidos éstos como: el asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea de la competencia del Tribunal o en relación con ese crimen, implique o no el acto una violación del derecho interno del país donde se haya cometido. A pesar del avance los crímenes de lesa humanidad se siguieron considerando accesorios a los crímenes de guerra, se les mencionaba principalmente para proteger a los habitantes de una país contra las autoridades de la potencia ocupante y debían tener un nexo con los crímenes de guerra o contra la paz. Lo novedoso con el Estatuto de la Corte Penal Internacional en su Artículo 7 es que los crímenes de lesa humanidad, ya no necesitan tener relación con conflictos armados por lo que son aplicables tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz.

Los criterios y argumentos basados en el Estatuto de Nüremberg son más de cantidad, que de calidad, ya que la lista de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, no es otra cosa que un enunciado sin descripción de tipos, que se hace después de cometidos los hechos, las penas se dejan en aplicación facultativa teniendo como máxima la muerte; los propios operadores del Juicio de Nüremberg se mostraron cautelosos en la aplicación ilimitada de sus normas, a saber: *"Robert H. Jackson, Fiscal General de los Juicios de Nüremberg: Antes de entrar en*

*los detalles de las pruebas, debemos afrontar con franqueza algunas consideraciones generales que pueden afectar la credibilidad de este juicio ante la opinión mundial, la drástica disparidad entre las circunstancias de los acusadores y la de los acusados puede desacreditar nuestro trabajo sino somos, hasta en los asuntos más insignificantes, justos y moderados. No hemos de olvidar nunca que el historial por el que juzgamos a éstos acusados es el historial por el que la historia nos juzgará a nosotros mañana. Pasar a éstos acusados un cáliz envenenado es acercarlo también a nuestros labios. Debemos conferir a nuestra tarea tanta objetividad e integridad intelectual que este juicio pase a la posteridad por haber cumplido con las aspiraciones de justicia de la humanidad.*⁹⁶

Pese a lo anterior, los principios⁹⁷ en los que se basó el Tribunal de Nüremberg demuestran los cambios incorporados al Derecho Internacional Clásico, el tribunal ejerció su jurisdicción directamente en nombre de la Comunidad Internacional y las personas físicas adquirieron la calidad de sujetos del Derecho Internacional; lográndose avances en muchos sentidos, la categorización de crímenes de guerra, la extensión del Principio de Jurisdicción Universal que hasta ese momento sólo regía para la Piratería y el dictado de múltiples resoluciones y declaraciones tendientes a evitar la impunidad.

El Tribunal Militar Internacional de Tokio, fue regido por el ***Estatuto del Tribunal Militar para el Extremo Oriente de 1946***, que en aspectos sustantivos y procesales no difiere del Estatuto de Nüremberg por lo que en atención a la competencia en razón de la materia nos remitimos a lo allí señalado; a éstos Estatutos la crítica mayormente señalada fue la violación al *Principio de Legalidad*, lo que aumentó la posibilidad de establecer un Tribunal Internacional de carácter permanente que estuviera libre de cuestionamientos como la retroactividad, la independencia de sus jueces, derechos de los

⁹⁶ Amnistía Internacional, *Creación de una Corte Penal Internacional Justa, Imparcial y Eficaz*, Tercera Edición Editorial AI, España Octubre 1994. P. 1.

⁹⁷ Los Principios formulados en los Juicios de Nüremberg, fueron afirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esto ya fue detallado en el Capítulo II de éste trabajo bajo el tema: *La Segunda Guerra Mundial y los Tribunales de Nüremberg y Tokio* por lo que nos remitimos a lo allí enunciado.

acusados, etc. Artículos 11, 40 y 22 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, respectivamente.

4.3.3. ESTATUTOS DE LOS TRIBUNALES AD-HOC PARA LA EX-YUGOSLAVIA Y RWANDA.

*"El Estatuto para el Tribunal de la Ex- Yugoslavia, fue adoptado por el Consejo de Seguridad mediante Resolución 227 del 25 de Mayo de 1993",*⁹⁸ "para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el Territorio de la Ex-Yugoslavia a partir de 1991."⁹⁹

*"El Estatuto del Tribunal Ad- Hoc para Rwanda, fue adoptado por el Consejo de Seguridad, mediante resolución 955 del 8 de Noviembre de 1994",*¹⁰⁰ "para juzgar a los presuntos responsables de actos de Genocidio o de otras Graves Violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidos en el Territorio de Rwanda, así como a los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de Enero y el 3 de Diciembre de 1994".¹⁰¹

El primero de los Estatutos, es decir el del Tribunal de la Ex- Yugoslavia consta de treinta y cuatro artículos y el Estatuto para el Tribunal de Rwanda consta de treinta y dos artículos; los comentaremos de una sola vez a ambos ya que las diferencias son mínimas en comparación con los aspectos comunes que poseen, asimismo iremos comparando en la medida de lo posible los avances que se han logrado con el Estatuto de Roma.

Los Estatutos de la Ex-Yugoslavia y Rwanda entre otras cosas regulan: competencia en razón de la materia (Ratione Materia), en razón de la persona (Ratione Personae), en razón del lugar (Ratione Loci) y en razón del tiempo (Ratione Temporis).

⁹⁸ Considerando 1 del Estatuto del Tribunal Ad- Hoc para la Ex-Yugoslavia.

⁹⁹ Artículo Primero del Estatuto del Tribunal Ad- Hoc para la Ex-Yugoslavia.

¹⁰⁰ Considerando 1 del Estatuto del Tribunal Ad-Hoc para Rwanda.

¹⁰¹ Artículo Primero del Estatuto del Tribunal Ad-Hoc para Rwanda.

a) Competencia en Razón de la Materia (*Ratione Materiae*), Genocidio Art. 4 Estatuto para la Ex-Yugoslavia (EPEY); Art. 2 Estatuto para Rwanda (EPR) y Art. 6 Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI). Crímenes de Lesa Humanidad Art. 5 EPEY; Art. 3 EPR y Art. 7 ECPI; Crímenes de Guerra Arts. 2 y 3 EPEY, Art. 4 EPR y Art. 8 ECPI.

Los Estatutos, tienen el gran mérito de definir de manera sistemática los principales crímenes internacionales antes dispersos en diversos instrumentos lo que tiene como resultado la consagración del Derecho Internacional actualmente en vigor en un sólo instrumento que es el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

En cuanto a los crímenes señalados las aportaciones más interesantes son las referidas a los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, desde que, por un lado los Estatutos no hacen más que reiterar el contenido de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio del 9 de Diciembre de 1948 y de otro enumeran sin detallar los crímenes de guerra y lesa humanidad, aspecto que se ve superado en los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma.

b) Competencia en Razón de la Persona (*Ratione Personae*), tanto los tribunales *Ad-Hoc* como la Corte Penal Internacional, su competencia es para conocer casos respecto de personas naturales de conformidad con el Art. 6 TPEY, Art. 5 TPR, y 25 ECPI. Asimismo establecen la independencia del cargo político o militar que éstas personas ocupen, etc. En este apartado no entraremos en detalle de la competencia *Ratione Personae* de la Corte Penal Internacional ya que se dejó indicado en éste capítulo bajo el tema el Estatuto de la Corte.

c) Competencia en Razón del Lugar (*Ratione Loci*), en principio, conviene anotar que los tribunales *Ad-Hoc* se constituyen frente a determinadas situaciones ocurridas en la Ex-Yugoslavia y Rwanda, por tanto, la competencia de éstos tribunales se limita a los actos realizados en los territorios de éstos Estados, tal como lo señalan los Artículo 8 y 7 de los Estatutos para la Ex-Yugoslavia y Rwanda respectivamente. No obstante, el carácter especial del conflicto en Rwanda debido a la gran movilización de refugiados hacia los Estados fronterizos (Burundi, Zaire, Uganda y Tanzania), ha permitido la expansión de la competencia del tribunal al territorio de los Estados vecinos, así lo

señala el Artículo 7. Por su parte, el Estatuto de la Corte Penal Internacional señala que la Corte es competente respecto de los Estados partes del Estatuto teniendo una vocación universal respecto del juzgamiento de los crímenes internacionales Art. 12 ECPI.

d) Competencia en Razón del Tiempo (Ratione Temporis), la competencia del TPEY se extiende en el tiempo para los actos cometidos a partir del 1ro de Enero de 1991 Art. 8 pero no hay una fecha límite para el término de sus funciones, la cual deberá ser establecida por el Consejo de Seguridad. En el caso de Rwanda, el Consejo de Seguridad limitó la competencia temporal del tribunal desde el inicio hasta el fin, así éste tiene competencia respecto de los actos cometidos entre el 1 de Enero de 1994 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, Art. 7. Finalmente el Estatuto de Roma limita su competencia a los casos que ocurran con posteridad a la entrada en vigencia del Estatuto Art. 11 ECPI.

4.3.4. LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y SUS PROTOCOLOS.

El 12 de Agosto de 1949 se adoptan los cuatro Convenios de Ginebra,¹⁰² y cada uno de ellos trata sobre situaciones diferentes, notándose la peculiaridad, que en todos ellos existen disposiciones comunes, es decir, se aplicarán sin considerar el carácter internacional o interno del conflicto; los Convenios de Ginebra son: 1) *Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña*; 2) *Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar*; 3) *Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra*; 4) *Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra*.

El 8 de Junio de 1977, 28 años después de que se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra en la Conferencia Diplomática, sobre la Reafirmación del Derecho Internacional Humanitario a los Conflictos Armados, se aprueban dos protocolos adicionales a los mismos, son adicionales porque no desarrollan a los convenios, sino

¹⁰² Ratificados por El Salvador, mediante Decreto Legislativo No. 173 del 10 de Diciembre de 1952.

que amplían los casos de aplicación del Derecho Internacional Humanitario; los protocolos adicionales son:¹⁰³ 1) *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales*; 2) *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional*.

Los Convenios de Ginebra de 1949 contienen 400 artículos, son un verdadero *Monumento Jurídico*, que garantiza desde hace más de cincuenta años, la protección de innumerables víctimas de conflictos armados.

En Febrero de 1974, el Gobierno Suizo, depositario de los Convenios de Ginebra de 1949, convocó una Conferencia Diplomática para que se deliberara acerca de los dos proyectos de Protocolos adicionales y en el cuarto período de sesiones, los plenipotenciarios presentes aprueban los 102 Artículos del Protocolo I, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, y los 28 Artículos del Protocolo II, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.

Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son tratados internacionales que contienen las principales normas destinadas a limitar la barbarie de la guerra, protegen a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden luchar (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra).

Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, poseen el artículo 3 que les es común, la importancia de este artículo, es que constituye por sí sólo la reglamentación aplicable a los casos de conflictos no internacionales. Las dificultades que se presentaban al interior de los Estados es que el Gobierno legal (o el que afirma serlo) propende a ver en sus adversarios más que vulgares criminales.

¹⁰³ Ratificados por El Salvador, mediante Decreto Legislativo No. 12 de 4 de Julio de 1978.

El artículo 3 se asemeja a una “*Convención en miniatura*”,¹⁰⁴ el artículo dista mucho del proyecto inicial que preveía la aplicación integral de los Convenios, pero, como se señaló el texto no tenía ninguna probabilidad de ser aceptado por los Gobiernos y era preferible plegarse a una solución intermedia.

Ahora, después de referirnos de manera general a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, resaltaremos los aspectos importantes en relación con las infracciones que regulan y las que ahora forman parte del Artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional como crímenes de guerra.

La protección que en los Convenios de Ginebra se estipula para las personas en poder de una parte en conflicto se amplía y se refuerza en el Protocolo I, pues se introducen garantías fundamentales de respeto a la persona, que incluyen una

¹⁰⁴ Artículo 3 Común a los cuatro Convenios de Ginebra - Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos, los enfermos y los náufragos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

enumeración de los actos prohibidos.¹⁰⁵ (arts. 50 Convenio I, 51 Convenio II, 130 Convenio III y 85 Protocolo I).

En lo referente la represión de las infracciones contra los Convenios de Ginebra y contra el Protocolo I es objeto de varias disposiciones, que incluyen una lista de infracciones graves consideradas crímenes de guerra, y artículos sobre la noción de responsabilidad. (Atacar a la población civil o afectarla gravemente por razón del ataque a un objetivo militar, lanzar una operación militar contra instalaciones protegidas o localidades no defendidas, utilizar con perfidia el emblema de la cruz roja, etc. se considera que son infracciones graves contra el Protocolo). Por último, se prevé una colaboración judicial, en materia penal, entre las partes contratantes.¹⁰⁶

El Protocolo II, completa y desarrolla de manera sustancial el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aplicable a los conflictos de carácter no internacional.

Los Protocolos contienen, al lado de las disposiciones para la protección de la población civil, normas que recuerdan los principios que deben observarse en el combate¹⁰⁷ (Art. 35 Protocolo I).

La aplicación efectiva del Derecho Internacional Humanitario, se logra a través de tres medios los cuales son: Preventivos, De Control y De Represión; ahora sólo los enunciamos porque fueron desarrollados en el Capítulo II de éste documento.

¹⁰⁵ Por ejemplo: asesinato, tortura, castigos corporales, mutilaciones, atentados contra la dignidad humana, toma de rehenes, castigos colectivos y la amenaza de cometer tales actos. Se prevén garantías judiciales en caso de que se detenga a una persona por un delito relacionado con el conflicto: el sospechoso tiene derecho a ser informado, en un idioma que comprenda, de los hechos que se le imputan. Si hay sentencia, debe dictarla un tribunal imparcial que se atenga al procedimiento judicial regular.

¹⁰⁶ "Las Altas Partes Contratantes se prestarán la mayor asistencia posible en lo que respecta a todo proceso penal relativo a las infracciones graves de los Convenios o del presente Protocolo (...) Cuando las circunstancias lo permitan, las Altas Partes Contratantes cooperarán en materia de extradición (...)." (Art. 88, Protocolo I).

¹⁰⁷ A este respecto, en el Protocolo I se prohíbe recurrir a la perfidia Art. 37 Protocolo I (por ejemplo, fingir la rendición para atacar al adversario), mientras que se autorizan las estratagemas (falsa información, camuflajes, etc.). Se prohíbe ordenar que no haya sobrevivientes tras un ataque (cuartel). Se prohíbe, asimismo, el uso abusivo de emblemas reconocidos (signo de la cruz roja o de la media luna roja, signo de nacionalidad, bandera de las Naciones Unidas, etc.).

El Estatuto de la Corte Penal Internacional reúne el Derecho de Ginebra y el Derecho de la Haya de la forma más completa y sistematizada, nunca antes vista, es por ello que el Artículo 8 del Estatuto al regular los Crímenes de Guerra en el literal a, tipifica: *las Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949*. En el literal b romano IV contiene la misma prohibición contenida en el Protocolo I al establecer: *Otras Violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil (...)*.

Finalmente, en lo que respecta a los Conflictos Internos el Estatuto de Roma lo regula a partir del literal c, del Artículo 8 haciendo asimismo, efectiva la aplicación del Protocolo II, al establecer: *A efecto del presente Estatuto se entiende por crímenes de guerra: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 (...)*.

4.3.5. CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO.

*La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, fue adoptada y abierta a la firma y ratificación el 9 de Diciembre de 1948.*¹⁰⁸ En éste apartado destacaremos los aspectos más importantes de la Convención y los que se relacionan con el Estatuto de Roma.

La Convención entró en vigor en 1951 con 56 votos a favor y ninguno en contra, ha sido ratificada por unos 120 Estados, consta de diecinueve artículos. En el Artículo 2 de la misma define *Genocidio: Cualquiera de los siguientes actos cometidos con la*

¹⁰⁸ Ratificada por El Salvador, mediante Decreto Legislativo No. 803 del 5 de Septiembre de 1950.

intención de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso; matar a miembros de un grupo; causar lesiones graves o daño mental a miembros de un grupo(...).

El Artículo 5 de la Convención, señala que los Estados partes deben establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio, es así que nuestro Código Penal vigente en el Artículo 361 lo tipifica, es de resaltar además que este delito no prescribe tal como lo indica el Artículo 34 de nuestro Código Procesal Penal vigente, esto se suma a la lucha de la Comunidad Internacional contra el Genocidio ya que en 1968 se adoptó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, la que entró en vigor el 11 de Noviembre de 1970.¹⁰⁹

El Artículo 6 de la Convención dispone que las personas acusadas de genocidio serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio fue cometido el acto, o ante un tribunal penal internacional que sea reconocido como competente por los Estados partes de la Convención. En el caso de que el Estado asuma la responsabilidad de juzgar a los responsables, se regirá por el Derecho Penal Interno, pero en éstos casos más que interés por evitar éstos actos se necesita de una voluntad política firme que motive su actuar en la realización de la justicia. De lo contrario no podremos evitar en el futuro este tipo de acciones ya que los antecedentes de actos genocidas ocurridos a lo largo de la historia son más que suficientes.¹¹⁰

El Estatuto de Roma en su Artículo 6 define el Genocidio, en los mismos términos que la Convención, pero además de ello insta el Tribunal Internacional competente para conocer de éste tipo de actos que pueden ser cometidos tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz, protegiendo a las personas tanto bajo el Derecho Internacional Humanitario como bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

¹⁰⁹ Los comentarios en relación a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad serán desarrollados en el tópico siguiente.

¹¹⁰ El preámbulo de la Convención declara que en todos los periodos de la historia “el genocidio ha causado grandes pérdidas a la humanidad”

La Corte Penal Internacional, no constituye una panacea, ni acabará mañana con todos los males de la humanidad, pero con su creación y funcionamiento efectivo se dará un paso adelante para luchar contra la impunidad en la que permanecen la gran mayoría de los actos de barbarie cometidos en todo el mundo, es por esto que instamos al Gobierno de El Salvador a que forme parte de éste gran acontecimiento, lo que puede lograr siguiendo el respectivo proceso de adhesión al Estatuto de la Corte.

4.3.6. CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2391 (XXIII) del 26 de Diciembre de 1968.

La Convención consta de once artículos; el Artículo 1 señala la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, en el Artículo 4 señala que los Estados Partes se obligan a adoptar las medidas internas necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, no se aplique a los crímenes mencionados.¹¹¹

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, en los Artículos 7 y 8 regula los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra además señala en el Art. 29 la imprescriptibilidad de los crímenes competencia de la Corte, pero recordemos que el Art. 11 del mismo texto indica la competencia temporal del Tribunal Internacional, la que inicia después de la entrada en vigor del Estatuto.¹¹² Si bien es cierto esto parece contradictorio la intención fue lograr el mayor número de Estados adeptos al Estatuto y como la mayoría de los países del mundo no han estado exentos del cometimiento de tales crímenes, se hubieran mostrado cautelosos para formar parte del Estatuto de la Corte Penal Internacional y éste aún no estuviera en vigor.

La existencia de una justicia penal internacional es fundamental para la seguridad global, en especial para la promoción de los Derechos Humanos y el mantenimiento de

¹¹¹ Art. 34 de nuestro Código Procesal Penal vigente.

¹¹² 1ro. de Julio de 2002.

la paz, la tipificación de los crímenes internacionales permite a la humanidad minimizar y hasta terminar con los rasgos raciales y discriminatorios en los que están inmersos los conflictos violentos. En procesos de globalización, como en los que estamos inmersos, acabar con la impunidad implica una cooperación global que esté reconocida en el Derecho Penal Internacional, de ahí la necesidad de que El Salvador se adhiera al Estatuto de la Corte Penal Internacional y además firme y ratifique los instrumentos internacionales que promueven los Derechos Humanos, imprescindibles para el desarrollo íntegro de los individuos y para el fomento de una cultura de la paz.

El Salvador no ha estado al margen de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad durante el pasado conflicto armado, pero lastimosamente no se pudo o no se quiso juzgar a los responsables; lo que a dejado una herida latente que clama para que la Corte Penal Internacional tenga vigencia en nuestro país, porque la dignidad nacional no prescribe y los atropellos que la ofenden no pueden ser siempre amnistiados.

4.3.7. CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID.

*La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 30 de Noviembre de 1973.*¹¹³

La Convención consta de diecinueve artículos que entre otras cosas regula: el Artículo 1 deja manifiesto que el Apartheid se considera un crimen de lesa humanidad; el artículo 2 señala lo que se entenderá por políticas y prácticas de Apartheid; el Artículo 5 establece que los responsables del cometimiento de éste crimen podrán ser juzgados por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención, o por cualquier

¹¹³ Ratificada por El Salvador, mediante Decreto Legislativo No. 27 del 23 de Noviembre de 1979.

tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados que hayan reconocido su jurisdicción.

El Apartheid esta regulado entre los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de Roma en el Art. 7 párrafo 2 literal h: *Por el crimen de apartheid se entenderán los actos inhumanos (...) cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen (...).*

"El término Apartheid significa en Afrikaans, variante sudafricana del holandés, separación; apareció oficialmente en Sudáfrica en 1944 y sirve para designar la política de segregación racial y de organización territorial aplicada de forma sistemática en África del Sur, un estado multiracial, hasta 1990. La legislación del apartheid clasificaba a la población en tres grupos raciales: blancos, bantúes o negros y de color o mestizos. Posteriormente se añadieron los indios y paquistaníes como una cuarta categoría. Antes de que el apartheid se convirtiera en la política oficial, Sudáfrica tenía una larga historia de segregación racial y dominio blanco. En 1910 sólo los blancos podían acceder al Parlamento y en 1913 se aprobó una ley que limitaba la tierra en manos de los negros a un 13% de la extensión total del país".¹¹⁴

En las condenas internacionales hubo una cierta hipocresía. En el marco de la guerra fría el régimen racista fue visto por Europa y los Estados Unidos como un muro de contención a la expansión del comunismo en África. Moscú, por el contrario, animó la lucha contra el apartheid armando a Angola y Mozambique, países cuyos gobiernos pro-soviéticos se enfrentaban a guerrillas subvencionadas por Occidente y apoyadas por Sudáfrica.

El Apartheid, pese a ser considerado por el Estatuto de Roma dentro de los crímenes de lesa humanidad, decidimos que la Convención sobre el mismo fuera analizada de manera independiente por los antecedentes lamentables que posee, asimismo por la importancia internacional que le han dado todos los Estados.

¹¹⁴ Consultese <http://encarta.com>. Biblioteca de Consulta Encarta Microsoft. Encarta 2005.

Los derechos y libertades pertenecen a todos los hombres y mujeres de este mundo, y debemos gozarlos y disfrutarlos sin ningún tipo de discriminación, no pueden existir categorías diferentes de seres humanos.

4.3.8. CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

*La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, fue adoptada y abierta a la firma, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1984.*¹¹⁵

La Convención entró en vigor el 26 de Junio de 1987, de conformidad con su Artículo 27, consta de treinta y dos artículos.

El artículo 1 define lo que se entenderá por *Tortura, todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras (...).*

El Artículo 2 establece que los Estados parte tomarán medidas eficaces para impedir la tortura, es por ello que en el Artículo 297 de nuestro Código Penal vigente se encuentra tipificada como delito.

También establece la convención la posibilidad de que el responsable de haber cometido la tortura sea juzgado por el Estado del que es nacional (Art. 5 Convención contra la Tortura y 9 Código Penal vigente). En caso contrario el Estado extraditará al responsable a efectos de enjuiciamiento. Además regula las prácticas de interrogatorios, medidas para proteger a las víctimas y testigos, las declaraciones obtenidas mediante tortura no pueden ser invocadas como pruebas (Art. 15 convención contra la tortura y 12 Constitución de El Salvador de 1983.); prohíbe los tratos o penas crueles o degradantes.

¹¹⁵ Ratificada por El Salvador, mediante Decreto Legislativo No. 833 de 23 de Marzo de 1994.

Finalmente, establece que se constituirá un Comité contra la Tortura que trabajara en base a los informes de los Estados y Quejas de Estados o Individuos.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, regula la Tortura como un crimen de lesa humanidad en el Art. 7 párrafo 2 literal e: *Por Tortura, se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;* También el Art. 69 párrafo 7 señala que: *No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas.*

A lo largo de la historia la tortura fue una práctica constante que se caracterizaba por los métodos más crueles y sangrientos para hacer confesar a una persona, pero hubo un cambio de mentalidad que culminó con la abolición de este procedimiento de martirio en todos los países de Europa.

"En el siglo XX el uso de la tortura revivió a mayor escala en los regímenes nazi, fascistas y en los Estados comunistas como arma de coacción política. Los países soviéticos de Europa hicieron uso frecuente de las técnicas denominadas de "lavado de cerebro", forma de tortura psicológica en la que la desorientación mental era inducida por medios como el de obligar a un prisionero a permanecer despierto indefinidamente".¹¹⁶

La tortura física y psicológica se ha utilizado en la mayoría de los países de Latinoamérica contra miles de personas acusadas de pertenecer o simpatizar con el socialismo. Se utilizaron las más brutales torturas físicas y las más refinadas torturas psicológicas. Con el fin de la Guerra fría y de las dictaduras militares pro-occidentales, las denuncias por estos tipos de prácticas vejatorias ha desaparecido en muchos países

¹¹⁶ Consultese <http://www.amnesty.org>, Folleto informativo No.17, Comité contra la Tortura.

como El Salvador, Chile, Uruguay y Argentina y se espera que desaparezca en otros países recientemente democratizados.

Además de la Convención contra la Tortura existen otros instrumentos de orden internacional que también la prohíben entre ellos: La Declaración Universal de los Derechos Humanos la prohíbe en el Artículo 5; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes en el Art. 7; La Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) en el artículo primero destaca que una de las violaciones más atroces de la dignidad humana es el acto de tortura, que destruye esa dignidad de las víctimas y menoscaba su capacidad para reanudar su vida y sus actividades. No obstante y por la especificidad de la protección internacional de la persona humana, se adoptaron dos convenciones para erradicarla una de protección universal que es la comentada anteriormente y la regional, es decir, la interamericana. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, da mayores y mejores elementos de protección de la persona frente a los casos de tortura, porque ofrece una definición de tortura con menos restricciones: *Tortura: todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también por tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.* En la definición de la Convención Interamericana se suprime la gravedad de los sufrimientos y añade la posibilidad de que se considere tortura los sufrimientos infligidos a las personas sean físicos o mentales.

El Estatuto de Roma, se vio dominado por la influencia de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, ya que mantiene la gravedad, como elemento característico del sufrimiento. No obstante el Estatuto imprescriptibiliza el delito de tortura.

Al elaborar el texto de la Convención, las Naciones Unidas no se limitaron a consignar por escrito una serie de artículos sino también instituyeron un órgano de vigilancia, el Comité contra la Tortura, que se encargaría fundamentalmente de velar por la observancia y la aplicación de la Convención. El Comité se reunió por primera vez en abril de 1988 en Ginebra y desde entonces ha desarrollado una intensa actividad que, aunque suele ser discreta, merece ser reconocida.

4.4. LEGISLACIÓN INTERNA.

4.4.1. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR DE 1983.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente; Palacio Legislativo: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres y publicado en el Diario Oficial No. 234 Tomo 281, del 16 de Diciembre de 1983.

Jurídicamente hablando debemos entender por Constitución, "el conjunto de elementos interdependientes cuya ordenación (normativa e institucional) delimita y organiza el poder del Estado".¹¹⁷ Nuestra Constitución vigente, se divide en una parte dogmática que describe los Derechos Fundamentales (*Individuales y Colectivos*) y sus Garantías; así como los principios que la informan. Y una parte orgánica con la que jurídicamente se estructura el Estado salvadoreño y que establece los principios en los que se enuncian y designan los Órganos supremos del Estado, las reglas que señalan los modos de elegir, designar o crear tales órganos, los preceptos que regulan las relaciones entre los mismos y las normas que establecen las funciones o círculo de acción de cada uno.

Ambas partes hacen de la Constitución, el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se orienta todo el sistema normativo del derecho en su integridad.

La Constitución de la República de El Salvador (Cn.) enuncia una serie de principios y derechos, los cuales no sólo tienen expresión y protección el Derecho

¹¹⁷ Francisco Bertrand Galindo, *op.cit.* p 44.

Interno, sino también, en el Derecho Internacional, ya sea por medio del Sistema Regional Americano (Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos); el Sistema Universal (Comité de Derechos Humanos, Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Comité contra la Tortura, etc.) o del más novedoso mecanismo de protección de los Derechos Humanos como lo es: ***La Corte Penal Internacional***.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI), prohíbe una serie de conductas que afectan los Derechos Fundamentales de la persona humana, derechos que están contemplados en el texto normativo supremo del Estado Salvadoreño.

En la Constitución se denomina al Título II *Los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona*, distinguiendo entre derechos y garantías. Entre los Derechos que regula y ahora protege el Estatuto de Roma se encuentran: Derecho a la Vida (Arts. 2 Cn. ; 6 a), 7 Párr. 1 a) y 8 Párr. 2 a) ECPI.); Derecho a la Integridad Física y Moral (Arts. 2 Cn. ; 6 b), 7 f) y 8 Párr. 2 a) ii) ECPI); Derecho a la Libertad (Arts. 2,4,5,9 y 10 Cn. ; 7 Párr. 1 c), d), e), i) y 8 Párr. 2 a) ECPI.).

El Estatuto de Roma protege éstos derechos al tipificar como delitos actos que los violenten por ejemplo: la matanza de miembros de un grupo constituye Genocidio; el Asesinato, Exterminio, Esclavitud y la Tortura se configuran como Crímenes de Lesa Humanidad y Finalmente, el homicidio intencional en un conflicto armado de carácter internacional o no, se describe como un Crimen de Guerra.

La Constitución a partir del Artículo 11 regula las ***Garantías Constitucionales***, entienda "al conjunto de remedios procesales que tutelan y aseguran la vigencia de los Derechos Fundamentales dentro de un ordenamiento jurídico".¹¹⁸ Por ejemplo: la Garantía de Audiencia, llamada también Garantía del Debido Proceso Legal,¹¹⁹ se conforma ésta garantía por: *Juicio Previo* (Arts. 11 Cn y 67 Párr. 1 ECPI); *Juicio con arreglo a las leyes* (Arts. 21 Cn. y 11, 22 Párr. I y 24 ECPI); y por la

¹¹⁸ *Ibid.* p.713.

¹¹⁹ La Garantía de Audiencia implica que una persona no puede ser privada de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio. Esta Garantía también se regula en el artículo 1 de nuestro Código Procesal Penal vigente.

imposibilidad que una persona sea juzgada más de una vez (Arts. 11, 17 Cn. y 20 ECPI), entre las garantías también se encuentra el Principio de Legalidad¹²⁰ (Arts. 15 Cn. 22 y 23 ECPI).

Los aspectos relativos a la pena perpetua (Arts. 27 Cn. ; 77 Párr. 1 lit. b ECPI); y la Extradición (Arts. 28 Cn. 60 Párr. 1 y 89 ECPI), serán desarrollados en el Capítulo V de éste trabajo en donde analizaremos ¿ Si es posible Constitucionalmente que El Salvador se adhiera al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ? O si los tópicos arriba señalados constituyen verdaderamente una limitación o son sólo argumentos sin fundamento legal, para que el país una vez más cumpla con los designios señalados por Estados Unidos de Norteamérica.

Continuando, con el análisis comparativo entre la Constitución y el Estatuto de Roma nos referiremos a la Sección Tercera del Título VI de nuestra Carta Magna, cuyo epígrafe se denomina: *Tratados*,¹²¹ regula aspectos importantes relacionados al proceso de celebración de los mismos, indica además que la ley no puede modificar o derogar lo acordado en un Tratado vigente para El Salvador, en caso de conflicto entre el tratado y la ley prevalecerá el tratado (Art. 144 inc. 2do Cn.).

El acto de celebrar un Tratado en nuestro ordenamiento jurídico Constitucional es un acto complejo, porque requiere la concurrencia de voluntades de dos órganos, el Ejecutivo, al que le corresponde la facultad de celebrar tratados y convenciones internacionales y al Órgano Legislativo, le corresponde la ratificación de los mismos, (Arts. 168 Ord. 4to y 131 Ord. 7 Cn.) respectivamente. El Tratado así ratificado debe ser sometido a la sanción del Órgano Ejecutivo, de conformidad al Artículo 135 Cn.

¹²⁰ El Estado de Derecho se caracteriza porque todos sus actos están sujetos a la ley, asegurándose así el imperio de la misma. El Principio de Legalidad garantiza que la actuación de la Administración y la de los Tribunales no sea arbitraria, es decir, se debe encontrar vinculada al Ordenamiento Jurídico. El Art. 2 de nuestro Código Procesal Penal vigente también lo regula.

¹²¹ La definición de tratado conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 es: Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular. Art. 2 lit. a Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. La Convención de Viena en la definición sólo incluyo como sujeto del Derecho Internacional Público a los Estados, pero posteriormente en la Convención del 21 de Marzo de 1986 se entiende también a los Organismos Internacionales.

En caso de que El Salvador decida adherirse al Estatuto de Roma debe seguir el proceso anterior a nivel nacional y a nivel internacional el señalado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional a partir del Art. 125. Los detalles sobre el proceso de Adhesión al Estatuto de Roma los explicaremos en el siguiente Capítulo de éste trabajo bajo el tema *La Adhesión al Estatuto de Roma por parte de El Salvador*.

Entre otros temas de nuestra Constitución relacionados con el Estatuto de Roma se encuentran: A nivel interno corresponde exclusivamente al Organo Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (Art. 172 Cn.); si el país se adhiere al Estatuto de la Corte podrá ésta de carácter complementario ejercer dicha función, si el Estado de El Salvador no quiere o no puede cumplirla (Art. 1 ECPI); El Estatuto de Roma en el Art. 36 Párr. 4 lit. a indica el procedimiento para proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte que bien puede ser: 1) El que se utilice para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país. y 2) El previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Art. 4 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). Para el primer caso serían aplicables los Artículos 176 inc. 2do y 186 Cn.

Finalmente, nos referiremos al Ministerio Público (Arts. 191-194 Cn.), específicamente lo relacionado al Fiscal General de la República, de conformidad con los ordinales 3 y 4 del Artículo 193 Cn. sus atribuciones constitucionales son: dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil, asimismo el promover la acción penal de oficio o a petición de parte, esto guarda relación con las atribuciones del Fiscal de la Corte Penal Internacional tal como lo señalan los Artículos 15 y 54 ECPI.

Los comentarios que surgieron de la comparación entre la Constitución de la República de El Salvador y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se realizaron bajo el supuesto que El Salvador formara parte de la Corte, así que no tendrán efectividad legal mientras nuestro país no se adhiera a dicho instrumento.

4.4. 2. CODIGO PENAL.

El Código Penal fue Adoptado por Decreto Legislativo No. 1030, del 26 de abril de 1997 y Publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 335 del 10 de junio de 1997.

En el siguiente apartado haremos una comparación de la manera como se tipifican los Crímenes de Trascendencia Internacional tanto en nuestro Código Penal como en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; para luego hacer un breve análisis y tratar de advertir las deficiencias y bondades en uno y otro instrumento legal. Para cumplir lo propuesto nos auxiliaremos del siguiente cuadro comparativo.

***CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL CÓDIGO PENAL Y
EL ESTATUTO DE ROMA.***

CRÍMENES	CODIGO PENAL	ESTATUTO DE ROMA
Tortura	Art. 297	Arts. 7(1)(f), 8(2)(a)(ii) y 8(2)(c)(i)
Actos de Terrorismo	Art. 343	
Genocidio	Art. 361	Art. 6
Violación de las Leyes o Costumbres de Guerra	Art. 362	Art. 8
Violación de los Deberes De Humanidad.	Art. 363	
Desaparición Forzada de Personas	Arts. 364, 365 y 366	Art. 7(1)(i)
Comercio de Personas	Art. 367	Art. 7(1)(c)

1) Tortura: Este delito está regulado en el Artículo 297 del Código Penal y va encaminado a proteger el Bien Jurídico de la Dignidad de la Persona; lo deficiente de este tipo penal es que no nos da una definición de Tortura, lo que puede tornar difícil el

encuadramiento de una conducta en el artículo en mención, lo que traerá como lógica consecuencia que quede impune; por otra parte consideramos que la sanción estipulada (de tres a seis años de prisión) no es proporcional a la gravedad que implica el delito que comentamos.

En el Estatuto de Roma, la tortura no es un Crimen de Trascendencia Internacional por sí mismo, sino que es una conducta que constituye ya sea un Crimen de Lesa Humanidad (Art. 7 Párr. 1, Lit. f) o un Crimen de Guerra (Art. 8 Párr. 2, Lit. a, Rom. ii) según el caso; el Estatuto supera el vacío de nuestro Código Penal al definir la Tortura (Art. 7 Párr. 2, Lit. e),¹²² además la Corte Penal Internacional impondrá una pena que consideramos será más proporcional, pues podrá recluir al responsable de tortura hasta por 30 años o a perpetuidad en casos excepcionales, cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen.

2) Actos de Terrorismo: Tipificado como delito en el Artículo 343 del Código Penal, tiene como Bien Jurídico protegido la Paz Pública y se impondrá como sanción al responsable del mismo entre cinco y veinte años de prisión. El Estatuto de Roma no regula este delito como crimen, siendo esta una de las críticas señaladas al mismo; respecto a este punto no nos extenderemos más, porque será abordado en el Capítulo VI.

3) Genocidio: Tipificado como delito en el Artículo 361 del Código Penal, el Bien Jurídico protegido se concreta en la existencia de los grupos humanos de carácter ahora minoritario por distintas razones; la manera como nuestro código penal lo define es sólo un parafraseo de cómo lo hace la Convención Internacional de Prevención y Represión del Genocidio, en su Artículo II, definición que como sabemos fue tomada de manera literal por el Estatuto de la Corte Penal Internacional; respecto a este crimen hay armonía entre nuestro Código Penal y el Estatuto de Roma.

4) Violación de las Leyes o Costumbres de Guerra: Tipificado como delito en el Artículo 362 del Código Penal, en el cual se enumeran una serie de conductas que lo

¹²² “Causar intencionalmente dolor o sufrimiento ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”.

constituyen, pero como es normal cuando se enumera se corre el riesgo de dejar fuera conductas que son constitutivas del delito y es esto lo que creemos que a sucedido, pues tenemos un tipo penal muy restringido que no responde ya, a los estándares del Derecho Penal Internacional.

En el Estatuto de Roma al delito antes referido se le hace llamar “Crímenes de Guerra” (Artículo 8) y sin duda alguna es más amplio en cuanto al número de conductas que enlista lo cual *per se* lo hace mejor y más proteccionista respecto a las personas y los bienes que se ven involucrados en una guerra sea esta de índole internacional o civil. Además es importante destacar que en el Estatuto de Roma se sancionará por primera vez de una manera efectiva las infracciones a los Convenios de la Haya (Son los que se relacionan con el tipo de armas que pueden usarse durante un conflicto y aquellas que están prohibidas), integrándose así en los crímenes de guerra que regula el Estatuto tanto el Derecho Internacional Humanitario de Ginebra como el de La Haya.

5) *Violación de los Deberes de Humanidad:* Tipificado como delito en el Artículo 363 del Código Penal, tiene como Bien Jurídico protegido al igual que el delito antes referido el que en la guerra deben haber límites; por ello los actos que castigará deben suponer una violación de los deberes de humanidad de suficiente entidad como para ser equiparables a las violaciones de las leyes y usos de la guerra, esto quiere decir que este delito no debe comportar un ataque a las leyes o costumbres de guerra, porque si esto es así se aplica el Artículo 362 de nuestro Código Penal.¹²³ Así entendido este delito no tiene equiparable en el Estatuto de Roma, pues en éste para hablarse de “Crímenes de Guerra” debe estarse ante un acto que violente gravemente ya sea los Convenios, Leyes o Usos aplicables en conflictos armados sean estos de índole internacional o no internacional; es decir que en el Estatuto de Roma o se esta ante un Crimen de Guerra o no se esta, no hay como en nuestro código penal actos que rayen tal crimen sin serlo.

Por otra parte, hay que tomar en cuenta también que para este delito el Sujeto Activo debe ser un civil, lo que hace necesario determinar ¿Quién va a ser considerado

¹²³ Cf. Artículo 363 del Código Penal Salvadoreño Comentado.

civil? El Artículo 215 de la Constitución establece en su Inciso segundo “En caso de necesidad serán soldados todos los salvadoreños aptos para actuar en las tareas militares”; de este artículo se deriva que en caso de guerra y en específico de una guerra internacional, será difícil o mejor dicho casi nula la aplicación de este artículo, pues la mayoría serán considerados soldados y por consiguiente no podrán ser sujeto activo del delito en comento.

6) *Desaparición Forzada de Personas:* Tipificado como delito en los Artículos 364, 365 y 366 del Código Penal; el primer Artículo regula la desaparición forzada realizada por un Funcionario o Empleado Público, en el segundo la que realiza un Particular y en el tercer Artículo la desaparición forzada permitida culposamente (ya sea por un particular, empleado público, agente de autoridad o autoridad pública); el Bien Jurídico protegido es el respeto por parte de los Órganos Estatales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En el Estatuto de Roma, La Desaparición Forzada de Personas, es un acto que constituye un Crimen de Lesa Humanidad (Artículo 7 párr. 1, lit. i). Con la inclusión de este crimen en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, lo que se pretende es contrarrestar la ineficacia de la Jurisdicciones nacionales en la investigación y sanción del delito de Desaparición Forzada.

7) *Comercio de Personas:* Tipificado como delito en el Artículo 367 del Código Penal, el Bien Jurídico protegido es la Dignidad de la Persona, una de cuyas primeras y más intensas consecuencias es la irrenunciable Libertad de los seres humanos, pues repugna la idea de que una persona sea propiedad de otra. Este delito lo equiparamos con el acto de esclavitud que regula el Estatuto de Roma, el cual constituye un Crimen de Lesa Humanidad (Artículo 7 párr. 1, lit. c).

A nuestro parecer, el Código Penal debería regular el delito de “Esclavitud” y no el de “Comercio de Personas”, ya que esta denominación (esclavitud) es más amplia y no se agota sólo con el comercio de personas sino que implica también el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. En el Estatuto de Roma se hace esta ampliación, pero aún con ello es insuficiente, ya que en La Convención

Suplementaria de la Esclavitud de 1956, se establecen formas análogas a la esclavitud, las que no han sido consideradas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Para Terminar diremos que nuestro Código Penal, en general no esta en armonía con el Estatuto de Roma, pues no regula Crímenes de trascendencia internacional como son: Los de Lesa Humanidad y el de Agresión; por otra parte, si bien es cierto que establece crímenes como son los de guerra y algunos actos que constituyen crímenes de lesa humanidad, lo hace de una manera deficiente, no respondiendo a los actuales pautas del Derecho Penal Internacional; creemos que sólo el Delito de Genocidio esta regulado según las exigencias de los instrumentos internacionales, a esto se aúna como avance también la regulación que hace del Principio de Universalidad (Artículo 10 C.Pn.), el cual ya abordamos en su momento.

4.4.3. CODIGO PROCESAL PENAL.

*El Código Procesal Penal (C. Pr. Pn.) adoptado el 4 de diciembre de 1996 y vigente desde el 20 de abril de 1998, **visualiza un conjunto de procedimientos destinados a tutelar los Derechos Fundamentales de la persona que enfrenta una acusación por parte del Estado, en cuyo trámite y culminación, se decidirá acerca de la limitación o suspensión individualizada del ejercicio de los mencionados derechos. Se estructura en cinco libros, los cuales regulan diversos aspectos del desarrollo del proceso como son: El ejercicio de la acción penal y la acción civil, los sujetos procesales, los actos procesales y los medios de prueba (Arts. 1-227 C.Pr.Pn.); la forma de realizar los actos y diligencias iniciales de investigación, la audiencia inicial. La etapa de instrucción, la audiencia preliminar; y sobre todo la preparación y desarrollo de la Vista Pública (Arts. 228-378 C.Pr.Pn.). Además regula el trámite de los Procedimientos Especiales (Arts. 379-405 C.Pr.Pn.); Recursos (Arts. 406-440 C.Pr.Pn.) y la ejecución de resoluciones judiciales (Arts. 441-455 C.Pr.Pn.).***

Por otro lado, en el ámbito internacional surge en 1998 el Estatuto de Roma, que es un documento por el cual se instaura un Tribunal Internacional permanente y complementario de los sistemas penales domésticos, competente para juzgar a los responsables de cometer Genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI), y nuestro Código Procesal Penal vigente, tienen una gran similitud. Para una mayor comprensión, presentamos el siguiente cuadro, del cual, valga la aclaración sólo se han realizado las comparaciones mas significativas.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y
EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

<i>CRITERIOS</i>	<i>CÓDIGO PROCESAL PENAL DE EL SALVADOR</i>	<i>ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL</i>
Principios y garantías procesales.¹²⁴	Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9	Arts. 11, 20, 24.2, 40, 66.1, 67. d, 67.1.
Derechos del procesado.¹²⁵	Art. 87.	Art. 55.
Fases del procedimiento.	Art. 229, 238, 265, 324.	Art. 53, 60, 62.

¹²⁴ Juicio Previo, Legalidad del Proceso, Independencia e Imparcialidad de los Jueces, Presunción de Inocencia, entre otros.

¹²⁵ A ser informado de las razones de su detención, A ser asistido y defendido por el abogado que designe o por un defensor público, Abstenerse a declarar, entre otros.

CRITERIOS	CÓDIGO PROCESAL PENAL DE EL SALVADOR	ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
Fiscalía / funciones y atribuciones.	Art. 83.	Art. 42.
Recusación, Magistrados/Jueces Fiscales.	Art. 77, 86.	Art. 41, 42.7.
Orden de detención, requisitos.	Art. 286.	Art. 58.
Anticipos de Prueba.	Art. 270.	Art. 56.
Competencia.	Art. 57, 59, 63.	Art. 5, 12.
Acumulación o separación de juicios	Art. 66.	Art. 64.5.
Régimen de protección a las víctimas.	Art. 210.	Art. 43.6.
Pruebas Admisibles.	Art. 162.	Art. 61.5
Prueba para mejor proveer.	Art. 162 Inc. 2°, 352.	Art. 64.6.d.
Fallo/sentencia	Art. 357.	Art. 74.
Lectura pública del fallo/sentencia.	Art. 358.	Art. 74.5.
Fallo/sentencia condenatoria.	Art.361.	Art. 75.
Recurso de apelación.	Art. 417.	Art. 81.

En el cuadro anterior bajo el criterio referente a los *principios y garantías fundamentales* encontramos las siguientes similitudes: Ne bis in ídem o única persecución, (Art. 7 C.Pr.Pn.; 20 ECPI); Principio de legalidad, (Art. 2 C.Pr.Pn.;

23 ECPI); Duda (Art. 5 C.Pr.Pn.; 24 párr. 2 ECPI); Garantía de presunción de inocencia (Art. 4 C.Pr.Pn.; 66 párr. 1 ECPI); Independencia de los Magistrados/Jueces (Art. 30 C.Pr.Pn.; 40 ECPI); Garantía de juicio previo (Art. 1 C.Pr.Pn.; 67 párr. 1 ECPI); Inviolabilidad de la defensa (Art. 9 C.Pr.Pn; 67 Lit. d ECPI). También existe una gran similitud en cuanto a la preparación, trámite y desarrollo del procedimiento en tanto que ambos documentos contemplan tres fases en el procedimiento. En el Código Procesal Penal, la primera fase inicia con la comunicación de la *notitia criminis* al órgano encargado de la persecución penal mediante denuncia, querrela o bien de oficio por la Fiscalía General de la República, la cual, en todo caso debe presentar el Requerimiento Fiscal ante el juez de Paz, para que en Audiencia Inicial de encontrar fundamentada la investigación, se ordene Instrucción Formal con o sin detención. En el Estatuto de la Corte Penal Internacional, la *notitia criminis*, es trasladada por la remisión que hace un Estado Parte del Estatuto, El Consejo de Seguridad o por el Fiscal de la Corte, quien decide *mutuo proprio* iniciar la investigación que debe ser validada por la Sala de Cuestiones Preliminares.

La segunda fase en el Código Procesal Penal, está referido a la Instrucción del caso, con lo cual se fija el objeto de juicio, se califican provisionalmente los hechos y se determinan las pruebas que sustentarán la acusación, En el Estatuto de la corte Penal Internacional, esta segunda fase, se llama "Fase de investigación" y tiene por finalidad confirmar o no los cargos; Si son confirmados, el caso pasa a la etapa de juicio.

La tercera fase del procedimiento, en el Código Procesal Penal, se llama Juicio o Vista Pública. En el Estatuto de la Corte Penal Internacional, se llama Fase de Juicio, en tanto que es la parte del procedimiento en que se decidirá sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Por ser una actividad de tendencia acusatoria tienen aplicación los principios de inmediación, oralidad, concentración, publicidad, identidad física del juzgador, publicidad del debate, libertad probatoria, comunidad de la prueba, sana crítica y el *in dubio pro reo*.

Además existe similitud en diversos aspectos, por ejemplo: en las funciones que realiza la Fiscalía, los requisitos que debe cumplir la orden de detención, la recusación de los Magistrados y Fiscales, la forma en que deben realizarse los anticipos de prueba, la acumulación o separación de juicios, las medidas que deben adoptarse para proteger a las víctimas, la sentencia y los requisitos de fondo y forma que debe contener; También hay similitud en el trámite de algunos recursos.

Las comparaciones anteriormente descritas, se realizaron para resaltar las semejanzas entre nuestro Código Procesal Penal y el Estatuto de la Corte Penal Internacional; Sin embargo, como es natural también existen significativas diferencias. Al final con todo lo anterior, podemos concluir que el Estatuto en mención, es también un Código Procesal Penal, (*en tanto que describe un conjunto de procedimientos destinados a tutelar los derechos fundamentales de los acusados cuando son conminados en juicio*) que garantiza los estándares mínimos en la tramitación desarrollo y conclusión del juicio.

4.4.4. LEY PENITENCIARIA.

La Ley Penitenciaria (LP),¹²⁶ adoptada el 24 de abril de 1997 y vigente desde el 20 de abril de 1998, reconoce que el hombre que delinque por su sola condición de ser humano debe tratarse como tal, sin excluirse de los beneficios y prerrogativas que le corresponden. En concordancia con nuestra Constitución vigente, prohíbe la aplicación de penas perpetuas, infamantes o proscriptivas y toda especie de tormento, imponiendo al Estado, la obligación de organizar los Centros Penitenciarios, con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de delitos.

El objeto de esta ley, es regular la ejecución de las penas y las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, procurando con ello readaptar al delincuente y prevenir nuevos delitos (Art. 1 LP). Cuenta con 138 artículos en los que se enuncian los

¹²⁶ Adoptado mediante Decreto legislativo N° 1027 del 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo N° 335 del 13 de mayo de 1997.

principios fundamentales que actúan como base conceptual de la ley, los derechos, obligaciones y prohibiciones de los internos, la participación de la comunidad en el proceso de rehabilitación social. También establece organismos administrativos y jurisdiccionales de aplicación de la ley, así como los procedimientos de actuación ante los jueces de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena, clasifica los centros penitenciarios, trata además sobre el régimen penitenciario, en lo referente al ingreso de los internos, su ubicación, diagnóstico, traslados, permisos en las diversas fases del régimen penitenciario progresivo; Por último, establece reglas para la aplicación de medidas disciplinarias acorde con lo prescrito por el Artículo 27 de la Constitución.

Por otra parte a nivel internacional, El Estatuto de la Corte Penal Internacional a diferencia de otros tratados que protegen los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, establece penas específicas para las personas naturales declaradas culpables de cometer crímenes competencia de la Corte. En este sentido, surge la necesaria relación entre la Ley Penitenciaria y el mencionado Estatuto, en lo referente a las penas y a la ejecución de las mismas (Arts.103-111 ECPI). Para una mejor comprensión presentamos la siguiente comparación.

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY PENITENCIARIA Y
EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

<i>CRITERIO</i>	<i>LEY PENITENCIARIA</i>	<i>ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL</i>
Judicialización de la pena	Art. 6.	Art.106.1
Ejecución de las penas	Art. 1.	Arts. 103 – 106.
Penas	Arts. 43, 67.	Art. 77 (1) (a) y 77 (1) (b).
Recursos	Arts. 48, 49, 50.	Arts. 83 y 84.

El cuadro anterior, nos muestra las similitudes existente entre la Ley Penitenciaria (LP) y el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI). Entre estas, destacan, el control judicial de que es objeto la ejecución de la pena (Art. 6 LP; 106 párr. 1 ECPI), la forma, modalidad y circunstancias de la ejecución (Art. 1 LP; 103-106 ECPI).

También hay similitud en cuanto a las penas que se imponen como son: prisión o reclusión (Art. 43 LP; 77 párr. 1, lit. a ECPI) y multa (Art. 67 LP; 77 párr. 1, lit. b ECPI) así como también en los recursos que pueden interponerse, es decir, apelación o revisión (Arts. 48-50 LP; 83, 84 ECPI).

Para finalizar, debemos poner énfasis en un hecho importante, y es que nuestra Constitución vigente (como se mencionó al inicio) en su artículo 27 inciso segundo, prohíbe las penas perpetuas; pero el Estatuto de la Corte Penal, establece como pena, la reclusión a perpetuidad; Sin embargo, este análisis se llevará a cabo en un capítulo posterior de este trabajo.

4.4.5. CODIGO DE FAMILIA.

El Código de Familia (C.F.) fue Adoptado por Decreto Legislativo No. 677, del 11 de octubre de 1993 y Publicado en el Diario Oficial No. 231, Tomo 321 del 13 de diciembre de 1997.

Tiene por objeto regular el régimen jurídico de la familia, de los menores y de las personas de la tercera edad y consecuentemente, regula las relaciones de sus miembros y de estos con la sociedad y con las entidades estatales (Artículo 1 C.F.); este código tiene muchos puntos de contacto con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ECPI), para el caso en ambos instrumentos se entiende por menor de edad a “toda persona natural que no hubiere cumplido dieciocho años de edad”, Artículo 345 C.F. y 26 del ECPI. Coinciden también en lo que se a hecho llamar *JUSTICIA DE GENERO*, pues de todos es sabido que en nuestro país el Código de Familia vino a dar igual trato tanto a hombres como a mujeres, hecho que no se aleja en nada del Estatuto de Roma, pues este se a caracterizado por implementar a nivel internacional y tratar que sea

efectiva una verdadera Justicia de Genero; sobre este tema no profundizaremos porque será tratado en detalle posteriormente.

Nuestro Código de Familia establece como uno de los derechos de los menores el no prestar Servicio Militar (Artículo 351 Ordinal 23°), este acto de ejecutarse constituye un Crimen de Guerra en el Estatuto de Roma Artículo 8 párr. 2, lit. b, rom. xxvi y 8 lit. e, rom. vii; a esto se une también el hecho de que los niños deben ser protegidos de malos tratos, tortura, sanciones o penas crueles inhumanos o degradantes (Artículo 351 Ordinal 10° C.F), actos que constituirán en su momento en el Estatuto de Roma ya sea un Crimen de Genocidio (Artículo 6), de Lesa Humanidad (Artículo 7 párr. 1, lit. f y k) o de Guerra (Artículo 8 párr. 2, lit. a, rom. ii y iii).

Por último nos referiremos al hecho de que según nuestra Constitución vigente, un Tratado Internacional al ser ratificado por nuestro país es Ley de la República (Artículo 144 Cn.) y si esto es así, La Convención Sobre los Derechos del Niño que fue ratificada por El Salvador en el año de 1990 es Ley del País y ésta estipula en su Artículo 9 párr. 3 “Los Estados partes velaran porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos...”; teniendo en cuenta éste Artículo y el 103 del Estatuto de Roma aparece una contradicción, pues en este último se establece “La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados...”; aquí nos preguntamos, si sucede el caso que La Corte Penal Internacional en un momento determinado condena a un salvadoreño y este tenga que cumplir la pena para el caso en Francia, teniendo su familia en El Salvador ¿Cómo hará La Corte para no violentar el Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niños que nos dice que los Estados partes velaran porque los hijos no sean separados de sus padres? Nuestra opinión es que El Salvador o en general cualquier otro país debe formar parte de la Corte Penal Internacional y así poder intervenir en los procesos que ésta lleve a cabo y ofrecer sus territorios para recibir a sus nacionales que sean hallados culpables por la Corte.

CAPITULO V
LA POSICION DE ESTADOS UNIDOS FRENTE A LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL Y SU INFLUENCIA EN LA NO ADHESIÓN AL
ESTATUTO DE LA MISMA POR PARTE DE EL SALVADOR.

Durante los juicios de Nüremberg¹²⁷ por crímenes de guerra, el fiscal estadounidense Robert Jackson declaró: “Si ciertos actos y violaciones de tratados se consideran crímenes, son crímenes ya sea que los cometa Estados Unidos o Alemania. No estamos dispuestos a establecer una regla de conducta penal para otros que no estemos dispuestos a invocar para nosotros mismos”.¹²⁸

Sin embargo, las acciones perpetradas por la administración del presidente George W. Bush (Durante sus períodos 2001-2004 y 2005-2009) ridiculizan los principios de Nüremberg negando con arrogancia la Corte Penal Internacional y la autoridad de la ley de Derechos Humanos internacionales sobre los ciudadanos estadounidenses. Con ello se deja al descubierto la dualidad de criterios que Jackson rechazó tajantemente. Desde que Estados Unidos retiró su firma del Estatuto de Roma, se dispuso a minar la legitimidad y efectividad de la Corte Penal Internacional presionando a otros países para que firmen acuerdos bilaterales en los que se otorgue inmunidad a todos los ciudadanos estadounidenses, al menos 48 países han firmado dichos Acuerdos entre los que lamentablemente se encuentra El Salvador.

En definitiva, la oposición del gobierno de los Estados Unidos a la Corte Penal Internacional se basa en su negativa a perder alguno de sus poderes en un organismo internacional, y poder así preservar su dominio mundial y salvaguardarlo de cualquier “*obstáculo*” a la expansión del imperio estadounidense que pueda interponerse en el futuro. Estados Unidos ambiciona que los temas de la paz y la justicia internacional

¹²⁷ Los Juicios de Nüremberg iniciaron el 20 de noviembre de 1945, emitiendo la sentencia condenatoria el 1 de octubre de 1946.

¹²⁸ Amnistía Internacional, *op. cit.*, p. 7.

sigan siendo responsabilidad del Consejo de Seguridad,¹²⁹ al cual puede controlar, y así poder definir los límites de la justicia y sólo promover casos que tengan ventajas estratégicas, mientras ignora otros en los cuales podría estar comprometido. Además, la agenda empresarial de la globalización puede seguir como hasta ahora a expensas de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario.

En éste apartado analizaremos la forma en que la posición de Estados Unidos ha influenciado en el Estado Salvadoreño para que aún no se adhiera al Estatuto de Roma, el análisis se llevará a cabo desarrollando temas como los siguientes: La Adhesión al Estatuto de Roma por parte de El Salvador; La Constitución de El Salvador y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; Legislación de Implementación; Los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad; El Tratado de Libre Comercio y Finalmente, el Estado de Protección Temporal a Migrantes Salvadoreños, mejor conocido como TPS.

5.1. LA ADHESION AL ESTATUTO DE ROMA POR PARTE DE EL SALVADOR.

El Salvador, para ser un Estado Parte del Estatuto de Roma debe adherirse al mismo ya que su posición frente a la Comunidad Internacional se ha visto menoscabada al dejar pasar el tiempo para poder ratificarlo, el argumento a sido que se esta estudiando dicho documento; pero sí se ha apresurado a firmar el Acuerdo Bilateral de Inmunidad con Estados Unidos dejando de lado al Estatuto de la Corte restándole importancia, asimismo, contradice los esfuerzos que se hacen mundialmente por edificar un sistema capaz de controlar los abusos que se comenten contra la dignidad humana. Nuestro país no debe perder la oportunidad de formar parte de la Corte Penal Internacional, que sin lugar a dudas es y será un Tribunal defensor de los Derechos Fundamentales de las personas, representado para nuestro país una garantía de que las graves violaciones a los Derechos Humanos que se suscitaron en la década de los 80's, no vuelvan a repetirse.

¹²⁹ Véase el tema La Corte Penal y el Consejo de Seguridad en el Capítulo VI de éste trabajo.

5.1.1. PROCESO DE ADHESION AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

El Estatuto de Roma se cuenta entre los tratados de Derecho Penal Internacional, en consecuencia, siguió el proceso formal de celebración de un tratado en los términos indicados por *La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969*.

La Convención de Viena define así lo que se debe entender por *Tratado: es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular.* literal a) Art. 2.

El Proceso de Celebración de un Tratado lo explicaremos de la manera indicada por la Convención de Viena, relacionándolo con el Estatuto de Roma.

Las etapas en el proceso de celebración de los tratados son las siguientes :
" 1) Negociación; 2) Adopción del Texto; 3) Autenticación del Texto y 4) Manifestación del Consentimiento."¹³⁰

1) Negociación: El objeto es lograr un acuerdo entre las partes, a fin de determinar las cláusulas del tratado. Los tratados multilaterales como el Estatuto de la Corte, se elaboran y se adoptan en conferencias internacionales de plenipotenciarios especialmente convocadas (conferencias diplomáticas), o por el órgano permanente de una organización internacional, como la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2) Adopción del Texto: Una vez negociado el tratado, se adopta como definitivo; los tratados se adoptan por el acuerdo unánime de las partes. Arts. 7 y 9 Convención de Viena. (C.V.). La Conferencia Diplomática adopta el texto del tratado por la mayoría convenida, generalmente dos tercios de los Estados presentes y votantes. El Estatuto de Roma se adoptó en la Conferencia que tuvo lugar en Roma entre el 15 de Junio y 17 de Julio de 1998.

3) Autenticación del Texto: se establece el texto definitivo de un tratado y en el se certifica que ese texto es el correcto y auténtico. Arts. 7 y 10 de la C.V. Posterior a la

¹³⁰ Loreta Alfth Ortíz, *Derecho Internacional Público*, Primera Edición, Editorial Harla México 1993 p.18.

adopción del texto el Estatuto de Roma fue firmado, con objeto de conferir autenticidad, fija su texto *ne varietur* y expresa la intención de continuar los trámites posteriores.

4) Manifestación del Consentimiento: Es el acto por el cual los Estados se obligan a cumplir un tratado y las formas de manifestar el consentimiento son: La Firma. Art. 12 C.V. ; El Canje de instrumentos que constituyen un tratado. Art. 13 C.V. ; La Ratificación. Art. 14 C. V. ; La Aceptación. Art. 14 C.V. ; La Aprobación. Art. 14 C.V. y la Adhesión. Art. 15 C.V.. "***El consentimiento de obligarse por un tratado se expresa comúnmente por medio de la ratificación o de la adhesión,***"¹³¹ *la ratificación*, es el acto mediante el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado que ha sido firmado por sus plenipotenciarios; *la adhesión*, se da cuando un Estado que no ha firmado originalmente y que no fue parte fundadora, desea devenir en parte. En los tratados multilaterales como el Estatuto de Roma se indica siempre la forma de adhesión. Art. 125 Estatuto de la Corte Penal Internacional.

La manifestación del consentimiento de los Estados contratantes, no constituye el punto final del proceso de celebración de un tratado. El final es la entrada en vigor, a partir del cual el Tratado comienza a obligar a los Estados parte. Arts. 24 y 25 C.V. El Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de Julio de 2002, tal como lo señala el Art. 126.

El Salvador firmó el acta final de Roma, lo que falta para que forme parte de los Estados que integran la Corte Penal Internacional es la Adhesión. El Estatuto estaría abierto a la firma hasta el 17 de Octubre de 1998, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia y, luego hasta el 31 de Diciembre de 2000 en la sede de Naciones Unidas de New York. Ahora lo que debe hacer el país es utilizar la figura de la adhesión, mencionada en el Art. 125 párr. 3 del Estatuto de Roma. Es necesario que el órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores emita el acuerdo mediante el cual dé su conformidad con el Estatuto y luego lo remita a la Asamblea Legislativa. Recibido por

¹³¹ Santiago Benadava, *Op. cit.*, pp. 42-44.

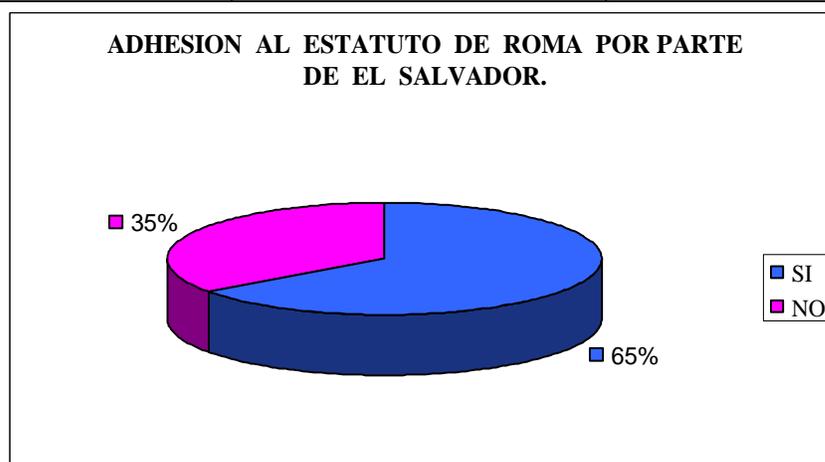
ésta, se pronuncia sobre ello la Comisión respectiva, dictaminando al respecto, para ser conocido luego en conjunto por todos los diputados en sesión plenaria. Si se pronuncia favorable, vuelve al Ministerio de Relaciones Exteriores, para ser depositado el instrumento de adhesión, según el Art. 125 cita: *en poder del Secretario General de las Naciones Unidas*.

Los Tratados tienen rango de ley desde el momento en que entran en vigencia, ésta es la tesis sostenida en la exposición de motivos de nuestra Constitución Vigente, asimismo, en caso de conflicto entre el tratado y la ley prevalecerá el tratado. Arts. 144 - 149 Constitución de El Salvador de 1983.

A continuación analizaremos la investigación de campo (Encuestas y Entrevistas), en la cual se pretendía recolectar la opinión de juristas y otros especialistas en el tema respecto a la posibilidad de la adhesión al Estatuto de Roma por parte de El Salvador.

De las encuestas realizadas se recopiló la siguiente información:

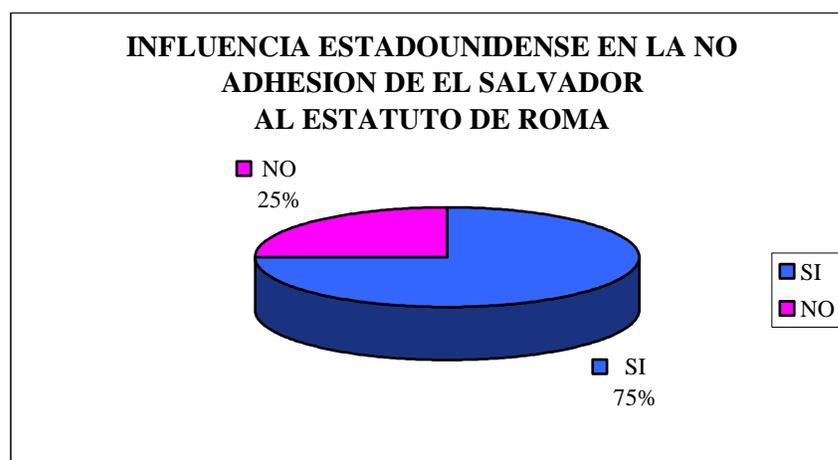
CONSIDERA USTED QUE LA ADHESION AL ESTATUTO DE ROMA, FORTALECERA EL ESTADO DE DERECHO EN EL SALVADOR.		
SI	NO	TOTAL
65%	35%	100%



El 65 % de las personas encuestadas consideró que la Adhesión al Estatuto de Roma por parte de El Salvador, fortalecerá el Estado de Derecho, mientras el resto consideró lo contrario.

Por medio de la investigación de campo también se identificó el hecho de que la mayoría de los encuestados, consideran que El Salvador no se ha adherido al Estatuto de Roma por influencia Estadounidense.

NUESTRO PAIS NO SE HA ADHERIDO AL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, POR EL HECHO DE QUE ESTADOS UNIDOS TAMPOCO LO HA REALIZADO		
SI	NO	TOTAL
75%	25%	100%



El 75 % de las personas encuestadas consideró que El Salvador no se adhiere al Estatuto de Roma, porque Estados Unidos tampoco lo ha realizado, mientras el resto opina que no es esa la razón.

Los datos proporcionados por los informantes claves, a través de las entrevistas, nos permitieron Identificar que no hay una voluntad política para adherirse y también que no se han tomado medidas porque Estados Unidos ha influido en ello. A continuación citaremos las siguientes opiniones: **Dra Beatrice Alamanni de Carrillo**,¹³² "*...por solidaridad con Estados Unidos*, o por desconocimiento respecto al Tribunal Penal Internacional, porque... no le significaría al país responsabilidad por crímenes del pasado."; **Lic. Víctor Pérez**,¹³³ "... hemos tenido reuniones con la cancillería, un buen cabildeo hemos hecho con la Asamblea Legislativa y... *entonces no hay una voluntad política.*"; **Dr. Héctor Dada Hirezi**,¹³⁴ "El Alegato de todo el Órgano Ejecutivo de que es inconstitucional la Corte Penal Internacional, yo nunca lo he acabado de entender... consultando con expertos en Derecho Constitucional dicen que es incorrecta la apreciación del Gobierno"; **Diputado Elizardo González**,¹³⁵ "...Los países latinoamericanos *tenemos un acercamiento con los Estados Unidos, y los Estados Unidos no son firmantes del Estatuto de Roma..*"

Las medidas que se están llevando a cabo en nuestro país para una adhesión al Estatuto de Roma son pocas o nulas, esto es el efecto de la falta de voluntad política del actual gobierno, se ha comprobado que la política exterior de los Estados Unidos encaminada al debilitamiento e inoperancia de la Corte Penal Internacional ha influenciado en la posición de El Salvador frente a la Corte Penal Internacional.

5.1.2. LA CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR Y EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

El 17 de Julio de 1998 fue adoptado el Estatuto de Roma, creando la Corte Penal Internacional fue aprobado relativamente rápido ya que el 11 de Abril de 2002 el Estado número 60 (entre los firmantes originales) anunció oficialmente ante las Naciones

¹³² Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, periodo 2004-2007.

¹³³ Coordinador del Área Jurídica de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador.

¹³⁴ Diputado del Partido Cambio Democrático Unido, Periodo 2003-2006.

¹³⁵ Diputado del Partido de Conciliación Nacional, Periodo 2003-2006.

Unidas la ratificación del Estatuto, con lo cual la Corte comenzó a funcionar, de acuerdo con el Art. 126 del Estatuto entró en vigor el 1 de Julio de 2002.

Durante las discusiones de trabajo en la Conferencia de Roma, muchos Estados estaban a favor del nacimiento de la Corte, no obstante hacían referencia a problemas constitucionales, para una rápida ratificación y posterior implementación del Estatuto de Roma. Las sugerencias iban desde interpretaciones por el Tribunal Constitucional¹³⁶ u organismo análogo hasta reformas constitucionales.

El Salvador, tal como quedo indicado en el tópico anterior sí firmo el Estatuto de Roma, pero el movimiento para su ratificación fue demasiado lento, ahora la única posibilidad es la Adhesión, pero existen argumentos de que no es posible formar parte del Estatuto de la Corte por la existencia de disposiciones constitucionales que pueden verse afectadas con dicho instrumento, entre ellas se encuentran: 1) Corresponde únicamente al órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. (Art. 172 Cn.); 2) Se prohíben las penas perpetuas (Art. 27 Cn.); 3) La Extradición de Nacionales (Art. 28 Cn.); 4) Afectación a la Soberanía del Estado (Art. 86 Cn.); 5) La Investigación del Delito corresponde a la Fiscalía General de la República (Art. 193 Cn.); 6) Limitación a la concesión de Amnistías (Art. 126 No. 26 Cn.) y 7) Desconocimiento del Antejucio (Art. 236 Cn.).

1) Corresponde únicamente al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. (Art. 172 Cn.): En efecto, según nuestra Constitución el Órgano Judicial tiene la potestad de juzgar, pero también se debe tomar en cuenta lo indicado por el artículo 146 inc. 2do. Cn. que permite que la decisión en un contrato o en un tratado celebrado por el Estado Salvadoreño pueda ser resuelto por un tribunal internacional, el llamado a impartir justicia no es un tribunal salvadoreño, se puede observar entonces que tal exclusividad no es completa ni absoluta. Por otro lado, al decidir adherirse al Estatuto de Roma, este tendrá una jurisdicción complementaria a la nacional (Art.1 ECPI), es decir, El Salvador podrá en primer lugar ejercer su jurisdicción

¹³⁶ La Sala de lo Constitucional en el caso de nuestro país tal como lo prescribe el Art. 174 de nuestra Constitución vigente.

y en caso de que no pueda o no tenga voluntad de hacerlo lo hará la Corte en *última ratio*, en este sentido se debe considerar una extensión de la jurisdicción doméstica, y la potestad del órgano judicial no se verá menoscabada. No contradice la Constitución el hecho de aceptar la competencia de la Corte, como tampoco lo hace el haber aceptado ya la de la Corte Centroamericana de Justicia y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹³⁷

2) *Se prohíben las penas perpetuas (Art. 27 Cn.)*: La Constitución vigente en el Art. 27 inc. 2 do. prohíbe las penas perpetuas, sin embargo el Estatuto de Roma al enumerar las que podrá aplicar la Corte, contiene dicha pena, por lo que a criterio de muchos eso dificulta adherirse al Estatuto. Existe sin embargo en el Estatuto el artículo 110, que señala que una vez cumplidos los 25 Años de prisión, se procederá a la revisión de la misma.¹³⁸ Gracias a éste artículo el concepto de perpetuidad no es absoluto, porque la posibilidad de lograr la libertad existe.

La prohibición de las penas perpetuas se presenta como un Derecho Fundamental del acusado o sancionado, de gozar del principio de rehabilitación, además el Estatuto dentro del derecho aplicable (Art. 21) tomará en cuenta tratados relativos a los Derechos Humanos, como por ejemplo: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reforma y la readaptación social del condenado, por lo que eso no va con la perpetuidad de la pena, también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que el objetivo primordial de un sistema penitenciario es la rehabilitación del sentenciado. Por lo tanto, en la revisión automática se podrán invocar sino se hace de oficio éstos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y la decisión se vera orientada a considerar la libertad y no la reclusión de por vida.

¹³⁷ El órgano Ejecutivo reconoció mediante Acuerdo No. 307 de 23 de Marzo de 1995, la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹³⁸ Las Reglas de Procedimiento y Prueba desarrollan de forma más detallada los artículos 77 y 110 del Estatuto de Roma en referencia a los factores que la Corte tomará en cuenta en el momento de determinar si la sentencia es adecuada y en el momento de revisar la pena luego de que esta es parcialmente cumplida.

Por su parte, el Código Penal Salvadoreño contiene entre las penas principales, la prisión la cual puede durar de seis meses a setenta y cinco años (Art. 45 C. Pn.), no entendemos porque no se le da la denominación de perpetua, si el promedio de vida de los Salvadoreños de acuerdo con un informe de las Naciones Unidas es de 70 años, a ello sumemos el hecho de que el Código Penal se aplica a los mayores de 18 años (Art. 17 C.Pn.), la pena de prisión sobrepasa la esperanza de vida de cualquier salvadoreño. *Licenciado Luis Larrama. (Juez de Sentencia.) ..."La pena de prisión del Código Penal, es una Pena perpetua disfrazada"*.

3) La Extradición de Nacionales (Art. 28 Cn.): La oposición fundada en que no se puede extraditar a salvadoreños para remitirlos al extranjero, tiene ahora menos peso, en razón de la reforma constitucional de julio de 2000, que sí permite extraditar a salvadoreños, aunque se establecen algunas condiciones para que opere. El problema de la extradición se ha superado gracias a la presión de los Estados Unidos con el tema de investigaciones sobre droga, los diputados de la Asamblea Legislativa reformaron la Constitución rápidamente. La manera más común y tal vez la más conveniente de considerar solventada esta posible prohibición es la naturaleza distinta de los conceptos de "*entrega*" y "*extradición*"; entendiéndose por el primero: la remisión que un Estado hace al requerimiento de la Corte Penal Internacional; mientras que el segundo significa: los pedidos y remisiones de procesados o condenados entre un Estado y otro. Esto ayudaba a la solución del problema, porque la entrega era distinta de la extradición, y sí lo segundo no se podía hacer por dificultades constitucionales; si se lograba lo primero al no estar contenido en la prohibición. Separados los conceptos el problema desaparecía y así se aceptó en Roma. (Art. 102 ECPI).

4) Afectación a la Soberanía del Estado (Art. 86 Cn.): La Soberanía reside en el pueblo, así reza el Artículo 83 de nuestra Constitución, asimismo el Art. 84 indica que El territorio de la república sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible. Actualmente el término soberanía no debe entenderse como se formó en la

época de Bodin .¹³⁹ La vigencia actual del concepto de supranacionalidad, estatuye que un órgano comunitario (producto de la voluntad libre de sus Estados miembros) tomará decisiones obligatorias para esos Estados y para sus habitantes. Es un avance que permite la integración, en la Constitución salvadoreña aparece este concepto en el artículo 89 *...la creación de organismos con funciones supranacionales...* Con éste reconocimiento se permite el funcionamiento de dichos organismos. Ejemplo de la supranacionalidad sería la Comunidad Centroamericana, en donde se prevé la conducción y elaboración de políticas regionales.

5) *La Investigación del Delito corresponde a la Fiscalía General de la República (Art. 193 Cn.):* El Artículo 193 Ord. 3 exige que la Fiscalía dirija la investigación del delito, aunque en la práctica salvadoreña es la Policía Nacional Civil quien lo realiza, se a mencionado que se desea solicitar ayuda de la Federal Bureau of Investgation (FBI) para investigar delitos, también por la gravedad del narcotráfico, Estados Unidos se lo propuso a El Salvador y aceptó; además esta la Base de Monitoreo de Narcotráfico contándose con personal norteamericano. Si la base de monitoreo y la intervención del FBI no violan la soberanía menos lo hará el Fiscal de la Corte Penal Internacional (Art. 15 ECPI), investigando delitos en aras de disminuir la impunidad y complementar la jurisdicción interna.

6) *Limitación a la concesión de Amnistías (Art. 126 Ord. 26 Cn.):* La Asamblea Legislativa, puede conceder amnistías por delitos políticos o comunes conexos con éstos o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte. Por su parte, el Estatuto de Roma adopta la regla que las decisiones locales como Ocurros de gracia no obligan a la Corte. Con el Estatuto de Roma los detentadores del poder no

¹³⁹ Jean Bodin (1530-1596), filósofo, jurista y economista francés, cuyas teorías acerca de la monarquía absoluta supusieron una importante contribución a la filosofía política del siglo XVI. Rechazaba la visión utópica que algunos de sus predecesores, en particular Tomas Moro. Propuso una teoría de la soberanía como fundamento del Estado, independiente de la naturaleza de éste. Mostró una clara preferencia por el Estado monárquico: “una especie de República en la cual la soberanía yace en un único príncipe”.

podrán impedir que la justicia penal opere, carece de valor para el mundo internacional una amnistía, en la que domina el interés en mantener la impunidad y no el medio para que la justicia funcione. La Asamblea Legislativa sigue teniendo esa facultad, pero si la Amnistía se concede con el objeto de sustraer de la justicia a responsables de violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la Corte ante esta crisis de justicia entrara a ejercer su jurisdicción.

7) *Desconocimiento del Antejucio (Art. 236 Cn.):* El Art. 27 Párr. 2 del Estatuto de Roma determina que las normas de procedimiento especial que conllevan el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno, no obsta para que la Corte ejerza su competencia sobre ella. El antejucio no queda excluido, puede seguir operando; lo que la comunidad internacional quiso regular, fue que el antejucio no se convierta en un medio de impunidad, ya sea porque en la práctica esta determinación previa, si da lugar a formación de causa, se difiere indefinidamente o si con un criterio político se decide no procesar al funcionario, lo que en ese caso se hace es denegar la justicia. La Corte Penal Internacional tiene competencia para conocer cuando la justicia nacional no está dispuesta a investigar o enjuiciar, y si el antejucio es utilizado para detener el procedimiento investigativo, está legitimado el Tribunal Internacional para adoptar la decisión de admitir el caso que se le presenta.

De esta manera se ha tratado de exponer las razones por las cuales el Estatuto de Roma no va en detrimento de la Constitución, se a realizado por una vía interpretativa, pero no pretendemos el mayor número de adeptos, por lo tanto, la otra vía sería una reforma constitucional; la cual si se desea una adhesión a corto plazo, la actual Asamblea debería aprobarlas para que sean ratificadas por la siguiente que iniciaría su período en el año 2006. El ejecutivo deja pasar el tiempo y no pasa nada, entonces puede operar el artículo 248 inc. 3 de la Constitución, en donde 10 diputados como mínimo formulen la propuesta de reforma, para que se le dé el trámite interno de pasar a Comisión y luego a Pleno.

5.1.3. LEGISLACION DE IMPLEMENTACION.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, para que sea plenamente efectivo y tenga operatividad, es fundamental la cooperación de los Estados para su funcionamiento, si bien este documento no contiene una disposición que expresamente obligue al Estado a recoger las descripciones típicas de los crímenes internacionales en él contemplados tácitamente dicha obligación se deriva del principio de complementariedad recogido en su Artículo 1. De acuerdo con dicho principio, los Estados deben mostrar las condiciones de justicia adecuadas para juzgar y sancionar en el ámbito interno a los responsables de estos crímenes. "Ello supone que el marco normativo de imputación de conductas, la tipificación de conductas constitutivas de delitos internacionales y los procedimientos para la persecución y sanción, se encuentren en niveles óptimos para llevar a juicio a los responsables de tan graves conductas".¹⁴⁰

Los países que hayan ratificado o adherido al Estatuto de la Corte deben adoptar las medidas legislativas necesarias que les permitan cooperar plenamente con la Corte. Dicho proceso Legislativo recibe el nombre de: *Implementación de las disposiciones del Estatuto de Roma al sistema nacional*.

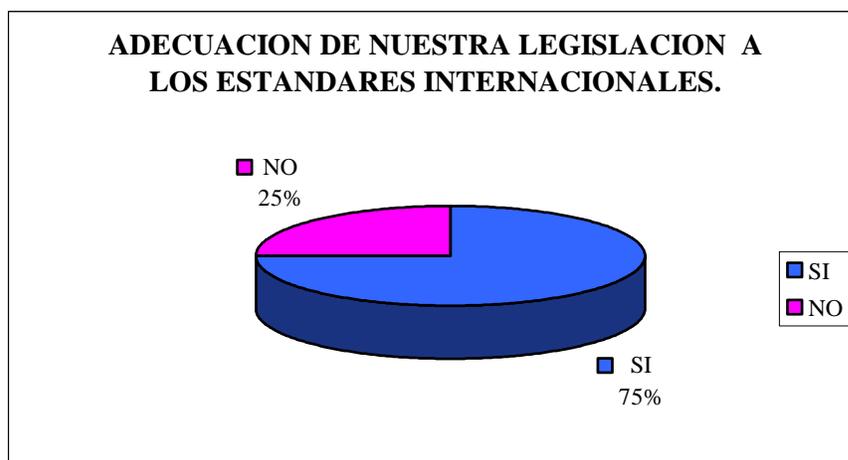
El propósito de la Legislación de implementación es doble: por un lado sitúa a los Estados partes en una posición de cooperación con la Corte, y por el otro, les permite ejercer jurisdicción local sobre los crímenes sobre los que tendrá competencia la Corte de manera complementaria.

Bajo el supuesto que El Salvador forma parte del Estatuto de Roma, éste debe implementar en el derecho interno el Estatuto de la Corte, esto comprendería varios aspectos como son de índole constitucional, procesal penal, penal, penitenciario, judicial, etc. Con lo cual indudablemente se elevaría el Derecho Interno a los novedosos lineamientos internacionales del Derecho Penal Internacional y de los Derechos Humanos.

¹⁴⁰ Consúltese <http://www.congreso.gob.pe> Alcides Chamorro Balvín, *Implementación del Derecho Interno al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional con especial énfasis al Código Penal*.

Por medio de las encuestas se recabo información de la cual se deduce que las personas consideran que si El Salvador se adhiere al Estatuto de Roma, mejoraría el Derecho Penal Interno.

LA ADHESION AL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL POR PARTE DE EL SALVADOR, IMPULSARÁ LA ADECUACIÓN DE NUESTRA LEGISLACION PENAL HACIA LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DEL DERECHO PENAL		
SI	NO	TOTAL
75%	25%	100%



El 75 % de las personas encuestadas consideró que efectivamente la Adhesión al Estatuto de Roma por parte de El Salvador mejoraría el Derecho Penal Interno, mientras el resto opina que seguiría de igual manera.

Los informantes claves proporcionaron datos importantes al respecto, para el caso el *Lic. Víctor Pérez coordinador del Área Jurídica de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador* dijo: "...El Salvador estaría en la posibilidad de ser parte de el Derecho Penal Internacional moderno...".

5.2. ESTADOS UNIDOS Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

La posición de Estados Unidos respecto a la Corte Penal Internacional (CPI), a sido siempre en contra al grado de considerarla como un producto defectuoso al que hay que aniquilar. A continuación expondremos las causas por las cuales Estados Unidos rechaza la CPI, así como también las acciones que a implementado el presidente George Walker Bush a efecto de volverla inoperable; para culminar con un esbozo sobre los Acuerdos Bilaterales de inmunidad que esta haciendo firmar EE.UU. a gran número de países para que estos no entreguen a los nacionales ni personal militar estadounidense a la competencia de la CPI.

5.2.1. CAUSAS POR LAS QUE ESTADOS UNIDOS RECHAZA LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.¹⁴¹

1. La Corte Representa un animal salvaje, con una capacidad de enjuiciamiento sin control: Estados Unidos argumenta que el Estatuto de Roma estableció un fiscal que puede hacer cualquier acusación, pero que no es responsable ante ningún Estado o Institución excepto a la Corte misma. Esta falta de responsabilidad crea la posibilidad de investigaciones y enjuiciamientos sin fundamento, motivados sólo políticamente. Ante este argumento se responde, que la Asamblea de los Estados partes, en que participan muchas de las democracias más sólidas del mundo y numerosos aliados de EE.UU., tienen la potestad de supervisar el trabajo de la corte y de proceder a la acción en caso que se abriguen sospechas sobre posibles motivaciones políticas en casos determinados.

2. La Corte puede debilitar al Consejo de Seguridad: Estados Unidos lo que quiere con respecto al Consejo de Seguridad (del cual es miembro permanente y con derecho a veto), es que éste tenga el control sobre que casos debe ejercer competencia la Corte Penal Internacional y así poder influir en las decisiones de la misma de acuerdo a los

¹⁴¹ Consúltese <http://www.iccnw.org/español>, Richard Goldstone, “*Un Producto Defectuoso*”, *Retiro Estadounidense de la CPI cuestiona décadas de liderazgo norteamericano en Justicia Internacional*.

intereses norteamericanos. Ante este falso argumento de Estados Unidos se responde: La Corte se convertirá en un recurso importante del Consejo de Seguridad en su misión de preservar la paz y la seguridad internacional, pues no permitirá que la impunidad campee cuando se hayan cometido crímenes de guerra, de lesa humanidad o genocidio. De ahí que la CPI más que debilitar al Consejo de Seguridad lo fortalecerá.

3. La Corte no puede tener competencia sobre ciudadanos de países que no hayan ratificado el Estatuto de Roma: El Estatuto de Roma contradice los principios básicos de la soberanía nacional al afirmar tener jurisdicción sobre ciudadanos de países que no son parte del acuerdo. Ante esto se responde que la competencia de la Corte se establece en función de la nacionalidad y el territorio de los Estados partes; de ahí que si se cree que alguien a cometido un crimen en un país distinto al suyo, país que es a su vez parte del Estatuto, ese país tiene el derecho soberano de proceder a la acusación al nivel que considere pertinente y esto no significa que se este amenazando la soberanía de un país determinado, sino que por el contrario se esta fortaleciendo el sistema jurídico internacional.

5.2.2. ACCIONES DE ESTADOS UNIDOS PARA DEBILITAR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.¹⁴²

1. La primera acción manifiesta de EE.UU., en la cual muestra su desacuerdo con la Corte Penal Internacional, fue el 6 de mayo de 2002, el Sub-Secretario de Estado de los Estados Unidos, John Bolton dirigió una carta al Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, en la cual la administración del Presidente George W. Bush declaraba formalmente su intención de no ratificar el Estatuto de Roma de la CPI y renunciaba a cualquier obligación legal surgida de la firma del tratado; este acto estremeció a los gobernantes del mundo, ya que en apariencia EE.UU. iba encaminado a

¹⁴² Consúltese <http://www.iccnw.org/español> "Los EE.UU. Lanzan campaña mundial para conseguir inmunidad frente a la Corte Penal Internacional. " Solicitan a más de 100 naciones firmar acuerdos bilaterales.

la ratificación del Estatuto en mención, pues el presidente Bill Clinton lo había firmado el 31 de diciembre de 2000, pero de manera inesperada se renunció.

2. El 12 de julio de 2002, EE.UU. logró la aprobación de la polémica resolución 1422 del Consejo de Seguridad, con la cual se pretende conferir inmunidad perpetua frente a toda investigación o enjuiciamiento que la CPI pudiera emprender contra ciudadanos de Estados que no hayan ratificado el Estatuto de Roma cuando esas personas hubieren participado en operaciones de mantenimiento de la paz establecidas o autorizadas por la Organización de las Naciones Unidas. Según el embajador de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas, John Negroponte “esta resolución es un primer paso” en la campaña de esta potencia para eximir a sus ciudadanos de la Corte.

3. El 2 de Agosto de 2002, el Congreso de los Estados Unidos aprobó *la American Servicemembers Protection Act (ASPA), Ley de Protección Para los Soldados Americanos*, conocida como Ley de Invasión de la Haya, la cual faculta al presidente a autorizar el uso de la fuerza militar para liberar a los nacionales estadounidenses detenidos por la CPI. Esta legislación interna dispone también el retiro de la ayuda militar a aquellos países que no estén dispuestos a conceder inmunidad total a los ciudadanos norteamericanos a través de la firma de los llamados acuerdos relativos al Artículo 98 del Estatuto de Roma; incluso se a valido de la amenaza de sanciones económicas y de prestamos para obligar a muchos gobiernos a complacer su solicitud.¹⁴³ Esta acción ha sido considerada como la herramienta más amplia y coercitiva que a utilizado EE.UU., para volver inoperante la Corte Penal Internacional.

¹⁴³ Colombia firmó un Acuerdo Bilateral con Estados Unidos de América, el argumento del Estado colombiano fue que si no lo hacían EE.UU. le retirara más de Quinientos millones de Dólares anuales en ayuda militar y que necesitan para lidiar con sus problemas de orden público.

5.2.3. ACUERDOS BILATERALES DE INMUNIDAD.

A pesar que el 1 de julio de 2002 entro en plena vigencia la Corte Penal Internacional tras la ratificación de 60 países; la dificultad más grande que esta enfrentando esta institución no es ni la implementación de los sistemas de colaboración con los países signatarios del Estatuto ni la tipificación en la legislación interna de los crímenes contenidos en la Carta de Roma, sino que por increíble que parezca *el principal enemigo de la Corte Penal Internacional es Estados Unidos de Norte América.*

El Gobierno Norteamericano, además de las estrategias antes mencionadas para debilitar el funcionamiento de la CPI, esta contactando un sinnúmero de Estados para que accedan a firmar los que se hacen llamar: *Acuerdos Bilaterales de Inmunidad*; en los que se establece que si la Corte Penal Internacional pide la entrega de un ciudadano estadounidense que se encuentre en su territorio, el Estado devolvería al ciudadano en cuestión a los Estados Unidos en lugar de acceder a la petición de la Corte. El argumento jurídico que utiliza EE.UU. es afirmar que el Artículo 98 de Estatuto de Roma¹⁴⁴ posibilita la creación de tratados que permitirían sustraer de la competencia de la Corte a ciudadanos y personal estadounidense y por lo tanto la firma de los mismos los eximirá de juzgamiento aun si estos se hayan en territorio de un Estado Parte. Esta argumentación estadounidense a sido considerada una falacia jurídica que no sólo contradice el objeto y fin del Estatuto de Roma y por lo tanto de la idea de una Jurisdicción Penal Internacional sino que además se violan principios fundamentales del Derecho Internacional de los Tratados y del principio de Jurisdicción Universal.¹⁴⁵

¹⁴⁴ Este artículo no busca promover la celebración de nuevos acuerdos, sino que por el contrario fue concebido como una solución frente a “los conflictos de obligación relativos al régimen de cooperación del Estatuto”, el supuesto es aquel en el que un Estado es obligado a petición de la Corte a detener a una persona, pero no puede acatarla sin violar otra obligación de derecho internacional preexistente.

¹⁴⁵ En virtud del derecho consuetudinario internacional, tal y como esta reflejado en el Art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”; de esto se deriva que todo argumento que pretenda esgrimir que los acuerdos de inmunidad estadounidenses son consecuentes con el Art. 98.2 ECPI, incumple el requisito mínimo de una interpretación de buena fe. Tal interpretación contradice frontalmente lo que los Estados

Dicho lo anterior, es fácil afirmar que El Salvador no debió firmar un Acuerdo Bilateral de Inmunidad con Estados Unidos:¹⁴⁶ *primero* por la paradoja que se genera al estar el Órgano Ejecutivo por un lado impulsando medidas de “Mano Dura” o “Súper Mano Dura” contra la delincuencia común y por otro lado firmando acuerdos con EE.UU. que dejan en completa impunidad a los responsables de los crímenes más graves de trascendencia internacional; *segundo* por significar una negación a los compromisos que a contraído el Estado salvadoreño en materia de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario; *tercero* porque nos exhibirá ante la Comunidad Internacional como un Gobierno de baja moral y con propósitos contradictorios a la protección de los Derechos Humanos; y *cuarto* por prohibírsele el Artículo 146 de la Constitución, en el cual se establece que no se podrán celebrar o ratificar tratados en los cuales de alguna manera se lesionen o menoscaben los derechos y garantías fundamentales de la persona humana (con este acuerdo se van a privar a las víctimas de su derecho de acceso a la justicia y del de una protección judicial efectiva).

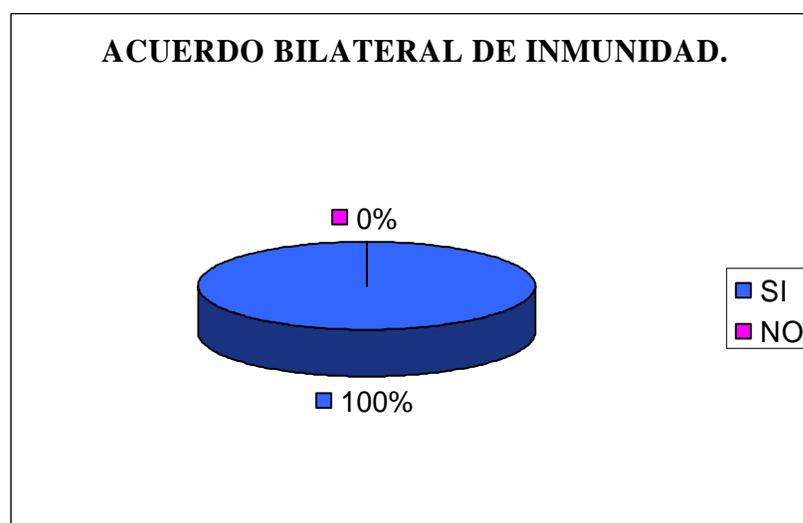
A estas alturas del trabajo surge la interrogante ¿Qué causa fue la que motivo verdaderamente a El Salvador a firmar un Acuerdo Bilateral de Inmunidad con Estados Unidos? Para dar respuesta a esta pregunta nos auxiliaremos de la información recabada en nuestra investigación de campo (Encuestas y entrevistas).

Las encuestas respecto a este tema nos arrojaron la siguiente Información:

pretendían en Roma y, por consiguiente, el principio preponderante en la interpretación de los tratados conforme al derecho internacional (El Principio de Pacta Sumt Servando, Art. 26 Convención Viena). Estos Acuerdos Bilaterales de Inmunidad, socavan también el Principio de Igualdad impuesto por la Corte Penal Internacional, la cual siguiendo los pasos de los Principios de Nuremberg ha establecido en su Artículo 27 que ninguna persona goza de inmunidad por la comisión de los crímenes competencia de la Corte.

¹⁴⁶ El Salvador firmo el Acuerdo Bilateral con Estados Unidos el 25 de octubre de 2002, fue aprobado por el Órgano Ejecutivo mediante Acuerdo No. 117 de fecha 22 de enero de 2003 y ratificado por la Asamblea Legislativa por Decreto número 318 del 29 de abril de 2004; publicado en el Diario Oficial número 94 tomo 363 de fecha 24 de mayo de 2004.

A SU CRITERIO ¿EL ACUERDO BILATERAL DE INMUNIDAD FIRMADO POR ESTADOS UNIDOS Y EL SALVADOR; ES CONSECUENCIA DIRECTA DE LA INFLUENCIA QUE EJERCE DICHO PAÍS SOBRE EL NUESTRO?		
SI	NO	TOTAL
100%	0%	100%



El 100% de nuestros encuestados consideraron que el Acuerdo Bilateral de Inmunidad firmado por Estados Unidos y El Salvador, es consecuencia directa de la influencia que ejerce aquel país sobre el nuestro.

Con respecto a la información recabada en las entrevistas, la mayoría de nuestros entrevistados consideraron también que el Acuerdo Bilateral firmado por Estados Unidos y El Salvador es producto de la influencia que ejerce aquel país sobre el nuestro; para el caso citaremos dos entrevistas que nos parece importante destacar: La ***Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo*** al referirse al tema de las causas por las cuales El Salvador no se adhiere a la Corte Penal Internacional dice: ***“Una vez más El Salvador se muestra solidario con la Política Exterior estadounidense...”***; por su parte el

Dr. Héctor Dada Hirezi, se manifestó en los siguientes términos, al referirse al Acuerdo Bilateral firmado por nuestro país con EE.UU.: “...se firmo porque EE.UU. lo pidió, única razón... Cuando se discutió el Acuerdo Bilateral de Inmunidad en la Asamblea Legislativa se dijo que había que ratificarlo, porque caso contrario se disgustaría a los Estados Unidos...”; vemos pues, como para estos Funcionarios de nuestro país es determinante la influencia estadounidense en la no adhesión al Estatuto de la Corte Penal Internacional por parte de El Salvador, lo cual nos da pauta desde ya para afirmar que damos por probada nuestra hipótesis general, la cual en síntesis era: *Que la política exterior de los Estados Unidos en contra de la Corte Penal Internacional a determinado que El Salvador no se adhiera al Estatuto de Roma.*

5.3. INFLUENCIA DE ESTADOS UNIDOS EN LA POSICIÓN DE EL SALVADOR FRENTE A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

El Salvador depende de Estados Unidos, *primero* porque es su principal socio comercial y *segundo* porque ¿Quién empleara a los miles de ilegales que se encuentran en EE.UU., si las autoridades norteamericanas los expulsaran? En esto radica el presente apartado de nuestro trabajo: En identificar como influye e influirá el país del norte en la política interna de El Salvador vía el Tratado de Libre Comercio y del Temporal Status Protected (TPS) que otorga de “buena gracia” a nuestros inmigrantes.

5.3.1. TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

En los últimos años los Tratados de Libre Comercio, (TLC)¹⁴⁷ han comenzado a multiplicarse en el mundo entero; Y por supuesto, nuestro país no ha quedado exento de tal situación. Prueba de ello, es que recientemente Centro América, Republica Dominicana y Estados Unidos de Norte América firmaron y ratificaron un acuerdo de

¹⁴⁷ Un Tratado de Libre Comercio, es un instrumento bilateral o multilateral de política exterior que los países utilizan para consolidar y/o ampliar el acceso de sus productos a otros mercados, tras la eliminación de barreras arancelarias o no arancelarias, la implementación de normas que regulan la relación comercial en la zona de libre comercio y el establecimiento de mecanismos de cooperación entre los países suscriptores.

esta naturaleza. (TLC CA-RD-USA ó Central América Free Trade Agreement CAFTA, por sus siglas en ingles). En tal contexto, el abordaje de esta temática se hace principalmente por dos razones que son: En primer lugar, para conocer más del CAFTA; y en segundo lugar, para identificar si la firma y ratificación de este instrumento de política exterior, es una de las principales causas por las cuales El Salvador no forma parte del Estatuto de la Corte Penal Internacional, tomando en cuenta que Estados Unidos, es el principal socio comercial de nuestro país.

Respecto a éste tema, existe una gran polarización, y es que por una parte, están los que creen que este Tratado producirá grandes beneficios para nuestro país; Por tanto, ven en el: 1) Un instrumento que abre las puertas a un mercado de más de 300 millones de consumidores con alta capacidad de compra; 2) Amplia las oportunidades de comercio e inversión para El Salvador; 3) Genera Certidumbre Jurídica sobre las reglas del comercio; 4) Produce un acercamiento a más de 2.4 millones de salvadoreños que demandan productos étnicos; 5) Permite acercarnos a nuestro principal socio comercial. (*más de la mitad de nuestras exportaciones son hacia Estados Unidos*).

Por otra parte, están los que creen que este acuerdo generará pérdidas irreparables, no sólo para nuestro país, sino también para los demás países suscriptores, en tanto dicen ver en este acuerdo un desbordamiento de los límites comerciales, convirtiéndose en todo caso, en estrategia de Estados Unidos para asegurar más el control del continente. Y es que según el tratadista argentino Alejandro Teitelbaum, firmar un TLC con Estados Unidos es "en realidad firmar un contrato de adhesión al tratado tipo que ya tiene preparado Estados Unidos... y la negociación consiste en tratar de introducir algunos retoques formales al tratado tipo estadounidense".¹⁴⁸ Por tanto los esfuerzos de los negociadores no irán más allá de obtener concesiones en este espacio de la propuesta que Estados Unidos tiene a propósito para ceder un tanto, pero asegurar al mismo tiempo lo que más le interesa, es decir, mantener la dominación económica sobre el continente,

¹⁴⁸Consúltese [http:// www.comisionandina.com](http://www.comisionandina.com).

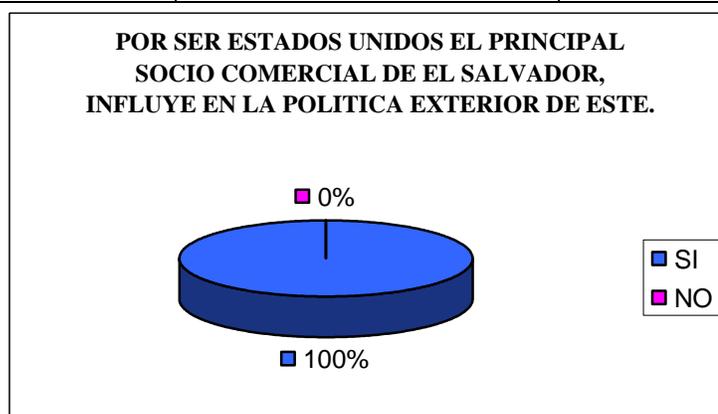
asegurar el tratamiento privilegiado de las inversiones y que se reconozca el concepto estadounidense de propiedad intelectual.

Pero además, esgrimen otras desventajas como las siguientes: 1) Que el espejismo del libre comercio no es posible en el contexto de un país como Estados Unidos, ya que impone medidas proteccionistas para su economía, especialmente en la importación de productos agrícolas; 2) Se verán acentuados los mecanismos para impedir la migración de personas; 3) Producirá un debilitamiento de las obligaciones sociales del Estado;¹⁴⁹

4) Consolidará un esquema de desarrollo maquilador; 5) Producirá mayor dependencia económica de Centroamérica respecto de Estados Unidos, entre otras.

Esta temática fue abordada a nivel empírico, cuando a nuestros encuestados se les consultó sobre si el hecho que EE.UU. sea nuestro principal socio comercial influye en la política exterior de nuestro país; Los resultados obtenidos fueron estos:

¿CONSIDERA USTED QUE POR SER ESTADOS UNIDOS EL PRINCIPAL SOCIO COMERCIAL DE EL SALVADOR, TIENE POR ELLO INFLUENCIA SOBRE ESTE EN LO QUE RESPECTA A SU POLÍTICA EXTERIOR?		
SI	NO	TOTAL
100%	0%	100%



¹⁴⁹ Consúltase la Declaración de las organizaciones sociales, y congresistas de México, Guatemala y El Salvador ante el TLC CA-RD-USA. en [http:// www.fmln.com](http://www.fmln.com)

La gráfica anterior muestra como la totalidad de los encuestados (100%) opina que Estados Unidos influye en la Política Exterior de El Salvador, en tanto que aquel país del norte es el principal socio comercial del nuestro; en consecuencia está condicionado a compartir las decisiones que adopte Estados Unidos.

Luego que el Presidente George W. Bush anunciara (en febrero de 2002) la posibilidad de explorar un tratado comercial con Centroamérica, la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP) convocó a Junta Directiva con la participación de sus 37 gremiales socias. Luego de analizar los diversos aspectos, acordó un total apoyo para el inicio de las negociaciones. Las razones que motivaron su decisión fueron las siguientes:

- a) Por principios filosóficos, ya que los empresarios salvadoreños creen y promueven la libertad y todo lo que tenga por objetivo disminuir las barreras al comercio.*
- b) Por efecto demostrativo, ya que según ellos, los países que han optado por mayor apertura al resto del mundo, han logrado incrementar sus tasas de crecimiento y sus niveles de desarrollo.*
- c) Por realidad comercial, ya que los principales socios comerciales de El Salvador son Estados Unidos y el resto de países de la región centroamericana (ambos mercados concentran el 90% del comercio exterior nacional).*
- d) Porque el TLC define con claridad las reglas con las que operará el comercio, y porque además significa un impulso a la modernización del país.*

Sobre este tema se pregunto en nuestra encuesta, si el interés mostrado por la empresa privada por el TLC CA-RD-USA es motivo para que el gobierno de El Salvador se muestre complaciente con Estados Unidos; Esto nos respondieron:

¿CONSIDERA USTED QUE EL INTERÉS MOSTRADO POR LA EMPRESA PRIVADA POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON ESTADOS UNIDOS, HA MOTIVADO QUE EL GOBIERNO SALVADOREÑO SE MUESTRE COMPLACIENTE CON DICHO PAÍS, PARA QUE EL SENADO RATIFIQUE EL TRATADO EN MENCIÓN?		
SI	NO	TOTAL
95%	5%	100%



El 95% de los encuestados opinó que nuestro país se muestra complaciente y mantiene buenas relaciones con Estados Unidos debido a que la empresa privada mostró interés para que el TLC-CA-RD-USA, fuera aprobado; Por su parte el 5% consideró que las complacencias de El Salvador respecto de Estados Unidos no se debe al interés que mostró la empresa privada para que el tratado en mención fuera ratificado por el Senado.

5.3.2. ESTATUS DE PROTECCIÓN TEMPORAL (TEMPORARY STATUS PROTECTED, TPS)

En la época de los 80's y principios de los 90's, El Salvador vivía un terrible conflicto armado, ello fue causa suficiente para que muchos connacionales emigraran hacia otros países, especialmente a Estados Unidos de América. En esa misma época, aquel país del norte promulgó la Ley de Inmigración del 29 de noviembre de 1990, la

cual estableció el programa de Estado de Protección Temporal (TPS)¹⁵⁰ que se implementó para los salvadoreños desde el primero de enero de 1991 y finalizó el 30 de junio de 1992. Mediante el TPS, nuestros compatriotas obtuvieron un permiso para trabajar (Employment Authorization Document, EAD) que les permitió conseguir empleo y regularizar su situación. Al fin del programa, el Presidente George W. Bush a solicitud del gobierno en turno dispuso la extensión del TPS, pero se encontró un problema de tipo técnico legal, ya que en ese tiempo, se entendía que el TPS no podía extenderse por más de 18 meses originales. Como solución a este inconveniente, el gobierno norteamericano decidió crear un programa *sui generis* por medio de una ordenanza ejecutiva, es decir la Salida Forzosa Diferida (Deferred Enforce Departured, DED) lo cual permitió a los salvadoreños renovar su EAD por un periodo más, el cual además fue extendido por un periodo adicional que expiró el 31 de diciembre de 1994. Una nueva extensión le dio validez al permiso hasta 1996 y terminado el TPS/DED, se permitió a los salvadoreños presentar solicitud de asilo político, al final, resultaron beneficiados unos 280.000 compatriotas.

Por otra parte, de todos es conocido que el 13 de enero y el 13 de febrero de 2001, nuestro país fue azotado por dos terremotos de gran magnitud, que provocaron la muerte de cientos de salvadoreños, al tiempo que dañaron y destruyeron igual número de viviendas, afectando con ello la marcha normal de la economía nacional. Por ello, el 16 de enero de 2001, el gobierno de El Salvador solicitó formalmente al gobierno de los Estados Unidos de América, que otorgara un Estado de Protección Temporal (TPS) para los connacionales que se encontraban en ese país, antes de los terremotos.

Después de realizar las consultas respectivas con el Departamento de Estado y la Oficina de Inmigración (INS): El Fiscal General y Ministro de Justicia, designó a El Salvador como beneficiario del TPS, lo cual fue anunciado oficialmente el 2 de marzo de 2001 por el Presidente George W. Bush. En ese entonces, se designó como periodo

¹⁵⁰ El TPS (Temporary Protected Status), es una medida temporal que autoriza a la persona beneficiada a vivir y trabajar legalmente en Estados Unidos, durante un tiempo limitado. Por tanto, protege a las personas que huyen de condiciones desfavorables en sus países de origen.

de vigencia desde el 9 de marzo de 2001, hasta el 9 de septiembre de 2002, logrando proteger con ello a unos 280.000 salvadoreños. Posteriormente, el gobierno de El Salvador gestionó ante Estados Unidos, la prórroga del TPS; de ahí que el 9 de julio de 2002, el Departamento de Justicia (DOJ) anunció la extensión por 12 meses adicionales; Es decir, desde el 9 de septiembre de 2002 hasta el 9 de noviembre de 2003, otorgando a la vez dos meses para que los salvadoreños elegibles, se registraran.

Con esta extensión nuevamente se logró proteger a unos 280.000 compatriotas, sin embargo, esta extensión solamente cubría a los salvadoreños presentes en Estados Unidos desde el 9 de marzo de 2001 y que hayan residido continuamente desde el 13 de febrero de 2001. En palabras de *John Ashcroft* (Fiscal General y Ministro de Justicia Estados Unidos para ese entonces) lo que motivó esta extensión fue que " A causa de los terremotos devastadores sucedidos en el país existía un debilitamiento en las condiciones de vida en El Salvador, que ha causado estragos a ese país. Aunque El Salvador continúa progresando en su recuperación, el desastre del medio ambiente ha sido tal que hace difícil al país, manejar adecuadamente el regreso de sus ciudadanos"¹⁵¹

A lo largo de 2003, nuevamente se gestionó una segunda extensión del TPS. El 9 de julio de 2003, el Secretario de Seguridad Interna informó que el Departamento de Seguridad Interna (DHS) aprobó una prórroga de 18 meses la cual extiende la protección hasta el 9 de marzo de 2005.

Nuevamente se gestiona una tercera prórroga del TPS, la cual se anunció oficialmente el 6 de enero de 2005, todo con la finalidad de que los salvadoreños indocumentados en Estados Unidos obtengan un permiso de trabajo y ayuden con el envío de remesas a sus familiares en El Salvador. Esta tercera prórroga, cubre 18 meses

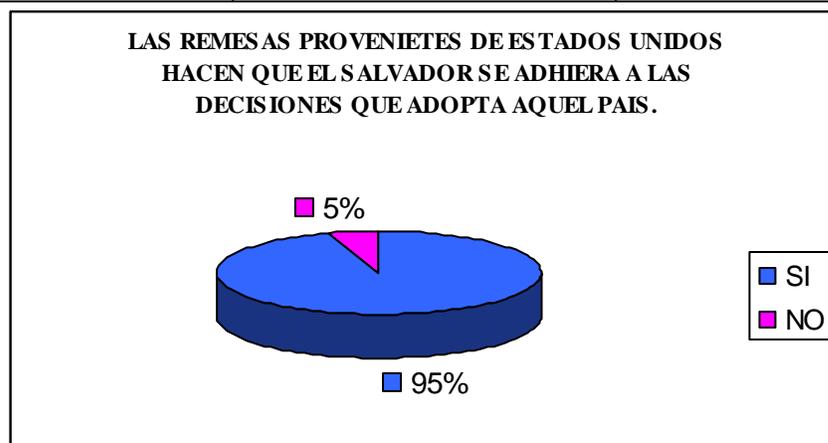
¹⁵¹ Consultese, <http://www.inmigraciónyVisas.com>

contados a partir del 9 de marzo de 2005 al 9 de septiembre de 2006 y abarca un aproximado de 250,000 salvadoreños.¹⁵²

Debido a esta tercera prorroga, las reacciones no se hicieron esperar y es que con ello se está garantizando el envío de más de dos mil millones de dólares en remesas para El Salvador.

Sobre esta temática se consulto, si las remesas limitan la libertad de El Salvador para tomar decisiones que vayan en contra de la política exterior de Estados Unidos; Vea lo que nos respondieron:

A SU CRITERIO ¿EL QUE LAS REMESAS DE NUESTROS MIGRANTES CONSTITUYAN LA PRINCIPAL FUENTE DE SOBREVIVENCIA ECONÓMICA DE NUESTRO PAÍS, TRAE COMO CONSECUENCIA QUE EL SALVADOR SE ADHIERA A LAS DECISIONES DE ESTADOS UNIDOS?		
SI	NO	TOTAL
95%	5%	100%



El 95% de los encuestados opinó que el envío de remesas de los migrantes, impide a nuestro país apartarse de las decisiones adoptadas por Estados Unidos; Dicho de otra manera, mientras provengan remesas de Estados Unidos, EL Salvador debe adherirse a las decisiones tomadas por aquel país en su política exterior; Por su parte el 5% consideró que el envío de remesas hacia nuestro país (*aun y cuando son la principal*

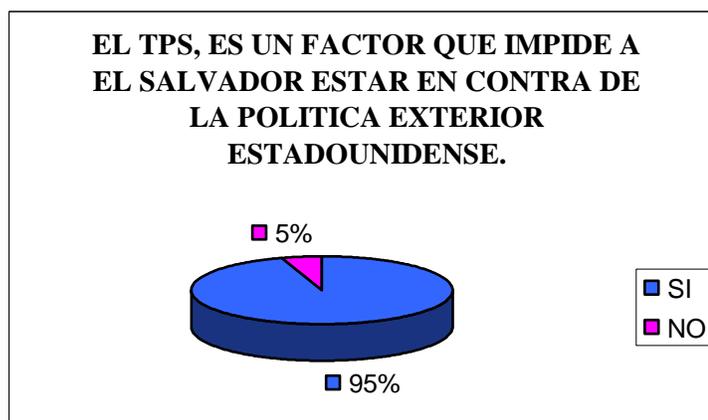
¹⁵² Si al concluir el plazo del TPS, las personas que no han logrado su residencia por otras vías, regresan a su estado legal anterior; Es decir que si la persona estaba indocumentada, se convierte en indocumentada nuevamente y tendrá que salir voluntariamente o vivir en la clandestinidad para evitar su deportación.

fuerza de sobrevivencia económica de El Salvador) no impide que podamos apartarnos de las decisiones adoptadas por Estados Unidos en su política exterior. La mayoría de los entrevistados consideran que para garantizar la estabilidad en el envío de remesas, El Salvador debe adherirse a las decisiones que adopte Estados Unidos en su política exterior.

Retomando las reacciones que causó la nueva prórroga del TPS, Eduardo Aguirre Jr. Director de la Oficina de Ciudadanía y Servicios Migratorios de Estados Unidos manifestó: "Hoy es día de reyes, época propicia para intercambiar regalos con El Salvador."¹⁵³ Por su parte, Elías Antonio Saca (Presidente Constitucional de El Salvador, período 2004-2009) reaccionó diciendo: "Me siento muy complacido con esa decisión y debo agradecer públicamente al Presidente Bush por todas las consideraciones que tiene con los salvadoreños... El TPS es una decisión del Presidente Bush que se da a países amigos y es el caso de El Salvador, país amigo y país aliado de Estados Unidos."¹⁵⁴

Sobre este tema, se pregunto a los encuestados lo siguiente:

SEGÚN USTED ¿EL QUE LOS MIGRANTES SALVADOREÑOS TENGAN UN ESTADO DE PROTECCIÓN TEMPORAL (TPS) EN ESTADOS UNIDOS, ES UN FACTOR QUE COADYUVA A LIMITAR LA LIBERTAD DE EL SALVADOR PARA TOMAR DECISIONES QUE VAYAN EN CONTRA DE LA POLÍTICA EXTERIOR ESTADOUNIDENSE?		
SI	NO	TOTAL
95%	5%	100%



¹⁵³ Consultese, <http://www.diarioelmundo.com>.

¹⁵⁴ Consultese, <http://www.inmigracionyVisas.com>.

El 95% de los encuestados opinó que en efecto, el TPS es un factor que limita la libertad de nuestro país para actuar en contra de la Política Exterior de Estados Unidos; Mientras tanto, un 5% señaló que la existencia del TPS no es un factor que coadyuve a limitar la libertad de El Salvador para actuar en contra de la Política Exterior de Estados Unidos.

Por otro lado, la entrevista estructurada reafirma lo anterior, cuando al consultar a las unidades de análisis la mayoría manifestó que en efecto, el TPS impide a El Salvador estar en contra de la política norteamericana. Y es que para la Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo *“El Salvador hace un total seguimiento a la política norteamericana...”*.

Para terminar diremos que nuestra hipótesis general “La Política exterior de los Estados Unidos encaminada al debilitamiento e inoperancia de la Corte Penal Internacional a determinado que El Salvador no se adhiera al Estatuto de Roma” a sido probada: Primero, porque logramos demostrar que el hecho de que Estados Unidos votara en contra de la Corte Penal Internacional determino que El Salvador no se adhiera al Estatuto de Roma, la Doctora Beatrice Alamanni de Carrillo lo dijo en los siguientes términos: “... El Salvador no se adhiere al Estatuto de Roma como una eterna prueba de solidaridad a Estados Unidos..., nuestro país hace un total seguimiento a la política norteamericana...”, el Doctor Héctor Dada Hirezi manifestó: “...hay una intención de que no se aplique el Estatuto a los nacionales de Estados Unidos...”, cuando se le pregunto si El Salvador era dependiente en sus decisiones de Estados Unidos respondió: “más que dependiente se llama obsecuencia, o sea ponerse al servicio del otro más allá de lo que el otro pide o el otro exige...”; Segundo, porque logramos demostrar también que por ser Estados Unidos el principal socio comercial de El Salvador éste último esta obligado a compartir las decisiones de aquel, para el caso el Licenciado Víctor Pérez (Coordinador del Área Jurídica de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador) cuando se le pregunto porque El Salvador no se había adherido al Estatuto de Roma dijo: “El Salvador no lo a hecho porque hay demasiada dependencia tanto económica como política de Estados Unidos...”, hay que recordar que nuestros inmigrantes mandan a El

Salvador más de tres mil millones de dólares de remesas al año, que nuestro país dispone de la reserva federal de Estados Unidos, además el país ha calificado para ser beneficiario de la Cuenta del Milenio, somos un país amigo y aliado de EE.UU. etc.; Tercero, porque probamos que el hecho que los inmigrantes salvadoreños tengan un Status de Protección Temporal (TPS) en Estados Unidos trae como consecuencia que El Salvador no tome decisiones que contraríen la política exterior estadounidense, como sería para el caso adherirse al Estatuto de Roma, ante esto el Licenciado Víctor Pérez expreso: “ Políticamente podría ser el TPS un instrumento que utilizaría Estados Unidos para que no se adhiriera El Salvador a la Corte Penal Internacional...”; Cuarto, por demostrar que el hecho que la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP) tenga interés en el Tratado de Libre Comercio (TLC) trajo como efecto que el Gobierno Salvadoreño mantuviera buenas relaciones con EE.UU., para que el Congreso de dicho país lo ratificara; y finalmente, en Quinto lugar porque probamos también que el Acuerdo Bilateral de Inmunidad firmado por Estados Unidos Y El Salvador tiene a la base la presión que ejerció aquel país sobre el nuestro, como dijo el Dr. Dada Hirezi se firmo porque Estados Unidos lo pidió, para no disgustarlos y como lo confirma el Diputado del Partido de Conciliación Nacional Elizardo González Lovo cuando dice: “Recuerden que nosotros... tenemos un acercamiento muy grande con Estados Unidos y los Estados Unidos no son firmantes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional...”, dejando entrever que si Estados Unidos fuera parte del Estatuto nosotros también lo fuéramos. Hasta aquí damos por probada nuestra Hipótesis General y por alcanzado nuestro objetivo ya que logramos determinar cual es la causa por la cual El Salvador no se adhiere al Estatuto de la Corte Penal Internacional.

CAPITULO VI

BONDADES Y DEFICIENCIAS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

6.1. BONDADES.

6.1.1. IMPORTANCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (CPI)

La importancia de la CPI radica en que es necesario perseguir y sancionar a los responsables de crímenes como: el genocidio, de lesa humanidad y de guerra entre otros. Por ello, (la CPI) constituye sin duda alguna, una acción relevante de la comunidad internacional en la lucha contra la impunidad de los peores crímenes que conoce la humanidad, ya que representa el establecimiento no solo del Tribunal Penal Internacional permanente de mas alto valor en lo que concierne a la protección del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos; sino también el establecimiento de un nuevo sistema de justicia internacional que brinda la oportunidad histórica de llevar ante la justicia a personas acusadas de cometer tan horrendos crímenes.

A continuación, enunciamos las principales razones que evidencian la importancia de este Tribunal Internacional.

1) Reafirma el compromiso en favor del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos: El establecimiento de la CPI es un avance jurídico que en primer lugar, significa un sueño anhelado por muchas generaciones y finalmente convertido en realidad; a la vez, es un tributo a millones de hombres, mujeres y niños inocentes que perdieron la vida al ser víctimas de las mas atroces violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En segundo lugar, hace realidad los esfuerzos de la comunidad internacional por establecer un marco jurídico universal de lucha frontal contra la impunidad. En tercer lugar, evita los retrasos inherentes a preparar un tribunal *Ad hoc*.

2) Fortalece la justicia internacional: Con la CPI se fortalece la Justicia Internacional, ya que regula el principio de Jurisdicción Universal no en el sentido tradicional, sino en el ejercicio de la competencia complementaria sobre los crímenes de su competencia.

3) Instrumento para el mantenimiento de la Paz Internacional: Sabemos que uno de los objetivos del Derecho Internacional es el mantenimiento de la paz. La CPI también contribuirá a que ello sea posible puesto que un juicio realizado por un tribunal como la CPI contribuirá a cerrar las heridas y resentimientos generados por los conflictos pasados, ayudando a evitar la violencia como respuesta a la injusticia.

4) Tratado con gran legitimidad: A diferencia de otros logros históricos (*como los tribunales ad hoc*) la CPI no fue creada por las grandes potencias mundiales, sino por el trabajo de miles de individuos que unieron esfuerzos para lograrlo. En tal contexto, cuenta con el respaldo de Naciones Unidas, distintos gobiernos y organismos de la sociedad civil de todas las regiones del mundo. Por otro lado, también sabemos que surge de un tratado multilateral del cual los Estados forman parte por voluntad propia.

5) Complementa las carencias de los tribunales nacionales: La CPI, complementa a los sistemas de justicia nacional cuando estos no son capaces o no tienen la voluntad de investigar o juzgar a los responsables de cometer los crímenes de su competencia de acuerdo con los estándares internacionales del debido proceso.

6) Determina la responsabilidad individual de personas: Antes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, únicamente los Estados eran sujetos a sanciones; ahora la posibilidad que ofrece la CPI (de Juzgar personas) representa uno de los mayores avances por edificar sistemas jurídicos capaces de luchar contra la impunidad, lo cual trae como resultado, que los Estados modernicen sus sistemas penales tipificando crímenes internacionales y fortalezcan la independencia del Órgano Judicial, entre otras cosas.

7) **Fortalece el Estado de Derecho:** La CPI establece grandes avances jurídicos y doctrinarios en materia de juicio justo y de garantías del debido proceso; cualquier persona acusada por alguno de los crímenes competencia de la Corte, está mejor protegida por el Estatuto de Roma que por los sistemas nacionales, ya que desarrolla normas que aseguran una asistencia legal de calidad, garantiza la independencia del accionar del Fiscal, y lo mejor de todo es que sus jueces tienen la más alta competencia, imparcialidad e integridad posible (Art. 36. lit. a ECPI).

8) **Incorpora principios universales del Derecho Penal:** Con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, una persona solo puede ser castigada por una acción que esté prevista en el Estatuto al tiempo de su comisión que estuviere definida con suficiente claridad y que no fuere ampliable por analogía. Se aplica la regla más favorable al reo, nadie puede declarar contra sí mismo, y toda persona es inocente en tanto no se pruebe su culpabilidad, entre otras cosas.

9) **Justicia Restaurativa:** En un gran paso histórico, la CPI avanza desde el mero ejercicio de una justicia retributiva, a una dimensión de justicia restaurativa, permitiendo a las víctimas participar en las fases del procedimiento (apartándose sustancialmente de los tribunales creados de manera *ad hoc*). Otro importante logro es que la Corte tiene capacidad para conceder reparación a las víctimas, incluidas la indemnización, la restitución y la rehabilitación.

10) **Incorporación de la perspectiva de género:**¹⁵⁵ La creación y entrada en vigencia de la Corte Penal Internacional representa un avance para terminar con una impunidad globalizada de complejas dimensiones. El Estatuto en mención, codifica por primera vez en la historia del derecho, la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de género contra las mujeres, establece el derecho de las víctimas a su protección y participación

¹⁵⁵ Lorena Fries *Et. al. Corte Penal Internacional y Justicia de Genero* Programa Fortalecimiento de la lucha contra la Impunidad, documento divulgativo de Corporación la Morada Santiago, julio de 2002. p. 7

en las etapas del proceso y quizá lo más importante, crea un nuevo paradigma de justicia dentro del Derecho Internacional, que para muchas naciones simboliza la construcción de la paz, más allá de la sanción por la guerra.

Por las anteriores razones, los Estados, y en especial nuestro país debe aprovechar esta oportunidad única para consolidar su compromiso con la Justicia Internacional adhiriéndose al Estatuto de Roma a fin de aceptar la jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional, con lo cual los Estados deben reformar su legislación interna o promulgar leyes nuevas que abarquen los delitos de mayor trascendencia para la comunidad internacional.

6.1.2. JURISDICCION UNIVERSAL.

La última década del siglo XX, importó la conclusión del siglo más sangriento del que se tenga referencia en toda la historia del hombre. Los medios de destrucción masiva y los desarrollos tecnológicos hicieron que la historia moderna se desarrollara entre conflictos desgarradores y la búsqueda de justicia, entre el genocidio y la exaltación de los Derechos Humanos. Estos hechos llevaron, a partir de la segunda mitad del siglo XX, a la convicción de caracterizar algunas conductas claramente criminales, avaladas o amparadas por los Estados, como crímenes contra el derecho internacional. La tipificación así obtenida exigía alguna forma de actividad procesal punitiva contra sus autores. De ahí que para combatir la impunidad se acentó el *Principio de Jurisdicción Universal*, entendiéndose por éste: "*jurisdicción penal basada únicamente en la naturaleza del crimen indistintamente de dónde hubiera sido cometido dicho crimen, de la nacionalidad del presunto culpable o perpetrador, de la nacionalidad de la víctima o de cualquier otro vínculo con el Estado que ejerza tal jurisdicción*".¹⁵⁶

La jurisdicción universal faculta a los Estados para establecer su jurisdicción con el fin de perseguir, procesar y sancionar a quienes aparezcan como responsables de graves

¹⁵⁶ Consultese <http://www.cicr.org.espa> Comité Internacional de la Cruz Roja, *Jurisdicción Universal sobre Crímenes de Guerra*.

crímenes contra el Derecho Internacional. Esta jurisdicción universal se ve reflejada en instrumentos tales como los Convenios de Ginebra de 1949. Asimismo, una serie de instrumentos normativos regionales e internacionales contemplan múltiples bases de jurisdicción para el juzgamiento de crímenes internacionales. Entre ellos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, (en el ámbito de la Organización de Estados Americanos), así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (en el ámbito de las Naciones Unidas), obligan a los Estados a tomar medidas para juzgar en su jurisdicción estos crímenes o de lo contrario los obligan a extraditar a las personas acusadas para su juzgamiento.

La existencia de la Jurisdicción Universal, la analizaremos desde la óptica del Derecho Interno como también del Internacional.

1) *Jurisdicción Universal en Derecho Interno:* La voz *jurisdicción* tiene diversas acepciones, entre ellas: sinónimo de competencia, ámbito territorial, como poder, como función o actividad, entre otras.

Desde el punto de vista legal, nuestro Código de Procedimientos Civiles dice: Jurisdicción es el poder de administrar justicia conforme a las leyes. (Art. 20).

En el contexto de este trabajo la Jurisdicción se entenderá como sinónimo de *Potestad para Juzgar*.

La Jurisdicción Universal se refiere a la facultad procesal de cualquier juez para juzgar crímenes que habiliten dicha competencia y que serán los violatorios del Derecho Internacional.

El Derecho Interno fija reglas relativas a la aplicación espacial de la ley penal (Capítulo II Código Penal Salvadoreño vigente) equivale a estimar la extensión del imperio de las normas penales de un Estado en un ámbito geográfico. En general, un Estado ejerce jurisdicción penal sobre los hechos cometidos dentro de los límites de su territorio (Principio de Territorialidad Art. 8 Código Penal), o por aplicación del

principio de nacionalidad (Art. 9 Código Penal), determina su competencia por la nacionalidad del autor o de la víctima, que se suele explicar en la determinación de una dependencia personal del ciudadano con su Estado. Pero además de éstos dos grandes principios (Principio de Nacionalidad y Principio de Territorialidad), el ámbito de validez espacial de la ley penal se determina también por aplicación del principio real o de defensa, que generará competencia para un Estado fuera de sus fronteras cuando se vulnere desde el extranjero uno de sus bienes jurídicos protegidos. Finalmente, por aplicación del *Principio de Jurisdicción Universal también llamado Cosmopolita o de la Justicia absoluta*, la ley penal de cada Estado tiene validez universal respecto de acciones de que afectan por igual la cultura de todas las naciones de la moderna comunidad internacional, cualquiera que sea el lugar de comisión del delito o la nacionalidad del autor, o el bien jurídico violado.

2) *Jurisdicción Universal en Derecho Internacional:* "La historia del siglo XX se divide en dos claras etapas de acuerdo a la forma cómo los Estados han ejercitado su soberanía, tema éste vinculado indisolublemente a la idea de la Jurisdicción Universal".¹⁵⁷ *La primera etapa* que concluyó al finalizar la II Guerra Mundial, tenía como nota sobresaliente la unánime exaltación de la soberanía estatal por parte de los Estados. *La segunda etapa*, en cambio, que se construyó a partir del establecimiento de las Naciones Unidas, permite hablar de una mutación entre el llamado derecho de la "coexistencia", que tenía lugar entre Estados considerados aislados en compartimientos estancos, hacia un derecho internacional de la "cooperación", cuya característica principal es la lenta cesión de porciones de soberanía individual de los Estados en favor de objetivos comunes de la comunidad organizada. Esta evolución puede comprobarse analizando la evolución de la aceptación de jurisdicción, generada en hechos cometidos fuera del territorio del Estado. "Desde el derecho de llevar armas, vinculado con el concepto de *Honor Caballeresco* (los crímenes de guerra eran violaciones al honor en

¹⁵⁷ Luis Alberto Zuppi, *Op. cit.* pp.3-5

que se basaba ese derecho de portar armas); En 1625 Hugo Grocio hace referencia a aquellos hechos que no solo afectan a los soberanos por ser males cometidos contra ellos, sino que afectan a todas las personas por violar la ley de la naturaleza o la ley de las Naciones. Estos razonamientos los continúa Vattel pregonando que algunos crímenes, por su calidad intrínseca o por la frecuencia con la que son perpetrados, son violatorios de toda forma de seguridad pública y sus autores se declaran enemigos de todo el género humano".¹⁵⁸ Hasta los Tribunales Militares de Nüremberg y Tokio; los Tribunales *Ad-Hoc* de la Ex-Yugoslavia y Rwanda y la novedosa Corte Penal Internacional.

La falta de un órgano jurisdiccional supranacional permanente para juzgar horrendos crímenes, la emisión de leyes de amnistía a nivel nacional para sus actores y el carácter de asuntos internos que los nuevos Estados democráticos dieron a este tipo de crímenes, llevo a muchas víctimas a denunciarlos ante jurisdicciones de otros países en base a la jurisdicción universal.

La Jurisdicción Universal, puede ser ejercida por un órgano judicial competente y ordinario de cualquier Estado, para el enjuiciamiento de una persona debidamente acusada de haber cometido graves crímenes bajo el Derecho Internacional. Como ejemplos de esta jurisdicción tenemos: Los procesos penales tramitados en España por violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario ocurridas en Argentina, Chile y Guatemala.¹⁵⁹ De todos éstos el caso más conocido fue el chileno

¹⁵⁸ *idem.* p.8

¹⁵⁹ *Argentina:* En el mes de marzo de 1996, la ONG Unión Progresista de Fiscales presentó ante el Juzgado Central de Instrucción de España denuncia por los presuntos delitos de terrorismo, genocidio y torturas cometidos en Argentina durante los años de Gobierno de la Junta Militar.(1976-1983), mediante resolución de 28 de Junio de 1996, el juez Baltazar Garzón declaró competente a la jurisdicción española para la instrucción del procedimiento de los hechos denunciados y en Noviembre de 1998 la sala de lo penal de la audiencia nacional de España, declaró sin lugar una apelación presentada por uno de los acusados y confirmó la atribución de la jurisdicción de España, finalmente el 2 de noviembre de 1999, el juez Garzón dictó auto de procesamiento contra 98 militares argentinos denunciados; *Chile:* El 1 de Julio de 1996, la Asociación progresista de Fiscales presentó denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Guardia de Valencia, España, contra Augusto Pinochet y otros, por los delitos de genocidio, torturas y terrorismo internacional, en el Juzgado Central de Instrucción No. 6 de la Audiencia Nacional de España, con fecha 6 de Febrero de 1997, se dictó auto de admisión de la querrela, el 15 de Septiembre de 1998, el Juzgado Central No. 6 se pronunció reconociendo la jurisdicción de España. Esta resolución fue apelada,

en contra del General Augusto Pinochet, en donde el Juez que conoció fue Baltasar Garzón quien recurrió a normas de carácter internacional tales como: Los Principios de Núremberg de 1945; Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; entre otros.

Por su parte el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el preámbulo establece que la Justicia Internacional será respetada y puesta en práctica en forma duradera, además el Artículo 5 del mismo señala que será competente respecto de crímenes internacionales que afectan a toda la comunidad internacional, en otras palabras la Corte Penal se instauro para que tenga una vocación universal, y en la medida que haya sido ratificado el Estatuto o se adhiera un Estado al mismo, deberá dicho Estado tomar todas las medidas legislativas necesarias para adecuar su legislación interna a los crímenes internacionales y procedimientos establecidos en el Estatuto de Roma con el objeto de tener la capacidad necesaria para juzgar a los responsables de crímenes internacionales y así ejercer en primer termino la jurisdicción universal.

A las puertas del Tercer Milenio, la humanidad ha sido convocada a presenciar el nacimiento de una nueva era en materia de Derechos Humanos, pues, con el fortalecimiento del principio de Jurisdicción Universal es jurídicamente procedente la persecución sin fronteras del Genocidio, Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad. A siete años de ser adoptado el Estatuto de la Corte Penal Internacional en la Ciudad de Roma se ha fortalecido la Justicia Universal en materia de Derechos

la Sala de lo Penal desestimó el recurso de apelación y confirmó la atribución de la jurisdicción de España para el conocimiento de los hechos denunciados, con base en las mismas consideraciones con las cuales un día antes resolvió la apelación por el caso de Argentina. Los días 16 y 18 de Octubre de 1998, el juez Baltasar Garzón dictó sendos autos de prisión y órdenes de detención internacionales con fines de extradición contra Augusto Pinochet. y Finalmente *Guatemala*: El 6 de Diciembre de 1999 Rigoberta Menchú Tum presentó ante la Audiencia Nacional de España una denuncia contra el ex-presidente Fernando Romeo y otros, el Juzgado Central de Instrucción No. 1 dictó con fecha 9 de Diciembre de 1999, auto ordenando la práctica de diligencias previas. El 20 de Diciembre de 1999 Rigoberta Menchú compareció a ratificar la denuncia, se solicitó al Juez Polanco el rechazo de la querrela, pero se desestimó tal solicitud al igual que en el caso Argentino y Chileno se confirmó la Jurisdicción Universal respecto a delitos internacionales.

Humanos y Derecho Internacional Humanitario, éstos significativos avances jurídicos abren la esperanza de una erradicación total de la impunidad.

6.1.3. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL.

El tema de la Responsabilidad Individual por violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario es de larga data, sino recordemos el primer proceso por crímenes de guerra contra Peter von Hagenbach en 1447 (Véase el tema Antes de los tribunales de Nüremberg y Tokio en el capítulo II de este trabajo) y el Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919,¹⁶⁰ el cual disponía que si una persona era acusada de cometer crímenes podía constituirse un tribunal. Sin embargo, los que hicieron de dicha idea una realidad palpable fueron por un lado los Tribunales de Nüremberg¹⁶¹ y Tokio, así como los Tribunales para la Ex-Yugoslavia y Rwanda.¹⁶² Mas no debemos olvidar la Convención Para la Prevención y Sanción del Genocidio del 9 de diciembre de 1948¹⁶³ y los Convenios de Ginebra de 1949¹⁶⁴ con sus Protocolos

¹⁶⁰ Consultese <http://www.cicr.com> Edoardo Greppi, *La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional*

¹⁶¹ El Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg estableció las bases jurídicas para el enjuiciamiento y castigo de individuos acusados de cometer delitos contra la Paz, delitos de guerra y delitos contra la humanidad. Sus fallos contribuyeron ampliamente a la formación de Jurisprudencia con respecto a la responsabilidad penal individual.

¹⁶² Con este tribunal se dio un paso en el largo proceso para desarrollar normas sobre la responsabilidad penal individual en virtud del Derecho Internacional Humanitario. De ahí que en los artículos 2, 3, 4 y 5 se enumeran los diferentes crímenes que son competencia del tribunal; El artículo 2 otorga potestad de enjuiciar a personas que cometan u ordenen cometer las Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949. El artículo 5 autoriza para enjuiciar a las personas responsables de crímenes cometidos contra la población civil durante un conflicto armado interno o internacional. El artículo 7 da un amplio alcance a la noción de responsabilidad penal individual, la cual se aplica a toda persona que haya planeado, instigado u ordenado la comisión de alguno de los crímenes establecidos en ese documento o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo. También ese mismo artículo trata la responsabilidad de las personas que desempeñan cargos oficiales como los efectos de las ordenes de un superior en los mismos términos del Estatuto de Nuremberg y del Informe de la Comisión de derecho Internacional de 1950.

¹⁶³ El artículo 4 de esta Convención, establece la obligación de castigar no solo a los gobernantes o a los funcionarios, sino también a los particulares para lo cual son competentes tanto los tribunales nacionales como los internacionales.

¹⁶⁴ Los Convenios establecen la responsabilidad de los autores directos de las infracciones graves y la de sus superiores. El alcance de esas normas, es muy amplio ya que la palabra "persona" comprende tanto a los civiles como a los combatientes, independientemente que estos últimos sean miembros de fuerzas oficiales o no oficiales.

Adicionales I y II de 1977, ya que todos ellos contribuyen a "reafirmar la Subjetividad Internacional del Individuo, es decir que, la persona por ostentar tal calidad puede reclamar por violación a sus derechos (responsabilidad activa) pero a la vez implica también que se le puede reclamar en la esfera internacional (responsabilidad pasiva), lo cual desde luego, no supone excluir de responsabilidad al Estado, antes bien significa su afirmación diferenciada".¹⁶⁵

Actualmente, todo ese *corpus* de principios y normas, ese patrimonio jurídico ha quedado codificado de manera orgánica y sistemática en un instrumento único. Nos referimos al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que aborda el tema de la responsabilidad individual (Arts. 25 al 32 ECPI) en los siguientes términos:

Primero, la Corte Penal Internacional podrá procesar únicamente a personas naturales mayores de 18 años que hayan cometido un crimen sobre los cuales esta es competente. *segundo*, La Corte Penal Internacional no tiene competencia sobre los Estados o personas jurídicas por causa de la comisión de los crímenes contemplados en el Estatuto de Roma (Art. 5). En lo demás y según lo estipula el Artículo 27 del Estatuto, nadie quedará exento de responsabilidad criminal por el cargo oficial, aun cuando este pueda conllevar inmunidad según el derecho interno de los Estados.

6.1.4. LA PERSPECTIVA DE GENERO EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

La mujer a través de la historia ha participado individualmente en todas las actividades emprendidas por la humanidad, pero su papel como grupo ha sido caracterizado en ciertas funciones inherentes a su naturaleza, como la de tener y criar hijos. Su contribución en otras actividades esenciales a la sociedad no ha sido totalmente compensada, incluso cuando este papel desempeñado por la mujer es claramente complementario al del hombre. Aunque esta tendencia parece cambiar, todavía no beneficia por entero a la mujer, porque aún hay personas que piensan que la

¹⁶⁵ Consultese <http://www.iccnw.org>. Elizabeth Salmón Garate. *Et, al. Los Tribunales Internacionales que Juzgan Individuos*. <http://www.iccnw.org>.

feminización del lenguaje es una *Aberración Lingüística* y otros que consideran que la participación de la mujer en el desarrollo de la sociedad es una simple consecuencia lógica de la evolución.

La perspectiva de la Sociedad Mundial sobre este aspecto es diferente ya que existen Instituciones y Organizaciones que luchan para eliminar la discriminación y la desigualdad que sufren los grupos más vulnerables identificados por las Naciones Unidas: los niños y las mujeres.

"Los antecedentes jurídicos sobre los derechos jurídicos de la mujer los encontramos en las Naciones Unidas que creó la Comisión Jurídica de la Mujer, en la Organización de Estados Americanos con la creación de la Comisión Interamericana de Mujeres, ambas organizaciones han adoptado una diversidad de tratados tendientes a evitar la discriminación en contra de las mujeres".¹⁶⁶

El Salvador ha ratificado los tratados de derechos humanos en general y particularmente de los niños y mujeres.¹⁶⁷ El Sistema Jurídico Salvadoreño poco a poco los ha ido aplicando y haciendo efectivos a través de resoluciones.

A partir de la incorporación de las mujeres como sujetos de Derechos Humanos se visibiliza, en el campo penal internacional, una serie de actos de violencia que serán recogidos finalmente en el Estatuto de Roma.

Las disposiciones del Estatuto de Roma sobre género constituyen un alentador ejemplo de los efectos positivos que el desarrollo del movimiento internacional pro derechos de las mujeres está teniendo en el Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos, ya que desde su preámbulo reconoce a niños, mujeres y hombres que a lo largo de la historia han sido víctimas de atrocidades que desafían y conmueven

¹⁶⁶ Licda. Rebeca Berríos de González, Directora de la Unidad de Asesoría Jurídica de Cancillería de la República de El Salvador

¹⁶⁷ Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por El Salvador, mediante Decreto Legislativo 487y publicado en el Diario Oficial No. 108 Tomo No. 307 de 9 de Mayo de 1990 y La Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada mediante Decreto No. 705 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, publicado en el Diario Oficial No. 105 Tomo No. 271 del 9 de Junio de 1981, entre otros.

la conciencia de la humanidad, por otro lado, promueve una perspectiva de género tanto en su ámbito jurisdiccional como en su estructura y operaciones.

Por primera vez, se tipifica una serie de crímenes de violencia sexual¹⁶⁸ y de género. Estos constituyen Crímenes *per se* a la vez pueden ser constitutivos de otros crímenes tipificados en las categorías de Genocidio, Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad como la tortura, la esclavitud, etc.

Los crímenes de Lesa Humanidad y de Guerra del Estatuto de Roma que afectan particularmente a las mujeres son: Violación, Esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable. Arts. 7 párr. 1 lit. g y 8 párr. 1 lit. b respectivamente.

Por otro lado, la estructura de la Corte Penal estará compuesta por hombres y mujeres, al momento de seleccionar a los/las magistrados/as, la Asamblea de los Estados Partes debe tener en cuenta la representación equilibrada de magistrados hombres y mujeres al igual que se cuente con juristas especializados en temas concretos, tales como: la violencia contra las mujeres o los niños, Art. 36 párr. 8 lit. a del Estatuto de Roma. De los primeros 18 magistrados de la Corte, elegidos en 2002, siete fueron mujeres. Esta proporción es con creces, la más alta de todos los tribunales internacionales.

En lo que respecta a las operaciones de la Corte, en el Artículo 68 del Estatuto se establecen las normas básicas referidas a la protección de las víctimas y los testigos, así como a su participación en las actuaciones. El secretario debe establecer una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría para asesorar al fiscal y a la Corte (Art. 43 párr. 6 ECPI). En particular, este asesoramiento consiste en proporcionar las debidas medidas de protección, dispositivos de seguridad, consejo y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. El personal de la Dependencia ha de

¹⁶⁸ La violación y otras formas de violencia sexual se han definido en los Elementos de los Crímenes de la Corte haciendo hincapié en los actos coercitivos del autor, incluidas las amenazas y la opresión psicológica, y no sólo en la fuerza física.

estar especializado en atención a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual. El Estatuto de Roma obliga al fiscal a nombrar a un asesor sobre violencia sexual y de género (Art. 42 párr. 9 ECPI).

Finalmente, a modo de excepción al principio de publicidad, la celebración de audiencias, para proteger a las víctimas y testigos o al acusado, se podrán celebrar a puerta cerrada (para la prensa y el público) o permitir la presentación de las pruebas por medios electrónicos o de otro tipo. Tales medidas se aplicarán, en particular, en el caso de las víctimas de agresión sexual y atendiendo a todas las circunstancias, en especial a la opinión de la víctima o el testigo (Art. 68 párr. 2 ECPI).

6.1.5. BENEFICIOS QUE TRAERA AL ESTADO SALVADOREÑO EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Los beneficios que se obtienen por el hecho de formar parte de un tratado internacional como es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, son de diversa índole, sin embargo, los principales son estos:

1) Por el poder real y simbólico que ostenta, contribuye al mantenimiento de la Paz. A la vez, servirá para decir NUNCA MAS a la impunidad de los peores crímenes perpetrados en el pasado. Asimismo, es una herramienta que fortalece la lucha de los Estados en contra de los abusos y violaciones a los Derechos Humanos que se derivan de los conflictos armados internacionales o internos, representa un disuasivo para los gobiernos en el sentido de evitarlos, para el caso de nuestro país sería de mucha utilidad, porque garantizaría que crímenes como los cometidos durante el conflicto armado no vuelvan a repetirse y en caso de que no se pudieran evitar, sí se haría justicia para las víctimas, independientemente del bando al que pertenezcan los responsables.

2) Posibilitaría que el Estado Salvadoreño, de seguimiento a los procesos que entable la Corte Penal Internacional, en contra de sus nacionales, garantizándoles de ésta manera un debido proceso y total respeto a garantías procesales.

3) El Salvador, tendría la oportunidad de estar representado con una magistratura en tan honorable tribunal, esto debido a que sólo los Estados partes del Estatuto gozan de tal derecho (Art. 36 ECPI).

4) Si se fuera Parte del Estatuto, los salvadoreños condenados por la Corte, podrían cumplir su pena privativa de libertad en nuestro país; esto según lo estipula el Art. 103 párr. 3 lit. d ECPI, atendiendo a la nacionalidad del condenado.

5) Se fortalecería el Estado de Derecho, ya que el principio de complementariedad consagrado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece que los Estados deben modernizar su Sistema Judicial y en especial, la legislación penal en lo referente a la incorporación de nuevos delitos, que actualmente solo se contemplan en el ámbito internacional, o en todo caso promulgar leyes nuevas para implementar el mencionado Estatuto.

6) Nuestro país obtendría una imagen internacional de buena practica en relación con la protección del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, a la vez que reafirmaría los múltiples compromisos adquiridos en favor de los mismos.

Para una mayor comprensión véase en este capítulo el tema *La Importancia de la Corte Penal Internacional*.

6.2. DEFICIENCIAS.

A pesar que puede decirse que la Corte Penal Internacional representa un paso sin precedentes en lo que respecta al Derecho Penal Internacional, no significa que este desprovista de ciertas deficiencias y amenazas (como la de EE.UU. que ya fue comentada) que pueden impedir o en su caso entorpecer su trabajo. A continuación abordaremos algunas deficiencias de las que adolece el Estatuto de Roma.

6.2.1. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD.

El Artículo 16 del Estatuto de Roma, dispone que la corte no podrá iniciar ni proseguir una investigación o proceso durante doce meses si así lo requiere el Consejo de Seguridad, en el marco del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad podrá renovar este requerimiento a la corte, aparentemente de manera indefinida; de tal manera que la Corte actuará teniendo presente que el Consejo de Seguridad, puede en cualquier momento paralizar la actividad de la misma, incluso de manera indefinida con relación a un caso determinado.

Este artículo del Estatuto de Roma violenta el Principio de Independencia Judicial, establecido en el Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;¹⁶⁹ por cuanto constituye una negación evidente a la independencia de la Corte; vistas así las cosas el Consejo de Seguridad tendrá la llave de la Corte, para ponerla en movimiento o para paralizarla, prácticamente sin otra limitación que la voluntad política del Consejo de Seguridad, o sea la voluntad política de las grandes potencias.

6.2.2. CRIMENES NO TIPIFICADOS EN EL ESTATUTO DE ROMA.

Los crímenes de los que se ocupara la Corte Penal Internacional están enumerados en el Artículo 5 del Estatuto de Roma (Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y el de Agresión), estos crímenes son sin duda alguna de trascendencia internacional ya que su cometimiento conmueve la conciencia mundial, pero no son los únicos; sino que hay otros que son igual de repugnantes y que por alguna extraña razón fueron omitidos en el Estatuto en comento y por tanto no serán competencia de la Corte Penal Internacional, tales crímenes son: a) La utilización de menores en la prostitución y en pornografía; ya que si bien es cierto que el literal “g” del

¹⁶⁹ Consultese <http://www.alsur@wanadoo.es>. Alejandro Teitelbaum, *Preguntas sobre la Corte Penal Internacional*.

Artículo 7 del Estatuto de Roma regula la prostitución forzada, éste no incluye el delito cometido por quienes prostituyen menores que han dado (o se suponen han dado) su consentimiento. De modo que se ha excluido un crimen internacional particularmente odioso como es la explotación de la prostitución ajena y en particular la prostitución de menores; *b*) Las adopciones ilegales internacionales; *c*) El tráfico de órganos humanos (particularmente de niños); *d*) Los crímenes ecológicos (daños graves al medio ambiente, causados deliberadamente o por negligencia culpable); *e*) El tráfico de estupefacientes; *f*) La dominación colonial y otras formas de dominación extranjera; *g*) El reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios; *h*) Los crímenes económicos (violaciones graves y masivas a los derechos económicos, sociales y culturales); *i*) “No consideró como crimen de guerra la utilización de armas de destrucción masiva, ya que las potencias nucleares (Francia, Reino Unido, Rusia, EE.UU....) consideraron que en un supuesto muy grave tienen derecho a utilizar sus armas nucleares en legítima defensa”¹⁷⁰; y, *j*) “El terrorismo, respecto a este crimen los Estados asistentes a la Conferencia de Roma no pudieron ponerse de acuerdo acerca de su definición, a lo más que se llegó fue aprobar una resolución que recomienda que la Conferencia de Revisión del Estatuto de la Corte Penal Internacional tenga en cuenta la inclusión de dicho crimen en la jurisdicción de la corte”¹⁷¹, nosotros agregamos que debe incluirse no sólo el Terrorismo, sino todos los crímenes omitidos y que a criterio de los especialistas en Derecho Penal Internacional deben estar tipificados en el Estatuto de Roma, para que sus cometimientos no queden impunes como ha sido hasta ahora.

¹⁷⁰ Consultese <http://www.revistafusion.com/2002/mayo/repor104>. José Carlos García Fajardo, *¿Quién teme a la justicia? Tribunal Penal Internacional*.

¹⁷¹ <http://unespa@mbox.inicc.org>. Naciones Unidas *Preguntas y Respuestas sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional*.

6.2.3. EL CRIMEN DE AGRESION EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

En lo que respecta al Crimen de Agresión el Estatuto de Roma tiene la deficiencia de no haber podido definirlo, lo que impide la operatividad de la Corte en relación con ese supuesto.

La última parte del artículo 5 del Estatuto establece que la Corte ejercerá su jurisdicción con respecto al crimen de Agresión cuando se defina el mismo y se establezcan las condiciones bajo las cuales la Corte será competente. Los Artículos 121 y 123 del Estatuto de Roma, señalan que transcurridos siete años desde la entrada en vigor del Estatuto, se introducirán reformas de fondo, entre las que se encuentran la definición del crimen de Agresión. Se postergo así durante más de siete años la definición de agresión, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas ya la había adoptado por consenso en 1974 en la Resolución 3314¹⁷².

Por otra parte en el plano regional los países miembros de la Organización de los Estados Americanos suscribieron en 1975 el Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca (TIAR) en el que se enumeraron los elementos constitutivos de la agresión (Artículo 9 del TIAR), artículo que posteriormente fue reformado mediante el Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca en 1975¹⁷³, para ponerlo acorde con la definición de Agresión adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1974, en la resolución 3314. Vemos pues, que ya existía una definición de agresión tanto a nivel mundial (ONU) como interamericano (OEA) de ahí que no había excusa para no incluirla en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

¹⁷² Resolución 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual define la Agresión en los siguientes términos: La Agresión es el uso de la fuerza armada de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁷³ Artículo 9 del Protocolo de Reformas al TIAR: La Agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la Soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas o de la Organización de los Estados Americanos o con el presente tratado.

Uno de los argumentos empleados para poner en hibernación el crimen de agresión y recomenzar a discutir una definición del mismo es que la aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas es política y no jurídica. La verdad parece ser que la indeterminación de la agresión es consecuencia de la discusión que no se pudo zanjar en la Conferencia de Roma y que se postergo para más adelante acerca de si se introducía en el Estatuto una disposición estableciendo que para que la Corte se ocupara de un crimen de agresión, haría falta que previamente el Consejo de Seguridad determinara la existencia del mismo en el marco del artículo 39 de la Carta de la ONU; en cuyo caso los miembros permanentes del Consejo de Seguridad que tienen derecho a veto (China, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y Rusia) tendrían la impunidad garantizada en materia de agresión.

Como se puede apreciar la Corte Penal Internacional no será tan independiente como en apariencia lo deja ver su Estatuto, tampoco abarcará todos los crímenes más graves de trascendencia internacional, sino que por el contrario ha omitido crímenes que, por su especial gravedad y por afectar intereses fundamentales de la Comunidad Internacional deberían incorporarse a la competencia de la Corte; se le critica también el hecho de no haber definido el crimen de agresión dejando así en completa impunidad a los responsables del mismo.

CAPITULO VII CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

7.1. CONCLUSIONES.

7.1.1. GENERAL.

A través de la investigación del tema objeto de estudio, se trataba de identificar **¿Cuál es la causa por la cual el Estado salvadoreño no se adhiere al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional?** En el devenir de la investigación surgieron aspectos de índole diversa que merecían ser considerados, entre ellos: las pocas o nulas medidas que lleva a cabo nuestro Gobierno, para estudiar la posibilidad de adhesión al Estatuto de Roma; la compatibilidad de la legislación interna con el Estatuto de la Corte Penal Internacional y quizás la más importante (decimos esto porque al momento de recolectar la información bibliográfica para los antecedentes de la investigación encontramos otros trabajos que desarrollaban temas similares a los dos primeros aspectos mencionados.), la influencia de estados Unidos de Norteamérica sobre nuestro Gobierno que le impide decidir libremente, sumado a esto la política exterior del país norteamericano que se ha encaminado a obstaculizar y hacer ineficaz la Corte Penal Internacional, posición que fue manifiesta desde que voto en contra al momento de adoptar el Estatuto. Luego de las consideraciones anteriores, se concretizo el tema que encabezaría este documento siendo: *Influencia Estadounidense en la no adhesión al Estatuto de la Corte Penal Internacional por parte de El Salvador.*

El tópico anterior se desarrollo de la manera más completa posible haciendo referencia a los Sistemas de Protección de los Derechos Humanos (Nacional, Regional y Universal.); Al Derecho Internacional Humanitario y al fundamento de este documento la Corte Penal Internacional, sus antecedentes y aspectos doctrinarios; no podía faltar el elemento jurídico en donde se estudiaron Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, asimismo se hizo referencia a la Legislación Interna que se relaciona con el Estatuto de Roma, y se podría ver afectada en caso de adhesión ya sea porque necesita ser interpretada o en su

momento reformada. Por otra parte, el punto primordial de este trabajo lo constituye temas como: la Adhesión al Estatuto de Roma por parte de El Salvador, la Constitución de El Salvador y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la influencia de Estados Unidos en la posición de El Salvador frente a la Corte Penal Internacional (ya sea por el Tratado de Libre Comercio o por el Estatus de Protección Temporal), en este apartado se hace la presentación de la información de campo recolectada, y finalmente se estudian las Bondades y Deficiencias de la Corte Penal Internacional.

Ciertamente los hechos que han conmovido al mundo no han tenido una replica de justicia, y menos la capacidad para erradicar el mal que generado dolor y descontento en la humanidad. El Genocidio, Los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad han sido un medio de sometimiento de los pueblos como consecuencias de malas políticas de Gobierno. Han transcurrido sesenta años de finalizada la Segunda Guerra Mundial y de la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y desde entonces, solo se conocieron cuatro tribunales internacionales que han juzgado graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, los dos primeros fueron consecuencias de los resultados de la Segunda Guerra Mundial: los Tribunales de Nüremberg y Tokio entre los años de 1945 a 1948 y recientemente los Tribunales de la Ex-Yugoslavia y Rwanda instalados en 1993 y 1994. La década de los setenta y ochenta constituyeron para muchos países latinoamericanos (entre ellos El Salvador), la peor crisis política de represión donde las dictaduras militares llevaron el temor, desapareciendo, torturando y asesinando a miles de personas, fueron pocos los juzgados como el caso Pinochet, muchos otros en la actualidad gozan de impunidad, amparándose en decretos de amnistía.

El ideal de conformar un tribunal permanente que juzgara a todos los responsables de crímenes internacionales se concibió desde el nacimiento de las Naciones Unidas; pero es hasta la época de los noventa que se ve concretizado, cuando el 17 de julio de 1998 en Roma tuvo lugar la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios en la que se adopta el Estatuto de Roma que da nacimiento a la Corte Penal Internacional, el que entra en vigor el 1 de julio de 2002 (Art. 126 ECPI).

La Corte Penal Internacional, es una instancia jurisdiccional de carácter permanente que se encargara de investigar y llevar a la justicia a las personas que cometan las violaciones más graves a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. La tendencia hacia la internacionalización de la responsabilidad individual refleja el lamentable hecho de que los Estados, a menudo no hacen comparecer ante la justicia a los responsables de crímenes internacionales. La Corte tiene competencia para juzgar a personas físicas bien por su responsabilidad penal directa, como actores, inductores o cómplices de la comisión de un crimen; o bien por la responsabilidad derivada de su inactividad, conexas con la comisión del hecho delictivo por sus subordinados, la competencia de la Corte se excluye respecto de quienes fueren menores de edad al momento de la perpetración de uno o más crímenes. Desde el punto de vista material la Corte es Competente solamente respecto de cuatro categorías de crímenes: Genocidio, Crímenes de Guerra, Crímenes de Lesa Humanidad y Agresión. No obstante el supuesto del crimen de Agresión es todavía inoperante puesto que el propio Estatuto señala que la competencia respecto de dicho crimen no se ejercerá hasta que se apruebe mediante el procedimiento de enmienda o revisión del Estatuto, una disposición en que se defina dicho crimen. Asimismo, reconoce el Estatuto que dichos crímenes son imprescriptibles.

La Jurisdicción de la Corte, se caracteriza por la complementariedad porque no sustituye sino se suma a las jurisdicciones nacionales. Respecto a las penas que se impondrán se encuentran: la prisión de 35 años y cuando el caso lo amerite cadena perpetua, también están; la multa, confiscación de ingresos, propiedades o acciones derivadas del crimen en cuestión. En relación a su estructura comprende un conjunto de magistrados, organizados en tres secciones (Apelaciones, Primera Instancia y Cuestiones Preliminares); la Fiscalía, dirigida por un fiscal independiente y la Secretaria.

El Estatuto de Roma, codifica buena parte del Derecho Convencional y Consuetudinario Internacional, y esto es un punto interesante de avance de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, también, incorpora principios fundamentales de derecho y desarrolla el contenido de normas incluidas previamente en diversos instrumentos de Derecho Penal Internacional. La Corte elaborará

Jurisprudencia en un campo virgen, y por lo tanto de importancia fundamental para el desarrollo y madurez del derecho internacional, formara un acervo penal internacional que influirá en resto de las Cortes Internacionales y en los Tribunales Nacionales (Desde Juzgados de Paz hasta Tribunales Supremos y/o Constitucionales); tomara argumentos y razonamientos jurídicos de los Tribunales Internacionales *Ad-Hoc* y también de las dos grandes Cortes Regionales de Derechos Humanos; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con la creación de este alto tribunal independiente, nos encontramos con un fenómeno sorprendente, su naturaleza es radicalmente nueva si la comparamos con lo que se conocía hasta ahora (*ex-novo*); viene marcado por una enorme tensión, al competir dos posturas diametralmente distintas que conforman una naturaleza *sui generis*: los que abogan por una jurisdicción universal e independiente y los partidarios de que estuviera subordinado a instancias políticas como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, reduciéndole su Jurisdicción Universal. Afortunadamente se logro la vocación universal del Tribunal, es decir, le es aplicable el Principio de Jurisdicción Universal, en base a éste cualquier Estado tiene derecho a enjuiciar a las personas acusadas de haber cometido un crimen internacional, no se requiere consentimiento alguno de otro Estado, el principio reafirma la norma fundamental de que los responsables de crímenes internacionales, no son inmunes a un enjuiciamiento, donde quiera que hayan cometido el crimen y cualquiera que sea su nacionalidad. La introducción del régimen de consentimiento de un Estado (como pretendía Estados Unidos), para que la Corte ejerza su competencia no solo prepararía el terreno para la ineficacia del tribunal, sino que más grave aún daría la impresión de que los Estados pueden proteger con toda legalidad a sus nacionales contra el enjuiciamiento, esto significaría un inaceptable retroceso con respecto al Derecho existente ya establecido. Acciones como la anterior y más graves aun fueron propuestas por Estados Unidos, no acepta que ciudadanos estadounidenses puedan verse acusados o procesados por la Corte, y para contrarrestar esta posibilidad ha adoptado disposiciones legales que autorizan el uso de fuerza militar para liberar a cualquier ciudadano que esté en poder de la Corte, la administración de George Walker Bush ha iniciado una ofensiva

dirigida a concluir Acuerdos Bilaterales, con el máximo número de Estados, de manera que incluyan el compromiso mutuo de no entrega de los nacionales del otro Estado a la Corte Penal Internacional.

El Estado Salvadoreño, curiosamente no ha concluido los estudios del Estatuto de Roma, en base a los cuales se examinara si es posible la adhesión al mismo, pero si ya tuvo tempo de firmar un Acuerdo Bilateral de Inmunidad con Estados Unidos.

La población salvadoreña, no desconoce actos como: asesinatos, desapariciones forzadas, secuestros, desplazamientos forzados, ejecuciones extrajudiciales, ataques a poblaciones enteras, crímenes de guerra, frente a los cuales se promovió el silencio, punto final y olvido. El Estatuto de Roma es y será un instrumento por excelencia a favor de la verdad, la justicia y la reparación correspondiente a las víctimas. En este sentido, y tal como lo enuncia de manera categórica el Preámbulo del Estatuto, con la existencia de este Tribunal Penal Internacional, se pretende poner fin a la impunidad de los autores de aquellos crímenes que son considerados de máxima seguridad por parte de la comunidad internacional, los cuales no deben ni pueden quedar sin castigo, por cuanto constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.

La Corte Penal Internacional, hará justicia de manera complementaria cuando el Estado no pueda o no quiera hacerlo. Es decir que los muchos asesinos, dictadores, mercenarios, que incluso en el país son presentados como grandes protagonistas de la historia y objeto de varias entrevistas, algún día, serán juzgados por este tribunal, si sigue cometiendo acciones igual de repudiables, no quedarán más en impunidad.

En el caso de la realidad, la sistemática violación de los Derechos Humanos, ha sido un tema vedado de la sociedad al interior del Estado aún para los medios de comunicación, quienes en variadas oportunidades callan la verdad, legitimando de ese modo la impunidad con informaciones parciales o interpretaciones tergiversadas de los hechos, descansando la verdad sólo en la memoria de las víctimas, sus familiares o testigos que son obligados a vivir en silencio. Sigue estando vigente la afirmación que hizo Albert Camus: “La prensa es libre cuando no depende del poder del Gobierno o del poder del dinero”.

En este documento se realizó un esfuerzo investigativo, para lo cual nos auxiliamos de información bibliográfica y empírica; la primera se concretizó en el estudio de libros, revistas, periódicos, etc.; sin dejar de mencionar el recurso de Internet, que nos permitió el acceso a datos actualizados respecto de la Corte Penal, teniendo como resultado: *A nivel teórico*, se desarrollaron contenidos relevantes con el objeto de clarificar el entendimiento de la Corte Penal Internacional, su operancia y efectividad, entre esos contenidos se encuentran: el estudio detallado de los instrumentos del Derecho Penal Internacional, la Constitución de El Salvador y El Estatuto de Roma, la Legislación de Implementación, los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad, Jurisdicción Universal, Responsabilidad Individual y la Justicia de Género. *A nivel empírico*, se recolectó información sustancial, a través de Encuestas y Entrevistas a informantes claves, se contó con la opinión de personalidades importantes del país: entre ellos la Procuradora Para la Defensa de los Derechos Humanos, Beatrice Alamanni de Carrillo, el Dr. Héctor Dada Hirezi, etc. De los que obtuvimos valiosa información la cual sumada a la teórica, nos coloca en posición de poder afirmar de manera categórica cual es la verdadera causa por la cual El Salvador no se adhiere al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

A pesar de nuestro esfuerzo investigativo, quedaron algunos tópicos de este documento, que no fueron abordados de la manera deseada, esto en ocasiones debido a la escasez de recursos y también por la especificidad de nuestro trabajo que muchas veces nos puso límites y no nos permitió adentrarnos a temas tan interesantes y de necesario conocimiento como son: la Justicia de Género, Jurisdicción Universal, Legislación de Implementación, entre otros; pero no dudamos que serán objeto de estudio bien por compañeros de estudio de nuestra Alma Mater o en general por cualquier estudioso del Derecho.

Es lastimoso haber perdido la oportunidad de ser parte de esos sesenta Estados que ratificaron el Estatuto de Roma, y dejar pasar las ventajas de una instancia internacional tan importante para nuestro país, sin tomar en cuenta los beneficios que los traería. Sin embargo, consideramos que todavía es oportuno corregirlo, por lo que hacemos un

llamado a nuestro gobierno a agilizar el depósito de adhesión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

7.1.2. ESPECIFICAS.

Derechos Humanos.

1. En diversos Estados del mundo, millones de hombres, mujeres y niños han sido víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos, sin embargo, los responsables de esas atrocidades que desafían la imaginación y estremecen profundamente la conciencia de la humanidad han quedado en la más vil impunidad, al valerse de su cargo político o militar; de esta manera se a limitado a las víctimas para que puedan ejercer su derecho a la justicia.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos a establecido mecanismos de protección los que no obstante su existencia, es evidente la continua violación, sea por la existencia de políticas de Estado, ordenamientos jurídicos deficientes o como es frecuente por el apareamiento de situaciones no contempladas por el Derecho. Todo ello a propiciado que a la fecha no se logre la eficacia necesaria de los mecanismos de protección antes aludidos, de ahí que con el establecimiento de la Corte Penal Internacional se a suscitado un avance jurídico que permite perseguir de mejor manera a los responsables de afectar los Derechos Humanos.

Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

2. A nivel mundial existe el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, cuyo órgano superior es la Organización de las Naciones Unidas (ONU) donde participan Estados de toda la sociedad mundial y tiene como objetivo controlar a los Estados, para que cumplan con sus obligaciones asumidas y garanticen el pleno goce y disfrute de los Derechos Humanos a todo ser humano. Para ello a instaurado Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos, los que pueden ser tanto convencionales como no convencionales; en cuanto a los primeros son los creados en los

Pactos y Convenciones emitidos por la ONU y que están destinados a promover y proteger los Derechos Fundamentales de todos, como por ejemplo: El Comité de Derechos Humanos (Creado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), El Comité contra la Tortura (Creado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), etc. Con respecto a los Mecanismos no convencionales son aquellos que no son creados por tratados internacionales, sino que derivan de las competencias generales de los Órganos de la ONU y que son básicamente La Comisión de Derechos Humanos y la Sub-Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Estos mecanismos (Convencionales y no Convencionales) no han sido suficientes al momento de garantizar la observancia de los Derechos Humanos, primero porque sus resoluciones no son de obligatorio cumplimiento, pues se limitan a recomendar a los Estados y en segundo lugar porque no tienen un sistema de sanciones dirigidas a los individuos responsables de las violaciones más graves de los Derechos Humanos; por ello se torna indispensable la creación de la Corte Penal Internacional, para que hiciera cumplir sus decisiones de manera coactiva y que impusiera sanciones penales a individuos y no a Estados.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

3. A nivel Regional contamos con el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, cuyo Órgano superior es la Organización de Estados Americanos (OEA) de la que participan sólo países del Continente Americano y tiene como misión supervisar y controlar a los Estados partes para que cumplan y hagan cumplir el pleno goce y disfrute de los Derechos Humanos. Para lograr su misión cuenta con dos entidades una es La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la otra La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este Sistema adolece al igual que el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de no poder hacer observar sus resoluciones por la fuerza y al igual que aquel sanciona Estados y no individuos; lo que a traído que muchas violaciones graves a los Derechos Humanos que se han dado en nuestro continente hallan quedado en franca impunidad; por ello la necesidad de que

nuestro país y en general todos los Países latinoamericanos se adhieran pronto a la Corte Panal Internacional.

Derecho Internacional Humanitario.

4. Casi todas las grandes civilizaciones de la Antigüedad y de la Edad Media tenían normas que limitaban el derecho de los beligerantes a causar daños a sus enemigos, pero dichas normas no se aplicaban siempre ya que estaban limitadas en el tiempo y en el espacio, dado que sólo eran validas para una batalla o un conflicto determinado. El Derecho Internacional Humanitario Contemporáneo (Cuyos precursores fueron Henry Dunant y Guillermo Dufour) tiene su origen en dos fuentes principales: El Derecho de Ginebra cuyo objetivo es proteger a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades, es decir a la población civil y a los combatientes puestos fuera de combate y el Derecho de la Haya por el que se determinan los derechos y obligaciones de los beligerantes en la conducción de las operaciones militares y donde se limita la elección de los medios para perjudicar al enemigo. Existe pues, el ordenamiento jurídico internacional que pone limites a la guerra y que tipifica como crímenes de Guerra las violaciones graves a dicho ordenamiento, lo que no existía eran penas específicas ni un tribunal que juzgara a los infractores; por lo que fue necesario el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional con carácter permanente como lo es la Corte Penal Internacional, para que haga efectivo el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario.

Responsabilidad Individual.

5. La Corte Penal Internacional representa una posibilidad de justicia para las victimas de violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, al constituirse como un Tribunal Penal Internacional con carácter permanente encaminado a determinar la responsabilidad individual de personas naturales (no de Estados), cuando éstas cometan uno o más de los crímenes sobre los

que tiene competencia. Juzgara personas naturales mayores de 18 años de edad sin importarle los privilegios ni los fueros de las mismas.

Complementariedad.

6. El tema de la complementariedad esta bien claro en el Estatuto de Roma, incluso su preámbulo reza: “Es deber de todo Estado ejercer la Jurisdicción Penal contra los responsables de crímenes internacionales”. La Corte Penal en ningún momento vendría a usurpar la competencia de nuestro Órgano Judicial, sino por el contrario lo fortalecería al darle realce e importancia para que ejerza en primer termino su competencia sobre un caso determinado y si éste no tiene la posibilidad o voluntad de hacerlo lo hará la Corte en segundo termino.

Jurisdicción Universal.

7. La historia de la humanidad ha representado (y sigue haciéndolo) un proceso de progresiva afirmación de la dignidad personal, es por ello que la vulneración a la misma se puede ver disminuida, gracias a los esfuerzos por aplicar el Principio de Jurisdicción Universal, lo que implica el desmoronamiento del edificio de las amnistías internas, mediante el cual los autores de crímenes internacionales se sustrajeron de la justicia.

Justicia de Genero.

8. A nivel internacional desde larga data se a hablado de la vulnerabilidad de la mujer, no obstante no se había realizado la tipificación de delitos internaciones que se cometen en contra de ellas, por el sólo hecho de ser mujeres, en este sentido la Corte Penal representa un avance sin precedentes en materia de Justicia de Género; ya que sin la perspectiva de género en la justicia internacional se deja fuera a más de la mitad de la humanidad.

La Sociedad Salvadoreña y la Justicia.

9. Nuestra realidad histórica nacional a estado marcada a través de sus dictaduras, gobiernos autoritarios y del conflicto armado de las más graves vulneraciones a los Derechos Fundamentales de los Salvadoreños, sin que las opciones de justicia pudieran intervenir; no sólo como posibilidad clara de sanciones adecuadas sino también con el efecto disuasivo y de prevención que éstas pueden alcanzar. Ante tal estado de cosas la injusticia y la impunidad han quedado de manifiesto, es por todas éstas razones que la sociedad salvadoreña merece una posibilidad de justicia, que si el Gobierno en el ámbito interno no la puede satisfacer deben tener la esperanza de buscarla en el ámbito internacional.

Argumentos Jurídicos por los que El Salvador no forma parte del Estatuto de Roma.

10. Los argumentos jurídicos por los cuales El Salvador no forma parte de la Corte Penal Internacional son: La Pena Perpetua, La Exclusividad del Órgano Judicial para juzgar, el Antejucio, entre otros. Pero recordemos que la finalidad suprema y última de la norma constitucional, es la protección de la libertad y dignidad del hombre, por eso la interpretación de la misma debe orientarse siempre a esa meta suprema y en caso de conflicto entre la libertad y el interés del gobierno aquella debe primar. Por esto consideramos que nuestros legisladores y todos los expertos en Derecho Constitucional deben unir esfuerzos encaminados al análisis de los beneficios que traería el Estatuto de Roma a El Salvador.

No Acceso a la Justicia.

11. El hecho de no tener acceso a la Justicia es el acto más frustrante de una sociedad, lo cual socava los esfuerzos por edificar sociedades en donde la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas sean una realidad y en donde exista un verdadero Estado de Derecho; El Salvador tiene problemas de impunidad, la que tiene su asidero en variadas causas a saber: el uso de las influencias, poderes políticos y económicos, manipulación o interpretación antojadiza de la ley, incapacidad o negligencia en la investigación de

hechos delictivos, etc. Tal estado de cosas se debe en gran medida a la herencia histórica de falta de investigación de violaciones a los Derechos Humanos y a la falta de sanción de los responsables. Las futuras generaciones merecen un cambio de panorama y la adhesión al Estatuto de Roma puede representar esa posibilidad de justicia y a la vez ubicaría a El Salvador como un Estado respetuoso y protector de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Posición de algunos Estados frente a la Corte Penal Internacional y en especial la de los Estados Unidos de Norte América.

12. El problema de actitudes (como la de Estados Unidos) frente al Estatuto de Roma no es que algunos Estados tengan objeciones técnico-jurídicas a la redacción de un Tratado Internacional; lo grave es que en nuestro mundo todavía hay muchos Estados que consideran el respeto a los Derechos Humanos como una concesión graciosa a "los otros", que puede y debe suprimirse cada vez que el interés nacional lo exija. Es trágico realmente que la primera potencia mundial, la que debería ser la principal garantía de los Derechos Humanos y de la Paz Mundial, se atreva a obstaculizar el avance de todo el patrimonio jurídico relativo a la protección de los Derechos Humanos y a la conducción de conflictos armados internacionales o no (atacando militarmente a países que crea conveniente, presionando, amenazando o sancionando a quienes se le resisten a colaborar); auspiciando o tolerando la eliminación de los prisioneros de guerra o tratando de imponer en definitiva, que la Comunidad Internacional acepte que el Genocidio, Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad sigan exentos de responsabilidad para sus perpetradores, oponiéndose a la aplicación efectiva del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Estados Unidos argumenta tener un papel único en el mundo en defensa de la libertad y fomento de las causas de humanidad y por esto expresa su temor de que mientras trabaje para traer la paz sus diplomáticos y soldados podrían ser arrestados por la Corte, pero si sus acciones son realmente legítimas ¿Por qué esa falta de confianza a la Corte Penal Internacional?.

Estado de Protección Temporal.

13. El Estado de Protección Temporal (TPS) que autoriza a las personas inmigrantes beneficiadas a vivir y trabajar legalmente en los Estados Unidos de Norte América, generalmente lo concede éste país para premiar aquellos Gobiernos que apoyan la Política Exterior Norteamericana; esto explica porque los salvadoreños han gozado en repetidas ocasiones de un TPS; pues nuestro Gobierno apoya de manera incondicional a los Estados Unidos, no sólo enviando Tropas a Irak, sino más bien estando presto a cumplir cualquier exigencia de aquel país, como es que se abstenga adherirse al Estatuto de la Corte Penal Internacional o como lo fue en su momento que firmara un Acuerdo Bilateral de Inmunidad mediante el cual se sustraerán de la justicia de la Corte en mención a los ciudadanos estadounidenses que cometan crímenes de trascendencia internacional.

Tratado de Libre Comercio.

14. El Tratado de Libre Comercio (TLC) es un instrumento de Política Exterior que actualmente esta utilizando los Estados Unidos de Norteamérica no sólo para ampliar el acceso de sus productos a otro mercados, sino también como estrategia política para asegurar el control del Continente Americano. En algunas ocasiones ponía como condición para que los Estados pudieran formar parte del TLC el que firmaran un Acuerdo Bilateral de Inmunidad con él o que se abstuvieran de formar parte de la Corte Penal Internacional.

Causa por la cual El Salvador no se Adhiere al Estatuto de Roma.

15. Teniendo a la base nuestra investigación teórica y de campo, podemos afirmar que la Política Exterior estadounidense encaminada al debilitamiento e inoperancia de la Corte Penal Internacional a determinado que El Salvador no se adhiere al Estatuto de Roma; ya que nuestro país tiene una Política Exterior que se plega constantemente a las decisiones de Estados Unidos, al grado de procurar no contrariarla ni en lo mínimo,

alegando que dependemos económicamente de dicho país y que éste es generoso con nuestros inmigrantes.

7.2. RECOMENDACIONES.

Por cuanto el Estado Salvadoreño no se a adherido al Estatuto de la Corte Penal Internacional y la actitud del Gobierno es manifiesta en no querer tomar las medidas necesarias que lo lleven a ello, se recomienda:

Al Estado Salvadoreño.

1. Que se adhiera al Estatuto de la Corte Penal Internacional.
2. Que aprenda a respetar y hacer respetar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.
3. Es irónico que El Salvador reconozca en su Código Penal el Principio de Jurisdicción Universal y no contemple un catálogo de delitos internacionales más amplio que el que posee (Delitos contra la Humanidad Arts. 361-367-A C.Pn.), y más penoso aún que se muestre renuente al avance de la Jurisdicción Universal y no tome en consideración el estudio del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Por eso el Estado Salvadoreño para ir acorde a los nuevos estándares del Derecho Penal Internacional y de los Principios de Jurisdicción Universal debe adherirse al Estatuto de Roma.

Al Gobierno Salvadoreño.

4. Que no siga siendo obsecuente con la política estadounidense y que tome decisiones como Estado Soberano que es, no determinado por los Estados Unidos de Norte América.
5. Que divulgue el contenido del Estatuto de la Corte Penal Internacional, con el objeto que la población lo conozca.

6. Cuando se piensa en Violaciones a los Derechos Humanos automáticamente pensamos en hombres, pero las mujeres también son objeto de violaciones y a veces única y exclusivamente por ser mujeres; es por ello que consideramos que es responsabilidad del Estado Salvadoreño cumplir la normativa internacional que salvaguarda los derechos de cada una de sus ciudadanas y en vista de ello de esforzarse por la existencia de mecanismos que los hagan efectivos a nivel interno. Debe considerar también que a nivel internacional se han configurado una gama de normas que protegen a la mujer y tipifican delitos en contra de las mismas y que si no se forma parte de la Corte Penal Internacional quedan desprotegidos; por tanto instamos al Gobierno Salvadoreño a formar parte del Estatuto de Roma para que se modernice a nivel interno su legislación y aplique una perspectiva de género en todas sus actuaciones.

A la Asamblea Legislativa

7. Que la Asamblea Legislativa le de la importancia debida al Estatuto de la Corte Penal Internacional y que previo el estudio respectivo se adhiera al mismo.

8. Que una vez El Salvador se adhiera al Estatuto de la Corte Penal Internacional, se adopten las medidas legislativas necesarias para implementar el Estatuto de Roma en nuestro Derecho Interno; lo que implicara la tipificación de los crímenes competencia de la Corte y la incorporación de mecanismos internos que permitan la cooperación judicial entre nuestro Estado y los órganos de la Corte Penal Internacional. Lo anterior se podrá hacer ya sea mediante la incorporación de un Libro Especial en el Código Penal o como lo están haciendo algunos países suramericanos (Argentina, Brasil, Ecuador, etc) mediante una Ley Sobre Crímenes Competencia de la Corte Penal Internacional.

A la Sala de lo Constitucional.

9. Que se pronuncie respecto el contenido del Estatuto de Roma, a fin de determinar si es compatible o no con la Constitución de la República.

A las ONG'S e Intelectuales del País.

10. A fin que las ONG'S ejerzan presión al Gobierno para que se adhiera al Estatuto de Roma y que los intelectuales ilustren a la población Salvadoreña acerca del contenido del Estatuto de la Corte Penal Internacional y de los beneficios que obtendrá El Salvador con su adhesión.

A la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma.

11. Debido al avance y proliferación de Crímenes Internacionales, que le otorgue Competencia Consultiva a la Corte Penal Internacional

A la Universidad de El Salvador.

12. Promoción del Estatuto de la Corte Penal Internacional y de otros Instrumentos Jurídicos del Derecho Penal Internacional.

A la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

13. Reformar el Plan Integrado de 1993, a efecto de incorporar temas relacionados al Derecho Penal Internacional en el Curso de Tratados Internacionales de Protección a los Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS.

AMNISTIA INTERNACIONAL. **“Creación de una Corte Penal justa, imparcial y eficaz”**, Editorial AI, Primera Edición, España 1994.

BENADAVA, SANTIAGO. **“Derecho Internacional Publico”**, Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición, Chile 1989.

BERTRAND GALINDO, FRANCISCO. Et. Al., **“Manual de Derecho Constitucional”**, Tomo I y II, Ministerio de Justicia, Tercera Edición, El Salvador 1998-1999.

BERTRAND HERZOG, JACQUES. **“Recuerdos del Proceso de Nüremberg”**, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1949.

BLOQUE POPULAR CENTROAMERICANO. Et. Al., **“Por qué decimos no al Tratado de Libre Comercio, Análisis crítico del texto oficial”**, Editorial Maya, Primera Edición, El Salvador 2005.

COMISION DE LA VERDAD. **“De la Locura a la Esperanza, la guerra de doce años en El Salvador”**, UCA Editores, Tercera Edición, El Salvador 1994.

DUNANT HENRY. **“Recuerdos de Solferino”**, Editorial Comité Internacional de la Cruz Roja, Séptima Edición, Ginebra, Suiza 1981.

FACIO MONTEJO, ALDA. Et. Al., **“Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional y Corte Penal Internacional”**, Editorial Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la mujer, Primera Edición, San José, Costa Rica 2001.

FRIEZ, LORENA. Et. Al., **“Corte Penal Internacional y Justicia de Género”**, Editorial la Morada, Primera Edición, Santiago de Chile 2002.

GALLARDO, RCARDO. **“Las Constituciones de la Republica Federal Centroamericana”**, Editorial Institutos de Estudios Políticos, Primera Edición, Madrid, España 1989.

ORTIZ ALFH, LORETA. **“Derecho Internacional Publico”**, Editorial Harla, Primera Edición, México 1993.

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. **“De Nüremberg a la Haya, la universalización de la justicia”**, Editorial PDDH, Primera Edición, El Salvador 2004.

SWINARSKI, CHRISTOPHE. **“Introducción al Derecho Internacional Humanitario”**, Editorial Comité Internacional de la Cruz Roja, Primera Edición, San José, Costa Rica 1984.

SWINARSKI, CHRISTOPHE. **“Principales Nociones e Institutos del Derecho Internacional Humanitario”**, Editorial Comité Internacional de la Cruz Roja, Primera Edición, San José, Costa Rica 1990.

LEGISLACIÓN.

INTERNA.

Constitución de La República de El Salvador de 1983. Adoptada mediante Decreto de la Asamblea Constituyente No. 38 del 15 de Diciembre de 1983 y publicado en el Diario Oficial No. 234, Tomo 281 del 16 de Diciembre de 1983.

Código de Familia de El Salvador de 1997. Adoptado mediante Decreto Legislativo No. 677, del 11 de Octubre de 1993 y Publicado en el Diario Oficial No. 231 Tomo 321 del 13 de Diciembre de 1997.

Código Penal de El Salvador de 1998. Adoptado mediante Decreto Legislativo No. 1030 del 26 de Abril de 1997 y Publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 335 del 10 de Junio de 1997.

Código Procesal Penal de El Salvador de 1998. Adoptado mediante Decreto Legislativo No. 904 del 4 de Diciembre de 1996 y Publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 334 del 20 de Enero de 1997.

Ley Penitenciaria de El Salvador de 1998. Adoptada mediante Decreto Legislativo No. 1027 del 24 de Abril de 1997 y Publicada en el Diario Oficial No. 85, Tomo 335 del 13 de Mayo de 1997.

REGIONAL.

Carta de la Organización de Estados Americanos. Bogota, Colombia 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en el año de 1969.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en el año de 1994.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en el año de 1985.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en el año de 1948.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en el año de 1988.

INTERNACIONAL-

Carta de la Organización de las Naciones Unidas. San Francisco, Estados Unidos 1945.

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1989.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1993.

Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1985.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1966.

Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1967.

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1989.

DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1984.

Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1973.

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. **Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1968.**

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (convenio II). Ginebra, Suiza 1949.

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (convenio I). Ginebra, Suiza 1949.

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra(Convenio VI). Ginebra, Suiza 1949.

Convenio de Ginebra Relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III). Ginebra, Suiza 1949.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Roma, Italia 1998.

Estatuto del Tribunal Ad- Hoc Para la Ex-Yugoslavia. Adoptado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el año 1993.

Estatuto del Tribunal Ad- Hoc Para Rwanda. Adoptado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el año 1994.

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg. Moscú, Rusia 1945.

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Tokio. Tokio, Japón 1946.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I). Aprobado en 1977 por la Conferencia sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacional (Protocolo II). Aprobado en 1977 por la Conferencia sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario.

PAGINAS WEB.

<http://www.amnesty.org> “Comité contra la Tortura”.

<http://www.caum.es> CAUM, “Balance de los Derechos Humanos, la injusticia en el mundo”, Editorial CAUM, Noviembre de 2003.

<http://www.circ.com> “La Evolución de la Responsabilidad Penal Individual bajo el Derecho Internacional”.

<http://www.comisionandinadejuristas.com> “Mecanismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos”

<http://www.congreso.gob> CHAMORRO BALBÍN, ALCIDES “Implementación del Estatuto de Roma al Derecho Interno, con especial énfasis al Código Penal”.

<http://www.iccnw.org/español> GOLDSTONE, RICHARD “Un Producto Defectuoso”.

<http://www.iccnw.org/español> “Los Estados Unidos Lanzan campaña mundial para conseguir inmunidad frente a la Corte Penal Internacional”.

<http://www.nizkor.com> ROCCATI, MREILLE “El Ombudsman su impacto en los Países Latinoamericanos”.

ANEXOS

No

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN

CUESTIONARIO SOBRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

INDICACIONES: Coloque el Número de su Respuesta en la casilla de la Derecha o conteste como crea conveniente.

1. Sexo.

1. Femenino.

2. Masculino.

2. Estado Familiar.

1. Casado (a)

2. Viudo (a)

3. Divorciado (a)

4. Soltero (a)

3. Profesión.

1. Abogado (a)

2. Agente Auxiliar de la PDDH.

3. Socios (as) de la Cámara de Comercio

4. Funcionario de Chancillería.

4. Agente Auxiliar de la PGR

6. Catedrático Universitario.

7. Fiscal

8. Funcionarios del Ministerio de Economía

4. ¿ Considera usted que es necesario el establecimiento de una Corte Penal Internacional para que juzgue a los responsables de los crímenes de trascendencia internacional como son: el Genocidio, los crímenes de Lesa Humanidad, los crímenes de Guerra y el de Agresión, cuando los tribunales nacionales no puedan o no quieran cumplir con su deber de hacer justicia?

1. SI

2. NO

5. A su criterio ¿ El hecho de que Estados Unidos se haya pronunciado en contra de la Corte Penal Internacional ha determinado que El Salvador no se adhiera al Estatuto de Roma ?

1. SI

2. NO

6. ¿Considera usted que por ser Estados Unidos el principal socio comercial de El Salvador, tiene por ello influencia sobre éste en lo que respecta a su política exterior.?

1. SI

2. NO

7. A su criterio ¿El que las remesas de nuestros migrantes constituyan la principal fuente de sobrevivencia económica de nuestro país, trae como consecuencia que El Salvador se adhiera a las decisiones de Estados Unidos ?

1. SI

2. NO

8. Según usted ¿El que los migrantes salvadoreños tengan un Estado de Protección Temporal (TPS) en Estados Unidos, es un factor que coadyuva a limitar la libertad de El Salvador para tomar decisiones que vayan en contra de la Política Exterior Estadounidense?

1. SI

2. NO

9. ¿ Considera usted que el interés que ha mostrado la Empresa Privada por el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, ha motivado que el Gobierno Salvadoreños se muestre complaciente con dicho país, para que el senado ratifique el tratado en mención

1. SI

2. NO

10. A su criterio ¿ El Acuerdo Bilateral de Inmunidad firmado por Estados Unidos y El Salvador, es consecuencia directa de la influencia que ejerce dicho país sobre el nuestro?

1. SI

2. NO

11. ¿ Que causas considera usted que hacen que El Salvador se plegue constantemente a las decisiones de Estados Unidos de América?

1. _____

2. _____

3. _____

12. Estados Unidos, en el año 2000 retiro su firma del Estatuto de la Corte Penal Internacional. ¿ Cree usted que éste hecho ha influido para que El Salvador no se adhiera al Estatuto antes mencionado?

1. SI

2. NO

13. ¿Cree usted que nuestro país no se ha adherido a la Corte Penal Internacional, por el hecho que Estados Unidos de Norteamérica tampoco lo ha realizado?

1. SI

2. NO

14. ¿Considera usted que una de la causas por las cuales Estados Unidos no quiere formar parte de la Corte Penal Internacional es el temor que sus nacionales sean juzgados por el cometimiento de crímenes de trascendencia internacional como los que tipifica el Estatuto de Roma?

1. SI

2. NO

15. ¿Considera usted que la adhesión al Estatuto de Roma, fortalecerá el Estado de Derecho en El Salvador?

1. SI

2. NO

16. ¿ Considera usted que las penas que impondrá la Corte Panal serán un disuasivo eficaz, para prevenir las mas graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humantario?

1. SI

2. NO

17. Según usted ¿El establecimiento de la Corte Penal Internacional en nuestro país, disminuirá la impunidad que lo ha caracterizado en lo que respecta a violaciones a los Derechos Humanos?

1. SI

2. NO

18. ¿ Cree usted, que la adhesión al Estatuto de la Corte Penal Internacional por parte de El Salvador, impulsara la adecuación de nuestra legislación hacia los estándares internacionales del Derecho Penal?

1. SI

2. NO

19. A su criterio, ¿ La Corte Penal Internacional fortalecerá la observancia a los Tratados de Protección de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario?

1. SI

2. NO

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN

*GUIA DE ENTREVISTA SOBRE LA INFLUENCIA ESTADOUNIDENSE EN LA NO
ADHESIÓN AL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL POR PARTE DE
EL SALVADOR*

1. *Corte Penal Internacional.*
 - 1.1. Jurisdicción.
 - 1.2. Competencia.
 - 1.3. Penas Aplicables.
 - 1.4. Posición que ha adoptado Estados Unidos de Norteamérica.
 - 1.5. Posición que ha adoptado El Estado Salvadoreño.
 - 1.5.1. Independiente y Voluntario.
 - 1.5.2. La agenda de El Salvador, se condiciona a la injerencia Estadounidense.

2. Medidas o Actividades que ha llevado o lleva a cabo El Salvador para Adherirse al Estatuto de la Corte Penal Internacional
 - 2.1. Asamblea Legislativa.
 - 2.2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - 2.3. Ministerio de Gobernación.
 - 2.4. Otros.

3. Obstáculos para que El Salvador se Adhiera al Corte Penal Internacional.
 - 3.1. Legales.
 - 3.2. Económicos.
 - 3.3. Políticos.
 - 3.4. Otros.

4. Beneficios que ofrece Estados Unidos a los Países que no apoyan la Corte Penal Internacional.

4.1. Tratado de Libre Comercio.

4.1.1. Ventajas para El Salvador.

4.1.2. Desventajas para El Salvador.

4.2. Estado de Protección Temporal, a migrantes salvadoreños.

4.2.1. Efectos positivos para El Salvador.

4.2.2. Efectos negativos para El Salvador.

5. Actividades de Estados Unidos para obstaculizar el trabajo de la Corte Penal Internacional.

5.1. Tratados Bilaterales de Inmunidad.

5.2. Niega Asistencia Militar a los países que apoyen a la Corte Penal Internacional.

5.3. Otros.

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

17 de julio de 1998

Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

PREÁMBULO

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia

sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

Artículo 1

La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

Artículo 3

Sede de la Corte

1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos ("el Estado anfitrión").
2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 4

Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.

2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8

Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) Matar intencionalmente;

ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atacar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;

vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;

viii) Tomar rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - xvii) Veneno o armas envenenadas;
 - xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
 - xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
 - xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
 - xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;
 - xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;
 - xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;
 - xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
 - xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Artículo 9

Elementos del crimen

1. Los Elementos del crimen, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos del crimen:

a) Cualquier Estado Parte;

b) Los magistrados, por mayoría absoluta;

c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Los Elementos del crimen y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 10

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo de derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

Artículo 11

Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Artículo 12

Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.

2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:

a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;

b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

Artículo 13

Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 14

Remisión de una situación por un Estado Parte

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.

2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

Artículo 15

El Fiscal

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.

3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

Artículo 16

Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pide a la Corte que suspenda por un plazo que no podrá exceder de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Artículo 17

Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Artículo 18

Dictámenes preliminares relativos a la admisibilidad

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación e inicie esa investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte de que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir los crímenes a que se refiere el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.

3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la remisión o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.

4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones del dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.
5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.
6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su dictamen, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.
7. El Estado que haya apelado de un dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

Artículo 19

Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.
2. Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:
 - a) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;
 - b) El Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o
 - c) El Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.
3. El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.
4. La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias

excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.

5. El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.

6. Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82.

7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.

8. Hasta que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:

a) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18;

b) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la reunión y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y

c) Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58.

9. La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.

10. Si la Corte hubiere declarado inadmisibile una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisibile de conformidad con dicho artículo.

11. El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate le comunique información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

Artículo 20
Cosa juzgada

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 21

Derecho aplicable

1. La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos del Crimen y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados y los principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y principios internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la

raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

Artículo 22

Nullum crimen sine lege

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.
2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

Artículo 23

Nulla poena sine lege

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 24

Irretroactividad *ratione personae*

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.
2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

Artículo 25

Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.
1. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.
3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

- a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
- b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
- c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
- d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:
 - i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o
 - ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;
- e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;
- f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

Artículo 26

Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

Artículo 27

Improcedencia del cargo oficial

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Artículo 28

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

1. El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

a) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

2. En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

a) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

b) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

c) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Artículo 29

Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

Artículo 30

Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

Artículo 31

Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

a) Padediere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;

b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriere;

c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

- i) Haber sido hecha por otras personas; o
- ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 32

Error de hecho o error de derecho

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

Artículo 33

Órdenes superiores y disposiciones legales

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

- a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
- b) No supiera que la orden era ilícita; y
- c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

PARTE IV. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE

Artículo 34

Órganos de la Corte

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

- a) La Presidencia;
- b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;
- c) La Fiscalía;
- d) La Secretaría.

Artículo 35

Desempeño del cargo de magistrado

1. Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.
2. Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.
3. La Presidencia podrá, en función del volumen de trabajo de la Corte, y en consulta con los miembros de ésta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. Las decisiones que se adopten en ese sentido se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49.
4. Las disposiciones financieras relativas a los magistrados que no deban desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva serán adoptadas de conformidad con el artículo 49.

Artículo 36

Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.
2. a) La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales

considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;

b) La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;

c) i) Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del artículo 37;

ii) Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) i), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados, siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.

3. a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

b) Los candidatos a magistrados deberán tener:

i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o

ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

c) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:

i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o

ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

- b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;
- c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y

La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3.

El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6. a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes;

b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

7. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos. 8. a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;

ii) Distribución geográfica equitativa; y

iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;

b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

9. a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;

b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;

c) Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.

Artículo 37

Vacantes

1. En caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el artículo 36 para cubrirla.

2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al artículo 36.

Artículo 38

Presidencia

1. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.

2. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

3. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:

a) La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y

b) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.

4. En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

Artículo 39

Las Salas

1. Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el artículo 34 b). La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera de Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.

2. a) Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;

b) i) La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;

ii) Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;

iii) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba;

c) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo obstará a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.

3. a) Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate;

b) Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.

4. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará, sin embargo, a que se asignen temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en ningún caso podrá formar

parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un magistrado que haya participado en la etapa preliminar.

Artículo 40

Independencia de los magistrados

1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.
2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.
3. Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.
4. Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

Artículo 41

Dispensa y recusación de los magistrados

1. La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de alguna de las funciones que le confiere el presente Estatuto, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
2. a) Un magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Un magistrado será recusado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexas sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Un magistrado será también recusado por los demás motivos que se establezcan en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo;
- c) Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado cuya recusación se pida tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomará parte en la decisión.

Artículo 42

La Fiscalía

1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

3. El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.

5. El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

6. La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.

7. El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.

8. Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:

a) La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;

b) El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.

9. El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

Artículo 43

La Secretaría

1. La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

2. La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

3. El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.

5. El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.

6. El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

Artículo 44

El personal

1. El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de investigadores.

2. En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta, mutatis mutandis, los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 36.

3. El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.

4. La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 45

Promesa solemne

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 46

Separación del cargo

1. Un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto será separado del cargo si se adopta una decisión a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 cuando se determine que:

a) Ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el presente Estatuto y según lo establecido en las Reglas de procedimiento y prueba; o

b) Está imposibilitado de desempeñar las funciones descritas en el presente Estatuto.

2. La decisión de separar del cargo a un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de conformidad con el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea de los Estados Partes en votación secreta:

a) En el caso de un magistrado, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes y previa recomendación aprobada por mayoría de dos tercios de los demás magistrados;

b) En el caso del fiscal, por mayoría absoluta de los Estados Partes;

c) En el caso de un fiscal adjunto, por mayoría absoluta de los Estados Partes y previa recomendación del fiscal.

3. La decisión de separar del cargo al secretario o a un secretario adjunto será adoptada por mayoría absoluta de los magistrados.

4. El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto cuya conducta o cuya idoneidad para el ejercicio de las funciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto haya sido impugnada en virtud del presente artículo podrá presentar y obtener pruebas y presentar escritos de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba; sin embargo, no podrá participar por ningún otro concepto en el examen de la cuestión.

Artículo 47

Medidas disciplinarias

El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la establecida en el párrafo 1 del artículo 46 será objeto de medidas disciplinarias de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 48

Privilegios e inmunidades

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y los secretarios gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

4. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

5. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

a) En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;

b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;

c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;

d) En el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario.

Artículo 49

Sueldos, estipendios y dietas

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

Artículo 50

Idiomas oficiales y de trabajo

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la Corte, así como las otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales de que conozca la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales. La Presidencia, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinará cuáles son las decisiones que resuelven cuestiones fundamentales a los efectos del presente párrafo.

2. Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos podrá utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales.

3. La Corte autorizará a cualquiera de las partes o cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del francés o el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

Artículo 51

Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:

a) Cualquier Estado Parte;

b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o

c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.

3. Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando éstas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de dos tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, enmiende o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.

4. Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales aprobadas de conformidad con el párrafo 3, no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.

5. En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto.

Artículo 52

Reglamento de la Corte

1. Los magistrados, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, aprobarán por mayoría absoluta el Reglamento de la Corte que sea necesario para su funcionamiento ordinario.

2. Se consultará al Fiscal y al Secretario en la preparación del Reglamento y de cualquier enmienda a él.

3. El Reglamento y sus enmiendas entrarán en vigor al momento de su aprobación, a menos que los magistrados decidan otra cosa. Inmediatamente después de su aprobación, serán distribuidos a los Estados Partes para recabar sus observaciones. Se mantendrán en vigor si en un plazo de seis meses no se han recibido objeciones de una mayoría de los Estados Partes.

PARTE V. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO

Artículo 53

Inicio de una investigación

1. El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:

a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;

- b) La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17;
- c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

El Fiscal, si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basare únicamente en el apartado c), lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.

2. Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:

- a) No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58;

- b) La causa es inadmisibles de conformidad con el artículo 17; o

- c) El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen.

Notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del artículo 13.

3. a) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión;

- b) Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) o el párrafo 2 c). En ese caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.

4. El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

Artículo 54

Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones

1. El Fiscal:

- a) A fin de establecer la veracidad de los hechos, podrá ampliar la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de

conformidad con el presente Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes;

b) Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 31 del artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños; y

c) Respetará plenamente los derechos que confiere a las personas el presente Estatuto.

2. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:

a) De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o

b) Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57.

3. El Fiscal podrá:

a) Reunir y examinar pruebas;

b) Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos;

c) Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;

d) Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;

e) Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y

f) Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

Artículo 55

Derechos de las personas durante la investigación

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:

- a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
- b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; y
- c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad.
- d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

- a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;
- b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
- c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes;
- d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Artículo 56

Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación

- 1. a) El Fiscal, cuando considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares;
- b) La Sala, a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa;

c) A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con la investigación a que se refiere el apartado a), a fin de que pueda ser oída.

2. Las medidas a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 podrán consistir en:

a) Formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá de seguirse;

b) Ordenar que quede constancia de las actuaciones;

c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;

d) Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante el Tribunal en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, a nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;

e) Encomendar a uno de sus miembros o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares o la Sección de Primera Instancia que formule recomendaciones o dicte ordenanzas respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de personas;

f) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.

3. a) La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando considere que el Fiscal no ha solicitado medidas previstas en el presente artículo que, a su juicio, sean esenciales para la defensa en juicio, le consultará si se justificaba no haberlas solicitado. La Sala podrá adoptar de oficio esas medidas si, tras la consulta, llegare a la conclusión de que no había justificación para no solicitarlas.

b) El Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio con arreglo al presente párrafo. La apelación se sustanciará en un procedimiento sumario.

4. La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio de conformidad con el presente artículo se regirá en el juicio por lo dispuesto en el artículo 69 y la Sala de Primera Instancia decidirá cómo ha de ponderar esas pruebas.

Artículo 57

Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares

1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. a) Las providencias u órdenes que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en virtud de los artículos 15, 18 ó 19, el párrafo 2 del artículo 54, el párrafo 7 del artículo 61 o el artículo 72 deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados que la componen;

b) En todos los demás casos, un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ejercer las funciones establecidas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así lo acuerde, por mayoría, la Sala de Cuestiones Preliminares.

3. Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

a) A petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación;

b) A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparencia expedida con arreglo al artículo 58, dictar esas órdenes, incluidas medidas tales como las indicadas en el artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa;

c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;

d) Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX.

e) Cuando se haya dictado una orden de detención o de comparencia con arreglo al artículo 58, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos de las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, recabar la cooperación de los Estados con arreglo al párrafo 1 j) del artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

Artículo 58

Orden de detención u orden de comparencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si,

tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y

b) La detención parece necesaria para:

i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;

ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o

iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

2. La solicitud del Fiscal consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido;

c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes;

d) Un resumen de las pruebas y cualquier otra información que constituya motivo razonable para creer que la persona cometió esos crímenes; y

e) La razón por la cual el Fiscal crea necesaria la detención.

3. La orden de detención consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención; y

c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

4. La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.

5. La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona de conformidad con la Parte IX del presente Estatuto.

6. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros. La Sala de Cuestiones Preliminares enmendará la orden si estuviere convencida de que hay motivo

razonable para creer que la persona cometió los crímenes en la forma que se indica en esa modificación o adición.

7. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La Sala, de estar convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca. La orden de comparecencia consignará:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
- b) La fecha de la comparecencia;
- c) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido; y
- d) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

La notificación de la orden será personal.

Artículo 59

Procedimiento de detención en el Estado de detención

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

- a) La orden le es aplicable;
- b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
- c) Se han respetado los derechos del detenido.

3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.

4. Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58.

5. La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.

6. De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.

7. Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

Artículo 60

Primeras diligencias en la Corte

1. Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.

2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.

5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

Artículo 61

Confirmación de los cargos antes del juicio

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales

el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

- a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o
- b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos,

En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redundaría en interés de la justicia.

3. Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia:

- a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y
- b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia.

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencias respecto de la revelación de información a los efectos de la audiencia.

4. Antes de la audiencia, el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará al imputado aviso con antelación razonable a la audiencia de cualquier modificación de los cargos o de su retiro. En caso de retirarse cargos, el Fiscal comunicará las razones a la Sala de Cuestiones Preliminares.

5. En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.

6. En la audiencia, el imputado podrá:

- a) Impugnar los cargos;
- b) Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y
- c) Presentar pruebas.

7. La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cual sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares:

a) Confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados;

b) No confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;

c) Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de: i) Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o

ii) Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.

8. La no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales.

9. Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.

10. Toda orden ya dictada dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.

11. Una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente artículo, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo y en el párrafo 4 del artículo 64, se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

PARTE VI. DEL JUICIO

Artículo 62

Lugar del juicio

A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte.

Artículo 63

Presencia del acusado en el juicio

1. El acusado estará presente durante el juicio.
2. Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

Artículo 64

Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia

1. Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia enunciadas en el presente artículo deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.
2. La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.
3. La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:
 - a) Celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita;
 - b) Determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y
 - c) Con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada.
4. La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.
5. Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.
6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:

- a) Ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares indicadas en el párrafo 11 del artículo 61;
- b) Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;
- c) Adoptar medidas para la protección de la información confidencial;
- d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes; e) Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y
- f) Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.

7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.

8. a) Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el artículo 65 o de declararse inocente;

b) Durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la sustanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

9. La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:

- a) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;
- b) Tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

10. La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas.

Artículo 65

Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad

1. Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8 a) del artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:

- a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;
- b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y
- c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:
 - i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;
 - ii) Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y
 - iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.

2. La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen.

3. La Sala de Primera Instancia, de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

4. La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesaria en interés de la justicia y en particular en interés de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:

- a) Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos; u
- b) Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

5. Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias para la Corte.

Artículo 66

Presunción de inocencia

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.
2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.

3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Artículo 67

Derechos del acusado

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y

i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del

acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.

Artículo 68

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 2, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.

5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

Artículo 69

Práctica de las pruebas

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad en su testimonio.

2. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.

3. Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

4. La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

5. La Corte respetará los privilegios de confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.

7. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:

a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o

b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.

8. La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

Artículo 70

Delitos contra la administración de justicia

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;

b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;

c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;

d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;

e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y

f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones que realice de conformidad con el presente artículo se regirán por el derecho interno del Estado requerido.

3. En caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;

b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se sustancien en forma eficaz.

Artículo 71

Sanciones por faltas de conducta en la Corte

1. En caso de faltas de conducta de personas presentes en la Corte, tales como perturbar las audiencias o negarse deliberadamente a cumplir sus órdenes, la Corte podrá imponer sanciones administrativas, que no entrañen privación de la libertad, como expulsión temporal o permanente de la sala, multa u otra medida similares establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. El procedimiento para imponer las medidas a que se refiere el párrafo 1 se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 72

Protección de información que afecte a la seguridad nacional

1. El presente artículo será aplicable en todos los casos en que la divulgación de información o documentos de un Estado pueda, a juicio de éste, afectar a los intereses de su seguridad nacional. Esos casos son los comprendidos en el ámbito de los párrafos 2 y 3 del artículo 56, el párrafo 3 del artículo 61, el párrafo 3 del artículo 64, el párrafo 2 del artículo 67, el párrafo 6 del artículo 68, el párrafo 6 del artículo 87 y el artículo 93, así como los que se presenten en cualquier otra fase del procedimiento en el contexto de esa divulgación.
2. El presente artículo se aplicará también cuando una persona a quien se haya solicitado información o pruebas se niegue a presentarlas o haya pedido un pronunciamiento del Estado porque su divulgación afectaría a los intereses de la seguridad nacional del Estado, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a los intereses de su seguridad nacional.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los privilegios de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 54 ni la aplicación del artículo 73.
4. Si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a pedir que la cuestión se resuelva de conformidad con el presente artículo.
5. El Estado a cuyo juicio la divulgación de información afectara a sus intereses de seguridad nacional adoptará, actuando en conjunto con el Fiscal, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia según sea el caso, todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes:
 - a) La modificación o aclaración de la solicitud;
 - b) Una decisión de la Corte respecto de la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;
 - c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o
 - d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se preste la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las Reglas.
6. Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna condición sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o a la Corte las razones

concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razones perjudique necesariamente los intereses de seguridad nacional del Estado.

7. Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:

a) Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX del presente Estatuto o en las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, y el Estado hiciere valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del artículo 93:

i) La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 7, solicitar nuevas consultas con el fin de oír las razones del Estado. La Corte, si el Estado lo solicita, celebrará las consultas a puerta cerrada y ex parte;

ii) Si la Corte llega a la conclusión de que, al hacer valer el motivo de denegación indicado en el párrafo 4 del artículo 93, dadas las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, podrá remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87, especificando las razones de su conclusión; y

iii) La Corte, en el juicio del acusado, podrá establecer las presunciones respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias; o

b) En todas las demás circunstancias:

i) Ordenar la divulgación; o

ii) Si no ordena la divulgación, establecer las presunciones relativas a la culpabilidad o a la inocencia del acusado que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

Artículo 73

Información o documentos de terceros

La Corte, si pide a un Estado Parte que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento. Si el autor es un Estado Parte, podrá consentir en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial.

Artículo 74

Requisitos para el fallo

1. Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.
2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.
3. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.
4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.
5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

Artículo 75

Reparación a las víctimas

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.
2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.
3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.
4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a

fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 90.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Artículo 76

Fallo condenatorio

1. En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las presentaciones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.

2. Salvo en el caso en que sea aplicable el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las presentaciones que se hagan en virtud del artículo 75.

4. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

PARTE VII. DE LAS PENAS

Artículo 77

Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o

b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 78

Imposición de la pena

1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.
2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.
3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77.

Artículo 79

Fondo fiduciario

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.
2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.
3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 80

El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

PARTE VIII. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN

Artículo 81

Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena

1. Los fallos dictados de conformidad con el artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:

a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

i) Vicio de procedimiento;

ii) Error de hecho; o

iii) Error de derecho;

b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

i) Vicio de procedimiento;

ii) Error de hecho;

iii) Error de derecho;

iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

1. a) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una sentencia, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la condena;

b) La Corte, si al conocer de la apelación de una sentencia, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 81 y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el artículo 83;

c) Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra la sentencia únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 a).

3. a) Salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación;

b) Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente;

c) Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:

i) En circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;

ii) Las decisiones dictadas por la Sala de Apelaciones en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3, la ejecución de la decisión o sentencia será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación.

Artículo 82

Apelación de otras decisiones

1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones:

a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;

b) Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

c) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56;

d) Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, un dictamen inmediato de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.

2. El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, podrá apelar de una decisión adoptada por esta Sala de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57. La apelación será sustanciada en procedimiento sumario.

3. La apelación no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones lo dictamine, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 73 podrán apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de la decisión por la cual se conceda reparación.

Artículo 83

Procedimiento de apelación

1. A los efectos del procedimiento establecido en el artículo 81 y en el presente artículo, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

2. La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:

a) Revocar o enmendar el fallo o la pena; o

b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

A estos efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que la examine y le informe según corresponda, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirla. El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.

3. La Sala de Apelaciones, si al conocer de una apelación contra la pena, considera que hay una desproporción entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII.

4. La sentencia de la Sala de Apelaciones será aprobada por mayoría de los magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública. La sentencia enunciará las razones en que se funda. De no haber unanimidad, consignará las opiniones de la mayoría y de la minoría, si bien un magistrado podrá emitir una opinión separada o disidente sobre una cuestión de derecho.

5. La Sala de Apelaciones podrá dictar sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada.

Artículo 84

Revisión del fallo condenatorio o de la pena

1. El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise la sentencia definitiva condenatoria o la pena por las siguientes causas:

a) Se hubieren descubierto nuevas pruebas que:

i) No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y

ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto;

b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;

c) Uno o varios de los jueces que intervinieron en la sentencia condenatoria o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta o un incumplimiento de sus funciones de gravedad suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el artículo 46.

2. La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:

a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;

b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o

c) Mantener su competencia respecto del asunto,

para, tras oír a las partes en la manera establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

Artículo 85

Indemnización del detenido o condenado

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluso tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.

2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido la pena correspondiente será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.

3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

PARTE IX. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 86

Obligación general de cooperar

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Artículo 87

Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

1. a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Éstas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o en uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5. La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a

que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

Artículo 88

Procedimientos aplicables en el derecho interno

Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.

Artículo 89

Entrega de personas a la Corte

1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.

3. a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega;

b) La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 87 y contendrá:

i) Una descripción de la persona que será transportada;

ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y

- iii) La orden de detención y entrega;
 - c) La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;
 - d) No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;
 - e) En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.
4. Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte.

Artículo 90

Solicitudes concurrentes

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de la Corte relativa a la entrega de una persona de conformidad con el artículo 89, y reciba además una solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte ha pedido la entrega, notificará a la Corte y al Estado requirente ese hecho.
2. Si el Estado requirente es un Estado Parte, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando:
 - a) Haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19, que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que éste ha presentado; o
 - b) Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) con arreglo a la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.
3. Cuando no se haya adoptado la decisión a que se hace referencia en el párrafo 2 a), el Estado requerido tendrá la facultad discrecional, hasta que se dicte la decisión de la Corte prevista en el párrafo 2 b), de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisibile. La Corte adoptará su decisión en procedimiento sumario.
4. Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado

requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa era admisible.

5. Cuando la Corte no haya determinado la admisibilidad de una causa de conformidad con el párrafo 4, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente.

6. En los casos en que sea aplicable el párrafo 4, y salvo que el Estado requerido esté obligado por alguna norma internacional a extraditar la persona al Estado requirente que no sea parte en el presente Estatuto, el Estado requerido decidirá si hace la entrega a la Corte o concede la extradición al Estado requirente. Para tomar esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros:

a) Las fechas respectivas de las solicitudes;

b) Los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado; y c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

7. Cuando el Estado Parte que reciba una solicitud de la Corte de entrega de una persona reciba también una solicitud de otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte solicita la entrega:

a) El Estado requerido, si no está obligado por ninguna norma internacional a conceder la extradición al Estado Parte requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte;

b) El Estado requerido, si está obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado Parte requirente, decidirá si la entrega a la Corte o la extradita al Estado requirente. En esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y, entre otros, los enumerados en el párrafo 6, pero tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate.

8. Cuando, de conformidad con una notificación efectuada con arreglo al presente artículo, la Corte haya determinado la inadmisibilidad de una causa y posteriormente se deniegue la extradición al Estado requirente, el Estado requerido notificará su decisión a la Corte.

Artículo 91

Contenido de la solicitud de detención y entrega

1. La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud de detención y entrega de una persona respecto de la cual la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado una orden de detención de conformidad con el artículo 58 deberá contener los elementos siguientes o ir acompañada de:

a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una copia de la orden de detención; y

c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte.

3. La solicitud de detención y entrega del condenado deberá contener los siguientes elementos o ir acompañada de: a) Copia de la orden de detención dictada en su contra;

b) Copia de la sentencia condenatoria;

c) Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria; y

d) Si la persona que se busca ha sido ya condenada, copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena que se ha cumplido y de la que queda por cumplir.

4. A solicitud de la Corte, el Estado Parte consultará con ésta, en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo. En esas consultas, el Estado Parte comunicará a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

Artículo 92

Detención provisional

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el artículo 91.

2. La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá:

a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;

c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y

d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

3. La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con el artículo 91, dentro del plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho interno del Estado requerido. En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible.

4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad de conformidad con el párrafo 3 no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.

Artículo 93

Otras formas de cooperación

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

a) Identificar y buscar personas u objetos;

b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y presentar pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;

c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;

e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;

f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7;

g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;

h) Practicar allanamientos y decomisos;

- i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
 - j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;
 - k) Identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y
 - l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.
2. La Corte podrá dar seguridades a los testigos o expertos que comparezcan ante ella de que no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado requerido.
3. Cuando la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones. Si, después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión, la Corte modificará la solicitud según sea necesario.
4. El Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con el artículo 72 y únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.
5. Antes de denegar una solicitud de asistencia de conformidad con el párrafo 1 l), el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia con sujeción a ciertas condiciones, o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplirlas.
6. Si no se da lugar a una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora los motivos a la Corte o al Fiscal.
7. a) La Corte podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole. El traslado podrá realizarse siempre que:
- i) El detenido dé su libre consentimiento; y
 - ii) El Estado requerido lo acepte, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte;

b) La persona trasladada permanecerá detenida. Una vez cumplidos los fines del traslado, la Corte la devolverá sin dilación al Estado requerido.

8. a) La Corte velará por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud;

b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal únicamente podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas;

c) El Estado requerido podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, autorizar la divulgación ulterior de estos documentos o información, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las partes V y VI y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

9. a) i) El Estado Parte que reciba solicitudes concurrentes de la Corte y de otro Estado de conformidad con una obligación internacional y que no se refieran a la entrega o la extradición, procurará, en consulta con la Corte y el otro Estado, atender ambas solicitudes, de ser necesario postergando o condicionando una de ellas;

ii) Si esto no fuera posible, la cuestión de las solicitudes concurrentes se resolverá de conformidad con los principios enunciados en el artículo 90;

b) Sin embargo, cuando la solicitud de la Corte se refiera a información, bienes o personas que estén sometidos al control de un tercer Estado o de una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido lo comunicará a la Corte y la Corte dirigirá su solicitud al tercer Estado o a la organización internacional.

10. a) A solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado requirente, la Corte podrá cooperar con él y prestarle asistencia;

b) i) La asistencia prestada de conformidad con el apartado a) podrá comprender, entre otras cosas:

1. La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte; y

2. El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;

ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado b) i) a.:

1. Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;

2. Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 68;

c) La Corte podrá, de conformidad con el presente párrafo y en las condiciones enunciadas en él, acceder a una solicitud de asistencia presentada por un Estado que no sea parte en el presente Estatuto.

Artículo 94

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso

1. Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia interfiriere una investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto de aquel al que se refiera la solicitud, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte. No obstante, el aplazamiento no excederá de lo necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento de que se trate en el Estado requerido. Antes de tomar la decisión de aplazar la ejecución de la solicitud, el Estado requerido debe considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones.

2. Si, de conformidad con el párrafo 1, se decidiere aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Fiscal podrá en todo caso pedir que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas de conformidad con el párrafo 1 j) del artículo 93.

Artículo 95

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 53, cuando la Corte proceda a examinar una impugnación de la admisibilidad de una causa de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud hecha de conformidad con esta parte hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación, a menos que ésta haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recogiendo pruebas conforme a lo previsto en los artículos 18 ó 19.

Artículo 96

Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93

1. La solicitud relativa a otras formas de asistencia a que se hace referencia en el artículo 93 deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud deberá contener los siguientes elementos o estar acompañada de, según proceda:

- a) Una exposición concisa de su propósito y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la solicitud;
- b) La información más detallada posible acerca del paradero o la identificación de la persona o el lugar objeto de la búsqueda o la identificación, de forma que se pueda prestar la asistencia solicitada;
- c) Una exposición concisa de los hechos esenciales que fundamentan la solicitud;
- d) Las razones y la indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito que deba cumplirse; e) Cualquier información que pueda ser necesaria conforme al derecho interno del Estado requerido para cumplir la solicitud; y
- f) Cualquier otra información pertinente para que pueda prestarse la asistencia solicitada.

3. A solicitud de la Corte, todo Estado Parte consultará con la Corte, en general o respecto de un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el párrafo 2 e). En esas consultas, los Estados Partes comunicarán a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, según proceda, con respecto a las solicitudes de asistencia hechas a la Corte.

Artículo 97

Consultas con la Corte

El Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con la presente parte celebrará sin dilación consultas con la Corte si considera que la solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento. Esos problemas podrían ser, entre otros:

- a) Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud;
- b) Que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos realizados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado de detención no es la indicada en la solicitud; o
- c) Que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.

Artículo 98

Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega

1. La Corte podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

Artículo 99

Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los artículos 93 y 96

1. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido y, salvo si ese derecho lo prohíbe, en la forma especificada en la solicitud, incluidos los procedimientos indicados en ella y la autorización a las personas especificadas en ella para estar presentes y prestar asistencia en el trámite.

2. En el caso de una solicitud urgente y cuando la Corte lo pida, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta serán transmitidos con urgencia.

3. Las respuestas del Estado requerido serán transmitidas en su idioma y forma original.

4. Sin perjuicio de los demás artículos de la presente parte, cuando resulte necesario en el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente, aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud, y el reconocimiento de un lugar u otro recinto que no entrañe un cambio en él, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud en el territorio de un Estado según se indica a continuación:

a) Cuando el Estado Parte requerido fuere un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido presuntamente el crimen, y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud tras celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte requerido;

b) En los demás casos, el Fiscal podrá ejecutar la solicitud tras celebrar consultas con el Estado Parte requerido y con sujeción a cualquier condición u observación razonable que imponga o haga ese Estado Parte. Cuando el Estado Parte requerido considere que hay problemas para la ejecución de una solicitud de conformidad con el presente apartado, celebrará consultas sin demora con la Corte para resolver la cuestión.

5. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al artículo 72 podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la defensa o la seguridad nacionales serán igualmente aplicables al cumplimiento de las solicitudes de asistencia a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 100

Gastos

1. Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte:

a) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, o el traslado, con arreglo al artículo 93, de personas detenidas;

b) Gastos de traducción, interpretación y transcripción;

c) Gastos de viaje y dietas de los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte;

d) Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte;

e) Gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y

f) Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud.

2. Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables, según proceda, a las solicitudes hechas por los Estados Partes a la Corte. En ese caso, los gastos ordinarios que se deriven de su cumplimiento correrán a cargo de la Corte.

Artículo 101

Principio de la especialidad

1. Quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado.

2. La Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 y, si fuere necesario, proporcionará información adicional de conformidad con el artículo 91. Los Estados Partes estarán facultados para dar esa dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

Artículo 102

Términos empleados

A los efectos del presente Estatuto:

a) Por "entrega" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto; b) Por "extradición" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

PARTE X. DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 103

Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;

b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente parte;

c) El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.

2. a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, el Estado de ejecución no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110;

b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el apartado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 104.

3. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:

a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;

c) La opinión del condenado;

d) La nacionalidad del condenado; y

e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución. 4. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace

referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

Artículo 104

Cambio en la designación del Estado de ejecución

1. La Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.
2. El condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución.

Artículo 105

Ejecución de la pena

1. Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 103, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.
2. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud de esa índole.

Artículo 106

Supervisión de la ejecución de la pena

y condiciones de reclusión

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.
2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.
3. La comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial.

Artículo 107

Traslado una vez cumplida la pena

1. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser

trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio.

2. Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108, el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena.

Artículo 108

Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos

1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.

2. La Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado.

3. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

Artículo 109

Ejecución de multas y órdenes de decomiso

1. Los Estados Partes harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. El Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

3. Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o, según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte.

Artículo 110

Examen de una reducción de la pena

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.

3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte revisará la pena para determinar si ésta puede reducirse. La revisión no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.

4. Al proceder a la revisión examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

5. La Corte, si en su revisión inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 111

Evasión

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX. La Corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

PARTE XI. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 112

Asamblea de los Estados Partes

1. Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.

2. La Asamblea:

- a) Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;
- b) Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;
- c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;
- d) Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;
- e) Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;
- f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;
- g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. a) La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años;

b) La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;

c) La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.

4. La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.

5. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa. 6. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el presente Estatuto, los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por la Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes.

7. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa:

a) Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación;

b) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.

8. El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.

9. La Asamblea aprobará su propio reglamento.

10. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE XII. DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 113

Reglamento Financiero

Salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el presente Estatuto y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 114

Pago de los gastos

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragarán con fondos de la Corte.

Artículo 115

Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

- a) Cuotas de los Estados Partes;
- b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 116

Contribuciones voluntarias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115, la Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios en la materia que adopte la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 117

Prorrateo de las cuotas

Las cuotas de los Estados Partes se prorratearán de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

Artículo 118

Comprobación anual de cuentas

Los registros, los libros y las cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

PARTE XIII. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 119

Solución de controversias

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.
2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta

Artículo 120

Reservas

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

Artículo 121

Enmiendas

1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.

2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá, por mayoría de los presentes y votantes, decidir si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.

3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Las enmiendas al artículo 5 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.

6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda. 7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

Artículo 122

Enmiendas a disposiciones de carácter institucional

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del presente Estatuto de carácter exclusivamente institucional, a saber, el artículo 35, los párrafos 8 y 9 del artículo

36, el artículo 37, el artículo 38, el párrafo 1 del artículo 39 (dos primeras oraciones), los párrafos 4 a 9 del artículo 42, los párrafos 2 y 4 del artículo 43 y los artículos 44, 46, 47 y 49. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas o a la persona designada por la Asamblea de los Estados Partes, que lo distribuirá sin demora a los Estados Partes y a otros participantes en la Asamblea.

3. Las enmiendas presentadas con arreglo al presente artículo respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o por una Conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. Esas enmiendas entrarán en vigor respecto de los Estados Partes seis meses después de su aprobación por la Asamblea o, en su caso, por la Conferencia.

Artículo 123

Revisión del Estatuto

1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.

2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.

3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

Artículo 124

Disposición de transición

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

Artículo 125

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.
2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 126

Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 127

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.
2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 128
Textos auténticos

El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Estatuto.

HECHO EN ROMA, el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Nombre : CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; RESPECTO AL TRASLADO DE PERSONAS A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Materia : Penal

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Convenio

Bilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen :

Fecha de: Suscripción 25/10/2002

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 29/04/2004

Diario Oficial : 94

Tomo : 363

Publicación DO : 24/05/2004

Modificaciones :

Comentarios : El presente Instrumento Internacional ha sido suscrito entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América con el objetivo de reafirmar la importancia de enjuiciar a los culpables de genocidio; delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Actualizado: Si

Confrontado: Si

Contenido :

Convenio entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto al traslado de personas a la Corte Penal Internacional

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en lo sucesivo "las Partes", Reafirmando la importancia de enjuiciar a los culpables de genocidio, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra,

Recordando que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional suscrito en Roma el 17 de julio de 1998, del cual ni los Estados Unidos de América, ni la República de El Salvador son a la fecha Partes, tiene la intención de complementar y no de suplantar la jurisdicción penal nacional,

Considerando que cada una de las Partes ha expresado su intención de investigar y enjuiciar, cuando sea procedente, a sus nacionales que hayan cometido delitos de genocidio, de lesa humanidad y de guerra,

Conociendo el contenido del Artículo 98 del Estatuto de Roma,
Por el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

1. A los efectos del presente Convenio, por "personas" se entiende los funcionarios públicos, los empleados (incluidos los contratistas), el personal militar o los nacionales de una Parte, actuales o antiguos; y "trasladar" incluye extradición, entrega o traslado por cualquier medio.
2. Las personas de una Parte presentes en el territorio de la otra no serán, salvo con el consentimiento expreso de la primera Parte,

- a) Trasladas por ningún medio a la Corte Penal Internacional para ningún propósito, ni
- b) Trasladas por ningún medio a ninguna entidad ni a un tercer país, ni expulsadas a un tercer país, con el propósito de trasladarlas a la Corte Penal Internacional.

3. Cuando el Gobierno de los Estados Unidos de América traslade a una persona de la República de El Salvador a un tercer país, el Gobierno de los Estados Unidos de América no convendrá en que el tercer país la traslade a la Corte Penal Internacional, salvo con el consentimiento expreso del Gobierno de la República de El Salvador.

4. Cuando el Gobierno de la República de El Salvador traslade a una persona de los Estados Unidos de América a un tercer país, el Gobierno de la República de El Salvador no convendrá en que el tercer país la traslade a la Corte Penal Internacional, salvo con el consentimiento expreso del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5. Las Partes convienen, sujetas a sus respectivas obligaciones jurídicas internacionales, no facilitar a sabiendas, ni consentir, ni cooperar con las gestiones de ninguna entidad o tercer país, incluyendo cualquier Estado Parte de Roma, para que se traslade a una persona de la otra Parte a la Corte Penal Internacional.

6. El presente Convenio entrará en vigencia mediante un Canje de Notas que confirmen que cada Parte ha cumplido con los requisitos legales nacionales necesarios para su entrada en vigor. El presente permanecerá vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes notifique a la Otra su intención de derogarlo. Las disposiciones de este Convenio seguirán en vigor con respecto a todo acto que ocurra, o toda alegación que surja, antes de la fecha efectiva de la derogación.

Suscrito en San Salvador, República de El Salvador, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil dos, en dos ejemplares originales ambos de igual tenor, en idiomas castellano e inglés.

**POR EL GOBIERNO DE POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
EL SALVADOR DE AMERICA**

**MARIA EUGENIA BRIZUELA DE AVILA, ROSE M. LINS
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES EMBAJADORA
CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil
cuatro.**

**PUBLIQUESE,
FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.
MARIA EUGENIA BRIZUELA DE AVILA,**

Ministra de Relaciones Exteriores.

ACUERDO No. 17

San Salvador, 22 de enero de 2003

Visto el Convenio entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto al traslado de personas a la Corte Penal

Internacional, el cual consta de Un Preámbulo y Seis Numerales, suscrito en esta ciudad el 25 de octubre de 2002, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la suscrita y en nombre y representación del gobierno de los Estados Unidos de América, por la Embajadora acreditada ante la República de El Salvador, Señora Rose M. Likins; el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a-) Aprobarlo en todas sus partes; y b-) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNIQUESE. La Ministra de Relaciones Exteriores, Brizuela de Avila

DECRETO No. 318.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 25 de octubre de 2002, se suscribió en esta ciudad, el Convenio entre el Gobierno de la República de El Salvador y el gobierno de los Estados Unidos de América respecto al traslado de personas a la Corte Penal Internacional, el cual consta de Un Preámbulo y Seis Numerales, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la Señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Eugenia Brizuela de Avila y en nombre y representación del Gobierno de los Estados Unidos de América, por la Embajadora acreditada ante la República de El Salvador, Señora Rose M. Likins.
- II. Que el referido Convenio, ha sido aprobado por el Organo Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acuerdo N1 17, de fecha 22 de enero de 2003 y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su validez.
- III. Que el Convenio al que se hace referencia en los considerandos anteriores, no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7°. de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma.

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes, el Convenio entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto al traslado de personas a la Corte Penal Internacional, el cual consta de Un Preámbulo y Seis Numerales, suscrito en esta ciudad el 25 de octubre de 2002, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la Señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Eugenia Brizuela de Avila y en nombre y representación del Gobierno de los Estados Unidos de América, por la Embajadora acreditada ante la República de El Salvador, Señora Rose M. Likins; aprobado por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo No. 17, de fecha 22 de enero de 2003.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil cuatro.

**CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.**

**JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.**

**JOSE FRANCISOC MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**MARTA LILIAN COTO VIDA. DE CUELLAR,
PRIMERA SECRETARIA,**

**ELIZARDO GONZALEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.**

**ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE,
CUARTA SECRETARIA.**